

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

Departamento de Periodismo y Ciencia de la Comunicación

Leyes a golpe de suceso: el efecto de los discursos mediáticos en las reformas políticas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (2000-2003).

LUIZ PERES NETO

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados (DEA) en Periodismo y Comunicación, realizado bajo la dirección de la **Dra. Mercedes García Arán** (Catedrático en Derecho Penal - Departamento de Ciencia Política y Derecho Público) y tutoría del Prof. Dr. José María Perceval (Departamento de Periodismo y Ciencias de la Comunicación).

Bellaterra, 2007.

"Estoy convencido de que hay que hacer entrar a toda costa en el debate público, del que se han ausentado trágicamente, las conquistas de la ciencia – y devolver de pasada a la prudencia a los ensayistas charlatanes e incompetentes que ocupan permanentemente la prensa, las radios y las televisiones-; se liberaría así la energía crítica que permanece encerrada en los sabios, en parte por una virtud científica mal entendida que prohíbe al *homo academicus* mezclarse en los debates plebeyos del mundo periodístico y político, y en parte por los efectos de los hábitos de pensamiento y de escritura que hacen que los especialistas consideren más fácil y más gratificante, desde la perspectiva de los logros típicamente académicos, reservar los productos de su trabajo a publicaciones científicas que sólo son leídas por sus semejantes."

Pierre Bourdieu

(IN: *Contrafuegos 2, Por un movimiento social europeo*. Barcelona: Anagrama, 2001, p.9-10)

Dedicatoria

A María,
compañera en la lucha y en la vida,
por hacer mi existencia menos angustiada ante los infortunios de lo real.

Agradecimientos

Toda enunciación es interesada. La que sigue, no será una excepción. Él que enuncia, también articula palabras en un discurso definidor de sus propias singularidades. Revelador de una trayectoria social única, marcada por encuentros con el mundo. Muchos de estos encuentros son tristes, castradores de nuestra potencia; por prudencia, calculo o respecto al lector, éstos serán omitidos. Me limitaré agradecer a aquéllas personas que, de una manera u otra, me propiciaron encuentros felices con lo real.

La consecución del presente trabajo sería inimaginable sin la conducción de Mercedes García Arán. A ella deben ser acreditados todos los logros. A mí, el compromiso con el error. El preludio de mi breve carrera académica no sería posible sin las enseñanzas de la directora de este trabajo. Su modélica trayectoria académica me posibilitó, además de ampliar mis conocimientos, acceder a una beca del Programa de Formación de Personal Investigador (FPI- MEC). Subvención ministerial que garantizó mi existencia material y la posibilidad de conocer otros grandes maestros, que representan otros tantos encuentros felices y colaboraron directamente para la realización de este proyecto de investigación: Rafael Rebollo Vargas, Miriam Cugat Maurri, María José Cuenca García y Joan Botella. Penalistas, polítólogos, investigadores de primera línea, con distinción I +D. Muchas serían las etiquetas poco definidoras de la enorme capacidad de estos profesores que generosamente también enseñan más allá de los límites de las aulas.

El Programa de Doctorado en Periodismo también ha sido el vehículo de algunos escasos encuentros felices, pero merecedores de un gran destaque. Albert Chillón, Xavier Giró y Margarida Bassols son auténticos maestros del conocimiento, que iluminan la ciencia de la comunicación e incitan a cualquier estudiante a seguir adelante con su proyecto de investigación. A estos tres debo las mejores clases que tuve oportunidad de presenciar en los últimos años, razón fundamental, pero no única, de mi agradecimiento.

Además, no podría olvidar de destacar a los compañeros que me brindaron con tenaces comentarios de inestimable ayuda: Adrià Crespo, la camarada Núria Fernández, Pablo Santcovsky, Edgar Morán, Marta Luque, Marta Cantijoch, Carlos Rodríguez, Juan Pablo Soriano, Sheila González, Joan Pere Plaza i Font. Asimismo, agradezco a todos los becarios y compañeros del Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, que me ayudan a soportar las agruras cotidianas con valentía y paciencia.

No obstante, Clóvis de Barros Filho y los miembros de la Escuela Pesimista de Peruíbe me generan los afectos necesarios para seguir existiendo, insistiendo en la búsqueda del conocimiento.

Por fin, me gustaría agradecer a los profesores que gentilmente aceptaron el reto de afrontarse con mi texto y hacer parte del tribunal que avaluará esta tesisina.

ÍNDICE

Lista de Figuras.....	7
Lista de Abreviaturas.....	8
0. Introducción	9
Parte I. Marco Teórico	
1. Medios de Comunicación y Esfera Pública.....	15
1.1 Los medios de comunicación en el modo de producción capitalista.....	16
1.2 La industria española de comunicación.....	22
1.3 <i>Agenda setting</i> : teoría y perspectivas sobre la agenda de los medios.....	30
1.4 Construcción de la agenda mediática penal y percepción social de la delincuencia....	36
2. Agenda política, política criminal y justicia juvenil.....	47
2.1 La fijación de la agenda política.....	48
2.2 Procedimiento legislativo y su impacto en la construcción de la agenda política.....	54
2.3. Derecho penal y política criminal: algunos fundamentos y Escuelas.....	58
2.3.1 Fuentes legitimadoras del Derecho penal.....	61
2.3.2 Modelos de Política criminal y Escuelas penales.....	66
2.4 Justicia Juvenil y la Política criminal para jóvenes en el Estado español: la LORPM..	81
Parte II. Estudio Empírico	
3. Hipótesis y metodología.....	86
3.0 Proposiciones teóricas asumidas.....	87
3.1 Objetivos, Hipótesis y Justificación.....	88
3.2 Metodología y límites de la investigación.....	93
3.2.1 El Análisis Crítico del Discurso.....	95
3.3 Procedimiento Metodológico.....	98
3.3.1 Selección del material de análisis.....	98
3.3.2 Presupuestos desarrollados en el estudio empírico.....	102
4. Análisis de los discursos mediáticos.....	111
4.1 La Vanguardia – 3 de abril de 2000.....	112
4.2 El País – 06 de abril de 2000.....	115
4.3 La Vanguardia – 31 de mayo de 2000.....	117
4.4 El Mundo – 01 de junio de 2000.....	120
4.5 La Vanguardia – 2 de septiembre de 2000.....	123
4.6 La Vanguardia – 4 de septiembre de 2000.....	126
4.7 El Mundo – 24 de septiembre de 2000.....	129
4.8 El País – 07 de enero de 2001.....	138
4.9 La Vanguardia – 13 de enero de 2001.....	142
4.10 El País – 16 de enero de 2001.....	146
4.11 El Mundo – 04 de marzo de 2001.....	148
4.12 ABC – 19 de junio de 2001.....	152
4.13 El Mundo – 21 de enero de 2002.....	154

4.14 El País – 05 de mayo de 2002.....	155
4.15 ABC – 3 de junio de 2002.....	157
4.16 ABC – 15 de junio de 2003.....	159
4.17 El País – 9 de julio de 2003.....	166
4.18 El Mundo – 05 de septiembre de 2003.....	167
4.19 El País – 07 de octubre de 2003.....	169
4.20 El País – 7 de octubre de 2003.....	172
4.21 El Mundo – 7 de octubre de 2003.....	174
4.22 El País - 08 de octubre de 2003.....	176
4.23 El País – 08 de octubre de 2003.....	178
4.24 El Mundo – 12 de octubre de 2003.....	179
4.25 ABC – 12 de octubre de 2003.....	181
 5. Análisis de los discursos políticos en la LORPM.....	185
5.1 Preámbulo analítico.....	186
5.2 LO 7/2000 y LO 9/2000, de 22 de diciembre.....	188
5.3 LO 15/2003 de 25 de noviembre.....	191
 Parte III. Consideraciones Finales	
 6. Consideraciones Finales.....	194
 Referencias Bibliográficas.....	207

Lista de figuras

- Figura 1: La industria española de comunicación (2000-2003)
- Figura 2: Tipología de estudios de *agenda setting*
- Figura 3: Evolución del número de delitos y faltas conocidos
- Figura 4: Criminalidad conocida en España
- Figura 5: Percepción de la Inseguridad Ciudadana
- Figura 6: Inseguridad ciudadana versus total de noticias penales
- Figura 7: Gráfico de dispersión
- Figura 8: Procedimiento legislativo
- Figura 9: Muestra
- Figura 10: Delincuencia juvenil entre 1999-2005
- Figura 11: Menores detenidos por delitos violentos
- Figura 12: Principales elementos del proceso de *agenda setting*

Lista de abreviaturas

ABC – Diario ABC

ACD- Análisis Crítico del Discurso

CE - Constitución Española

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial

CIS – Centro de Investigaciones Sociológicas

CiU – Convergència i Unió

CP – Código Penal

DUDH – Declaración Universal de los Derechos Humanos

EAJ-PNV- Euzko Alderdi Jeltzalea - Partido Nacionalista Vasco

EE.UU. – Estados Unidos de América del Norte

EM – El Mundo

EP- El País

FGE – Fiscalía General del Estado

GP- Grupo Parlamentario

IU – Izquierda Unida

LO - Ley Orgánica

LORPM – Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor

LV- La Vanguardia

MIR – Ministerio del Interior

NN UU – Organización de las Naciones Unidas

PP - Partido Popular

PSOE - Partido Socialista Obrero Español

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional

TC – Tribunal Constitucional

UE – Unión Europea

Introducción

O. Introducción

Thomas Hobbes, en las páginas del “*Leviatán*”, define el Estado como consecuencia de la necesidad civilizatoria. El paso de un contexto de barbarie, de naturaleza, hacia la posibilidad de cohabitación territorial se da gracias a la creación de la figura del Estado. Para tal, en términos weberianos, los ciudadanos “conceden” al Estado el monopolio de la violencia, la facultad para sancionar (*Ius puniendi*). Una prerrogativa para deliberar la definición de qué conductas humanas son permitidas o no en un determinado territorio. En síntesis, una concesión para el empleo de la fuerza en nombre del orden social. Esto permite al Estado determinar sobre que cánones cimentará su edificio metafórico. Así, la materialización de normas jurídicas penales es un paso *sine qua non* para la construcción de cualquier Estado. Desde la Ilustración y del movimiento codificador, estas normas jurídicas, sancionadoras, están, en los Estados democráticos y de Derecho, compiladas en un libro, conocido por Código Penal (CP).

Visto como tal, el CP asume proporciones consustanciales en el entendimiento de nuestras sociedades. Sin resbalar en polémicas, intrínsecas al campo jurídico, la estructura penal, vista desde una perspectiva sociológica, gana más importancia, para la construcción del Estado, que la promulgación de una Carta Magna. En un ejercicio teórico, se puede imaginar un Estado (democrático y de Derecho) sin una Constitución, pero jamás sin un CP. A su vez, la promoción de cambios en la estructura penal, por más naturales o necesarias que sean, impactan profundamente en el modelo de Estado que tenemos y, sobre todo, qué queremos para nuestras sociedades; por eso, cualquier modificación en el texto penal, en las democracias representativas, siempre emana desde el Congreso o Parlamento, foro que, teóricamente, representa el cuerpo social.

Por ser el pilar constitutivo de cualquier Estado, la promoción de cambios en el CP, puede llegar a ser muy dañina a la consolidación del imaginario estatal. Genera inseguridad en cuanto a las reglas y principios válidos en la vida social. Entre otras cosas, cambios seguidos en un CP, promueven la idea de que, una vez en el poder, una determinada agrupación política altera la génesis del Estado, para tenerlo siempre a su favor. Una especie de regla maquiavélica, explicando el fin de la política como la realización de acciones que propicien el mantenimiento, acumulación o ganancia de poder. Además, seguidas modificaciones en las leyes penales, en cortos períodos de tiempo, como afirma FUENTES OSORIO (2005), colaboran en el desarrollo del tópico

de que el Derecho penal es blando, que favorece a los delincuentes y, por lo tanto, requiere un perfeccionamiento constante.

Acercándonos a nuestro objeto de análisis, entre 2000 y 2004, período de la VII Legislatura, el Código penal español sufrió modificaciones en cinco temas distintos y en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores (LO 5/2000 de 12 de enero), que fue retocada en tres ocasiones: LO 7/2000, LO 9/2000 y LO 15/2003. Si ponderamos que el parlamento legisla según un llamamiento ciudadano hacia unos temas determinados, hay un presagio de que algún fenómeno social impulsó a la clase política en la consecución de estas reformas penales.

Según nuestro planteamiento, una de las variables que propulsaron éstos cambios en el Código Penal, ha sido el tratamiento de temas penales en los medios de comunicación. Desde el campo jurídico, muchos autores señalan este camino para explicar una de las orígenes de las seguidas reformas penales, como MAQUEDA ABREU (2003), SAEZ VALCARCEL (2002), DIEZ RIPOLLES (2003).

La consagración de los medios de comunicación como ágora contemporánea (HABERMAS, 2002) provoca una crisis en el modelo de representatividad política (SARTORI, 1998). Otorga a los medios poderes que, en la consolidación de las democracias modernas, pertenecieron a otros actores sociales. Como actores políticos (BORRAT, 1989), los medios operan en la negociación de sentidos y construcción social de la realidad, condicionando, en determinados temas, la agenda política a la agenda de los medios (ROGERS & DEARING, 1988). Tomando por objeto la exposición mediática de temas penales, nuestro cuestionamiento reside en constatar, cuál es el impacto de los medios en la construcción de una agenda política penal y sus consecuencias en la proposición de leyes penales.

Así pues, el presente trabajo es un estudio interdisciplinario sobre los efectos de los medios de comunicación en un campo específico. Construida desde los campos de la Comunicación, la Ciencia Política y del Derecho Penal, esta investigación busca, a partir de la evolución de la teoría del *agenda setting*, de los estudios sobre agenda política, política criminal y otras bases teóricas, analizar el impacto del discurso mediático penal en la agenda de política criminal española y sus posibles consecuencias.

Específicamente, dada la imposibilidad de abarcar en este trabajo todas las reformas promovidas por la VII Legislatura, nos centramos en las reformas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), entre los años 2000 y 2003.

Hemos estructurado esta disertación en 3 partes, en las que se encuentran 6 capítulos. La primera parte, en la que recopilamos las bases teóricas del presente estudio, está dividida en dos capítulos que buscan entender los medios de comunicación y la construcción de la agenda de los medios por un lado y, de otro lado, los procesos que contribuyen para la construcción de la agenda política, los modelos y escuelas de política penal y la evolución legal de la justicia juvenil española.

Walter LIPPmann (2004 [1922]), en la introducción de “*Public Opinion*”, anticipando la teoría de la fijación de la agenda, hace referencia al modo como las personas llegan a conocer al mundo exterior, su propia existencia, cómo construyen “imágenes en sus mente” acerca del mundo y de las personas que en él habitan. Para él, los medios de comunicación moldean estas imágenes, al seleccionar y ordenar símbolos de un mundo real, cada vez más complejo. Sin embargo, ante la creciente complejidad de la vida social, LUHMANN (1988) indica que los medios operan como mecanismos de reducción de esta complejidad social, como verdaderos edificios mediadores que, a través de su cortejo de símbolos secundarios, vocablos específicos e ideologías, facilitan la relación entre el sujeto y la sociedad.

A su vez, FUENTES OSÓRIO (2005) destaca que el tratamiento empleado por los medios, en los temas penales, contribuye en el desarrollo de errores cognitivos acerca de la percepción social de la delincuencia, en el surgimiento de los sentimientos de inseguridad e impunidad y de juicios paralelos. Demanda un mayor rigor punitivo del Estado, sin ponderar el objetivo social contenido en el espíritu de las medidas penales ya existentes.

Entre tanto, los medios son actores políticos y con intereses económicos. Fijar la agenda comunicativa es fijar el calendario de los hechos. Seleccionar lo que es y lo que no es importante. Sacar a la luz determinados hechos en detrimento de otros. Legitimar un hecho. Destacar un problema. Crear el clima en el que será recibida una información. Por eso, en el primer capítulo buscaremos perfilar, empleando la teoría del *agenda-*

setting, cómo los medios de comunicación influencian en la percepción social de la delincuencia.

La teoría del *agenda setting* vaticina: los temas presentados por los medios de comunicación condicionan la construcción de agenda pública de discusión (McCOMBS, 2004). A su vez, como parte de la estrategia de manutención de sus *status quo*, los profesionales de la política necesitan entrar en la agenda pública o, por lo menos, hacer que temas presentados por ellos entren en circulación en la esfera pública. Los temas penales son materias de constante interés mediático. Trabajarlos en la agenda política, aún más en momentos en que la opinión pública está pendiente de estos temas, posibilita al profesional de la política, ser objeto de los medios, tomar parte del debate público.

Por eso, en el segundo capítulo de este trabajo, abordaremos las perspectivas teóricas dedicadas a analizar la construcción de la agenda política y las políticas criminales dentro del contexto legislativo español, así como los modelos ideológicos que permiten legitimar distintas lecturas y defensas del Derecho penal.

Reservamos la segunda parte al estudio empírico. Así, en el capítulo 3, describimos cuáles son las intenciones y caminos metodológicos del presente estudio, detallando lo que forjamos y cómo planteamos proceder, además de las hipótesis de partida, justificación del marco teórico, objeto, objetivos.

Comparando las dos agendas, de los medios y política, en sus manifestaciones en cuanto a la LORPM, en los capítulos 4 y 5 aplicamos el análisis crítico del discurso a textos colectados en ambas esferas, conforme los procedimientos y métodos descritos en el capítulo 3.

Tomando conciencia de los discursos analizados, dedicamos el último apartado a nuestras consideraciones finales. Obviamente, los medios de comunicación representan apenas una faceta del complejo tejido social. Somos conscientes de que el efecto de los medios no es el único factor que impulsa la adopción de determinadas medidas político-legales. Pero, de entrada, también conocemos que las reformas proferidas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor imprimieron a ésta un mayor rigor sancionador y que

la incidencia de noticias penales en los medios de comunicación es considerablemente elevada.

Según RYAN (2003), la promulgación de medidas legales más punitivas trae beneficios inmediatos para la imagen del profesional de la política, vinculándole con el ideario de guardián de la sociedad. Tal situación crea un explícito cuadro de populismo punitivo (LARRAURI, 2006), en el cual el Derecho Penal se torna un instrumento simbólico (DÍEZ RIPOLLÉS, 2003), en manos de partidos políticos que buscan responder a las demandas sociales creadas, en parte, por la prensa. Ecuación teórica que intentaremos solucionar en las siguientes páginas.

PARTE I.
Marco teórico

Capítulo 1.
Medios de Comunicación y Esfera Pública

Capítulo 1. Medios de Comunicación y Esfera Pública

1.1 Los medios de comunicación en el modo de producción capitalista

La consolidación del capitalismo como modo de producción – en el siglo XIX – permitió, entre otras cosas, una particular división social del trabajo, agudizando las distancias entre las clases sociales. Por un lado, una revitalizada burguesía se tornó dominante, poseedora de los medios de producción. De otro lado, el proletariado, como el colectivo que vende su fuerza de trabajo a la clase dominante. Es bien verdad que, en su posterior fase, ya en el siglo XX, el capitalismo vería nacer la clase media, grupo social que, en muchas sociedades está más cerca de la élite pero sigue, en gran medida, vendiendo su fuerza productiva a la burguesía. El entendimiento de la sociedad basada en clases nos permite aceptar el materialismo histórico y su concepto de lucha de clases¹, concibiendo la matriz dialéctica de la producción en las sociedades capitalistas.

En la base económica de la sociedad, definida por MARX (1895) como infraestructura, también llamada estructura, emerge otra parte de la sociedad, la supraestructura. LENIN (1902) decretó que ésta última es reflejo de la primera. Además de un espejo, remontamos la matriz marxiana de supraestructura como un conjunto de ideas, artes e instituciones que posibilitó el desarrollo de otra industria en la sociedad capitalista: la industria cultural, hecho que trataremos más adelante.

Sin embargo, estamos de acuerdo con BOURDIEU (2003) en no trabajar con la división clásica entre supraestructura e infraestructura sino con el concepto de campo, creado por el propio sociólogo francés. Según FLACHSLAND (2003, p.48) “una de las virtudes del concepto de campo es que media entre la estructura y la supraestructura”. Antes de retomar el desarrollo de nuestra apropiación teórica acerca de la industria cultural, centrémonos sobre el concepto de campo, clave teórica en la que haremos hincapié de nuestro entendimiento de la ubicación económica del conjunto de los medios de comunicación.

Se entiende por campo un espacio social estructurado, con reglas y condiciones propias, en las que se crea la dimensión de un conflicto por trofeos específicos,

¹ Planteamos aquí la idea de lucha de clase como la presentada por LUKÁCS, G. *Historia y conciencia de clase*. Barcelona: Grijalbo, 1975.

particulares al juego de cada campo. Podemos afirmar que los campos son relativamente autónomos, una vez que componen una tela social, entrelazada por los procesos de legitimación, propios del interior de cada campo, que otorgan significado a los símbolos y a la estructuración entre dominantes y dominados. Para BOURDIEU (2003, p.113),

Un campo, así sea el campo científico, se define entre otras cosas definiendo objetos en juego [*enjeux*] e intereses específicos, que son irreductibles a los objetos en juego [*enjeux*] y a los intereses propios de otros campos (no se puede hacer correr a un filósofo tras los objetos en juego [*enjeux*] de los geógrafos), y que no son percibidos por nadie que no haya sido construido para entrar en campo (...) La estructura del campo es un *estado* de la relación de fuerzas entre los agentes o las instituciones implicados en la lucha o, si se prefiere así, de la distribución del capital específico que, acumulado en el curso de las luchas anteriores, orienta las estrategias ulteriores

Dos o más campos pueden – o no – mantener relaciones de interdependencia, mediante el proceso de compartir determinados valores, capitales específicos o trofeos similares. En cada campo, lo que está en juego es el monopolio de la violencia legítima (autoridad específica), es decir, de la conservación o sublevación de la estructura de distribución del capital específico. Las fronteras entre un campo y otro sólo pueden ser determinadas por un estudio empírico. Como bien comenta BARROS FILHO (2002), el campo es un espacio autónomo regido por leyes intrínsecas, lo que impide reducir su funcionamiento a una única lógica.

Así pues, nuestro entendimiento de la industria mediática como un campo, diverge de los sociólogos de la comunicación filiados al marxismo estructuralista². A su vez, estos defienden la idea de que los medios de comunicación son parte del Aparato Ideológico del Estado (AIE). Aunque parte del control de los medios de comunicación siempre dependa – en mayor o menor grado –, del Estado, sea por concesión (en el caso de las emisoras de televisión), por la regulación jurídica (caso de la prensa escrita, por citar un ejemplo o de los órganos de control de los medios audiovisuales) o en el caso de las medias de propiedad estatal, entendemos que el conjunto de los medios están sometidos a una lógica de campo. Además, como bien explicó el propio BOURDIEU³, la diferencia entre campo y aparato existe:

² El marxismo estructuralista es la corriente mayormente basada en el pensamiento de ALTHUSSER (1970), que va a desarrollar la idea de Aparato Ideológico del Estado (AIE).

³ En entrevista a FLACHSLAND, C. (2003). Pierre Bourdieu y el capital simbólico. Madrid: Campo de ideas, 2003, p.78.

Hay una diferencia esencial: en un campo hay luchas, por tanto hay historia. Me pongo abiertamente a la noción de aparato que es el caballo de Troya del peor funcionalismo: un aparato es una máquina infernal programada para alcanzar ciertas metas. Es la visión del complot, la idea de que una voluntad demoníaca es responsable de todo lo que acontece en el mundo social. El sistema escolar, el Estado, la Iglesia, los partidos políticos y los sindicatos no son aparatos, sino campos. En un campo, los agentes y las instituciones luchan, con arreglo a las regularidades y reglas constitutivas de este espacio de juego y con grados diversos de fuerza. Quienes dominan en un campo están en posición de hacerlo funcionar en su beneficio, pero siempre deben tener en cuenta la resistencia, las protestas, las reivindicaciones y las pretensiones, políticas o no, de los dominados.

De esa manera, buscamos entender el conjunto de los medios de comunicación como agentes integrados de un campo. Defender, esta idea, en este estudio, hará eminentemente describir el conjunto de los medios – su funcionamiento, participantes, reglas, especificidades, etc. - dentro de un campo específico, el de la industria cultural.

HORKHEIMEIR y ADORNO, en su “Dialéctica de la Ilustración” caracterizan el término industria cultural para definir el conjunto de la producción de cultura de masa como forma de distinguirla de la cultura popular, que emana de la propia masa. Sin embargo, hacen también referencia a un sistema que da forma a la industria cultural “film, radio y semanarios constituyen un sistema. Cada sector aparece armonizado en sí mismo y todos entre sí” (HORKHEIMEIR-ADORNO, 1947, 130)

Resulta necesario aclarar que la palabra “sistema” empleada por Adorno y Horkheimer no tiene ninguna relación teórica con la contemporánea teoría de sistemas de LUHMANN (1996), o con los seguidores de la Escuela de Chicago⁴. Al emplear la metáfora de sistema, dan a entender la idea de un conjunto con partes estancas que tienen un funcionamiento basado en reglas, etapas. Idea cercana a lo que sería una concepción sistémica. Entre tanto, se diferencia del funcionalismo-sistémico al permitir la idea marxiana de lucha de clase. El referido sistema, controla y condiciona la calidad del consumo así como la autonomía del consumidor. Cada parte está planteada y planeada desde la etapa de la producción. Como resalta WOLF (1987, 95), “la maquinaria de la industria cultural determina lo que será consumido y excluye automáticamente todo aquello que potencialmente es considerado un riesgo al sistema”. Estos mecanismos de “autocensura” son parte del *habitus* del campo.

⁴ La Escuela de Chicago nace de la influencia del pensamiento positivista en EASTER. Éste, emigra a los EEUU en finales del siglo XIX/principios del XX. Además de la herencia de Comte, cuentan con el soporte del racionalismo (no crítico) para desarrollar las bases del pensamiento funcionalista.

Kant anticipó intuitivamente lo que ha sido realizado conscientemente sólo por Hollywood: las imágenes son censuradas por adelantado, en el mismo acto de su producción, en conformidad con los modelos del intelecto según el cual deberán ser contempladas (HORKHEIMEIR-ADORNO, 1947,93)

La aclaración sobre el empleo lingüístico de la palabra “sistema” nos es pertinente para afirmar un camino teórico que no deseamos seguir. Entendemos la importancia de la teoría de sistemas y de la creciente utilización de dicho paradigma teórico como método de análisis de los medios comunicación de masa y, sobre todo en la economía política de los medios. Nos refutamos a utilizar tal conjunto teórico por juzgar que la línea de la Teoría Crítica⁵ y su entorno teórico son más adecuados a nuestro trabajo.

Los teóricos críticos van establecer una cruzada en contra de los trabajos desarrollados por las investigaciones “administrativas”, etiqueta con la que nombraran los estudios de tendencia funcionalista. Para los intelectuales de Francfort, ésta se identifica con los procesos de análisis de la sociedad como un conjunto de fuerzas, desde una perspectiva totalitaria; por esto, se confrontan constantemente con las ciencias sectoriales y con los análisis centrados en el único sistema. El pensamiento teórico crítico tiene como su punto de partida el análisis del funcionamiento de la economía de intercambio: “desocupación, crisis económica, militarismo, terrorismos; la condición de las masas – tal como experimentada por ellas mismas – no se basa en las reducidas posibilidades técnicas, como pudo ocurrir en el pasado, sino en las relaciones productivas que han dejado de ser adecuadas a la situación actual” (HORKHEIMER, 1937: 267).

Según afirma WOLF (1987, p.103) la teoría crítica, al denunciar la contradicción entre individuos y sociedad como un producto histórico de la división de clases, se opone a las disciplinas que representan dicha contradicción como un dato natural. Al analizar la industria cultural, el pensamiento de la primera generación de Francfort explicita sobre todo una tendencia a tratar la mentalidad de las masas como un dato estanque, como un dato implícito en su propia existencia. Además, critica el propio campo de las investigaciones en *communication research*

⁵ Véase WOLF (1987, p.90)

La investigación sobre los medios de comunicación de masas aparece sumamente inadecuada, porque se limita a estudiar las condiciones presentes, y acaba doblegándose al monopolio de la industria cultural. Esta es la razón por la que – más allá de la fachada – la investigación se dedica sustancialmente a averiguar cómo manipular a las masas o cómo alcanzar mejor determinados objetivos internos del sistema existente. (WOLF, 1987, 103)

Una de las tácticas de dominación empleada por la industria cultural es, principalmente, el empleo constante de estereotipos. Sin dudas, estos son un elemento indispensable para organizar y anticipar las experiencias de la realidad social que lleva a cabo el individuo. Son simplificadores del contacto del individuo con la realidad.

Como vaticina ADORNO (1954, p.390), “cuanto más obtusa y complicada se torna la vida moderna, mayor es la propensión de las personas a apegarse a clichés que parecen conllevar un cierto orden en lo que de otra forma sería incomprensible.” Y, indudablemente, los medios de comunicación son – en gran medida - fuente de reproducción y producción de estos tópicos, facilitadores del contacto de los individuos con el real.

Para THOMPSON (1998), la mediatización de la cultura se inicia con la llegada de la vida moderna, en el siglo XV. Existe un determinado consenso, entre los historiadores de la comunicación, para delimitar el referido siglo como paradigmático, gracias a la difusión, en ese periodo, de las técnicas de imprenta desarrolladas originalmente por Gutenberg⁶. Se inicia la producción, de manera efectiva, de bienes de consumo simbólico. Es un largo proceso que acompaña los cambios estructurales que rigen el paso de la Era Medieval hasta la consolidación definitiva de la Modernidad.

Sin embargo, el proceso de mediatización de la cultura experimentó, paralelo a la consolidación del capitalismo, una expansión voraz. En menos de 30 años, como bien relata THOMPSON (1998), el mercado de las imprentas creó, principalmente en Alemania y Italia un floreciente mercado de libros; las prensas también afloraron en este período en España, Francia, Holanda y Inglaterra. Según FEBVRE Y MARTIN (1999), entre los siglos XV y XVI, se publicaron en Europa alrededor de 200.000 ediciones, es decir, cerca de 200 millones de copias, una vez que las tiradas medias, en el XVI,

⁶ Johann Gutenberg, un orfebre de la localidad de Mainz desarrollo comercialmente, entorno de 1450, un mecanismo que permitía la imprenta de largos textos.

llegaban a 1000 ejemplares. Sobremanera es un número impactante si tomamos en cuenta el gran número de analfabetos de aquellas sociedades.

Como marco temporal, bajo un consenso general y a grandes rasgos, podemos afirmar que los primeros periódicos que gozan de una regularidad semanal surgen en el siglo XVII⁷. Esto impulsa una nueva experiencia de intercambiar informaciones y de tener contacto con el mundo. La circulación, aunque precaria, de los primeros periódicos es parte importante del proceso continuo de atribución de significado al mundo conocido y a las experiencias de la cotidianidad. La incorporación de un modelo industrial en la prensa de masas trae consigo la inclusión posterior de los géneros periodísticos, facilitadores del proceso de mediación entre individuos y la sociedad. Según GUINARD (1973), la prensa de los siglos XVII, XVIII y XIX obedecía estrictamente al carácter burgués-liberal destinado apenas ha una pequeña élite y/o eran de carácter oficial y informativo. La especialización de la prensa es un proceso indisociable del entendimiento del concepto de opinión pública.

HABERMAS (2002), en su tratado sobre la Esfera Pública, concede especial atención a la consolidación y surgimiento (efectivo), de la prensa periódica en la Inglaterra del siglo XVIII. La censura inglesa era más tolerante – comparada con la de otros países europeos -, y la libertad política más asequible, lo que impulsó la industria de la prensa. Según sus estudios, la lectura y circulación de los periódicos se daba en espacios públicos como cafeterías y tabernas. Los ilustrados se reunían para leer y comentar los hechos. Tal procedimiento, posibilitó la creación de una élite burguesa y de influyentes círculos en la opinión pública.

Por eso, entendemos que los medios de comunicación, dentro del modo de producción capitalista, son parte de la industria cultural, siguiendo los presupuestos de la Escuela de Francfort. Entre tanto, como bien propone GENRO FILHO (1987),

Aceptar las críticas de los teóricos de Francfort en su totalidad, acerca de la industria cultural, no nos queda de otra sino creer que el periodismo [y, según nosotros, todo el conjunto de los medios] o permanecen en una postura tacaña, “economicista”, como la que le caracteriza actualmente, como instrumento de dominación, o será extinguido junto con el capitalismo, rompiendo con el movimiento.

⁷ Véase THOMPSON (1998)

Esto nos permite partir, en nuestro análisis, sabiendo - entre otras cosas – que, los medios de comunicación son consecuencia de la consolidación del modo de producción capitalista y, como parte de la industria cultural, los medios constituyen un campo, obedeciendo a reglas y a un juego propio.

1.2 La industria española de comunicación.

Tomando en cuenta el conjunto mediático como un campo, expondremos un breve análisis sobre el panorama de los medios de comunicación – centrando esfuerzos en la prensa y televisión - en el Estado Español, hasta 2003, período final de nuestro estudio. Haremos una breve reconstrucción de los procesos y del contexto que constituyó la industria cultural (comunicativa, mediática⁸) española. Tal hecho consiste en un intento de, al posicionar los participantes de un determinado campo y su trayectoria social, facilitar el análisis de sus concepciones político-ideológicas y económicas. Consecuentemente, esto nos garantiza importantes pistas para descifrar los discursos de los medios. Al analizar un campo, según afirma FLACHSLAND (2003, p.51),

es necesario detenerse en tres momentos: 1. establecer la posición de un campo del poder (los otros campos y el espacio social); 2.establecer la estructura objetiva de las posiciones que ocupan los agentes o las instituciones que luchan dentro del campo; 3.analizar los *habitus*⁹ de los agentes (o sea, su visión de mundo).

A partir de la visión crítica de la industria de los medios, marxista, hay que descifrar los actores e instituciones que condicionan las reglas del juego en el campo mediático español. Nos resulta imperativo ubicar las empresas de comunicación, sus filiaciones o relaciones políticas y económicas con los demás grupos mediáticos y con los órganos de poder público.

Cualquier análisis contemporáneo acerca de los medios de comunicación de masas en el Estado Español, indudablemente debe tener en cuenta tres macro-períodos distintos: antes, durante y después del franquismo. JONES (1993), afirma que, con el

⁸ Aunque reconocemos la importancia de la industria de edición de libros, la hemos excluido una vez que no tendríamos como abarcarla en este pequeño trabajo. Aunque los discursos televisivos no son objeto de nuestra atención, en el presente apartado habaremos de las empresas televisivas por entender que, dentro del campo, muchos de los actores son parte de grupos multimedia.

⁹ El *habitus* proporciona el ajuste, de antemano, a las reglas de un determinado campo y corroboran, por no decir legitiman, las estructuras de dominación de un campo específico. Cada campo tiene su discurso propio, identificado como natural a sus participantes y disonante por aquellos que no comparten las mismas reglas. El concepto de *habitus* es recurrente en el desarrollo de toda la teoría sociológica de BOURDIEU véase BARROS FILHO (2002), BOURDIEU (2003), FLACHSLAND (2003), entre otros.

desarrollo del capitalismo, en principios del siglo XX, comenzó a vertebrarse en España una sociedad de masas moderna – sobre todo en Cataluña, País Vasco y Madrid – lo que impulsó la formación de un mercado de bienes culturales y comunicativos. A su vez, la constitución de la II República, por el propio proceso histórico acentuó la circulación de la prensa escrita, sobre todo la de periódicos comarcales, con fuerte carácter político¹⁰.

Sin embargo, la industria cultural – como negocio indisociable del modo de producción capitalista – aún no era de un todo bien estructurada y, la ubicación de los actores de tal contexto es poco precisa si utilizáramos los criterios taxonómicos empleados actualmente para el entendimiento de los medios. En las primeras décadas del siglo XX, gran parte de los periódicos estaban vinculados, explícitamente, a algún partido político u organizaciones sindicales; excepción hecha a los llamados “diarios independientes de información general”, como el madrileño ABC o el barcelonés La Vanguardia. Por eso, JONES (1993) afirma que

el sistema comunicativo español que fue gestándose durante aquellos primeros años del siglo [XX] no dio como fruto, por ejemplo, un tipo de prensa de masas en el sentido estricto – como fue, por ejemplo, el anglosajón -, sino que los diarios de mayor difusión fueron generalmente los dirigidos a las élites cultivadas, con lo que se alcanzó un techo difícilmente superable. De todas maneras, se produjo su cristalización, precisamente, durante el período republicano, cuando la prensa pudo desempeñar el papel hegemónico dentro del sistema comunicativo español.

Con el estallido de la Guerra Civil, la crisis económica generada por ésta, añadido a la pésima coyuntura internacional (II Guerra Mundial, depresión económica, etc.), todo el conjunto de medios de comunicación españoles entran en una gran crisis. Sin embargo, las bases de una industria cultural ya estaban lanzadas.

El largo período dictatorial, posterior a la Guerra Civil, impactó profundamente en la estructuración del campo comunicativo español. Aunque la transición política y el posterior ingreso del Estado Español en la Unión Europea hayan generado importantes cambios, la estructuración del modelo de comunicación de masas y su desarrollo se da a lo largo del “Régimen” Franquista. Con la Ley de Prensa de 1938, se establece la censura previa, obligando a muchos medios a elegir entre adherirse al “Movimiento”,

¹⁰ Véase MARÍN I OTTO, E. La Premsa diària de Barcelona durant la Segona República : 1931-1936 : aproximació històrica i anàlisi formal. Bellaterra: Tesis doctoral UAB, 1990.

aceptar la intervención o desaparecer del campo. Además, una gran parte de las emisoras de radio, diarios y revistas fueran confiscadas y estatalizadas.

Las características del régimen franquista, propulsaron la construcción de una amplia infraestructura pública de comunicación de masas, hegemónica, a servicio de los intereses del gobierno y, desde la llegada de la televisión, en 1956, monopolista. Si pensamos en términos de campo, la estrategia de los ganadores de la Guerra Civil fue muy clara: por un lado, la imposición del control estricto de los medios no públicos y la suspensión de las libertades de prensa y, de otro, la edificación de un conjunto público de medios que posibilitase la divulgación de su ideología. Van a controlar y dominar todo el campo, imponiendo su ideología de manera violenta, llegando, muchas veces, a contar con las vías de hecho y con el soporte de los elementos represores del Estado, edificados bajo la misma lógica.

En estos años surgen, bajo estas reglas, la Cadena de Prensa y Radio del Movimiento, la Radio Nacional de España, la Agencia EFE, la Editora Nacional y la Televisión Española. A su vez, un conjunto de medios, fieles al Régimen se vieron muy beneficiados, creando en su medida un oligopolio privado en torno a las normas establecidas. Destacamos especial atención a la Iglesia católica española que, a través de la Conferencia Episcopal “pudo constituir durante este período un grupo autónomo de empresas de comunicación, de gran influencia social y política, en torno fundamentalmente a La Editorial Católica (EDICA) y la Cadena de Ondas Populares Españolas (COPE)” (JONES, 1993: 75).

Aún según JONES (1993, p. 76),

Entre las empresas periodísticas privadas más importantes que pudieron continuar durante el franquismo destacaron Prensa Española (editora de ABC) y Prensa Castellana (Informaciones), de Madrid; Talleres de Imprenta (La Vanguardia), Barcelona de Publicaciones (Diario de Barcelona), Fomento de Prensa Tradicionalista (El Correo Catalán) y Editorial Mencheta (El Noticiero Universal), de Barcelona; La Voz de Galicia (La Voz de Galicia), de La Coruña; Bilbao Editorial (El Correo Español) y La Editorial Vizcaína (La Gaceta del Norte), de Bilbao; Heraldo de Aragón (Heraldo de Aragón), de Zaragoza; El Norte de Castilla (El Norte de Castilla), de Valladolid, y Federico Doménech (Las Provincias), de Valencia.

En 1966, se produce una reforma a la Ley de Prensa con la promulgación de la “Ley Fraga”. Según CAL & MUÑOZ (1999),

al menos sobre el papel, se suprime tres de los principales obstáculos en el camino hacia la plena libertad de prensa: libertad para designar al director del periódico, supresión de la censura previa y posibilidad de participar en empresas informativas.

Además, la referida ley permitía que cualquier ciudadano español participara comercialmente de las empresas de comunicación. Entre tanto, como analizan CAL & MUÑOZ (1999), la Ley Fraga ha sido una artimaña jurídica a favor del mantenimiento del poder dictatorial; la redacción de un ambiguo artículo abría el expediente para que el gobierno siguiese controlando los medios.

A los secuestros de publicaciones, les suceden los expedientes y cierres de periódicos. Multitud de editores y periodistas son multados e incluso encarcelados. Paradójicamente, con la nueva ley, las condiciones de la profesión periodística se endurecen. (CAL & MUÑOZ, 1999)

Tras la muerte de Franco, en 1975, el proceso de cambio político negociado que se inicia, trasciende a varios sectores de la economía y de la sociedad, incluyendo una reordenación de las fuerzas constitutivas del campo de la comunicación de masa. Las empresas periodísticas que triunfaron y sacaron provecho del oligopolio franquista se encuentran, a finales de los años 70, sometidas a graves crisis económicas y a un proceso de pérdida galopante de espacios en el campo. Se da la posibilidad del surgimiento de nuevos e importantes actores.

Sacando provecho de los aires de la transición y de la perspectiva de una apertura económica, nuevos grupos comunicativos ocuparon pronto posiciones hegemónicas en una reestructuración del campo comunicativo. Salen a la calle diarios como El País (Grupo PRISA), El Periódico (Grupo ZETA) y Diario 16 (Grupo 16).

En 1983, con la ruptura del monopolio estatal del sistema televisivo, emblemáticamente histórico es el momento en que surgen las emisoras públicas autonómicas TV3 y EiTB, respectivamente en Cataluña y País Vasco. A su vez, el ingreso de España en la Comunidad Europea, en 1986, produjo la flexibilización – léase liberalización económica - de la legislación que regulaba el campo comunicativo, posibilitando la inversión de capital extranjero en el sector comunicativo y cultural. Este

proceso ha sido concluido definitivamente en 1990, con el fin del monopolio público en el sector televisivo.

El juego de los nuevos actores ha dilapidado el poder y ahogado en crisis los vehículos de comunicación otrora dominantes. Muchos medios públicos han sido cerrados. Algunos, intentaron sobrevivir en la democracia y no conseguieron. Como la Cadena de Prensa del Movimiento, que en 1977 pasó a llamarse Medios de Comunicación del Estado, y llegó, en 1984, al punto de ser subastada. Otros, como única forma de supervivencia – y un buen ejemplo es el Grupo Godó, entonces Talleres de Imprenta - pasaron por profundas reestructuraciones económicas y en el modelo de gestión periodística. Además, la Iglesia Católica sufrió un gran desplazamiento de su fuerza en el sistema radiofónico, con la aparición de Radio 80 y Antena 3 Radio, ambas frutos de inversiones de grupos periodísticos, principalmente del Grupo PRISA.

Según SANCHEZ NORIEGA (1999), hasta entonces era imposible hablar de grupos multimedios en cuanto sólo había editoras de periódicos o empresas de radio sin un accionariado común. “A finales de los ochenta, con la puesta en marcha de las televisiones privadas, se forman tres grupos fundamentales (Prisa, Zeta y Godó) con capital en empresas de los tres medios tradicionales.” Otra distinción asignada por este autor y por MONCADA (1991) es la actitud adoptada por los bancos y entidades financieras. Estos, que a lo largo de los 40 años de dictadura se mantuvieron lejanos del sector, pasaron a ser accionistas en las empresas mediáticas y, no tan sólo como instrumento de financiación de la industria cultural. Tal factor tiene un impacto en los conflictos e intereses, sean políticos o económicos, trabajados o noticiados por el campo de la comunicación. Podemos afirmar que hay un cambio en el *habitus* por parte de los actores que asumen el dominio en el campo.

La primera cadena de televisión privada a establecerse en el campo comunicativo español va ser Antena 3 TV. Constituida en 1988, va a iniciar sus emisiones regulares en 25 de enero de 1990. Inicialmente, contaba con el capital de otros grupos mediáticos como Planeta, De Agostini, RTL y del Banco Santander Central Hispano. En octubre de 2003, posterior a la aportación económica de la sociedad financiera holandesa Kort Geding, participada por los grupos Planeta y De Agostini, Antena 3 empieza a negociar parte de sus acciones en la Bolsa de Valores de Madrid.

Aún en el contexto televisivo, poco tiempo después del estreno de Antena 3, en el mismo año de 1990, entra en el juego Telecinco. Esta, con un 25 por ciento de participación del capital italiano de Silvio Berlusconi. En poco tiempo, las fuerzas del campo se reorganizan en torno al capital económico y con distintas ubicaciones políticas. De acuerdo con SANCHEZ NORIEGA (1999),

El carácter conservador de la primera etapa de Antena 3 TV queda mitigado cuando Antonio Asensio (Zeta) – uno de los perdedores de la concesión de las televisiones privadas - entra a dirigir esa emisora. En esos momentos hay dos grupos prosocialistas – el grupo Once (Telecinco, Onda Cero, El Independiente) y Prisa – que unidos a RTVE (Radio y Televisión Española) y con la oposición no agresiva de Zeta, mantienen una ventaja evidente en el liderazgo del campo y de influencia en la opinión pública.

Sin embargo, como consecuencia del cambio político impuesto en las elecciones generales de 1996, el Partido Popular, poseedor de una mayoría parlamentaria simple, va a buscar la construcción de un escenario mediático que le afiance ideológicamente ante la opinión pública. “Esto se lleva a cabo con el desmantelamiento del Grupo Once¹¹ y con la expansión de la alianza RTVE –Telefónica que incluye la gestión de Antena 3 TV, neutralizando Asensio en plena ‘guerra digital’ de 1997”. Además, con esta estrategia, el gobierno presidido por José María Aznar trató de debilitar las pretensiones del Grupo Prisa en la constitución de su plataforma digital¹². Hay que señalar también la gran aportación de capital, también italiano, recibida, por el periódico El Mundo en el mismo período.

En finales de los años 90, salvo pocas excepciones, el campo comunicativo español se encuentra ideológicamente tendido hacia una línea liberal-conservadora (con

¹¹ Según el escrito fiscal, presentado a la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, la constitución de Telecinco se dio de la siguiente forma: un 25 por ciento lo adquirió Anaya, a través de Cecina, registrando las acciones en Telefuturo; el mismo porcentaje provino del grupo italiano Fininvest, de propiedad de Silvio Berlusconi; otros 25 por ciento, de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) - contratada a través de Divercisa; el 10 por ciento, Promociones Calle Mayor, participada por Ángel Medrano y Rafael Álvarez-Buiza, aunque los pagos los realizó Divercisa; y un 15 por ciento, Juan Fernández Montreal. A principios de 1990, surgieron discrepancias y el Grupo Anaya y Fernández Montreal decidieron abandonar la empresa. Acordaron con Miguel Durán que éste vendería ambas participaciones y les pagaría 6.000 millones de pesetas. Entre tanto, Durán vendió por ese importe sólo la participación de Cecisa a Javier de la Rosa, que representaba a Tibidabo. Del 15 por ciento restante, el 10 se lo quedó Divercisa y el 5, Promociones Calle Mayor. Fininvest fue informado de todas las operaciones. Sin embargo, el “caso Telecinco” es complejo y implicaría una dedicación que no nos toca en este trabajo. En septiembre de 2006, la Audiencia Nacional reabrió el proceso contra Silvio Berlusconi por delito de participación societaria.

¹² El grupo PRISA consigue su plataforma digital en 1997, a través de su participación en “Canal Satélite Digital”, junto a SOGECABLE y Canal +.

todas las posibilidades y vertientes de ese abanico político-ideológico). Con esta nueva configuración, podemos situar los actores en lucha por la dominación del campo, polarizados en dos vertientes, cómo señala SANCHEZ NORIEGA (1999),

Hay alianzas explícitas – con intercambio de acciones – que permiten hablar de un gran grupo conservador formado por Telefónica, RTVE, Grupo Correo y Prensa Española que tiene como medios líderes las cadenas TVE, Antena 3 y Telecinco, las emisoras de Onda Cero y los diarios ABC y los regionales de El Correo, a los que hay que añadir El Mundo. Mientras, el resto no se muestra militante, aunque comparta sus postulados políticos. Frente a ellos se sitúa netamente el Grupo Prisa. [...] Tras la guerra digital de 1997 este grupo ha intentado la fusión de su plataforma Canal Satélite Digital con Vía Digital de Telefónica-RTVE, con lo que se demuestra que, en determinadas circunstancias, la cuestión ideológica queda postergada en aras del negocio.

Hasta aquí, hemos intentado descifrar y establecemos la posición del poder de cada uno de los constituyentes mas importantes del campo comunicativo español. Con eso, pretendemos establecer la estructura objetiva de las posiciones que ocupan cada uno de los agentes que luchan dentro del referido campo; cuanto a los *habitus* de los agentes trabajados nos queda claro que el guión está bajo la noción de que la industria comunicativa sigue los estrictos dictámenes de cartilla dogmática mercantil.

A partir de los años 90, a parte de los juegos accionarios, poco cambió en el campo comunicativo español. Las estructuras de poder simbólico, que capitalizan cada uno de los medios, tendieron a una creciente cristalización. Ningún actor entró en el campo sin estar alineado o ser parte de algún gran grupo empresarial ya constituido y consolidado en el sector.

Aunque disputen segmentos de audiencia o lectores, el sector alcanzó, a finales de los años 90 un alto grado de profesionalización, o, mejor dicho, de negocio. Desprendemos de eso dos consecuencias: a) como campo, los propios grupos blindan la entrada de cualquier actor que no esté dentro de alguno de los grupos ya existentes y b) tal desarrollo conlleva a que dentro de la propia lógica del capitalismo, la disputa por posiciones en el campo, aunque exista, esté relegada a un segundo plano ya que ante todo es más importante lucrar antes de luchar por la hegemonía o liderazgo del sector. Las estrategias para alcanzar tales resultados condicionan de manera fundamental la pauta editorial y discursiva de los medios a los intereses de los “negocios” de los actores del campo.

Dado que esta investigación está comprendida entre los años 2000 y 2003, elaboramos un cuadro esquemático, en el cual intentamos aclarar cuáles eran algunos de los grupos, sus empresas y vehículos de comunicación que actuaban en el campo comunicativo, hasta 2003:

Figura 1 - La industria Española de Comunicación (2000-2003)

Prisa	Diarios: El País, Cinco Días y As; Radio: Cadena SER, Sinfo-Radio/Antena 3 y M-80; Televisión: Canal Plus, Sogecable, Canal Satélite Digital; Revistas: Progresa y Cinemanía; Cine: Idea, Sogetel y Sogepaq; Editoriales: Santillana, Alfaguara, Taurus, Aguilar; Librería: Crisol; Imprentas: Eurohueco, Mateu-Cromo.
Godó	Diarios: La Vanguardia (250.000) y Mundo Deportivo.
RTVE	Televisión: TVE-1, TVE-2, TVE Temática, TVE Internacional, Vía Digital. Radio: RNE
Telefónica	Radio: Onda Cero; Televisión: Antena 3 TV y Vía Digital; además, participa con un 20 % en Recoletos.
Zeta	Diarios: El Periódico (ediciones Barcelona, Asturias, Cáceres y Zaragoza: 300.000 ejemplares), Sport, La Gaceta de los Negocios (24.000), Mediterráneo; Semanarios: Tiempo, Interviú, Panorama, Conocer etc.; Agencias: Off the Record y Otr-Press; Cine: Figaro Films y Prod. Zeta.
Correo	Diarios: El Correo, El Diario Vasco, El Diario ontañés, Sur, Ideal, Hoy, La Verdad, La Rioja, El Norte de Castilla y El Comercio (medio millón de ejemplares en conjunto); Televisión: participación y gestión de Telecinco.
Prensa Ibérica	Diarios Levante, La Nueva España, Información, La Opinión, Diari de Girona, Diario de Mallorca, Diario de Ibiza, La Provincia, Diario de Las Palmas (300.000 en total); La Revista d'Osona; Alba editorial.
Planeta De Agostini	Editoriales: Planeta, De Agostini
El Mundo	Diarios: El mundo
Prensa Española	Diario: ABC (400.000).

Recoletos	Diarios: Expansión (80.000), Marca (640.000), Diario Médico; Revistas: Actualidad Económica, Telva, Gaceta Universitaria; Prensa gratuita, Newsletters y Novomedia (publicidad).
------------------	--

Fuente: Adaptado de SÁNCHEZ NORIEGA, J. L. (1999)

Observación: los números entre los paréntesis indican los datos de circulación diaria de periódicos o revistas.

Basados en la lógica del campo, es fácil entender que los actores que dominan el escenario, es decir, que poseen un mayor poder de influir en la sociedad, son aquellos que presentan mayor penetración. Sin embargo, los medios con mayores índices de consumo tienden a tener mayor poder de presión ante los actores políticos y frente a los grupos multimedios.

1.3 *Agenda setting: teoría y perspectivas sobre la agenda de los medios*

Dentro de las investigaciones sobre los efectos sociales de los medios de comunicación, el estudio de la fijación de la agenda mediática gana legitimidad, en la comunidad científica, a partir de una investigación acerca de la campaña presidencial de 1968, en los Estados Unidos. Desarrollada por Maxwell MacCombs y Donald Shaw, este estudio, conocido como de *Chapel Hill*, buscaba descifrar el impacto de los medios de comunicación en la fijación de temas electorales en la agenda pública. Metodológicamente, trabajaron con un escenario electoral dado que, en tiempos de sufragios, los ciudadanos están más propensos tanto al consumo mediático como también se encuentran más dispuestos a opinar sobre aquello que consideran relevante a la sociedad. En palabras de MCCOMBS (2006, p.15), la investigación que desarrollaban era

un pequeño sondeo entre los votantes indecisos, conjuntamente con un análisis sistemático de contenido sobre la manera en que los medios informativos, que consumían esos votantes, presentaban los temas principales de las elecciones

En líneas generales, McCombs y Shaw comprobaron que, en aquel escenario, había una fuerte correlación entre los temas presentados por los medios y los temas señalados como los más importantes. Averiguaron que existía una transferencia de relevancia desde la agenda mediática hasta la agenda del público. Los 5 temas apuntados por los votantes indecisos, como los más importantes, coincidían con los 5 temas de

mayor presencia en los medios. Además, observaron que los candidatos incorporaban, en sus pautas discursivas, los temas apuntados por los medios como los más destacados.

La crítica que recibieron de la comunidad científica, en gran parte se centró en el hecho de que la existencia de una coincidencia temática no comprueba la relación causal entre la agenda de los medios y la agenda pública. Cabe resaltar que tampoco excluye tal posibilidad; la medida tomada por los investigadores para garantizar esta relación entre agendas ha sido establecer un intervalo de tiempo de dos semanas entre la selección del material informativo y la realización de las encuestas. Tiempo considerado exiguo por los críticos.

Pasados 4 años, en las elecciones presidenciales de 1972, McCombs y Shaw volvieron a poner a prueba la entonces hipótesis del *agenda-setting*, en una investigación que quedó conocido como *Charlotte Study*, en la que repitieron las mismas líneas generales del trabajo de *Chapel Hill* pero con dos cambios importantes. En el nuevo estudio, trabajaron con un muestreo más amplio - no solamente con votantes indecisos - y, además, aplicaron encuestas a los receptores en momentos sucesivos, en el verano y en el otoño, a lo largo de toda la campaña. Los resultados no fueron del todo convincentes. Según BARROS FILHO (2003), esto se debió al hecho de que no se pudo comprobar satisfactoriamente el agendamiento en el tratamiento televisivo y, sobre todo, porque se verificó apenas un agendamiento parcial por parte de los periódicos.

De todas formas, el estudio de *Charlotte* ha sido importantísimo para la construcción de la teoría del *agenda-setting* porque, por un lado, se comprobaba, otra vez más, que entre el público agendado, la hipótesis cuadraba y, además, por otro lado se consolidaba la idea de que la agenda de los medios construye la agenda pública, y no lo contrario.

Siempre que tengamos observaciones de la agenda mediática y de la pública en dos o más momentos de tiempo, resulta posible comparar a la vez las correlaciones cruzadas, y medir de esta manera la potencia de esas dos hipótesis causales que compiten entre sí (...) En Charlotte, prevaleció la hipótesis del establecimiento de la agenda. (McCOMBS, 2006, p. 35)

Se entiende por *Agenda-setting*¹³, el proceso en que los medios, por la selección, presentación e incidencia de sus noticias, determinan los temas acerca de los cuales el público va a hablar. En rasgos macrosociológicos, los medios imponen los temas más discutidos en la sociedad. Recuperando la idea de que los medios actúan bajo la lógica de campo (P1, P2), entendemos que ésta imposición de temas es más o menos uniforme cuanto al abanico temático ofrecido por los distintos vehículos de comunicación.

MACCOMBS (2006) vaticina que la *agenda-setting* es la teoría del papel de la comunicación de masas como fijadora de la agenda pública. Idea de una realidad de segunda mano. Nostalgia del real. Lo que el ciudadano llega a aprehender de la realidad social pasa, necesariamente, por la anterioridad de un filtro. Emerge la figura del periodista como aquel profesional que queda encargado de deliberar cómo y qué llegará al conocimiento público. Se establece un subcontrato social, en el cual se introduce la figura de un Ente mediador. Los medios de comunicación, diría HABERMAS (2002) - con mucha más tenacidad y complejidad - acoplan la esfera pública.

Día tras día, la reincidencia de un tema – o conjunto de temas - en los medios genera la percepción de que un determinado asunto es importante. A partir de las pautas mediáticas, el público organiza su propia agenda. Así pues,

a base de tiempos, esos temas donde las informaciones han puesto el acento se vuelven también los más importantes en la consideración pública. En consecuencia, la agenda de los medios informativos se vuelve, en gran medida, la agenda pública. [...] se constituye el nivel inicial en la formación de la opinión pública.”(MACCOMBS, 2006, p. 25)

Para COHEN (1963), más que seleccionar los temas a los cuales tendremos contacto, los medios poseen la capacidad de influir en la relevancia de las cuestiones del repertorio público. Tienen el albedrío para jerarquizar y seleccionar qué hechos tendrán una existencia social. Al suprimir un tema del menú informativo, los medios condenan tal hecho a la casi inexistencia en la sociedad. Claramente, la fijación de la agenda o *agenda-setting*, es un tipo muy potente de efecto social de los medios.

¹³ Encontramos alguna dificultad para traducir el término “*agenda setting*”. Algunas traducciones al castellano emplean el término “fijación de la agenda” o “construcción de la agenda”. Intentaremos adoptar estas traducciones. Entre tanto, dada la complejidad del fenómeno, en muchas ocasiones seremos compelidos a emplear la terminología en inglés.

Sin embargo, BARROS FILHO (2000) afirma que la teoría del *agenda setting* evolucionó a partir de una descripción explicativa de la influencia de la comunicación de masas en la opinión pública sobre temas del momento. En gran medida porque los temas de momento son identificables con más facilidad en el conjunto de pautas en circulación en una determinada sociedad. Y, casi siempre, desencadenan acciones del poder político en el espacio público.

Según DEARING & ROGERS (1996), la perspectiva del *agenda setting* es útil una vez que ofrece una explicación del por qué la información acerca de determinados temas, y no otros temas, son ofrecidas para la sociedad en una democracia. También suministra importantes pistas de como la opinión pública es construida. Además, trae luz a por qué ciertos temas, “agendados” por los medios, desencadenan acciones políticas mientras que otros temas no.

Fijar la agenda de los medios es fijar el calendario de los hechos. Seleccionar lo que es y lo que nos es importante. Sacar a la luz determinados hechos en detrimento de otros. Legitimar un hecho. Destacar un problema. Crear el clima en el que será recibida una información. Puesto que la finalidad de la información mediática consiste en dar cuenta de lo que ocurre en el espacio público (CHARAUDEAU, 2003), un determinado acontecimiento será seleccionado por los medios de comunicación y construido en función de su potencial de actualidad, de su fuerza para desencadenar otras pautas. Así, la construcción de la agenda mediática precede de criterios subjetivos, con los cuales el periodista opera la transformación de un acontecimiento en noticia¹⁴.

McCOMBS (1981) presentó un mapa referencial para los tipos de investigación sobre el *agenda-setting*. Conocida cómo la tipología de Acapulco¹⁵, tiene como referentes el número de temas analizados y el universo de personas encuestadas, conforme el cuadro abajo:

¹⁴ Sobre los procesos y rutinas periodísticas que conllevan a la selección y elaboración de noticias, se han desarrollado hipótesis como la idea del “newsmaking” (véase WOLF, M. *La investigación de la Comunicación de Masas*. Barcelona: Paidós, 2000). En cima de estos estudios y a partir del concepto de *habitus* de Pierre Bourdieu, recientemente el se ha publicado un novedoso y revolucionario estudio en el cual se explica cómo las prácticas periodísticas, compartidas inconscientemente por un universo social, sirven de mecanismo para la construcción de noticias. (Véase BARROS FILHO, C. *O habitus na Comunicação*. São Paulo: Paulus, 2002).

¹⁵ Por haber sido presentada por primera vez en el congreso de la *International Communication Association*, realizado en Acapulco (Méjico).

Figura 2 – Tipologías de estudios de *agenda setting*

Tipología	Temas Analizados	Universo Encuestado
1	múltiples	más de 1 individuo
2	múltiples	apenas 1 individuo
3	1 tema específico	más de 1 individuo
4	1 tema específico	apenas 1 individuo

Fuente: elaboración propia a partir de McCOMBS (1981)

Contemporáneamente, señala McCOMBS (2006) que los estudios sobre la agenda de los medios tienden a centrarse más en la tipología 3. Los primeros estudios, como el de *Chapel Hill* y *Charlotte*, trabajaban con la 1. A lo largo de los últimos 30 años, muchas investigaciones han sido desarrolladas, tanto para corroborar la tesis del agenda setting cuanto para intentar refutarla. Aunque el debate académico haya generado muchas críticas, aún prevalece la tesis de McCombs que, como apunta VALBUENA DE LA FUENTE (2006), ganó el status de teoría. Y, metodológicamente se ha diversificado, trascendiendo las topologías o encajes funcionales.

La destreza metodológica [...] ha aumentado rápidamente con los años. Al principio, quedaba circunscrita a procedimientos relativos a las correlaciones de orden jerárquico, pero se ha ampliado hasta incluir los más sofisticados modelos de ecuaciones estructurales, como los datos de muestras representativas y los paneles de oleadas múltiples. En su estudio del establecimiento de la agenda, los investigadores han empleado también análisis sobre series temporales de las mediciones de la opinión pública agregada, y estudios de casos en profundidad. Dado el montante de actividades que circunda la investigación en agenda setting, podemos concluir que se trata de uno de los modelos que con más vigor se aplican en la disciplina. (KOSICKI, 1993: 117)

DEARING & ROGERS (1996, p. 2), en un balance sobre la teoría de la fijación de la agenda, afirman que se han desarrollado dos aproximaciones generales acerca del *agenda setting*, una basada en una aproximación longitudinal y otra basada en la jerarquización de los temas. Ésta última examina los múltiples temas involucrados en la agenda pública, mientras la longitudinal, a su vez, tiende a trazar la entrada y salida de un - o más- tema en la agenda. Nada impide que un estudio sobre agenda trabaje con ambas aproximaciones. Además de estas aproximaciones, metodológicamente, las investigaciones sobre *agenda setting* trabajan en dos niveles. El primer, tradicional, busca mensurar cuantitativamente la correlación entre la agenda de los medios y la agenda pública mientras que el segundo nivel, trabaja con análisis de contenido¹⁶.

¹⁶ Sobre esto, hemos trabajado en el capítulo 3.

En las investigaciones acerca de la fijación de la agenda de tipo jerárquicos, FUNKHOUSER (1973) utilizó un macrónivel de análisis, comparando las tendencias en la percepción pública a lo largo de la década de 60 con datos reales. Así como otros investigadores, él también encontró una alta correlación entre la agenda de los medios y la agenda pública. WINTER & EYAL (1981) compararon la agenda pública y la agenda de los medios en temas sobre derechos civiles entre 1954 hasta 1976; encontraron que la agenda pública pauta su cobertura en la agenda de los medios. Por un período superior a 42 meses, en los años 80, EASTON (1989) siguió el posicionamiento de 11 distintos temas en la agenda pública. Los resultados indicaron que el posicionamiento de 10 de 11 temas en la agenda pública estaban positivamente correlacionados con la cobertura mediática de estos temas.

DEARING & ROGERS (1996), en un exhaustivo estudio en el que revisaron más de 100 trabajos sobre *agenda setting* derivaron seis generalizaciones acerca de la fijación de la agenda, con algunas singularidades interesantes:

Issue position on the media agenda determines that issue's salience on the public agenda. Of the 112 empirical studies of the agenda-setting process that we reviewed, 60% support a media agenda/public agenda relationship. Most of these studies were cross-sectional. Subsequent longitudinal investigations continue to support this generalization.... When the media give heavy news coverage to an issue, the public usually responds by according the issue a higher salience on the public agenda. This relationship of the media agenda to the public agenda seems to hold under a wide variety of conditions, for a diversity of issues, and when explored with diverse research methods. (p.92, grifo del autor).

No podríamos precisar pero en los últimos 30 años hubo una grandísima producción de diversos estudios, trabajando con las más distintas aproximaciones y con las tipologías más variadas que dan cuerpo a la idea de la agenda pública es construida por la agenda mediática. Asumimos tal hecho en este trabajo.

Recordamos que en este trabajo, empíricamente, partimos del supuesto de que los medios, por el *agenda setting* producen efecto en la esfera pública. Así, intentaremos comprobar, en nuestro objeto de análisis, que el tratamiento informativo empleado por los medios en los casos seleccionados, además de construir la agenda pública,

produjeron efecto en la agenda política, conllevando a las propuestas parlamentarias de cambios en la LORPM.

Los temas penales, sean por sus génesis, por el carácter que poseen de generar múltiples perspectivas a partir de un determinado suceso o por el fuerte atractivo de sus imágenes, ofrecen a los medios la posibilidad de incidir directamente en la agenda pública. Así pues, trataremos en el siguiente apartado una de las consecuencias del agendamiento de temas penales, por los medios, en la esfera pública: la deturpación de percepción social de la delincuencia.

1.4 Construcción de la agenda mediática penal y percepción social de la delincuencia.

“Una verdad simple de la existencia humana es que es mucho más fácil amplificar el miedo que apaciguarlo”
(NYT, 6 de septiembre de 2001, pág. A26.)

En su autobiografía, el periodista estadounidense Lincoln Steffens (1931) relata, en uno de sus capítulos, como hizo estallar lo que él llamó una “oleada de crímenes”. En su labor, en el periódico de Nueva York, *Evening Post*, Steffens se dio cuenta que historias muy interesantes, singulares y raras, pasaban todos los días en las comisarías de policía. Historias éstas con gran interés periodístico y que no aparecían en los periódicos. Así, pasó a buscar, diariamente, sucesos en las comisarías. Hasta que una de estas historias sucedió con una familia conocida y él la publicó. Tal noticia cayó como una bomba y fue un “éxito periodístico”. En las semanas siguientes, los demás periódicos newyorkinos decidieron adoptar el mismo procedimiento de Steffens y, cotidianamente, pasaron a publicar historias criminales no tan usuales – para la época – en las páginas de la prensa.

De pronto, el incremento de crímenes reportados en los periódicos estadounidenses hizo lo que ha sido llamado de “*Crime Wave*”. Tanto el público como las autoridades políticas pasaron a considerar la criminalidad un tema aún más relevante. Paradójicamente, no hubo ningún aumento estadístico en el número de crímenes que justificara la entrada del tema “seguridad” en la agenda pública (y política). Sencillamente, este tema había entrado con gran fuerza en la pauta diaria de los medios. Se creó la sensación de que se había aumentado la violencia en función de una alteración

en los criterios de inclusión de tales hechos en el menú informativo. Intuitivamente, Steffens describió el fenómeno del *agenda setting*. Conversión inmediata de la agenda de los medios en la agenda pública.

El relato de Steffens es coetáneo a un dicho que se tornaría clásico en el quehacer periodístico de principios del siglo XX: “dame 30 minutos en la comisaría para hojear los informes policiales y te daré una oleada de crímenes” (McCOMBS, 2006: 67).

La atracción de los medios españoles por la crónica criminal es algo que nace con la prensa de masa¹⁷, a principios del siglo XX. En su génesis, las historias criminales poseen elementos narrativos muy interesantes para la construcción de reportajes. El seguimiento de casos penales supone que hay siempre un *continuum*. De un crimen se espera una historia con un principio, un medio y un final.

Además, el entorno de los sucesos delictivos deja mucho margen para la especulación - por no decir labor - periodística una vez que el acceso a posibles fuentes es más sencillo si se compara con temas económicos o políticos. Así como la comprensión de los mismos. Un asesinato, por ejemplo. A parte de supuestos testigos, un periodista puede buscar información sobre la víctima con sus vecinos, en el café que frecuentaba, etcétera o, sobre los acusados, puede emplear la misma estrategia u obtener información en las comisarías en el intento de describir “lo que pasó”, sin la necesidad de argumentar. En los sucesos penales, mayormente, el periodista narra mientras que en otros géneros periodísticos tiene que, más de lo que contar una historia, argumentar. Y, para el lector, estos relatos criminales no exigen una elaborada capacidad crítica en su consumo. Además, juegan con el límite de la curiosidad humana por sucesos y conductas que escapan de la condición civilizatoria.

Así pues, es fácilmente comprobable que los temas penales ocupan gran espacio en los medios. Estos, llenan sus páginas con información penal. Homicidios, robos, hurtos, asesinatos, asaltos, maltratos, malversación de fondos públicos, blanqueo de dinero, violaciones y un largo listado de delitos y faltas son presentados diariamente en los medios, con una frecuencia mucho más intensiva y extensiva que su frecuencia en la sociedad. (GRABER, 1980) Si la función de la prensa es traducir la realidad, como

¹⁷ Sobre la industria española de comunicación, véase el apartado 1.2 del presente trabajo.

defienden algunas escuelas de periodismo, la realidad de los medios es una ficción sin fin. Autores como

Antunes and Hurley (1977) found, for example, that “the distribution of crime news in the Houston press is inversely related to the distribution of crimes reported to the police” (p. 760). Graber’s (1980) major study of the *Chicago Tribune* likewise found a poor match between crime news and actual police crime statistics. In general, these and other scholarly studies show that media coverage exaggerates certain crimes, especially homicides. (LOWRY et al., 2003: 63)

A partir de las huellas de la teoría del *agenda setting*, hemos encontrado diversos estudios que apuntan al hecho de que verdaderas oleadas de miedo ante al tema de la seguridad ciudadana han sido causada por los medios. LOWRY et al. (2003, p. 61) afirman que la percepción social de la realidad basada en los medios de comunicación masivos es, en algunos momentos, más poderoso de lo que la propia realidad criminal.

Dichos autores estudiaron el *agenda setting* como explicación del periodo conocido como “*big scare*” en EEUU, período en que la preocupación ciudadana sobre la criminalidad salta de un 5%, en 1992, hasta un asombroso 52% en 1998. Para ello, analizaron la incidencia de noticias criminales en una muestra de periódicos, entre 1978 hasta 1998. Y, concluyeron que tal oleada de miedo sólo se explica a partir de la construcción social de una distorsionada realidad criminal promovida por los medios de comunicación, una vez que las estadísticas oficiales no apuntaban hacia un incremento de la delincuencia. Algunos de los datos presentados por ellos, indican que, a lo largo de los años 90, los crímenes son los temas más noticiados en las cadenas ABC, CBS y NBC, con una preferencia a los crímenes violentos. Notaron que los homicidios representaban apenas un 0,4% del total de los delitos cometidos en las estadísticas oficiales, pero su incidencia en el menú informativo rondaba alrededor de 46-50%.

En Gran Bretaña, ERICSON et al. (1987), también notó que los medios tienden a enfatizar los delitos violentos, relegando a un segundo plano otras conductas criminales como los delitos económicos que, muchas veces no entran en la crónica criminal, quedando como parte del menú informativo económico. “The reporting of economic crimes was rare in all news outlets...Much more common in all news outlets were reports of violation of trust, with or without criminal aspects or criminal charges being

laid” (ídem, p.247). Para REINER (2002), el blanqueo de dinero, por ejemplo, siempre quedará relegado a los expertos en economía.

Esto colleva a una dificultad de carácter metodológico. Nos encontramos con una gran dispersión de estudios que abordan la presencia de “crímenes” en los medios de comunicación. El problema reside en descifrar lo que cada uno de estos estudios define como siendo un “crimen”. Por un lado, encontramos trabajos que centraron sus esfuerzos en verificar la incidencia de noticias y reportajes solamente acerca de conductas delictivas graves, como homicidios y asesinatos, mientras que otros abarcan, además una variedad más amplia de temas relacionados a delitos, faltas y políticas penales, que no necesariamente están presentes en la crónica criminal como también se encuentran en artículos y editoriales. En parte, esta diferencia de conceptos - y procedimientos metodológicos -, hace que el porcentaje de “noticias criminales” encontradas en los medios pueda oscilar de 5 a 25%, de un estudio a otro en los mismos períodos temporales. (SACCO, 1995: 142).

Cabe resaltar que, según REINER (2002, p.306), los estudios que son más reducidos, cuanto a las categorías de “crímenes” estudiados, se encuentran en trabajos pioneros, como los de HARRIS (1932), SWANSON (1955) o DEUTSCHMANN (1959).

Uno de los trabajos más citados sobre la presencia de temas penales en los medios informativos, seguramente es el de la profesora, Doris GRABER (1980), “Crime news and the public”, de la Universidad de Illinois. En su estudio, que incluye una muestra de periódicos, televisiones locales y nacionales, investiga longitudinalmente el porqué de esta presencia y sus matices. Revela, entre otras cosas, que en su muestra de prensa escrita, entre 22% y 28% de las noticias trataban de temas penales -“*crime and justice topics*” (ídem. p.26) -, porcentaje que cae hasta un 20% en las televisiones locales y un 12% en las televisiones nacionales. Entre tanto, en las televisiones, el espacio dedicado a cada noticia penal es muy superior al de la prensa escrita.

Aún según GRABER (1980), si añadimos a estos números la vasta programación televisiva de entretenimiento, que trata de temas penales, como los programas que

buscan resolver crímenes, los seriados sobre investigaciones policiales, llegamos a un 49% de incidencia de temas penales en el total de pantalla televisiva. En sus palabras,

Wile the portrayals were notoriously unrealistic, when compared to crime news or official data of various types, they were believable enough to be accepted as valid images of crime and justice process by large numbers of audience members. (Ídem, p.27-28)

Un crítico de nuestro trabajo podría argumentar que gran parte de la bibliografía que estamos citando procede del mundo anglosajón¹⁸ y no sería representativo de la realidad española. Por tratarse de un proceso social singular, entendemos que sí es extensible a la realidad española, con muchos matices y acentos distintos, por supuesto. En nuestro favor, encontramos autores como MARSH (1991), que comparó 36 estudios cualitativos, sobre la cobertura de los crímenes en la prensa de Estados Unidos, entre 1960 y 1988 y otros 20 estudios producidos en otros 14 países, entre 1965 y 1987. En todos los trabajos, sin excepciones, Marsh encontró, por un lado, una sobre-representación de delitos violentos y contra las personas, infinitamente más amplia que la ocurrencia de los mismos, según los datos oficiales, y, por otro lado, una sub-representación de los delitos leves o faltas, mucho más recurrentes en los datos oficiales y casi ignorados por los medios.

Una consecuencia de esta relación entre sobre/sub-representación causa, a corto plazo, la consolidación de la percepción, en la agenda pública, de que la ocurrencia de los hechos retratados por los medios traduce la realidad que encontramos en la sociedad (WINTER/ EYAL, 1981).

En España, entre septiembre de 2000 y diciembre de 2002, parte del periodo que abarca el objeto de este estudio, hemos encontrado 69.697 noticias relativas a temas penales¹⁹ en la misma muestra de periódicos que empleamos para el estudio de los casos que seleccionamos. Resaltamos que, posiblemente, este no sea el número exacto, una

¹⁸ Es un hecho inexorable que la amplia producción teórica sobre la representación de la criminalidad en los medios tiene sus orígenes en el mundo anglosajón y, casi siempre, provienen del círculo de Chicago, lo que podría presentar, además, como una posible contradicción a la línea ideológica que hemos adoptado. Creemos que tal hecho no ocurre. Parte de nuestra labor es retratar el panorama del campo de nuestra investigación. Seguramente, en un determinado momento tomaremos, justificadamente, posiciones críticas y muy discrepantes del funcionalismo.

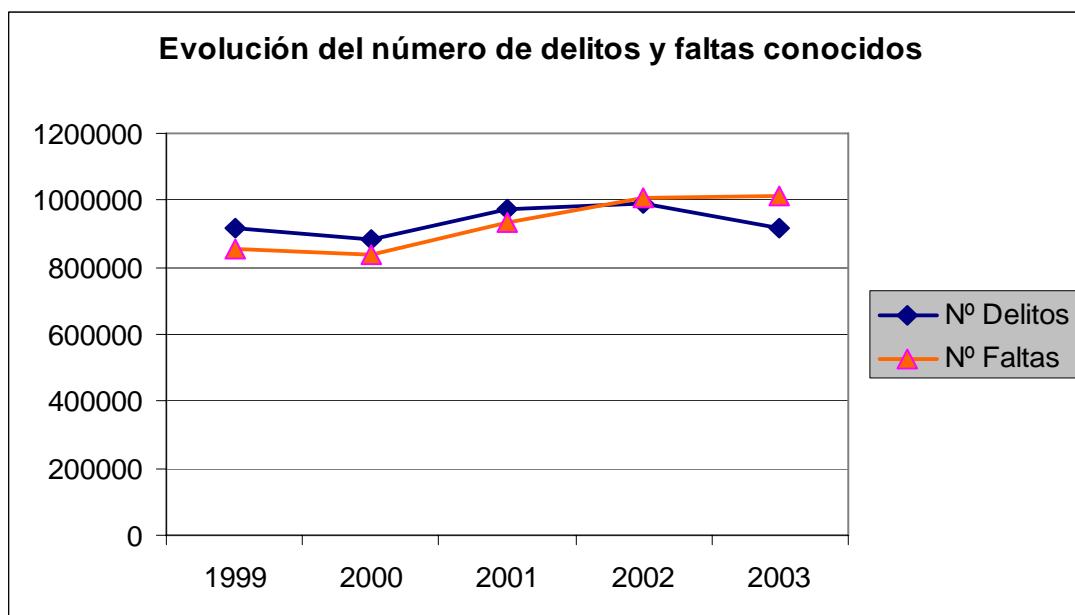
¹⁹ Sumatoria realizada, con el soporte de la base de datos Factiva, a partir de la cantidad de noticias encontradas en los periódicos ABC (Nacional), El Mundo (Nacional), El País - (Nacional), El País – (Cataluña), La Vanguardia y El Periódico de Catalunya, que trataban temas como robo, asalto, violación, delito, desorden, homicidio, asesinato, agresión, maltrato.

vez que, al sumar, hemos trabajado con las categorías que delimitaron qué temas penales buscábamos en nuestra base de datos. Quizá sea aún mayor el número. Pero la totalización pura de las noticias penales no nos dice mucha cosa. De todas formas, es un punto de partida dado que trabajamos con la idea del *agenda setting*.

Resaltamos el exhaustivo trabajo de RECHEA ALBEROLA **et al.** (2004), en compilar una gran cantidad de datos entre los años 1995 hasta 2004 sobre el incremento de la presencia de temas penales en los medios, contrastándolos con la percepción social de la delincuencia – mensurada mensualmente por el Centro de Investigaciones Sociológica (CIS) y con las estadísticas oficiales sobre delitos y faltas. La hipótesis de estos investigadores era “verificar si el sentimiento de inseguridad está relacionado con lo publicado al respecto en los medios de comunicación” (ídem, p.38). Tenían la idea de que existía una excesiva presencia de temas penales en los medios y que los topes de esta presencia cuadraba con los picos del aumento de la “inseguridad ciudadana”, que, por su vez no reflejaban un aumento real de la delincuencia. Hipótesis que comprobaron. Entre tanto, a nuestro ver, no la responden satisfactoriamente porque no manejan variables cualitativas.

A rasgos generales, entre 2000 y 2003 – periodo que abarca nuestro análisis - observamos una cierta estabilidad en el número total delitos y una explicada y pequeña evolución del número de faltas denunciados. Las conductas delictivas son aquellas consideradas más graves y con una punición más dura mientras las faltas son consideradas conductas con una menor gravedad. Para un mejor análisis de esos datos, en el grafico abajo hemos incluido el año de 1999.

Figura 3 – Evolución del número de delitos y faltas conocidos



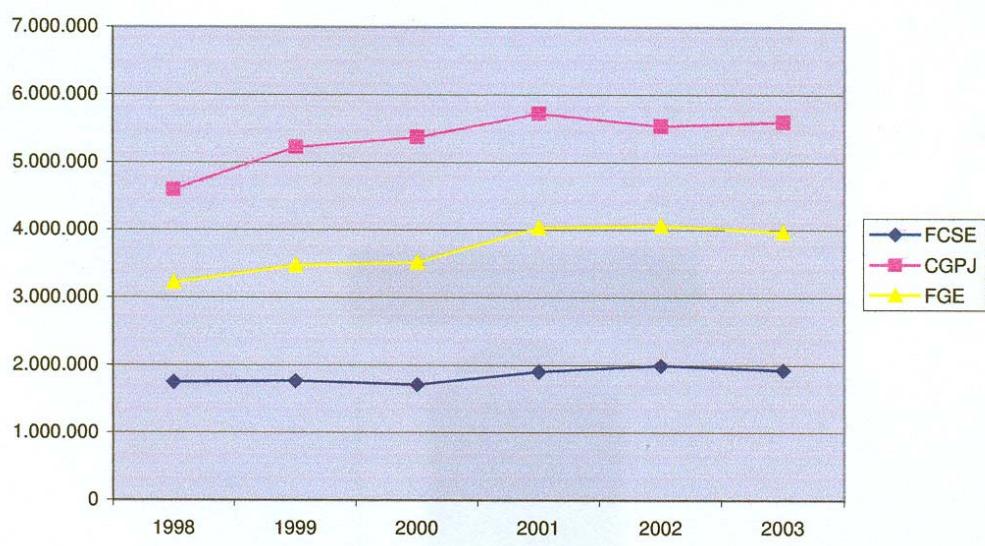
Fuente: RECHEA ALBEROLA et al. (2004), a partir de los datos del Ministerio del Interior

Observando las estadísticas, hay una tenue oscilación del número de delitos, pero que se mantiene dentro del mismo nivel en 2000 y 2003. A su vez, el ligero aumento del número total de faltas puede explicarse por una sumatoria de factores. A finales de 2002, se produce una reforma en materia de enjuiciamiento penal²⁰, que busca acelerar el proceso de juzgamiento de faltas, antes que las mismas prescriban, haciendo que un gran volumen de faltas sean procesadas a partir de la entrada en vigor de dicha la reforma. Además, entre 2002 y 2003, el tema de la inseguridad ciudadana alcanzó altos niveles de presencia en la agenda pública. Hubo, una gran campaña para que, por ejemplo, los maltratos fueran denunciados. Con lo cual, hubo un estímulo social para que se denunciasen dichas faltas. Otro factor, mencionado por WAGMAN (2002) que puede ayudar a explicar tal fenómeno es el hecho de que, en el año 2000, se puso en marcha la llamada Policía de Proximidad y, su lucha por presupuestos para los años siguientes puede ayudar a explicar el por qué se llegó a conocer un número mayor de faltas en los años subsecuentes a su puesta en marcha. Principalmente si nos fijamos que de 1999 a 2000, hubo un descenso de faltas conocidas.

²⁰ LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del proceso abreviado y LEY 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

Sin pretensión de extendernos mucho en la presentación de estadísticas criminales y a fin de erradicar dudas sobre la estabilidad de los datos, reproducimos a seguir un gráfico, también elaborado por RECHEA ALBEROLA *et al.* (2004), en el cual tenemos un retrato de la criminalidad en España, a partir de la información de las distintas instituciones que controlan el sistema penal español: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), Fiscalía General del Estado (FGE) y Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

Figura 4 – Criminalidad conocida en España



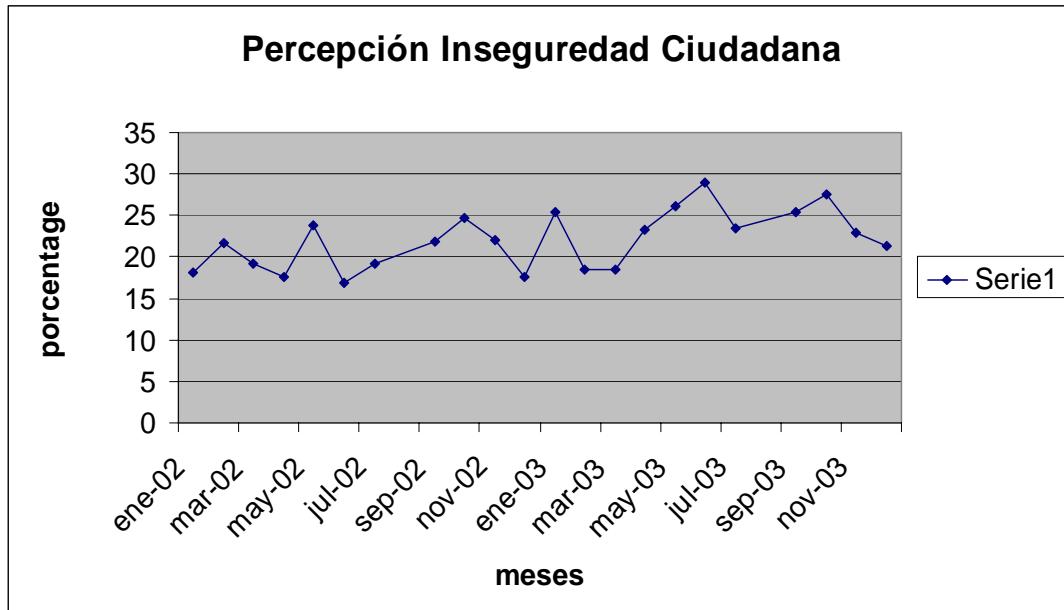
Fuente: RECHEA ALBEROLA *et al.* (2004, p.20)

Las disparidades entre los números se deben a las diferentes metodologías empleadas por cada institución en su cálculo, que siempre obedece a intereses endógenos a cada organización. Entre tanto, a rasgos generales, notamos que los períodos de incremento son seguidos de períodos de descenso. Las mayores tendencias de incremento se notan en los datos judiciales, lo que en parte se explica por el hecho de que, tanto la FGE como el CGPJ suman las actuaciones que realizan a lo largo de cada año, sin distinguir si es una diligencia nueva o ya empezada, contabilizando como “una” actuación cualquier trámite de un determinado proceso.

Resaltamos que no hay una evolución muy significativa, en este período, acerca del crecimiento de la población española que pudiera ser considerada una variable influyente en la estabilidad de esos datos. Contrastada a la estabilidad de los datos

oficiales, nos deparamos con un incremento, irregular, de la percepción de inseguridad ciudadana²¹.

Figura 5 - Percepción de la Inseguridad Ciudadana



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

Como hemos afirmado en apartado 1.3, damos por sentado la teoría del *agenda setting*, y como explicaremos en el capítulo 3, trabajaremos con su segundo nivel, que es analizar el efecto producido por el contenido de los medios. Entre tanto, disponemos del número total de noticias sobre temas penales²² (agenda mediática penal) y del porcentaje mensual de la preocupación ciudadana por “inseguridad” (agenda pública), con lo que hemos aplicado la correlación de Pearson²³ para ilustrar la validez de la teoría del *agenda setting*. El resultado encontrado ha sido un verdadero atestado de visto bueno para el presente estudio: + 0.69. Una fuerte correlación que apunta para la influencia de la agenda de los medios en la agenda pública.

²¹ Véase “Baremo de Opinión Pública” del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS). El índice de inseguridad corresponde a las personas que contestaron “inseguridad ciudadana” a la pregunta “¿cuáles son, a su juicio, los tres problemas principales que existen actualmente en España?”

²² Consultado en la base de datos Factiva (Dow Jones), disponible en <http://www.factiva.com>.

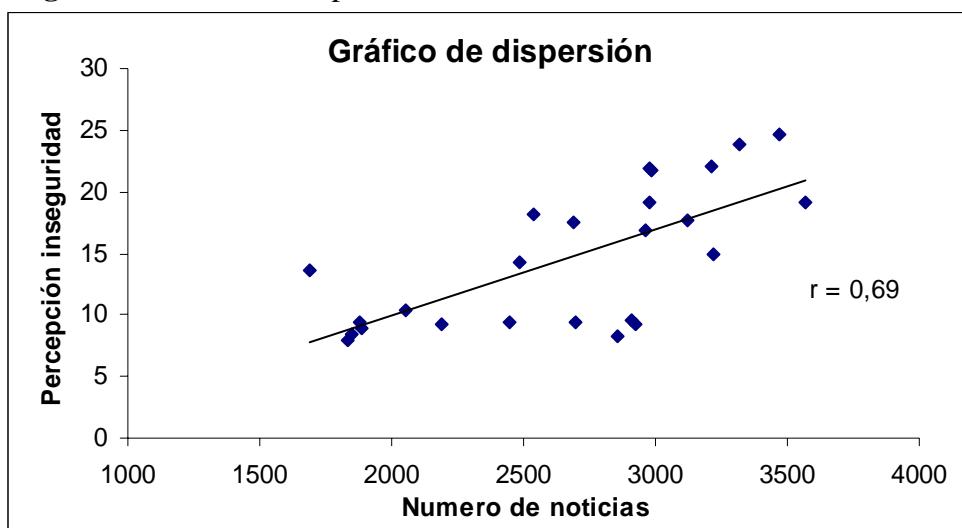
²³ Véase HOPKIWS (1997).

Figura 6: Inseguridad ciudadana versus total de noticias penales

Mes	%	Total
	inseguridad	noticias penales
sep-00	10,4	2052
oct-00	9,5	2911
nov-00	9,2	2927
dic-00	9,4	2448
ene-01	8,4	1847
feb-01	8	1830
mar-01	9,3	2187
abr-01	9,4	1876
may-01	8,9	1890
jun-01	13,7	1692
jul-01	9,4	2697
sep-01	8,3	2854
nov-01	14,9	3219
dic-01	14,2	2485
ene-02	18,1	2535
feb-02	21,7	2985
mar-02	19,1	3571
abr-02	17,6	3120
may-02	23,8	3321
jun-02	16,8	2963
jul-02	19,1	2975
sep-02	21,9	2978
oct-02	24,7	3471
nov-02	22	3212
dic-02	17,5	2688

Fuente: Elaboración propia

Figura 7: Gráfico de dispersión



Fuente: Elaboración propia

El gráfico de dispersión nos demuestra las particularidades de la relación entre percepción de inseguridad y el número de noticias. Aunque sea similar a los gráficos lineales -ambos comienzan marcando los diferentes puntos de información -, en el gráfico de dispersión, cada punto refleja una ubicación individual, de la relación entre las variables, y con una línea, pero marca una “línea de tendencia” que no cruza todos los puntos, sino que debe haber aproximadamente el mismo número de puntos debajo de la línea que sobre ella.

A partir de eso, entendemos que la crónica criminal ofrecida por los medios masivos promueve una sobre-representación de la realidad criminal, impactando fuertemente la esfera pública, generando, entre otros efectos, el miedo al crimen y la percepción de inseguridad ciudadana que servirán de argumento teórico para justificar la actuación del Estado en promocionar cambios punitivos en las leyes penales.

Capítulo 2.

Agenda política, política criminal y justicia juvenil

Capítulo 2. Agenda política, política criminal y justicia juvenil

2.1 La fijación de la agenda política

Encontramos, en la bibliografía consultada, dos perspectivas teóricas para el entendimiento del proceso de construcción de la agenda política. Por un lado, se hace presente un conjunto de autores que comulgan la idea de McCOMBS *et al.* (expuesta en el capítulo 1) de la transferencia de relevancia de la agenda de los medios hacia la agenda pública y, posteriormente, a la agenda política como siendo - no el único -, pero uno de los principales factores que determinan la inclusión o no de determinados temas en el orden político del día. Así, el análisis de la pauta mediática tiene capital importancia en el entendimiento de los temas y argumentos seleccionados por el campo político. Sin embargo, por otro lado, están los autores que investigaron el proceso de fijación de la agenda política basados en análisis de políticas sectoriales. Para éste segundo bloque, como explican NOHLEN & SCHULTZE (2006, p.14-15),

la determinación de la agenda designa una porción importante de la llamada fase de iniciación del ciclo político (*policy-clicle*), es decir, la parte del proceso político en la cual (a) se nota y se reconoce que existe un problema que ha de ser resuelto, (b) se le asigna a éste una determinada prioridad, (c) se determina de qué manera se discutirá, y (d) finalmente, se determina según cuáles criterios y procedimientos se ha de votar. El proceso de influir en el acontecer político actual y, en su caso, definirlo, presupone normalmente una considerable capacidad de imponerse, o un poder político. Aquí también se puede distinguir entre fuerzas que logran esto de manera puntual (por ejemplo iniciativas ciudadanas), o las que pueden lograrlo de una manera más o menos continuada (por ejemplo gobierno, oposición), y aquéllas que funcionan más bien como catalizadores (por ejemplo los medios de comunicación).

Algunos pocos autores han utilizado los conceptos de agenda pública y agenda política como sinónimos, por entender que la agenda de los profesionales de la política es sinónimo de los temas presentes en la esfera pública. Sin embargo, la aplastante mayoría las han distinguido. Por eso, y para la comodidad del presente trabajo, acordamos un uso diferenciado de ambos conceptos, siguiendo la línea ya adoptada en el capítulo anterior, refiriéndonos a la agenda pública como el conjunto de temas socialmente destacados por los ciudadanos como los más importantes, presentes en la esfera pública.

Por ende, creemos pertinente reservar la noción de agenda política – y eso es lo que haremos – al espacio de discursos directamente relacionado con las luchas políticas dentro del campo reservado a los profesionales de la política. Reducimos nuestra lectura

de la agenda política al debate legislativo. Tal acotación se hace necesaria puesto que cualquier política criminal necesariamente es consecuencia del proceso legislativo.

Sin duda, de los investigadores que se dedican a explicar el proceso de fijación de la agenda política desde la ciencia política, KINGDON (1984) se destacó por buscar la construcción de un modelo, pensando sobre todo en el ciclo político (*policy-clicle*). Él planteó responder la pregunta de ¿por qué determinados temas políticos entraban o salían de la agenda del gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.)?

Para contestar su pregunta, KINGDON (1984) realizó 247 entrevistas, la mitad con miembros del gobierno y la otra mitad con actores sociales que trabajaban en el desarrollo de políticas públicas relacionadas con salud y/o transportes. En su propuesta, definió agenda como el listado de asuntos que el gobierno oficializa y, en este entorno, pone mucha atención. Esto equivaldría a conceptualizar la agenda institucional o agenda de gobierno. Entre 1976 hasta 1979, individualmente, la muestra ha sido sometida a una ronda anual de entrevista en la que se les cuestionaba sobre: a) por qué problemas (dentro de su sector) ellos habían estado preocupados, b) por qué estaban poniendo atención en estos problemas y c) qué pensaban ellos que sería importante en el futuro. Metodológicamente, las entrevistas cualitativas se complementaron con el estudio de cuatro casos que versaban sobre propuestas para el mantenimiento de organizaciones para la salud, seguridad social estatal, navegación y desreglamentación del sistema de aéreo, trenes y transporte de cargas por carreteras.

Según SOROKA (1999), el planteamiento de Kingdon acerca de cómo se construye la agenda política, le aproxima a las perspectivas de Michael Cohen, James March y John Olsen, que propusieron el “*garbage can model of organizational choice*”²⁴. Para KINGDON (1984, p. 89), el gobierno federal es una organización anárquica en la cual preferencias y soluciones técnicas son problemáticas mientras la participación es fluida. A partir de esa línea argumentativa, concluye que un tema está más propenso a ser “agendado” cuando los problemas, las soluciones políticas y determinadas oportunidades políticas concurren simultáneamente. Por eso, el modelo

²⁴ Modelo que ve las organizaciones como entes seleccionadores buscando por problemas, y "soluciones" buscando por temas, así como lo contrario. Véase: Michael D. Cohen, James G. March, Johan P. Olsen. "A Garbage Can Model of Organizational Choice". *Administrative Science Quarterly*, Vol. 17, No. 1, 1972.

que propone Kingdon - para la fijación de la agenda política -, se concentra en dos clusters analíticos, los *streams* y las *policies windows*. Para él, existen tres grupos (*streams*) o procesos independientes constituidos por: problemas, políticas y políticos. La combinación de estos tres elementos conllevará a la inclusión y desarrollo de un tema (*issue*) en la agenda política.

Al proponer una distinción entre temas de la agenda (*agenda issues*) y soluciones políticas (*policy alternatives*) Kingdon argumenta que sobre todo los gobernantes, los partidos y los medios tienen una muy considerable influencia en la creación de temas para la agenda, pero que expertos – sean de dentro de la maquinaria estatal o no – juegan un papel más significativo en la definición de soluciones políticas (*policy alternatives*), lo que requiere siempre mucha consideración. Así, según él, los grupos de interés son relativamente flojos para la promoción de temas de agenda pero tienen una considerable influencia en la promoción de soluciones políticas específicas.

The broad-brush approach of such actors – presidents, cabinet secretaries, prominent members of Congress, parties and media – is much better suited to agenda setting than to the generation of policy alternatives. The appeals in the visible cluster would be made to such desiderata as the potential for public support, electoral consequences of doing one thing rather than another, and incentives for political career advancement, rather than things like the technical quality of a proposal. Due to their authoritative governmental positions, elected officials also have several constitutional and legal prerogatives that enhance their ability to affect agendas. So the visible participants try to affect agendas, and then they turn to specialists in the less visible policy community like bureaucrats, staffers, researchers, and interest groups for the alternatives from which an authoritative choice can be made (KINGDON, 1984, p.70)

Por eso, Kingdon llega a la conclusión de que nadie monopoliza o tiene el control del proceso de fijación de la agenda política: los temas de atención son altamente contingentes y los procesos de *agenda setting* son fluidos. Las pistas proporcionadas por Kingdon intentan dar respuestas a cómo los actores del juego político denotan su propia función y influencia para proporcionar temas que retengan la atención del gobierno y generen el marco del debate acerca de estos temas. Según sus estudios, los medios de comunicación tienen poca influencia en este proceso, actuando sobre todo como catalizadores de los temas. Por otro lado, este investigador estadounidense incluye lo que llama de “*national mood*”, que podríamos traducir en términos de “clima de opinión”, en

clave de NOELLE-NEUMANN (1995)²⁵, pero que él no lo hace. El “humor nacional” sería una importante fuente de influencia para los políticos (*policy makers*). SOROKA (1999, p.769) lo critica por entender que

Kingdon’s “national mood” is a rather amorphous concept, and the author admits he is unable to account for how policy makers get their fell for the national mood. Kingdon suggests that a wide variety of elements are important, including mail from constituents, town meetings, personal contacts, political elites, interest groups and the media.

Además de esta crítica, estamos de acuerdo con SOROKA (1999) en que el modelo de Kingdon está más centrado en el proceso (ciclo) de construcción de políticas públicas que propiamente en la fijación de la agenda política. Además, da poco peso a la agenda legislativa, lo que hace que su idea de agenda política esté anclada en el programa del gobierno.

La aceptación del modelo de KINGDON (1984), para el presente estudio, se hace difícil por algunos factores: a) Su trabajo propone la idea de agenda política anclada a la agenda gubernamental, institucional, cuando nuestro interés radica en la agenda política legislativa; b) Sus investigaciones han sido realizadas en un Estado presidencialista, con un bicameralismo perfecto, con singulares características tales como la extrema importancia del *lobby* y la libertad partidaria para que cada diputado o senador vote las iniciativas parlamentarias en función de su albedrío mientras en el Estado español, vivimos bajo una monarquía parlamentaria, con un bicameralismo imperfecto (MOLAS, 2005: 131), con una alta fidelidad partidaria en las votaciones de las iniciativas parlamentarias (DÖRING, 2001) y el *lobby* no es una actividad reglamentada por las Cortes Generales. Además, según comprobó DÖRING (2001), existen distinciones substanciales en el proceso de construcción de la agenda política entre países presidencialistas y parlamentaristas; c) empíricamente, Kingdon no trabaja con el tema de las políticas criminales o seguridad ciudadana que, según expusimos en el capítulo 1, son más vulnerables a presiones mediáticas; d) para Kingdon, las iniciativas parlamentarias son apenas una parte menos importante del ciclo político lo que, en nuestro caso, creemos que no se aplica; e) su concepción de los medios de comunicación es incompatible con nuestro entendimiento y con la propuesta del presente trabajo; f)

²⁵ El estudio de Kingdon citado data del año 1984 mientras la idea del “clima de opinión”, propuesto por NOELLE-NEUMANN, data del año 1982, aunque la traducción al castellano que citamos sea del año 1995.

entendemos que los temas penales, en la agenda política, no obedecen exclusivamente a un proceso de elección racional sino que las tendencias son marcadas en gran parte por el *inmediatismo* con que determinados sucesos impactan en la agenda pública, demandando – implícita u explícitamente – una respuesta del campo político, como relata SOROKA (1999, p.765) “research suggest that the connection between media and public agendas varies widely depending on the type of issue, both in terms of the magnitude and timing of the effect”.

Tal razonamiento se hace pertinente dada la posición dominante ocupada por el modelo de Kingdon dentro de la ciencia política contemporánea, sobre todo en la órbita anglosajona y en las escuelas funcionalistas. Para suplantar nuestra crítica a Kingdon, trabajaremos con otros autores como SOROKA (1999), MOUW & MACKUEN (1992), COX (2000) y DÖRING (2001), entre otros, que abordaron la idea de la fijación de la agenda política más desvinculados del modelo funcionalista propuesto por Kingdon. Como rasgos comunes, todos estos autores investigaron el proceso de fijación de la agenda política desde una perspectiva legislativa; especialmente, los dos últimos, estudiaron los países del continente europeo.

Estamos de acuerdo con MOUW & MACKUEN (1992) que entienden la construcción de la agenda como elemento central en las estratégicas para el desarrollo y consecución de políticas en cada sector. Según estos autores, las etapas de la agenda política, precisamente del proceso legislativo, representan el importante nexo entre las políticas y el mensaje que los políticos quieren transmitir con dicha acción. Para ellos,

The data suggest that politicians set the policy agenda in a strategic fashion. [...] agenda-setters propose legislation that only imperfectly reflects their and the membership's wishes on the issue hand. Thus, as the final stage in the political process, the strategic selection of an agenda provides a means by which factors other than policy preferences affect policy outcomes. The analyses affirm the strategic agenda as a core element in political life. (MOUW & MACKUEN, 1992: 87)

A partir del entendimiento de la idea de que el proceso de construcción de la agenda política es vitalmente estratégico para el quehacer político y que dicho proceso afecta la consecución de las políticas producidas, MOUW & MACKUEN (1992, p. 101) concluyeron que existen factores exógenos a los parlamentos, que afectan directamente la construcción de la agenda, convirtiéndola en elemento central para la edificación de

políticas; es decir, la manera cómo los temas son trabajados en la agenda política determinará cómo serán ejecutadas, en la sociedad, dichas políticas, resultantes de este proceso.

Siguiendo en esta misma línea de raciocinio, COX (2000) se dedicó a investigar cómo los procedimientos legislativos podrían afectar el proceso y la construcción de políticas. Así, centró su investigación en la aprobación de los presupuestos y el impacto de este vital proceso en las demás votaciones en diversos plenarios legislativos del continente europeo. Concluyó que las agendas pueden ser agrupadas en dos grupos: a) aquellas cuyos gobiernos consiguen aprobar sus presupuestos sin enmiendas del plenario y b) aquellas que los gobiernos aprueban los presupuestos manteniéndolo apartado de la agenda plenaria. Estas sutiles distinciones marcan la manera con la cual serán hechas las negociaciones para la construcción de la agenda política en los demás temas. Así,

DÖRING (1995) and HENNING (1995) consider a model in which the government is a monopoly supplier of legislation. The government can choose either to produce fairly simple and nonconflictual bills whose passage will not require the use of agenda power, or to produce more complex and conflictual bills, whose passage will be facilitated by agenda power. (COX, 2000: 185)

Para COX (2000), las reglas parlamentarias afectan directamente a como votarán los parlamentarios a lo largo de una legislatura. DÖRING (2001, p. 145) que había realizado en la década de 1980 un amplio estudio comparativo, entre 18 parlamentos de países europeos, afirma que los procedimientos y reglas son determinantes para la fijación de la agenda política. DÖRING (2001) centró su interés en cómo, comparativamente, se veían afectadas, por un lado, la aprobación de la agenda presupuestaria y, de otro, la producción de leyes, preocupándose también en buscar posibles diferencias entre Estados parlamentaristas y presidencialistas. En suma, concluyó que

It is now obvious that there exists a great deal of variation in agenda-setting devices among the parliamentary systems of Western Europe. This surprising variety is far than one would have expected from the traditional distinction between parliamentary and presidential systems. I have shown that rules and procedures governing agenda setting influence policy outputs. (DÖRING, 2001: 162)

A partir del cuadro presentado por estos autores, seguiremos trabajando con la idea de que hay una transferencia de relevancia de la agenda de los medios hacia la

agenda pública que impacta el proceso de fijación de la agenda política - como evidencian los autores trabajados en el capítulo 1 - McCOMBS (2006), DEARING & ROGERS (1996) -, ahora apoyados por autores que se preocuparon exclusivamente con la agenda política y que detectaron si la influencia de factores externos, como MOUW & MACKUEN (1992), además de la importancia que asumen los procedimientos y reglas parlamentarias para la construcción de la agenda política, hecho que trabajaremos en nuestro siguiente apartado.

2.2 Procedimiento legislativo y su impacto en la construcción de la agenda política.

Como afirmaron COX (2000), DÖRING (1995), entre otros, las reglas que establecen el funcionamiento de los parlamentos son determinantes para descifrar el proceso de construcción de la agenda política. Los cánones y funciones de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado) están establecidos por la CE. MOLAS (2005), al explicar el procedimiento legislativo, le divide en tres etapas: a) la iniciativa legislativa, b) la fase constitutiva de la ley y c) la sanción y promulgación de la ley. Cabe resaltar que existen dos tipos de leyes: las ordinarias y las orgánicas. Puesto que las leyes penales inciden sobre el desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, su materia esta reservada a las leyes orgánicas. Así, expondremos el procedimiento legislativo centrándonos en la construcción de estas leyes.

Según determina el artículo 87 de la CE, las iniciativas legislativas, pueden ser clasificadas en dos bloques. Los *Proyectos de Ley*, obligatoriamente tienen como fuente el gobierno mientras las *Proposiciones de Ley* pueden emanar a propuesta del Senado, de los Grupos Parlamentarios, de 15 diputados o 25 senadores, de las Asambleas de las Comunidades Autónomas o como Iniciativa Popular. Entre tanto, ésta última necesita obligatoriamente 500 mil firmas acreditadas y no puede tratar de Leyes Orgánicas, ni Tributarias como ni tampoco de leyes con carácter internacional o que traten de prerrogativa de gracia o aún que propongan reformas constitucionales.

Cabe destacar que el Gobierno tiene la posibilidad de vetar la tramitación de cualquier iniciativa que implique un aumento de sus gastos o reduzca sus ingresos. Además, por entender que hay una relación entre la Mayoría parlamentaria y el Gobierno, el artículo 89 de CE establece que los *proyectos de ley* tienen prioridad sobre

las *proposiciones de ley*. Otrosí, las *proposiciones de ley* se inician cuando son protocolizadas en la Mesa del Congreso mientras los *proyectos de ley* requieren, antes de su registro en la Mesa, haber sido aprobados por el Consejo de Ministros.

Entiende MOLAS (2005, p.145) que la fase constitutiva de la ley empieza con el registro de la iniciativa parlamentaria en la Mesa del Congreso de los Diputados. Dicho autor relata que tal hecho es una de las singularidades del campo político español, puesto que en otros países, el autor de una iniciativa legislativa puede elegir empezar su trámite en cualquiera de las cámaras.

La Mesa del Congreso tiene por obligación publicitar las iniciativas, ordenarlas, establecer un plazo para enmiendas y remitirlas a las comisiones competentes. Es importante resaltar que las enmiendas pueden ser de dos tipos: a) a la totalidad y b) al articulado; las enmiendas a la totalidad se subdividen en dos tipos, de “devolución” o de “texto alternativo” mientras las enmiendas al articulado se subdividen en 5 tipos, a saber: de “adicción”, de “modificación”, de “supresión”, “transaccionales” (para aproximar posiciones) o “técnicas” (para corregir errores). En el caso de que se presenten enmiendas a la totalidad a una iniciativa parlamentaria, ésta tiene que ser sometida a una lectura ante el pleno y la iniciativa tiene que ser sometida a una primera votación, también en el pleno.

Sólo cuando están desestimadas todas las enmiendas a la totalidad es cuando la Comisión responsable trabaja las enmiendas al articulado. Sistématicamente, el trabajo dentro de la Comisión puede ser visto en dos períodos. El primero, ya mencionado, se refiere a las enmiendas y, a su vez, el segundo, está relacionado al estudio de la iniciativa propuesta. El estudio está compuesto por tres etapas: 1º debate y comparecencias, 2ª votación de la iniciativa y 3º dictamen de la comisión. Finalizado este proceso, la comisión remite su dictamen a la Mesa del Congreso, que dará continuidad a los trabajos ante el Pleno.

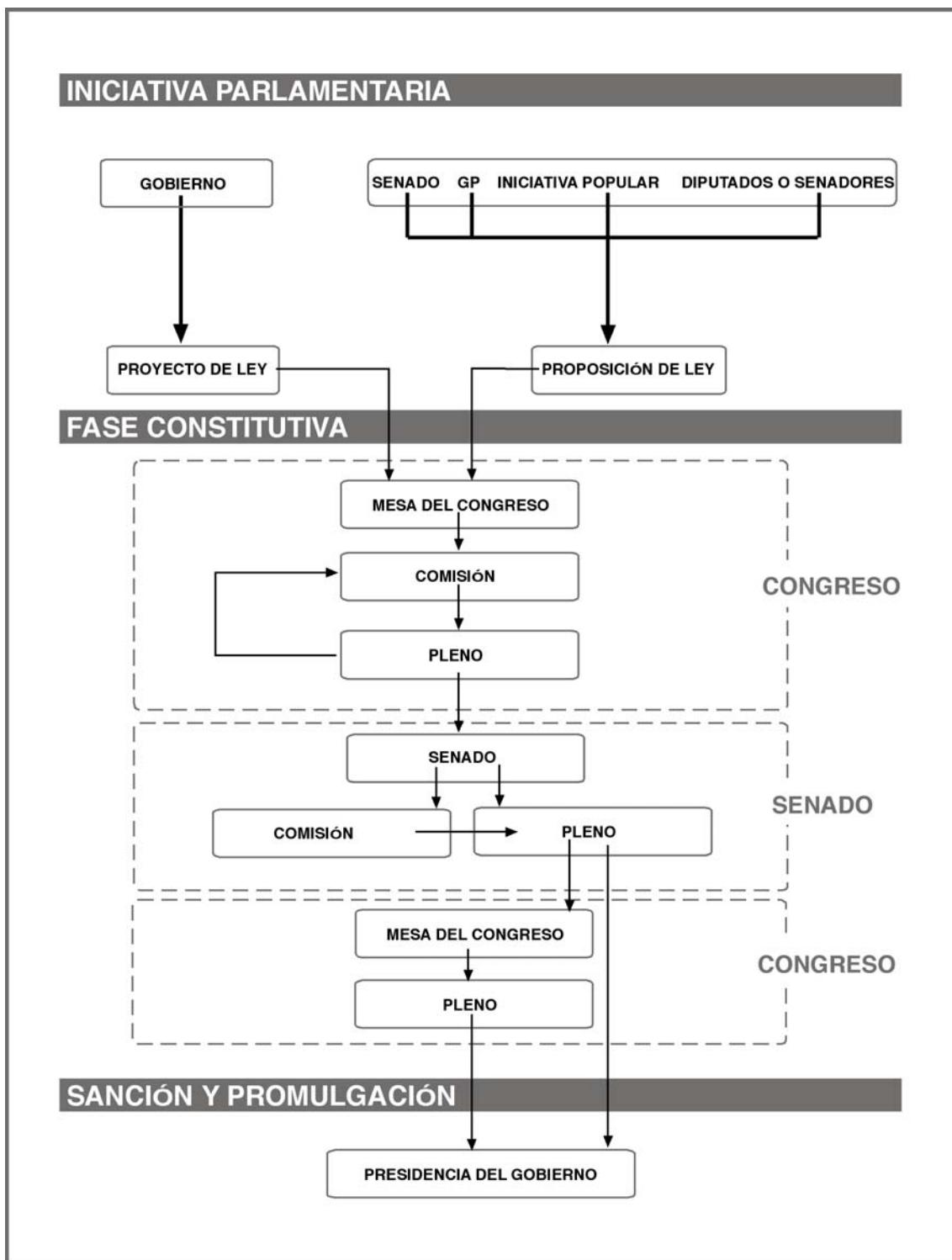
El Pleno del Congreso seguirá un orden de trabajo similar al realizado por la Comisión, una vez que primero se propone el debate de la iniciativa – en el cual los distintos grupos parlamentarios podrán expresar sus opiniones, siendo seguida de la puesta en votación del texto. La no aprobación por el pleno finiquita la iniciativa. Pero,

en el caso de que la ésta sea aprobada, se la remite al Senado. Entre tanto, caso algún grupo parlamentario emita un voto particular o existan incongruencias, el texto debe ser remitido, una vez más, a la comisión para ser sometido, otra vez, a los mismos procedimientos de enmiendas, debate, votación y dictamen.

La configuración del “bicameralismo imperfecto”, de la existencia de una diferencia de poder entre las Cámaras queda evidenciada con el Art. 90 de la CE, que limita en 2 meses el trabajo del Senado sobre las iniciativas parlamentarias. En la Cámara Alta, el procedimiento parlamentar es relativamente similar al del Congreso. Una vez recibida una iniciativa, previamente aprobada por la Cámara Baja, la Mesa del Senado establece un plazo para enmiendas. En el caso de que se presenten vetos, el texto es remitido a Comisión y sigue los pasos, igual que al congreso, comparecencias y debate, votación y dictamen, remitido al Pleno. En caso de que no existan vetos ni enmiendas al articulado, el texto sigue directamente al Pleno, sin la necesidad de tramitar por Comisión.

En el caso de que el Pleno del Senado apruebe el texto sin modificación alguna, el mismo sigue para la Presidencia del Gobierno a fin de ser sancionado. Sin embargo, caso existan modificaciones, el texto es remitido nuevamente al Congreso, para que éste se pronuncie a favor o no del mismo. Para aprobar el texto, el Congreso necesita mayoría simple. Ocurriendo tal supuesto, se le encamina para la sanción del presidente del Gobierno. La no aprobación, desestimaría la iniciativa parlamentaria. A seguir, representamos en un esquema gráfico (resumido) de las tres etapas descritas de un procedimiento legislativo.

Figura 7: Etapas del procedimiento legislativo



Fuente: Elaboración propia.

De esa manera, nos queda claro el protagonismo del Gobierno y de la mayoría parlamentaria en el Congreso de los Diputados para controlar en proceso de una iniciativa parlamentaria. Si añadimos a esto la alta fidelidad partidaria observada en

votaciones, de los proyectos de ley, una agrupación política que obtenga mayoría absoluta tiene un control casi totalitario de los trabajos parlamentarios. De tal modo, la construcción de una agenda política se acerca muchísimo a la agenda del Gobierno y, las reglas a que ésta está sometida favorecen al partido gobernante, en parte, porqué así expone la CE, entendiendo que la configuración de las Cortes Generales emana de la voluntad y decisión popular, legitimando tal hecho.

Con eso, damos por sentado el entendimiento de que las leyes aprobadas reflejan la idea y concepción ideológica de las políticas de un gobierno. Así, buscaremos entender, dentro de la teoría sobre política criminal, cuales son las ideas y escuelas tradicionalmente existentes para, a luz de eso, poder analizar la incidencia de éstas corrientes teóricas en la LORPM y sus reformas, como consecuencia de un proceso de agenda.

2.3 Derecho penal y Política criminal: algunos fundamentos y Escuelas

Sin dudas, una norma jurídica penal, sólo existe como consecuencia de un proceso político. Las leyes provienen del poder legislativo. Así, la fabricación de las leyes penales es consecuencia directa del proceso legislativo y, por consiguiente, de entrada de temas político-criminales en la agenda política.

Hasta aquí hemos trabajado con la idea de que la construcción de la agenda política recibe una importante influencia de factores externos al campo político, como los medios de comunicación y que, el procedimiento legal, parlamentario, también juega un papel angular en la formación de la agenda y en el *output* de las leyes. Así, tenemos entendido que las leyes son consecuencia del proceso político. Como también ratifica RIVERA BEIRAS (2005, p.36),

En efecto, una norma jurídica (y no solamente en la esfera penal) presupone una decisión política. Sin decisión política –sin valoración previa– no puede haber producción de normas jurídicas, pues no habrá una individualización del ente valorado a tutelar jurídicamente. Ahora bien, como advierte Zaffaroni, si bien la decisión política da origen a la norma, no significa ello que ésta quede sometida totalmente a la decisión política.

Así pues, la ley es entendida como consecuencia del proceso político pero su concepción no necesariamente está limitada a éste. Al hablar sobre la fuerza del campo jurídico, BOURDIEU (2000) señala para las fuertes contiendas existentes dentro de este

propio campo, que, muchas veces, definen o indican cuál el modelo ideológico y/o técnico normativo a ser defendido por los profesionales de la política. La fuerza del propio campo jurídico transciende sus fronteras y, muchas veces, se impone ante el campo político. Por eso, al analizar una ley, no se la puede aislar del contexto en que ésta está inmiscuida. Mucho menos ignorar sus fuentes legitimadoras.

Tratar de temas penales en la agenda política nos fuerza entender el espectro de lucha posible para la construcción de leyes penales y de políticas criminales. Pero hablar de política criminal nos conduce a un espacio en que encontramos escuelas y modelos, que cambian en función de ideologías y maneras de concebir los principios legitimadores del Derecho penal. La propia definición de una “política criminal” ya es susceptible de discrepantes abordajes. Según nuestro entender, es muy difícil desvincular la idea de “política criminal” del Derecho penal; como afirman QUINTERO OLIVARES (2005), MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN (2004), DIEZ RIPOLLÉS (2003), ROXIN (2000), entre otros, la “política criminal” es parte de la llamada Ciencia del Derecho penal. Una evidencia de tal hecho es la escasa producción bibliográfica sobre “política criminal” proveniente de la ciencia política; en su aplastante mayoría, los trabajos sobre dicho tema advienen de la Criminología y del Derecho penal.

Cabe aquí una pequeña aclaración sobre la ciencia del Derecho penal. Para LANDROVE DÍAZ (2004, p. 30),

la ciencia del Derecho penal estudia el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento punitivo y emplea un método dogmático para interpretar y sistematizar las normas que regulan el delito y sus consecuencias jurídicas.

Aunque esta definición conduzca hacia una visión normativista, se ve en ella la dimensión dual que constituye la Ciencia del Derecho penal. Por un lado, la consideración axiológica y, de otro, un abordaje ontológico. De esa manera, según MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN (2004) la Ciencia del Derecho penal está compuesta por dos esferas, la Dogmática jurídico-penal y la Criminología; de la relación entre éstas dos áreas, se configura una tercera esfera, llamada Política Criminal. Sin entrar polémicas sobre la Ciencia del derecho penal y, mucho menos sin ánimo de realizar una exégesis, cabe destacar algunos aspectos definidores de esta Ciencia.

A la Dogmática, le corresponde la valoración de los hechos delictivos con base en normas técnicas. Sin dudas, cumple con uno de los objetivos primordiales de la Ciencia del Derecho penal. A través de ella, en un Estado democrático de Derecho, los individuos tienen garantizados los límites del poder punitivo del Estado.

La dogmática jurídico-penal, por tanto, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo. (MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN, 2004: 188)

Pero la Dogmática debe ser considerada como un saber parcial dentro de la Ciencia del Derecho penal. El conocimiento en si de las disposiciones punibles puede ser instrumento de manipulación según cuales sean los objetivos de las élites que constituyen un Estado. Como se ve reflejado en la crítica que postula LANDROVE DÍAZ (2004, p.51),

La dogmática jurídico-penal atraviesa en los últimos años una profunda crisis, determinada por la hipertrofia del pensamiento sistemático y el alejamiento de la realidad que se deriva del enclaustramiento formal en unas normas jurídicas que, tomadas aisladamente, dejan de concebirse como instrumento puesto al servicio de los fines de la comunidad.

La Criminología - ciencia que surge posterior al Derecho penal dogmático - nace con la inspiración de incorporar la antropología y la sociología en los estudios jurídicos-penales. En líneas generales, se ocupa del estudio de las causas sociales y biopsicológicas que llevan un individuo a la comisión de un delito, así como también investiga métodos y soluciones para la prevención y control de los mismos. Así, es de interés de la criminología la “conducta desviada” y la “criminalidad” como fenómeno social y psicológico.

Naturalmente, la consolidación de la Criminología suministró a la Ciencia del Derecho penal distintas teorías y modelos que colaboraron para, en gran medida, acercar la realidad social a la realidad teórica planteada por las normas jurídicas, aunque tampoco se puede trasponer todas las tendencias criminológicas al ámbito Dogmático. Pero la vinculación de ambas crea espacio para la construcción de la Política Criminal.

Precisamente, MUÑOZ CONDE & GARCIA ARÁN (2004, p.193), definen la Política Criminal como las pautas – entre la dogmática y la criminología – que el

legislador debe necesariamente tener en cuenta en el momento de elaborar (o reformar) las leyes penales.

Por eso, trabajaremos en el ítem 2.3.1 las fuentes que constituyen la Ley penal y, a partir de este entendimiento general, en el 2.3.2, las escuelas o modelos de política penal que surgieron a partir de las teorías criminales. La conjunción de estos dos puntos nos permitirá analizar el espectro ideológico posible de una u otra política criminal y, sobre todo, verificar qué se lleva en cuenta con la promulgación de una determinada ley penal.

2.3.1 Fuentes legitimadoras del Derecho penal

Según establece el título primero del Código civil, en sus incisos 1.6 y 1.7, “*la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*” son las fuentes para el ordenamiento jurídico español. La jurisprudencia, aunque no sea fuente del Derecho en si, según lo expuesto en estos artículos, complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina establecida por los tribunales superiores de justicia, por ser ésta la reiterada aplicación y interpretación de la ley.

Entre tanto, para el Derecho penal, la Ley es su única fuente. Como explica LANDROVE DÍAZ (2004, p.75), “para la ciencia jurídico-penal, son fuentes *los modos o formas de expresión de la norma penal*”. Por eso, según el referido autor, las singularidades de la norma penal imposibilitan su inclusión bajo una misma teoría general de las fuentes del Derecho. Y esto se justifica por tres rasgos propios a las leyes penales: a) el sometimiento de la norma penal al principio de legalidad; b) como consecuencia de esto, la ley tornase su única fuente posible; y, c) la imposibilidad de la existencia de la analogía para la definición de delitos y establecimiento de las penas.

El llamado principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, alude a la imposibilidad de que exista un delito si en el momento de su comisión éste no esté tipificado como tal en los cánones legales; consecuentemente, a nadie se podrá impetrar una pena que no esté explícitamente determinada en la ley para la correspondiente acción realizada. Además, a partir de tal fundamento, las leyes penales asumen un

carácter de irretroactividad²⁶. Esto obliga al poder punitivo del Estado a determinar previamente los delitos y las penas posibles en su jurisdicción.

El principio de intervención legalizada nace con el Estado de Derecho. Naturalmente, esto no fue obra de un día ni surgió por generación espontánea, sino fruto de un largo proceso al que se le han querido hallar remotos precedentes. (MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN, 2004: 87)

Como expone QUINTERO OLIVARES (2005), coinciden los historiadores de la Ciencia penal que es muy difícil datar el origen del principio de legalidad. Ciento es que el impulso definitivo proviene de los movimientos culturales del siglo XVIII. En este contexto, la Revolución Francesa y las luchas contra el *Antiguo Régimen*, han sido determinantes para buscar una formula que limitase la actuación de los jueces y colaborarse para la separación de los poderes. Su origen es fundamentalmente de carácter político. BECCARIA (2004 [1776]), consigue en su “*De los delitos y de las penas*” traducir tales necesidades, latentes la sociedad de su tiempo, aunque la formulación técnico-penal del principio se atribuye a FEUERBACH (1775-1883). La existencia del principio de legalidad,

representa una de las más importantes conquistas de la época moderna y una segura salvaguarda de la libertad individual, hasta el punto de constituir uno de los fundamentales principios del Derecho penal moderno. (LANDROVE DÍAZ, 2004: 84)

En definitiva, gracias al principio de legalidad garantizamos, ante el poder punitivo del Estado nuestras libertades. Por eso, la libertad es la regla general y el Derecho penal la excepción que lo asegura. Según HASSEMER (1984), “los límites a la libertad que establece el Derecho penal no son solamente límites a la libertad individual, sino que también límites a la intervención estatal”. Asimismo, como señala LANDROVE DÍAZ (2004, pp.86-87), la promulgación este principio despliega 4 consecuencias:

²⁶ Cabe resaltar que el principio de legalidad en si no impide la retroactividad de las leyes penales; en opinión de RODRÍGUEZ DEVESA (1994), bajo el principio de legalidad, si una ley establece que su carácter es retroactivo ésta así o sería. Sin embargo, la idea trascendente del principio de legalidad es la de eliminar la arbitrariedad del sistema penal, lo que conlleva a que ambos principios casi siempre se materialicen en un mismo precepto, asumiendo rango Constitucional. Sobre el principio de irretroactividad, véanse los Art. 9.3 y Art. 25.1 de la Constitución Española así como el Art.2.3 del Código civil y el Art.2.1 del Código penal; entre tanto, hay un supuesto excepcional: el Art.2.2 del Código penal determina que las leyes penales podrán alcanzar efecto retroactivo desde que tal hecho sea favorable a un reo.

1. *Garantía criminal*: ningún hecho puede ser considerado delictivo si una ley anterior a su perpetración no lo ha calificado como tal.
2. *Garantía penal*: no se aplicará ninguna pena sin previo establecimiento de la misma por la ley.
3. *Garantía jurisdiccional*: nadie puede ser condenado al cumplimiento de un pena, sino en virtud de sentencia firme pronunciada por el tribunal competente.
4. *Garantía de ejecución*: la pena, impuesta por el tribunal competente, será ejecutada en la forma previamente descrita en la ley.

El texto de la Constitución española proclama el principio de legalidad en su artículo 9º. Su dimensión penal está recogida por el artículo 25. Sin embargo, la idea de que la ley es la única fuente para el Derecho penal no quiere decir que ésta esté recompilada únicamente en el Código penal. También están presentes las llamadas Leyes penales especiales, entre las cuáles, verbigracia, la Ley de Responsabilidad Penal de Menores.

Sin embargo, como señalan MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN (2004, p. 70), además del principio de legalidad y del modelo determinado por la CE, Pactos y Tratados Internacionales - como la Declaración Universal de los Derechos Humanos -, que legitiman el Derecho penal “extrínsecamente”, existe un conjunto de principios que también o legitiman “intrínsecamente”, limitando y inspirando la acción punitiva del Estado, tales como el propio principio de legalidad, el principio de intervención mínima, el principio de culpabilidad, entre otros²⁷.

El principio de culpabilidad está directamente relacionado al universo de las penas. Intentamos resumirlo con tres ideas: a) para que un sujeto sea declarado culpable de un determinado hecho, necesariamente habrán que existir tres elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, la exigibilidad de otra conducta distinta); de la no observancia u inexistencia de estos tres elementos, no se puede imponer una pena, b) la culpabilidad sirve como elemento mediador para que se pueda determinar que tipo de pena y sus características y, c) por medio de este principio se

²⁷ Coincidem los diversos autores consultados que, los principios de legalidad y de intervención mínima son los constitutivos de la base del derecho penal y que, los demás principios, se desglosan a partir de las ideas trascendentas de estos dos. Además, según MUÑOZ CONDE & GARCIA ARAN (2004), “otros principios igualmente importantes, como los principios de presunción de inocencia, derecho a la defensa, *in dubio pro reo*, derecho a ser oído y participar en el proceso, derecho a la prueba, a la imparcialidad del juez y al juez natural, etc., cuyo estudio corresponde al Derecho procesal penal, que, [...] constituye una disciplina jurídica y un área de conocimiento diferente.

determina el grado de responsabilidad, de implicación de un sujeto en un determinado acto delictivo.

A su vez, el principio de intervención mínima propone la idea de la *ultima ratio*. Dada la difícil misión del Derecho penal, de sancionar y reprimir aquéllas conductas que violan los bienes jurídicos fundamentales, su empleo debe ser siempre secundario; es decir, no todos los ataques a los bienes jurídicos deben ser reparados por el sistema penal, sino sólo aquéllos de aguda gravedad. Así pues, determinadas transgresiones, menos graves o contra bienes jurídicos menos importantes, pueden ser solucionadas vía otras ramas del Ordenamiento jurídico (Ej. Sanciones relativas a la administración civil). De ahí se deriva la idea del carácter fragmentario del Derecho penal, una vez que éste se ocupa tan solamente de una parte, de un fragmento de las violaciones a los bienes jurídicos. Por eso, afirman MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARAN (2004, p. 81) que las discusiones en torno del empleo del Derecho penal como mecanismo tutelar de determinados bienes jurídicos debe ser vista, primariamente, como un tema de política criminal y no de dogmática penal. Además, añaden dichos autores,

No hay, pues, una obligación de proteger penalmente todo bien jurídico y mucho menos de protegerlo exclusivamente a través del Derecho penal, aunque de una política criminal razonable cabe esperar que los bienes jurídicos fundamentales de carácter personalísimo (vida, integridad física, libertad) sean objeto de protección penal a través de la tipificación como delitos y consecuente amenaza de pena de los ataques más graves a los mismos. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARAN 2004: 81)

Sin embargo, hasta un inexperto en temas penales se da cuenta que, cada vez más los legisladores promulgan cambios en el Código penal para tipificar supuestas “nuevas categorías delictivas” o reprimir la criminalidad²⁸. Tal proceso, arbitrario a la idea de intervención mínima, conlleva a la llamada “expansión del Derecho penal”, un acto limitador de las garantías ciudadanas y limitador de los principios que sostienen un Estado democrático y de Derecho.

²⁸ Ej.: en materia de circulación vial, la reducción del la tasa límite de concentración de alcohol en la sangre, permitida para los conductores, crea la situación de que un determinado conductor que viole tal norma deje de cometer una infracción pasible de sanción administrativa y le sea imputable un delito. Cabe en esta idea también mencionar la creación de nuevas categorías penales ya existentes, trasgrediendo – además del principio de intervención mínima -, el principio “*no bis in idem*”, al no sólo crear nuevas categorías penales sino que legislar sobre materias que ya estaban contempladas por otros preceptos penales (Ej. la LO 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte, BOE 22 noviembre 2006)

Como consecuencia del principio de intervención mínima, caben resaltar otros dos otros principios: el principio de humanidad y el principio de proporcionalidad. El primero, reconoce en la figura del delincuente un semejante con derecho pleno a reintegrarse en la sociedad, independientemente de la clase de delito(s) que haya cometido. Además, asegura al delincuente que le será dispensado un trato justo y humano, asegurando un proceso penal imparcial, eliminando acciones como la tortura o cualquier otro método que busque la confesión de los hechos, suministrando las bases para la idea de la presunción de inocencia, reconocida por el Art. 25 de la CE.

A su vez, el principio de proporcionalidad traspasa las fronteras del Derecho penal, estando presente en todas las ramas del Ordenamiento jurídico. Según esta idea, la imposición de una pena o medida de seguridad debe ser proporcionada al agravio provocado por el delito. De tal manera, se busca ajustar las sanciones al efecto producido por la conducta no permitida. La idea de proporcionalidad torna, por ejemplo, insostenible una pena capital para un sujeto que haya hurtado un paquete de caramelos en una tienda.

La imposibilidad de que el Derecho penal admita otras fuentes distintas de la ley, no impide que se maticen fuentes indirectas - sin, evidentemente, transgredir el principio de legalidad - que, de alguna manera, producen algún efecto en las concepción o aplicación de las normas penales. Estas "fuentes indirectas", según LANDROVE DÍAZ (2004) serían las mismas que son primarias para los demás sectores del ordenamiento jurídico: la costumbre y los principios generales del derecho, además de la jurisprudencia²⁹.

Antes de la ilustración y del movimiento codificador, sobre todo en el *Antiguo Régimen*, la costumbre era una de las principales fuentes para el Derecho penal. Inevitablemente, tal situación otorgaba un grandioso poder a los jueces, además de permitir una muy poco clara visión de proporcionalidad de la norma penal, rebajando mucho las garantías actuales, que emanan del Derecho penal moderno. Claro está que la costumbre, no produce Derecho penal en la realidad española. Pero no podemos ignorar

²⁹ Reiteramos que la jurisprudencia no es en si misma considerada como fuente para el Derecho español pero, sin duda, dado su carácter, no la podemos ignorarla.

la existencia de una costumbre en el empleo de mecanismos interpretativos, que adecuan la lectura de las normas penales a las variables culturales.

Dado el carácter supletorio que los principios generales del Derecho ejercen en todo el ordenamiento jurídico español, LANDROVE DÍAZ (2004, p.81) afirma que su impacto en el campo penal es prácticamente nulo, siendo manifiesto en el momento de la redacción de la ley penal. Esto también impide que los jueces apoyen sus fallos en máximas y principios de justicia que no hayan sido expresados en normas jurídicas positivas.

A su vez, la jurisprudencia, aunque no sea fuente para el Derecho penal, cristaliza su vivencia. Abstracciones y preceptos convertidos en realidad. La singularidad de cada hecho delictivo imprime la necesidad de que cada caso sea analizado en sus exclusivas circunstancias. Pero la vivencia plena del Derecho penal puede, entre otras cosas, impulsar movimientos que soliciten al poder legislativo el cambio de determinado preceptos legales.

2.3.2 Modelos de política criminal y Escuelas penales

La epistemología penal propició un gran debate en torno del concepto de “Política criminal”, sea cómo ciencia autónoma al Derecho penal, o, como hemos expuesto en el inicio del ítem 2.3, como parte de la Ciencia del Derecho penal. Independientemente de ambas visiones, la clásica obra de BECCARIA (2004 [1776]) debe ser entendida como el primer tratado de Política criminal. En su crítica al sistema penal, BECCARIA, planteaba elementos que deberían ser reformados en las leyes penales de su tiempo.

Contemporáneamente, el debate parece consolidado en torno a la idea de que la Política criminal es parte de la Ciencia del Derecho penal y que así debe ser entendida. Además, hay un consenso en torno a la idea de que a la Política criminal le corresponde la tarea de legislar, de crear las normas penales, basándose en los criterios criminológicos y principios que conducen el Derecho penal. Aunque aparentemente tengamos concluido el debate acerca de la función de la Política criminal, ésta presenta una gama amplia de modelos o Escuelas que cristalizan posturas ideológicas acerca del pensamiento político-penal.

Desde luego, no pretendemos elaborar un tratado general sobre “Escuelas” penales que generaron modelos de política criminal. Tal tarea sería interminable y, seguramente justificaría la realización de un trabajo exclusivo sobre el tema. Buscamos nada más sistematizar algunas posturas adoptadas en torno a la concepción de la idea penal y su aplicación material en la elaboración de leyes que, de una u otra manera se reflejaron en modelos para la consecución de políticas criminales. Seguramente dejaremos de fuera muchas Escuelas o modelos; el criterio que empleamos ha sido, primeramente, recuperar las visiones decimonónicas – la Escuela Clásica, el Positivismo y el Positivismo Crítico – que trataron la llamada “lucha de escuelas”. A partir de eso, describimos las Escuelas que surgen de ésta disputa y, por fin, los dos modelos de Política criminal contemporáneos más destacados: el Garantismo y las Teorías *Neoretribucionistas*, cuyos perfiles precisaremos más adelante.

a) “Escuela Clásica”

Paradójicamente, la llamada “Escuela Clásica” no constituya en si una “escuela” en su sentido tradicional. Se albergaron bajo esta denominación diversos penalistas que, según RIBERA BEIRAS (2005), se definían más en contraposición al Positivismo de lo que compartían conceptos comunes. De hecho, la nomenclatura ha sido puesta por el positivista FERRI, en un intento de depreciar la visión de los no positivistas como siendo algo viejo, antiguo, pasado de moda. Sin embargo, según RIBERA BEIRAS (2005), posterior al surgimiento del positivismo las posturas de la “escuela clásica” se tornaron más claras y, efectivamente se podría hablar en términos de un conjunto de autores que compartían determinados conceptos.

Para LANDROVE DÍAZ (2006,p. 39), las figuras más destacadas de ésta escuela han sido “CARMIGNANI y, sobre todo su discípulo CARRARA”. La obra de ambos ejerció importante influencia en el Estado español en el siglo XIX y impactó las direcciones adoptadas por el Código penal de 1848 y en el posterior, de 1870. Destaca aún LANDROVE DÍAZ el nombre de Joaquín Francisco Pacheco como un de los más significantes representantes del clasicismo penal español. En líneas generales, tal escuela postulaba:

1. El método deductivo abstracto como el único adecuado para el Derecho. Partían de dos presupuestos básicos: el libre albedrío y la consideración del delito como un “ente jurídico³⁰”.
2. Consideraban como objeto de la ciencia jurídico-penal el delito, las penas y el procedimiento penal (enjuiciamiento). El delincuente y la criminalidad no estaban contemplados como objetos de estudio posibles.
3. Rechazaban la idea del contrato social, idea dominante en la Ilustración. Además, negaban la idea de que el Derecho era fruto de un proceso histórico; atribuían a éste una esencia trascendente.
4. Fundamentaban el derecho a castigar (el concepto de imputabilidad) partiendo de la idea del libre albedrío. Así, concebían el hombre como un ser libre, dotado de capacidad para elegir entre el bien y el mal. En el supuesto caso de que eligiera el mal – entendido como la comisión de un delito -, la propia elección, puesto que ha sido racional y libre, justificaba la aplicación de otro mal, la pena. La condición humana, vista entre el bien y el mal, justificaba las teorías sobre el delito y acerca de las penas. La culpabilidad, en la moral.
5. La pena se concibe como un mal y no como una tutela jurídica del Estado. No se veía en ella una utilidad; ésta era la “retribución” moral y jurídica por el mal realizado. Ubicaban la justificación de la pena en la esfera del “deber ser”, con una clara ponderación axiológica. Como señala RIVERA BEIRAS (2005, p.48),

Dicha concepción gira alrededor de tres ideas: la “venganza”, la “expiación” y el “equilibrio”(entre pena y delito). Se formula, así, el principio de la retributivo más conocido: el del *talión*, es decir, el principio “ojito por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie”, etc., limita la venganza a la medida de la pérdida del bien ocasionada por el hecho”

Sin lugar a dudas, el planteamiento de una teoría de la *retribución jurídica* es una de las herencias más potentes de la “Escuela clásica”. Con fuerte corte kantiano, tal postulado, según HASSEMER & MUÑOZ CONDE (2001), contemporáneamente ha sido rescatado

³⁰ Como explica RIVERA BEIRAS (2005, p.46), la consideración del delito como un “ente jurídico” y no más como un “ente natural” ratifica los propósitos Ilustrados de separar el Derecho de la Moral. Así pues, el delito es visto como una creación jurídica y no más como fruto de la moral.

por los “neoretribucionistas” y el discurso por el cumplimiento total de las penas, como reparación al mal causado por el delito.

b) **“Positivismo”**

La fuerte influencia del positivismo, a lo largo del siglo XIX no dejó incólume a la ciencia penal. En 1876, el médico italiano LOMBROSO publica *L'uomo delinquente*, en la que aboga por la tesis de que existen rasgos psicosomáticos que caracterizan la existencia del “delincuente nato”, en una clara negación al clásico postulado del libre-albedrío. El impacto del positivismo en la ciencia penal produjo un importante cambio paradigmático. Algunos puntos básicos de ésta corriente son:

1. La adopción del método inductivo como el único posible para la ciencia penal. Justifican tal assertiva por ser el único camino para acercar la realidad del mundo jurídico-penal. Así, niegan la posibilidad de emplear el método deductivo.
2. El objeto principal de la ciencia penal es el delincuente.
3. El derecho a castigar se justifica a partir del razonamiento determinista: el hombre-delincuente está inclinado a delinquir; por ende, la sociedad está necesariamente determinada a defenderse de los ataques delictivos.
4. Las penas son el mecanismo de defensa de la sociedad y deben estar determinadas según la probabilidad que tienen los individuos de delinquir. A partir de este razonamiento, llegan los positivistas a crear el concepto de “peligrosidad” (grado de probabilidad de que un individuo llegue a cometer un delito).
5. En una clara crítica a la Escuela Clásica, postulan que antes del estudio del delito como “ente jurídico”, éste debe ser estudiado como un fenómeno natural y social, producto directo de la acción humana. Así pues, el delito, como todos los hechos naturales, obligatoriamente tiene una explicación según las leyes de la causalidad.
6. Al centrar defender la tesis de un “delincuente nato”, los positivistas patrocinan la idea de que las condenas deben contemplar el autor de los delitos y no solamente los

hechos impetrados por estos, como mecanismo de prevención. Así, un mismo hecho sería punible con diferentes sanciones, según el “grado de peligrosidad” del autor. Tal postulado, según LANDROVE DÍAZ (2004, p.44), rompe con el principio de proporcionalidad entre delito y pena además de, como defiende JAKOBS (2006), forma parte de la idea de un derecho penal de autor, que busca la “inocuizar” el delincuente de la sociedad.

c) “Correccionalismo, Terza Scuola y la Escuela de Marburgo”

El siglo XIX representa para la ciencia penal su consolidación, como campo científico. En parte, tal “avance” es consecuencia directa de las disputas entre positivistas y defensores de la “escuela clásica”. Tal contienda propició además, la creación de otras Escuelas, que ganan cuerpo, en finales del referido siglo, postulando nuevas ideas o aunando perspectivas positivistas y clásicas. Para RIVERA BEIRAS (2005, p.75), estas nuevas escuelas son, el *Correccionalismo*, que obtuvo gran éxito y desarrollo en España, especialmente con la obra de Pedro Dorado Montero, la *Terza Scuola* italiana que, “con Carnevale y Alimena, alcanzaría situarse entre la Escuela clásica y la positiva” y la Escuela de Marburgo, liderada por LISZT, que buscó la construcción de la “ciencia universal del Derecho penal”. En palabras de LANDROVE DÍAZ (2004, p.45),

Con estas tendencias intermedias –y otras de menor trascendencia– se alcanzó, a principios del siglo XX, una relativa pacificación de la polémica entre escuelas. Consecuencia inmediata de ello fue el desplazamiento de las divergencias a cuestiones de carácter técnico.

La base teórica del *Correccionalismo* parte de la obra del filósofo alemán Krause. Este, defendía la anterioridad de la filosofía jurídica a la filosofía moral; abogaba por la existencia de un orden jurídico que permitía el perfeccionamiento moral de todos los individuos. Según LANDROVE DÍAZ (2004, p.46), la obra de tal filósofo gozó de escaso interés en Alemania, no sólo por su talante, sino que también por ser un “mediocre sincretismo” de las ideas de Kant, Fichte, Schelling y Hegel.

Aunque los primeros “correccionalistas” hayan sido autores alemanes, pertenecientes a la órbita intelectual de Krause, dicha Escuela alcanzó gran aceptación y ha sido impulsada por penalistas españoles, de los cuales se destaca DORADO MONTERO (1915). En líneas generales, el “Correccionalismo” defendía que:

1. El Derecho emana de la libre voluntad manifestada en la organización racional de la sociedad. Por eso, el fundamento del Derecho no está ni en la fuerza ni en el poder sino que en la necesidad. De ahí que el Estado, como consecuencia de este proceso, tiene el deber de tutelar, de ayudar aquellos individuos (delincuentes) que no tengan la capacidad de ejercer una vida jurídica dentro de los patrones establecidos.

2. Parten de la idea filosófica de que el delito es una “determinación defectuosa de la voluntad”. Es decir, el delincuente padece de una “voluntad enferma”. Así, LANDROVE DÍAZ (2004, p. 47) afirma que

para la tendencia correccional, el delito objetivamente considerado carece de valor y de sustancia propia; no es más que un *síntoma* indicador de la mala voluntad del agente, de una enfermedad psíquico-moral que requiere un específico *tratamiento*. Se trata, en suma, de un miembro de la sociedad que se hace acreedor de la tutela del Estado

3. La pena se justifica como la “medicina” posible, empleada por el Estado para corregir, reparar la “moral defectuosa” del infractor. Por eso, las penas privativas de libertad son entendidas como más eficaces y defendidas con entusiasmo por los correccionistas en menoscabo a las penas pecuniarias o de otra naturaleza. Además, retoman la idea de que la pena debe cumplir con una “finalidad”: la corrección del delincuente. En esos términos, la libertad condicional sirve como prueba para atestar la curación moral del delincuente.

4. Consideran el *principio de legalidad* inadecuado por no permitir la individualización del delito y de su autor; así, reclaman suprimir la idea de *legalidad* para otorgar más poder para que los jueces puedan aplicar sentencias más amplias y específicas.

La *Terza Scuola*, según LANDROVE DÍAZ (2004, p. 45), además de realizar un gran esfuerzo para apaciguar la pugna entre defensores de la Escuela clásica y positivistas, epistemológicamente defiende el método inductivo y introduce importantes reflexiones a la ciencia jurídico-penal. En primer lugar, une a la idea de que junto al Derecho penal ideal o natural está la realidad del delito y del delincuente; después, combina el racionalismo clásico con las ideas del naturalismo positivista para defender el concepto de delito como fenómeno natural. Y, finalmente, lo que considera JIMÉNEZ

DE ASÚA (1965, p.88) lo sustancial de ésta escuela es como trabajaron el concepto de “responsabilidad”, negando el libre albedrío defendido por clásicos, pero tampoco aceptando la imputabilidad física positivista. En sus palabras,

En suma, la *terza scuola* acepta el principio de defensa social, pero no entendida ésta en el sentido naturalista, ni meramente utilitario y basa en ella el Derecho penal, que tiene como medida la justicia y como límite el mínimo de sufrimiento individual dentro del máximo de defensa de la sociedad. La visión del delito como fenómeno individual y social, así como la negación del libre albedrío aproxima a sus defensores a la Escuela positivista; en cambio, la distinción entre imputables e inimputables les emparenta con la Escuela clásica (JIMÉNEZ DE AÚA, 1965: 88-89)

A su vez, afirma QUINTERO OLIVARES (2005), la primera definición explícita acerca del concepto de Política criminal la hace el alemán Franz von Liszt, que elevaba ésta a la categoría de una disciplina autónoma, a la cual atribuía

[...] el contenido sistemático de principios – garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena – según los cuales el Estado ha de emprender la lucha contra el crimen, por medio de la pena y de sus instintos penales. (LISZT, 2005 [1888])

En la Universidad de Marburgo, LISZT crea la primera cátedra de Política criminal y, en su programa, defiende las ideas de una Ciencia total del Derecho penal. Por eso, esta corriente penal también ha sido llamada de tendencia político-criminal. A raíz de eso, junto a otros penalistas alemanes, impulsa la creación de la Unión Internacional de Derecho penal, agrupando pensadores con discrepantes concepciones acerca de la ciencia penal pero, sin embargo, “unidos por la lucha eficaz contra el delito” (LISZT, 2005 [1888]).

Aunque aceptan la idea de una concepción biológica para interpretar el crimen y la criminalidad, los seguidores de la Escuela de Marburgo rechazan la idea positivista del “delincuente nato” y, proponen que estas causas biológicas corresponderían a una motivación interna mientras que incidirían sobre el delincuente, además, factores exógenos. En líneas generales, la Escuela de Marburgo proponía:

1. Una visión de la Ciencia total del Derecho penal en la que al Derecho penal estaría reservada la utilidad única del método deductivo racional mientras que para las demás áreas (Política criminal, Penología y Criminología), el único método aceptable sería el inductivo dada la necesidad de experimentación para tomar contacto con la realidad.

2. Sostienen como correctos la idea de culpabilidad, clásica y de peligrosidad, positivista.

3. Entienden el delito como un “ente jurídico” y un fenómeno natural. Para JIMÉNEZ DE ASÚA (1965, p.93), “esa dualidad es perfectamente congruente con los cimientos de la tendencia político-criminalista, que no niega vida a la antropología y sociología criminales, pero que reconoce su existencia fuera del Derecho penal”.

4. En las primeras páginas del “Programa de Política criminal” de la Universidad de Marburgo, LISZT pone luz al debate acerca de la finalidad de las penas, defendiendo que tal cual estaban previstas en los Códigos penales vigentes, las penas no cumplían ningún fin y que éste era necesario. En torno del finalismo de la pena, combinará el penalista alemán la idea de “inocuización” y “corrección” de los delincuentes, en otro esfuerzo de integrar postulados clásicos y positivistas. Además, esta escuela innovó al defender las “medidas de seguridad”. Para JIMÉNEZ DE ASÚA (1965, p. 93),

Manejada por Von Liszt la idea finalista, que creó Von Ihering, y transplantada al Derecho penal la doctrina con el título de la *pena de fin*, parecía lógico que si las penas se hallaban en sus postrimerías, por ausencia de finalidad, era preciso arrumbarlas o fundirlas en un nuevo troquel. [...] Esas finalidades perentorias eran la *inocuización* de los incorregibles y la *enmienda* de los susceptibles de corrección. La pena no tiene más objetivo que el retribucionista, y no es apta para conseguir esos otros fines; por ello, los grandes componedores de la Política criminal han acogido en sus planes de reforma penal, junto a las penas de vieja estructura, las medidas de seguridad, encargadas de llenar esa misión.

d) El Garantismo Humanista

El impacto de la II Guerra Mundial, del Holocausto y la tarea de reconstrucción del continente europeo marcaron las bases para la creación de un nuevo paradigma acerca del Estado. En Italia, el nuevo modelo constitucional, inspirado en la *Resistenza* de los ciudadanos que sufrieron en la crudeza de un sistema penal totalitario, como recuerda RIBERA BEIRAS (2005, p.159), “inauguraba el movimiento del llamado ‘Constitucionalismo social’ que, [...] tubo decisivas implicaciones en las formas de legitimar la intervención jurídico penal.”

Cabe recordar que es, precisamente, en este mismo período que se articula la formación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, posteriormente, se promulga, en 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); ésta, con un extenso catálogo de derechos fundamentales, libertades y garantías que deberían ser profesadas por los Estados signatarios. Grosso modo, el movimiento “Constitucionalismo social” impulsó la acogida de la DUDH en las cartas constitucionales a fin ampliar los derechos y libertades individuales. La admisión de esta nueva formula constitucional buscaba además, evitar el surgimiento de nuevos totalitarismos y representó un rumbo a la creación de políticas-penales, en antítesis al fascismo y al nazismo. Según FERRAJOLI (1997), el modelo emergente era el *Garantista*.

En líneas generales, se consideran “fundadores” del Garantismo las obras de Beccaria y de Carrara, por fomentaren los cimientos filosóficos y políticos que dan cuenta del moderno Estado de derecho. Sin embargo, es con la obra “Derecho y razón” que FERRAJOLI (1997) propone la “Teoría del garantismo penal”. Tratar del *Garantismo* es, sin dudas, un viaje epistemológico a las modernas teorías de la Justicia, del Estado y de las libertades de los individuos. En un claro esfuerzo humanista; el Garantismo prima por centrar su mirada en el individuo y no en el control social estricto, postulando un Derecho penal mínimo. Filosóficamente, la primera concepción de ésta Escuela es la separación entre moral y derecho.

De manera extremamente interesante, FERRAJOLI (1997) enlaza filosofía política, la teoría de la justicia y la teoría de la verdad para edificar su modelo. Sin embargo, hay que tener claro la revitalizada proposición del *ius naturalis* de la cual parte el autor italiano. El Estado democrático de Derecho y el constitucionalismo son sus fuertes referentes. Para CAMAÑO VIERA (1998, p.1),

En términos generales puede afirmarse que mientras los autores clásicos ponían el acento en la limitación al poder de los jueces a través de la ley, ahora se estructura una concepción mucho más compleja, que se corresponde a la consolidación del Estado de derecho y donde no sólo la ley limita al juez sino que también el propio legislador está *limitado sustancialmente* por el proyecto político plasmado en las Constituciones modernas, fundamentalmente en los capítulos dedicados a los “Derechos, deberes y garantías”.

De ahí que el paradigma Garantista no sólo propone la idea constitucionalista sino que expresa una propuesta acerca del Derecho, fomenta un modelo de Estado y de democracia, compatibles con el desarrollo de una política criminal en la que el legislador priorice el respeto por los derechos humanos, dando paso para que el Derecho penal no solamente defienda las libertades individuales sino que, además, posibilite la creación de garantías sociales, de derechos sociales.

Así pues, FERRAJOLI (1997, p.93) propone que al Garantismo deben preceder un decálogo de principios y axiomas provenientes del Derecho penal liberal. A saber:

1. No puede haber pena sin delito (Principio retribucionista)
2. No puede haber delito sin ley (Principio de legalidad)
3. No puede haber ley penal sin necesidad (Principio de necesidad)
4. No puede haber necesidad sin injuria (Principio de lesividad)
5. No puede haber injuria sin acción (Principio de exteriorización)
6. No puede haber acción sin culpa (Principio de responsabilidad)
7. No puede haber culpa sin enjuiciamiento (Principio de jurisdiccionalidad)
8. No puede haber enjuiciamiento sin acusación (Principio acusatorio)
9. No puede haber acusación sin pruebas (Principio de verificación)
10. No puede haber pruebas sin defensa (Principio de contradicción)

El respeto a éstos principios posibilita poner en manifiesto el modelo de responsabilidad penal que sostiene la idea garantista. Respecto a las penas, el modelo sienta las bases para una diferenciación explícita de por qué se castiga (de hecho o de derecho) de por qué se debe castigar, reformulando la idea del utilitarismo de la pena. En palabras de FERRAJOLI (1997, p.332),

Hay, sin embargo, otro tipo de fin al que cabe ajustar el principio de la pena mínima, y es la prevención no ya de los delitos, sino de otro tipo de mal antitético al delito que suele ser olvidado tanto por las doctrinas justificacionistas como por las abolicionistas. Este otro mal es la mayor reacción – informal, salvaje, espontánea, arbitraria, punitiva pero no penal – que a falta de penas podría devenir de la parte ofendida o de fuerzas sociales o institucionales solidarias con ella. Es el impedir ese mal, del que sería víctima el reo o incluso personas ligadas a él, lo que representa, me parece, el segundo y fundamental fin justificador del derecho penal.

Así pues, Ferrajoli rememora que la naturaleza del Derecho penal no puede ser la venganza de la parte ofendida y, por lo tanto, la base pública del derecho penal ante las propuestas de carácter ultraliberal.

Según RIBERA BEIRAS (2005, p.203), las principales ideas del modelo Garantista son: a) la separación entre derecho y moral para la definición de las penas y

de los delitos; b) el castigo debe estar fundamentado en la realidad empírica y las penas deben generar el máximo de bienestar para la sociedad y el mínimo malestar necesario para los desviados; c) la defensa de un Derecho penal mínimo; y, d) la garantía de un sistema punitivo racional que elimine la arbitrariedad y la venganza.

e) El Neoretribucionismo

El nombre *neoretribucionismo* es atribuido a las “nuevas rationalidades punitivas” (LOPEZ PELEGRÍN, 2003) que surgen en torno a la penalidad. Se recupera la idea retributiva de que la pena es un mal que se impone a quien ha cometido otro mal (delito). Pero se introducen algunos nuevos matices. La ecuación clásica, inspirada en el liberalismo del siglo XIX, estaba limitada por el principio de proporcionalidad, es decir, que la medida de la pena debería ser limitada a la dimensión de acto desviado. Sin embargo, en nombre de la “seguridad”, el discurso *neoretributivo* (MUÑOZ CONDE & HASSEMER, 2001: 301), elimina la proporcionalidad, restringiendo drásticamente las garantías de los ciudadanos, fomentando la creación de una política criminal de excepción. Según apunta GARCÍA ARÁN (2005, p.40),

Los años 70 y 80 del siglo XX conocieron ya legislaciones de excepción que recortaban garantías como respuesta al terrorismo: la legislación italiana frente al terrorismo de las Brigadas Rojas, la legislación alemana limitadora del derecho de defensa a raíz de los atentados de la Baader-Meinhof [...] y la legislación antiterrorista española de aquellos años, en los que las libertades acababan de recuperarse tras la dictadura franquista.

El miedo a la delincuencia, poco a poco se adueñó de nuestra piel social. Vivimos, según afirma BECK (1998), en la sociedad del riesgo. Precisamente, desde la década de 1970, el temor al delito ha venido creciendo en importancia. En EE.UU. y en Gran Bretaña, verbigracia, los ciudadanos asistieron a cambios crecientes en las políticas públicas de ámbito penal. Éstas fueron, progresivamente, recortando las libertades, sobre todo en nombre de la eficacia y de lucha contra el terrorismo y la delincuencia. El correccionalismo rehabilitador estadounidense, ideal dominante entre 1945 y 1967, como apunta GARLAND (2005), entró en una profunda crisis posterior ha 1968.

En efecto, una sumatoria de factores colapsó el ideal rehabilitador estadounidense. Ganaron fuerza las estadísticas criminales - dando cuenta de un supuesto fallo en el sistema penal -, las víctimas pasaron a ocupar el protagonismo en los

medios de comunicación, las políticas penales adentraron en los programas electorales. Sumado a éstos, hay que añadir la crisis del Estado social. Todos estos factores, combinados entre sí, colaboran de alguna manera en el surgimiento del llamado “realismo de derechas”. En palabras de GARLAND (2001, p. 137) “el realismo de derechas se identifica con el conservadurismo, los exponentes de la “ley y el orden” y, más recientemente, con los representantes de una “criminología del otro”.

Renovando la tesis del positivismo peligrosista del siglo XIX, y aferrados a teorías biopsicológicas, autores como CULLEN & GILBERT (1989, p. 37), defienden un modelo penal en que el castigo sea más que intimidatorio; priorizan, en sus razonamientos, el orden social establecido, las instituciones que lo mantienen, la protección de las victimas y de la sociedad; desprecian, explícitamente, a los delincuentes, relacionándolos con las clases sociales económicamente más vulnerables, a la vez que consideran los delitos callejeros violentos (robo, hurto, asalto) como los únicos delitos de importancia.

Además, como afirma ZYSMAN QUIRÓS (2005, p.261), “la característica más importante de esta corriente es el sólido respaldo que han recibido de importantes centros y universidades norteamericanas, como la de Harvard, y la recepción por alguna de las políticas penales” que, a la vez, han sido prontamente incorporadas en el discurso político neoliberal.

Coyunturalmente, el neoliberalismo gana cuerpo con la ascensión de Margaret Thatcher, como primera ministra del Reino Unido, en 1979 y de Ronald Reagan, como presidente de los EE.UU, en 1981. Pero antes de estos hechos históricos, la concepción neoliberal de política criminal ya se hacía presente. De acuerdo con CULLEN & GILBERT (1989, p. 95), el presidente estadounidense, Gerald Ford afirmaba que el delito crecía gracias al carácter rehabilitador y poco punitivo para con los delincuentes; éstos, según el ex-presidente norteamericano, tenían muchas indulgencias ante la impotencia de las víctimas y de los ciudadanos inocentes.

A su vez, Ronald Reagan, en el año de 1975, también ya defendía que el fenómeno delictivo no tenía origen ni en las desigualdades sociales ni tampoco en las económicas. Para él, “El primer problema es un sistema de justicia criminal que parece

haber perdido mucha de su capacidad para determinar la verdad, perseguir y castigar al culpable y proteger a la sociedad” (apud CULLEN & GILBERT, 1989: 95).

Poco tiempo después de su elección, Margaret Thatcher encabezó una campaña para reintroducir la penal capital en el Reino Unido y elaborar políticas de “mano dura” contra la delincuencia. En suma, el realismo de derechas, base del *neoretribucionismo*, como resume GARLAND (2001, p.59), hace apología a la eugeniosocial y la represión, respaldando la necesidad de reforzar la pena de muerte y volver a penas fijas y severas, especialmente las incapacitadoras. Se parte de la idea positivista de que el delincuente tiene un carácter de “peligrosidad” para defender la ampliación de las penas privativas de libertad, como principal medida de freno a la delincuencia.

El raciocino neoliberal parte de la premisa de que es más rentable, para el Estado, construir centros penitenciarios que invertir en caras - y de “dudosa eficacia” - políticas de reinserción social de los delincuentes (GARLAND, 2005). Eficacia y eficiencia son los puntos del discurso *neoretribucionista*: por un lado, la eficaz política de inocuar el delincuente, eliminando la posibilidad de reincidencia y, de otro lado, la eficiente respuesta a las víctimas. Como retrata ZYSMAN QUIRÓS (2005, p.263)

En los últimos años, otros autores como John Di Iulio Jr., George Kelling, Dave Koper, John Carlson, Charles Logan (y muchos otros) han engrosado la lista de teóricos “realistas” y proponen medidas contra el delito que van desde arrancar a los jóvenes maltratados de las manos de sus padres, reforzar el orden público, ampliar las facultades policiales de detener sospechosos y requisitarlos, contratar más policías y construir más cárceles, restringir el uso de garantías penales, alterar el sistema de jurado para evitar veredictos absueltorios o fomentar la difusión de la pena de muerte.

Aunque la idea de la inocuización de los criminales, originalmente pertenezca a Von LISZT (conforme hemos expuesto en el ítem “c”), en opinión de LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p.13), el neoretribucionismo promueve, a nivel internacional el resurgimiento de la inocuización como principal medida para la prevención general del delito.

De manera resumida, sistematizamos algunos ejes implementados por las políticas criminales *neoretribucionistas*:

1. Ley y orden: BOTTOMS (1995) señala que con la ascensión del neoconservadurismo y de las políticas *neoretribucionistas*, unos de los primeros fenómenos observados ha sido el desplazamiento del debate penal de los círculos científicos al campo político, consagrando a la política criminal la condición de principal política pública. Así surgen las campañas - de Thatcher y Reagan - que buscaban reestablecer la Ley y el Orden. Según ZYSMAN QUIRÓS (2005, p.272), “estas campañas se caracterizaban por el rigor punitivo y la inflexibilidad, asimismo, utilizan la retórica de la guerra contra el delito y se capitalizan en la arena de la discusión política y los medios de comunicación”. Del rigor punitivo neoretribucionista surgen las ideas del “cumplimiento integro y efectivo de las penas”. Desde la perspectiva de los estudios culturales, HALL (1997) denunció que

La ideología de la ley y el orden [...] no es simplemente la creencia de que la sociedad debe ser gobernada por la ley, sin excepciones, y el delito efectivamente controlado. Es un complejo y *naïve* conjunto de actitudes, que incluye la creencia de que los seres humanos tienen libre determinación, que pueden ser estrictamente disciplinados por las reglas restrictivas, y que deben ser severamente castigados si quiebran las reglas o fallan en respetar la autoridad.

La principal consecuencia de las campañas de “Ley y Orden” fue el magistral incremento de la población carcelaria, sin que ninguna estadística que diera cuenta del descenso de las tasas de delincuencia (GARLAND, 2005).

2. *Three sticks and you are out*: Entre 1992 y 1998, la preocupación ciudadana por la inseguridad, en EE.UU. alcanzó niveles altísimos, incompatibles con los datos sobre la criminalidad real, conforme hemos descrito en el apartado 1.4. Exactamente en este período, dado el efecto de agenda, los profesionales de la política implementaron cambios significativos en la legislación penal federal de dicho país. Una de las principales mudanzas ha sido la introducción de las leyes “three strikes and you are out”. Como afirma ZYSMAN QUIRÓS (2005, p.269), “estas leyes afirmaban pretender asegurarse que los delincuentes habituales o persistentes, reciban la sentencia disponible más alta posible”, abriendo paso para la legitimación de la prisión perpetua, sin la concesión de beneficios que permitan la reinserción social del delincuente. La idea central es que, a partir de la reincidencia, se inocuize al criminal. En EE.UU., los medios de comunicación jugaron un papel fundamental en la aprobación de dichas leyes (MAUER, 1997), que contaron, además, con el patrocinio y el lobby de entidades como la *National Rifle Association*.

Sin embargo, la idea de “a la tercera vez estás fuera” no quedó restricta a los EE.UU. En Gran Bretaña, aún bajo la administración conservadora de John Major, se han incorporado medidas para que los delincuentes que fuesen condenados tres veces por robo, tráfico de drogas o delitos violentos, recibiesen penas de por vida (ZYSMAN QUIRÓS, 2005).

3. Tolerancia cero: Las políticas de tolerancia cero parten del presupuesto que la delincuencia violenta surge del incivismo, de los actos delictivos más frecuentes como hurtos o robos habituales, cometidos por delincuentes reincidientes. Así, proponen la implementación de medidas que doten a los aparatos policiales de más recursos, amparándoles en la excepción de garantías penales (detener sospechosos para averiguaciones, etc.). Llevada a cabo por primera vez, en la ciudad de Nueva York, entre 1993 y 1997, el entonces alcalde Rudolph Giuliani, afirma que la “tolerancia cero” hizo con que las tasas de delincuencia newyorquinas retrocediesen a niveles conocidos en los primeros años de la década de 1970. Sin embargo, Loïc WACQUANT (2000), en un amplio estudio antropológico realizado en los Estados Unidos, denuncia que tal política corroboró la actuación desmesurada de los cuerpos y fuerzas de seguridad, que reprimieron cada vez más a inmigrantes, negros, hispanos y moradores de la periferia. El modelo de “Tolerancia Cero” fue incorporado, por ejemplo, en el laborismo de Blair con las reformas penales defendidas fervorosamente por “Home Secretary” Jack Straw, y, en el Estado español, por José María Aznar, sobre todo en las múltiples reformas penales del año 2003 (DÍEZ RIPOLLES, 2004). Como apunta SAEZ VALCARCEL (2005, p.8)

para Charles Murray, el ideólogo de las estrategias de tolerancia cero, “un sistema judicial no tiene que preocuparse de las razones que empujan a cualquiera a cometer un delito. La justicia está para castigar a los culpables, indemnizar a los inocentes y defender los intereses de los ciudadanos respetuosos con la ley.”

2.4 Justicia Juvenil y la Política criminal para jóvenes en el Estado español: la LORPM

Recuerda BARATTA (1998) que el nacimiento de una justicia juvenil marca también el entendimiento de lo que entendemos por niñez y adolescencia como una categoría social; en efecto, como etapas del desarrollo del ser humano, cosa que, en la Edad Media no sucedía. En medio a la efervescente modernidad de finales del siglo XIX, en un contexto de profundas transformaciones sociales, desde el campo jurídico se plantea la creación de una justicia penal juvenil. Los primeros tribunales y reformatorios de menores surgen en EE.UU., basados en el ideal positivista rehabilitador.

En el Estado español, como recuerda RIVERA BEIRAS (2005, p.99), como parte del movimiento codificador del siglo XIX, todos los Códigos penales e iniciativas legislativas conocidas optaron por considerar inimputables los menores de siete años y, para los delincuentes comprendidos entre los 7 y 17 años, aunque no se dispusiera de una legislación propia, se recomendaba una investigación para saber si el menor infractor había actuado o no con discernimiento. A su vez, la única institución oficial creada para abrigar infractores con menos de 20 años de edad fue construida en Alcalá de Henares, en 1888, siendo transformada en reformatorio confesional, en principios del siglo XX (GOMEZ BRAVO, 2003).

A grandes rasgos, la Ciencia penal reserva, en la actualidad, dos modelos de Justicia juvenil o de aplicación de una política criminal para menores (URBANO CASTRILLO, 2001): a) el modelo de protección o tutelar y el modelo de responsabilidad. El primero, se caracteriza por no ser un modelo judicial en si, puesto que no está servido por jueces y su naturaleza correctora es administrativa, lo que muchas veces puede representar la ausencia de garantías procesales para las partes implicadas en un caso; b) a la par, el modelo de responsabilidad busca equilibrar las medidas sancionadoras, propias del Derecho penal de adultos, con la aplicación de disposiciones educativas que faciliten la reinserción social de los menores.

Contemporáneamente, el modelo de responsabilidad es dominante, sobre todo por seguir las convenciones internacionales³¹, que priman el interés superior del menor, además de ofrecer mayores garantías procesales. Sin embargo, sufre críticas por trasladar, bajo una pequeña o grande adaptación, la filosofía penal de adultos al ámbito de los menores.

La *Transición española*, por lo que se refiere a la realidad penal de los menores, vivió un largo proceso. La Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM), de 1948, perduró hasta el año 2000. Posterior a la promulgación de la CE, en 1978, de la entrada del Estado español en la UE, en 1986, y de su consecuente suscripción a las convenciones internacionales de la NN UU, tornaron prácticamente inaplicable la LTTM, demandando del TC, seguidas consideraciones sobre inconstitucionalidad en dicha norma.

Así, el Parlamento español produjo una ley “paliativa”, LO 4/ 1992 de 15 de junio, que retocó algunos pocos puntos de la LTTM. En 1995, con la promulgación del nuevo Código penal (LO 10/ 1995 de 23 de noviembre), se remitía a la creación de una futura Ley que regularía la responsabilidad penal de los menores de 18 años de edad.

Pero solamente en octubre de 1998, bajo la presidencia de José María Aznar, el Gobierno envió al Parlamento el borrador del Proyecto de Ley que regularía la responsabilidad penal de los menores. Sin embargo, como señala PÉREZ JIMÉNEZ (2006, p.106), dicho proyecto resultó extremadamente polémico y conflictivo en distintos puntos, lo que ralentizó su trámite y promulgación de lo que vendría a ser la LO 5/2000 de 12 de enero (LORPM).

A lo que se refiere a la mayoría y minoría de edad, inicialmente el Proyecto de Ley estipulaba 13 años como límite mínimo para la intervención penal. Sin embargo, en los debates parlamentarios³², todos los partidos políticos propusieron que se fijara la minoría penal en los 14 años, excepto Convergència i Unió (CiU), que defendía incluso

³¹ Verbigracia: las Reglas de Beijing o reglas mínimas de las NN UU de 1995, las recomendaciones del Consejo de Europa sobre Justicia de Menores, de 1987 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

³² Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura. Serie A: 16 de marzo de 1999, Núm. 114-10 Proyectos de Ley. Disponible en www.congreso.es. (consultado en 21 de febrero de 2007)

rebajar a los 12 años. El único Grupo Parlamentario que justificó su postura ha sido Izquierda Unida (IU), defendiendo que los actos delictivos cometidos por menores de 14 años pueden ser corregidos con medidas educativas y dentro del ámbito familiar. Respecto a la mayoría, aunque el CP de 1995 fijaba los 18 años, el Proyecto de Ley incluía la posibilidad de aplicación de la futura LORPM a los jóvenes comprendidos hasta los 21 años, desde que éstos no fuesen reincidentes. Tal postura ha sido defendida por casi todos los grupos parlamentarios, excepciones hechas por el Grupo Mixto, que defendía expandir el límite de aplicación de la ley hasta los 23 años y por CiU que se mostraba contraria. Asimismo, IU criticó duramente los factores de exclusión de aplicación de la futura ley a los jóvenes comprendidos entre 18 y 21 años, por entender que la argumentación sólo se sostiene como principio de prevención general, lo que no estaba perseguido prioritariamente en el proyecto de ley.

Entretanto, el Grupo Parlamentar Socialista presentó una enmienda a la totalidad, proponiendo un texto alternativo. En dicho texto, por lo que se refiere a la aplicación de la ley de responsabilidad penal de menores a los jóvenes entre 18 y 21 años, los socialistas defendían dejar en mano de los jueces la decisión de optar por la ley de menores o el Derecho penal de adultos.

Otro punto conflictivo ha sido en torno a las medidas sancionadoras. Las distensiones se dieron más acerca del menú de sanciones posibles de lo que en torno a su filosofía. Por citar algunos ejemplos, EAJ-PNV proponía la expulsión del Estado español de los menores extranjeros que cometiesen algún delito, como “solución sencilla y eficaz”³³, mientras que los socialistas, en su texto alternativo, adoptaban las mismas medidas del proyecto de ley original, añadiendo la posibilidad de multa y CiU consideraba que la medida de internamiento debería ser única, facultando al centro de acogida la deliberación sobre el carácter del régimen – abierto, semiabierto o cerrado -, según la evolución del menor.

A pesar de las aparentes divergencias, el proyecto de ley prosperó y fue enviado al Senado que, a su vez, devolvió el texto con algunas enmiendas³⁴, tales como la

³³ Ídem, ibidem, p. 2.

³⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura. Serie A: 22 de diciembre de 1999, Núm. 114-17 Proyectos de Ley. Disponible en www.senado.es. (consultado en 21 de febrero de 2007)

prohibición de que las medidas privativas de libertad superasen a las que habrían correspondido a un adulto que cometiera el mismo delito y la imposición al juez de que las medidas de internamiento cerrado - de 5 años -, tendrían que ser acompañadas de otra medida de libertad vigilada según la gravedad del hecho delictivo cometido.

En su retorno a la Cámara Baja, las enmiendas propuestas por el Senado fueron objeto de crítica de los Grupos Parlamentarios de la oposición, que argumentaron que los retoques propuestos por el Senado limitaban el carácter educativo, imprimiendo un fuerte valor retributivo, ocultando el carácter punitivo de la Ley, puesto que a los mayores de 16 años se veía extremamente limitada la posibilidad de reconciliación entre víctima-autor, para desestimar un proceso, además de tornar prácticamente inviable la aplicación a los jóvenes de 18 a 21 años, una vez que, con las enmiendas del Senado, se impedía la aplicación de la ley de menores en los casos de delitos cometidos con violencia, siendo que, como argumentó el Grupo Nueva Izquierda-Iniciativa per Catalunya, los delitos más frecuentes en esta franja de edad son justamente aquellos cometidos con violencia.

La aprobación definitiva por el Congreso se llevó a cabo en la sesión de 22 de diciembre de 1999, lo que determinó la publicación en el BOE de 12 de enero de 2000. Presentaron votos particulares a cada una de las enmiendas propuestas por el Senado: Nueva Izquierda-Iniciativa per Catalunya Verds, el Bloque Nacionalista Gallego, Coalición Canaria, el Grupo Parlamentario Vasco, CiU, el Grupo Federal de Izquierda Unida y el Grupo Socialista. Entre tanto, en la votación de la totalidad del Proyecto de Ley regulador de la responsabilidad penal de los menores, se mostraron a favor de la aprobación: el PP, CiU, EAJ-PNV, Coalición Canaria, el Bloque Nacionalista Gallego y el Grupo Federal de Izquierda Unida; se abstuvo el Grupo Parlamentario Socialista, bajo el argumento de que faltaba al Proyecto de Ley una memoria económica que garantizase su viabilidad, aunque expresó su concordancia con la filosofía de la futura Ley y el Grupo Nueva Izquierda-Iniciativa per Catalunya; votaron en contra Ezquerra Republicana de Catalunya y Herri Batasuna.

De tal manera, el Proyecto de Ley fue aprobado con un holgado margen a favor del Gobierno del Partido Popular (198 votos favorables). Asimismo, la LO 5/ 2000

(LORPM), entró en *vacatio legis* y su plena aplicación no se dio hasta el 13 de enero de 2001. Sin embargo, como afirma GIMÉNEZ SALINAS i COLOMER (1999, p.137),

Este texto legislativo es el resultado de un acuerdo entre diversas ideologías y tendencias, que persigue una amplia gama de objetivos difíciles de conciliar: salvaguardar derechos, aumentar la responsabilidad con el consiguiente castigo, trabajar en el ámbito de la educación, aspirar a opciones de no-intervención o consagrar el principio de intervención mínima, reducir la encarcelación, ...

PARTE II.
Estudio Empírico

Capítulo 3.
Hipótesis y Metodología

Capítulo 3 – Hipótesis y Metodología

3.0 Proposiciones teóricas asumidas

En la “Parte I”, tomamos algunos conceptos teóricos que forman la base para el estudio empírico que realizaremos. De entrada, planteamos la reflexión de que los medios de comunicación, por su evolución dentro del modo de producción capitalista, asumieron un importante papel como parte de la industria cultural. Empleando la “teoría de los campos”, se constata que los medios siguen un juego con reglas propias, en el cual la trayectoria de cada actor colabora para ubicarlo en dicho campo; por eso, recompilamos brevemente la historia de los medios españoles con el fin de situarlos en un campo propio; a su vez, constatamos que la “profesionalización” de la industria mediática, provocó que las reglas mercantiles dominen el campo y se impongan a cuestiones ideológicas, salvo raras excepciones. Así pues, se genera un campo “cerrado”, en el cual los propios actores determinan una tenue división, entre dominantes y dominados; las contiendas, entre los medios, por el dominio o liderazgo en el campo, aunque existan, estarán relegadas a un segundo plano siempre y cuando se sobrepongan intereses mercantiles.

A partir de tal idea, buscamos trabajar con el concepto de *agenda setting*, defendiendo que los medios como campo crean una agenda temática que puesta en circulación en la esfera pública construye la agenda pública. Los autores de la teoría del *agenda setting* proponen la existencia de un proceso de transferencia de relevancia de los temas destacados por la agenda de los medios hacia los temas que aparecen como los más destacados por los ciudadanos, en la llamada agenda pública. Con los temas penales, tal proceso está comprobado, no sólo por nuestro estudio. Demostradamente, posterior a los períodos de mayor incidencia de noticias penales, hay un incremento de la preocupación ciudadana por la “seguridad”.

Además de los medios de comunicación, otros factores inciden en la construcción de la agenda política y, sobre todo, en las políticas que serán llevadas a cabo por el Estado. Si entendemos que las leyes son parte del proceso de construcción de políticas públicas, las reglas inherentes al procedimiento legislativo y los principios que fundamentan las leyes serán determinantes para el modelo o filosofía de las políticas creadas por un gobierno.

Dada la necesidad que tienen los profesionales de la política de incidir en la esfera pública, en repetidas ocasiones se apropián de los temas destacados por los ciudadanos como los que más les preocupan para, trabajándolos en la agenda política, se puedan hacer presentes en los medios y, consecuentemente, en la agenda pública.

Así pues, hay un nexo entre la agenda de los medios, agenda pública y agenda política. Cabe resaltar que no hay apenas un nexo entre dichas “agendas”. Numerosos factores colaboran para que un tema gane espacio en la agenda de los medios o en la agenda política. En este trabajo, asumimos uno de ellos: la idea de que hay una transferencia de relevancia de los temas penales presentados en la agenda de los medios hacia la agenda política, de tal forma que los cambios en la LORPM responden, en parte, a un modelo de política criminal o demanda propagada por los medios.

3.1 Objetivos, Hipótesis y Justificación

Definimos como objetivos de la presente investigación:

A) El discurso penal mediático:

Analizar los discursos mediáticos sobre la LORPM y verificar qué valores ideológicos contienen las noticias sobre crímenes, específicamente aquellos cometidos por menores;

B) Efecto social de los medios de comunicación

Comprobar posibles efectos de los discursos mediáticos en los cambios introducidos por los profesionales de la política en la LORPM, entre 2000 y 2003.

Para tal, centramos nuestro estudio en el análisis del material informativo de cuatro sucesos delictivos determinados, todos cometidos por menores: el “crimen de la Vila Olímpica”, el “asesinato de la catana”, el “crimen de San Fernando” y el “asesinato de Sandra Palo”. Entendemos que estos crímenes, dado el tratamiento que tuvieron en los medios de comunicación, generaron una amplia conmoción social y, a la vez, han influido decisivamente en la inclusión de reformas en la LORPM - en la agenda política

- y, en consecuencia, en el contenido de los cambios promovidos por el Parlamento español.

La delincuencia juvenil, como problema social, fue debatida y publicada en los medios, basándose en la inmediatez de éstos sucesos, excluyendo o ignorando los principios y fundamentos de las leyes penales. La brutalidad de los casos mencionados destapó todo tipo de sensacionalismo. De manera directa, los discursos mediáticos presionaron a los profesionales del campo político, reclamándoles cambios en la LORPM, denunciando carencias jurídicas y demandado un carácter sancionador, más punitivo, en la Ley del Menor.

Además, el contenido de las reformas realizadas se desglosa en temas que emergieron en el noticiario de cada uno de los casos seleccionados. De los cuatro sucesos, extraemos temas que han sido objeto de modificación parlamentaria: a) derogación de la disposición transitoria que permitía la aplicación de la LORPM a los jóvenes comprendidos entre 18 y 21 años (caso de la Vila olímpica), b) ampliación de las medidas de internamiento para los jóvenes que cometan delitos de sangre contra personas (Catana, San Fernando y Sandra Palo) y c) actuación de acusación particular en los juicios de menores (caso Sandra Palo). El problema central de nuestra investigación reside en verificar si procede tal argumentación. En la indagación por respuestas a nuestro problema trabajamos con las siguientes hipótesis:

1º Para los medios de comunicación, la LORPM era blanda, poco punitiva y la solución ante la delincuencia juvenil pasaba necesariamente por endurecer la Ley e imprimirle un carácter punitivo.

Los medios promovieron un debate penal innecesario, creando y reproduciendo en la opinión pública el ideario de que el Derecho penal es blando, que las leyes penales existentes eran ineficaces e injustas cuando el infractor era un menor. Se generó la idea de que había una necesidad imperativa de cambiar la LORPM. Independientemente de posibles encuadres ideológicos – de ahí la necesidad de ver los medios de comunicación como un campo-, la industria mediática abogó, sin excepciones, por el modelo de política criminal *neoretribucionista*, pasando por encima de principios constitucionales, penales y *Garantistas* que regían la ley de menores (LO 5/2000, en su versión inicial).

2º Los medios de comunicación contraponen el derecho de las víctimas con el derecho de los acusados, fomentando la idea de que el delincuente merece un castigo por lo que “es” y no por los “hechos” delictivos cometidos.

El discurso mediático, enfocado en las victimas, excluye los derechos de los acusados y promueve el tópico de que la justicia es “injusta” con las víctimas. Los medios reproducen la idea de que sobre el menor infractor recaen penas incompatibles con las dimensiones de sus actos, representando la trayectoria social del joven delincuente, una trayectoria de anteriores actos violentos o delictivos, en la base de la idea de que hay que centrarse en el autor de los delitos y no en los hechos delictivos, base del Derecho penal de autor. Además, incultamente, comparan la LORPM con el Derecho penal de adultos.

3º Los profesionales de la política aceptan la tesis mediática de que la solución para la delincuencia juvenil es la aplicación del modelo político-criminal *neoretribucionista*, legislando bajo la inmediatez de sucesos y no planteando modelos alternativos.

Cabe verificar la causalidad entre las deliberaciones político-legislativas y los contenidos temáticos defendidos ampliamente por los medios. Para hacerse presente en la esfera pública, el profesional de la política legisla según el modelo de política criminal represivo, aunque esto represente ir en contra de los principios constitucionales y democráticos.

Como mencionamos en la introducción de este trabajo, muchos han sido los estudios e investigaciones que nos han conducido a la elaboración del presente trabajo. SOTO NAVARRO (2005) trabajó la relación entre las noticias sobre delitos y la percepción social de la delincuencia, contrastada con los datos oficiales sobre delitos cometidos. Abarcando una selección de noticias publicadas en *El País* entre mayo de 2001 hasta mayo de 2003 llegó a interesantes conclusiones; confirmó su hipótesis de que el incremento del miedo y temor social al delito no correspondía con los datos oficiales. Es decir, no hubo, durante los años estudiados, ningún aumento significativo de las tasas

oficiales³⁵ de delincuencia que justificase una tan exacerbada percepción social de la delincuencia.

Así, se vacían los argumentos dados para la implementación de la política de “ley y orden”, adoptada por el Gobierno del Partido Popular entre 2000 y 2003. Éste puso la seguridad ciudadana en las prioridades de su agenda, justificando la necesidad de desarrollar una política de “mano dura ante la creciente delincuencia”³⁶. Tampoco fue fundada la presión ejercida por los sindicatos policiales y de funcionarios de prisión en sus muchos movimientos reivindicativos en este período. Ni se justifica el “Plan de Seguridad Ciudadana: freno a la impunidad, prioridad para las victimas, seguridad para todos”, lanzado en febrero de 2002 por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Para la profesora Soto Navarro, estos fenómenos sociales son consecuencia del incremento de la presencia de noticias penales en los medios de comunicación.

Por otro lado, en el trabajo de SOTO NAVARRO (2005), la comprobación empírica - de la relación entre presencia mediática de temas penales y percepción social de la delincuencia -, queda limitada al análisis de apenas un vehículo de comunicación. Además, en ningún momento se establecen medidas cuantitativas necesarias para verificar el grado de relación entre las variables presentadas. Tampoco se trabaja con las bases metodológicas de los estudios de efecto social de los medios y de análisis de contenido.

Anterior al trabajo de SOTO NAVARRO (2005), RECHEA ALBEROLA et. al. (2004) ya había llegado a las mismas conclusiones de que los medios influyen en la percepción social sobre la delincuencia en el Estado español. Aunque incluyendo otros periódicos (El Mundo, El País y ABC) y haciendo un estudio exhaustivo - abarcando toda una década, entre 1995 hasta 2004 -, éste adolece, a nuestro modo de ver, de los mismos puntos débiles que el de SOTO NAVARRO (2005), aunque emplea una descripción cuantitativa más fiable.

³⁵ Véase RECHEA ALBEROLA et. al. (2004)

³⁶ El Partido Popular lanzó en el otoño de 2002, previo a las elecciones municipales del 2003 su “Plan de lucha contra la delincuencia”. Algunas noticias anteriores ya pronosticaban la orientación de dicho Plan. “Vamos barrer la pequeña delincuencia de la calle” (EP, 21/06/02), “tolerancia cero con el multirreincidente” (EP, 11/02/02), “Gobierno lanza un plan para que los delincuentes pasen más tiempo en prisión (EP, 13/09/2002).

A pesar de nuestras críticas, ambos trabajos aportan muchos datos y nos señalaron la necesidad de construir esta investigación. En la línea de los estudios sobre medios de comunicación y Derecho penal, MAQUEDA ABREU (2003, p.6) afirma que,

La representación sesgada de la realidad que los medios de comunicación ofrecen a través de esa permanente dramatización de la amenaza que es atribuida a la delincuencia, refuerza el sentimiento de alarma social acrecentando la sensación de inseguridad. [...] No es de extrañar, entonces, que mediante esa sabia estrategia de sensibilización de la opinión pública y de inducción de la alarma social exista una percepción generalizada acerca de la gravedad y actualidad del fenómeno criminal.

FUENTES OSORIO (2005) construye un importante mapa, con profusas pistas sobre la construcción social de la realidad mediática de fenómenos delictivos y su impacto en la agenda pública y política. Aunque hable de agendas, el autor no profundiza ni trabaja los procesos de construcción de la agenda de los medios ni tampoco de la agenda política. Hecho muy sorprendente, ya que su artículo trae apartados como “la fijación mediática del delito como cuestión permanente de la agenda política”, “la influencia de los medios de comunicación en la agenda política” y “acceso y permanencia del delito en la agenda pública”. La supresión de autores del campo de la comunicación y de la ciencia política, a nuestro modo de ver, limita la construcción teórica y las conclusiones a que llega el referido investigador.

Además de los trabajos citados, encontramos una vasta bibliografía, crítica con las muchas reformas producidas en las leyes penales en el transcurso de la VII Legislatura. Expertos penalistas como DÍEZ RIPOLLÉS (2004), MAQUEDA ABREU (2003), SAEZ VALCACEL (2002) calificaron de desmesuradas e infundadas las múltiples reformas legales. Aunque en este trabajo nos centraremos en la LORPM, en un futuro esperamos ampliar esta investigación a las demás reformas.

Somos conscientes de los riesgos de una investigación interdisciplinaria. Muchas de nuestras críticas a trabajos anteriores se basan en las deficiencias presentadas por éstos, precisamente por ignorar parte de los campos entre los cuales intentan alzar puentes.

Sin embargo, mirando desde otra perspectiva, quizá el sesgo interdisciplinario sea una de nuestras principales aportaciones, una vez que ya tomamos conciencia de los avances y errores de otros autores. De esta manera, el presente trabajo pretende traer luz

a nuevas perspectivas. Creemos que su originalidad se vislumbra en el intento de relacionar los discursos penales - encontrados en agenda de los medios -, y su efecto en el impulso de una agenda política penal, teniendo en manos un caso específico: las reformas en la LORPM.

3.2 Metodología y límites de la investigación

Una vez que se han fijado los marcos estructurales de esta investigación, desarrollaremos, a continuación, la metodología que elegimos para la consecución de nuestro trabajo, lo que también nos ayudará a precisar algunas limitaciones de ésta investigación.

WOLF (1987) al analizar los estudios sobre los efectos de los medios de comunicación de masa, describe la metodología de los estudios de *agenda setting* en dos niveles. Los estudios de primer nivel serían aquellos que buscan comprobar la construcción de la agenda pública por la agenda de los medios, mientras los estudios de segundo nivel se adentran en el análisis de contenido.

Metodológicamente, los estudios de primer nivel por un lado contabilizan y jerarquizan los temas presentados en la agenda de los medios mientras, por otra parte, realizan encuestas para saber cuales son los temas que más afectan al público, construyendo así, respectivamente, la agenda de los medios y la agenda pública. A partir del inventario de las agendas se mide la relación entre ambas, usando una de las 5 técnicas metodológicas siguientes: cruces por secciones, estudios de tendencias, estudios panel o de muestras repetidas, estudios sobre series temporales y técnicas no lineales (GONZENBACH & McGAVIN, 1997, p.116).

Puesto que damos por hecha la comprobación de la teoría del *agenda setting* y una vez basados en nuestros objetivos, el presente trabajo se encaja en los llamados estudios de segundo nivel y, por lo tanto, trabajaremos con análisis de contenido. BONVILLE (2000), describe las técnicas de análisis de contenido como la articulación entre

d'une part, la surface des textes et, d'autre part, les facteurs qui en déterminent les caractères, lesquels sont déduits logiquement. La notion d'inférence implique la nécessité de relier les messages à leur contexte de production ou de réception. En somme, l'analyste cherche à établir une correspondance entre les structures sémantiques ou morphologiques des messages et les conditions psychologiques de leurs destinataires et les conditions sociologiques de leurs destinataires. (p.13)

Nuestro análisis de contenido pretende hacer una sociología de los mensajes mediáticos, verificar en qué contexto se da su puesta discursiva y cuál es su componente ideológico, contrastado con los textos encontrados en la esfera política-legislativa (normas jurídicas). Técnicamente, los análisis de contenido pueden ser tanto cuantitativos como cualitativos. En los estudios de comunicación, hasta la primera mitad del siglo XX, los trabajos que empleaban técnicas de análisis de contenido se basaban predominantemente en técnicas cuantitativas, en gran parte influenciados por los pensadores de la llamada Escuela de Chicago.

Curiosamente, BLUMER (1954), cuando sale del círculo de Chicago se convierte en uno de los críticos más fuertes de esta corriente sociológica, al afirmar que se ponía demasiado énfasis en los métodos cuantitativos, reduciendo la existencia social a una tabla de variables. JENSEN (1993), al puntualizar sobre la historia de los métodos cualitativos de análisis de contenido afirma que éstos siempre estuvieron presentes en el desarrollo científico pero, a lo largo de gran parte del siglo XX, han sido dominados. Señala, sin embargo, que hubo más que nada una tardanza en sistematizar los esfuerzos cualitativos de análisis de contenido, dado que, indiscutiblemente, la comunicación de masas es un fenómeno discursivo y social, sometido a una dinámica irrefrenable. Respecto a esto, FERGUSON (2000, p.86) aclara que,

The classical question asked in most communication research is “who says what, to whom, how, and with what effect?” (according Lasswell) Content analysis [must] involves asking the additional question, “Why?” Researchers study messages to make inferences about characteristics of a message or text, to understand the ideology espoused by the source, to suggest the conditions that could generate the need for the message, and to speculate on the possible effects of the message. Those engaging in content analysis assume that messages have an effect. They also assume that an issue’s place on the media agenda and how media cover a story can influence audience perceptions of the issue.

Sin embargo, el giro hacia lo cualitativo en los estudios de análisis de contenido proviene de una serie de pensadores, perfilados en distintas escuelas, sobre todo, posteriores a los años 60 y 70, que parten de una base común, entendiendo la comunicación como un fenómeno lingüístico, discursivo, mucho más allá de la

gramática normativa, en una apuesta por nuevos caminos, en los cuales distintas disciplinas son invitadas a dialogar, buscando la construcción de nuevas perspectivas metodológicas. Para CORTÉS RODRÍGUEZ & CAMACHO ADARVE (2003, p.18)

Se debería hablar más bien de consenso en torno a la necesidad de revisión de los presupuestos básicos de la lingüística de Saussure, Bloomfield y Chomsky; consenso avalado por los trabajos realizados en diversas disciplinas: en Filosofía, Austin y Searle; en Atropología, sobre todo en Etnografía, Gumperz y Hymes; en Sociología, Goffman y, concretamente en Etnometodología, Sacks y Schegloff; en Psicología, Morton, Foster o Levelet.

Así, el cambio epistemológico que las técnicas de análisis de contenido experimentan parte de una base común, de un nuevo entendimiento de la aplicación de los conceptos sobre lenguaje y discurso.

En la búsqueda de un método de análisis de contenido, hemos elegido trabajar con el Análisis Crítico del Discurso, dado que nos ocupamos de las relaciones de poder, circulación y concepción ideológica de los discursos - de los medios y político - en la sociedad.

3.2.1 El Análisis Crítico del Discurso

El análisis crítico del discurso surge de una visión integradora de distintas disciplinas de las ciencias sociales. Los contenidos son entendidos como textos que, además del mensaje intrínseco, constituyen discursos; éstos, sin embargo, siempre son recurrentes de prácticas sociales y por lo tanto, están enmarcados ideológicamente y situados en contextos determinados. El desarrollo de esta ecuación, impulsada principalmente por el campo de la Pragmática y de la Lingüística Crítica (LC), posibilitó la creación del Análisis Crítica del Discurso (ACD).

A lo largo de los años 80, y, más fuertemente, en la década de 1990, tras la expansión de algunas líneas de análisis de discurso, su vertiente crítica gana fuerza sobretodo con las aportaciones del lingüista Teun Van Dijk. Según GIRÓ MARTÍ (1999, p. 45),

L'Anàlisi Critica del Discurs que ell [Teun Van Dijk] proposa es una mena d'anàlisi del discurs que parteix del Sociocognitivisme i de la Pragmàtica i es preocupa per revelar com la ideologia s'expressa, interpreta, legitima i es reproduceix en el discurs. En particular, permet revelar a través de l'anàlisi dels textos les creences que abriga el que els elabora.

Partiendo de entendimiento del discurso como práctica social (véase FAIRCLOUGH & WODAK, 1997), gana cuerpo, entre una extensa red de investigadores sociales, la propuesta de que al analizar discursos es fundamental un profundo estudio de las relaciones texto-contexto, concomitante a un detallado análisis cognitivo y social (VAN DIJK, 2003).

El ACD emerge desde una perspectiva multidisciplinar y con un carácter integrador de teorías. VAN DIJK (1985, p.5) lo describe como una evolución del análisis de discurso. Rechaza por completo la idea de que el ACD sería una escuela o un método. Lo define como una perspectiva, crítica, en la que se abordan diversas facetas de una problemática social, con especial énfasis en las prácticas discursivas que conllevan a la dominación y las relaciones entre poder y lenguaje. En sus palabras,

El ACD, así como el análisis del discurso en general, no es un ‘método’ que pueda simplemente aplicarse al estudio de los problemas sociales. Los estudios discursivos son una disciplina transversal provista de muchas subdisciplinas y áreas, cada una de ellas posee sus propias teorías, instrumentos descriptivos o métodos de investigación. El ACD no nos brinda un enfoque ya hecho que nos indique cómo hacer el análisis social, sino que subraya que para cada estudio debe procederse al completo análisis teórico de una cuestión social, de forma que seamos capaces de seleccionar qué discurso y qué estructuras sociales hemos de analizar y relacionar. (VAN DIJK, 2003: 147)

De esa manera, el ACD insiste críticamente no sólo en cómo actúan las relaciones de poder en un tipo determinado de discurso, sino en cómo dichas relaciones y la lucha por el poder conforman y transforman las prácticas discursivas de una sociedad, independientemente de la naturaleza de los discursos (periodístico, político, jurídico, etc.). La base crítica proviene, según WODAK (2003, p.18), en gran medida, de la influencia de la Escuela de Francfort, de los escritos de Jürgen Habermas³⁷ y del trabajo de algunos “lingüistas críticos”. El ACD y la Lingüística Crítica (LC) “son, como mucho, una perspectiva común sobre el quehacer propio de la lingüística, la semiótica o el análisis del discurso” (VAN DIJK, 1993:131)

Acerca de las similitudes entre el ACD y la LC, KRESS (1989) enumera algunos supuestos básicos compartidos entre ambas perspectivas:

³⁷ HABERMAS (1977, p. 259) sostiene que “el lenguaje es también un medio de dominación y una fuerza social. Sirve para legitimar las relaciones del poder organizado. En la medida en que las legitimaciones de las relaciones de poder, [...] no estén articuladas, [...] el lenguaje es también ideológico”.

1. El lenguaje es un fenómeno social; 2. No sólo los individuos sino también las instituciones y los grupos sociales poseen significados y valores específicos que se expresan de forma sistemática por medio del lenguaje; 3. Los textos son las unidades relevantes del lenguaje en la comunicación; 4. Los lectores o los oyentes no son receptores pasivos en su relación con los textos; 5. Existen semejanzas entre el lenguaje de la ciencia y el lenguaje de las instituciones, etcétera.

Entre tanto, puntuando las diferencias entre LC y ACD, podríamos agrupar algunas de las perspectivas del ACD comprendidas en los estudios de las relaciones entre discurso y sociedad (estructura y proceso), las bases acerca del poder y la ideología. Como señala MARTÍN ROJO (1996-97, p. 2-3),

no es sólo descubrir cómo se lleva a cabo la realización de las relaciones sociales y del sujeto a través del discurso, sino, además, revelar cuáles son las implicaciones sociales, por ejemplo de: a) el papel del discurso en la transmisión persuasiva y en la legitimación de valores, ideologías, saberes, etc.; b) la función que desempeñan ciertos discursos en el mantenimiento del ‘orden establecido’ – impidiendo, por ejemplo, el acceso de los discursos ‘no oficiales’: oposición, minorías, etc. – c) la manera en que implican la construcción de sujetos privados de toda agentividad, de toda voluntad y poder de decisión.

Para VAN DIJK (2003:146),

Sea cual sea el resto de las dimensiones del discurso que aborde el ACD, éste, en tanto forma específica y práctica del análisis del discurso, siempre necesita explicar al menos, como es obvio, algunas de las detalladas estructuras, estrategias y funciones del texto y la conversación, lo que incluye las formas – gramaticales, pragmáticas, de interacción, estilísticas, retóricas, semióticas, narrativas o similares – de la organización verbal y paraverbal de los acontecimientos comunicativos.

CORTÉS RODRÍGUEZ & CAMACHO ADARVE (2003, p.45), destacan dos grandes aportaciones de Van Dijk: a) introdujo la idea de macroestructura, como núcleo de un discurso, lo que le confiere singularidad, cristalizando el significado global del discurso, posibilitando explicar su estructura de significación y, b) la idea de que en cualquier discurso, su producción abarca una secuencia de proposiciones en las que cada enunciado trae consigo parte del significado global y de la anterior proposición, lo que nos permite pensar en “macroproposiciones”.

A diferencia de otras perspectivas, en el ACD, el investigador explicita su posición ideológica, política y social, como conjunto de referentes del analista y base de su saber. El sesgo del investigador no es un limitador de una investigación. La científicidad de una investigación reside en la construcción de su estructura metodológica. Sin embargo, el investigador tiene que tener claro que la aceptación de su trabajo estará condicionada a la no aplicación injustificada de su sesgo (VAN DIJK, 2003:144).

Frecuentemente éste ha sido un punto de crítica a los trabajos de ACD. Por otro lado, creemos que la explicación dada por Van Dijk resta tal argumentación. Además de éste punto, otras dimensiones de los análisis críticos del discurso han sido criticado. Como relata WODAK (2003, p.22) se reprocha “el enfoque hermenéutico dado al análisis de textos; el vasto contexto que se usa para interpretar los textos; el con frecuencia amplísimo marco teórico que no siempre se ajusta a los datos”. Creemos que, en líneas generales, ambas críticas son contrarestadas a partir de la justificación metodológica dada por el investigador al construir su procedimiento metodológico.

3.3 Procedimiento Metodológico

3.3.1 Selección del material de análisis

El procedimiento de recogida del material estudiado se dividió en dos etapas: a) selección de noticias de prensa de los casos delictivos delimitados³⁸, que han sido agrupados dentro de una secuencia temporal lineal. De esta manera, pudimos establecer un parámetro para la reconstrucción de la agenda de los medios, recuperando el contexto, hecho fundamental para la aplicación de la ACD. Por otro lado, b) trabajamos la agenda política parlamentaria. Para tal, buscamos en las pautas de las Cortes Generales (Congreso y Senado), comparecencias en pleno y comisiones, trámites en comisión, en pleno y publicación de proyectos o proposiciones³⁹ de cambios en la LORPM.

Los discursos mediáticos han sido limitados a la prensa escrita, por ser ésta un importante vector en la construcción de la opinión pública y, para facilitar nuestro trabajo analítico. Basándonos en el criterio de circulación de prensa, la selección del material informativo representativo de la agenda mediática, quedó limitada a los siguientes vehículos de comunicación: ABC (edición España), El Mundo (ediciones España y Cataluña), El País (ediciones España y Cataluña) y La Vanguardia. La recopilación de los textos ha sido realizada en la base de datos Factiva⁴⁰. Resaltamos que

³⁸ “Caso de la Vila Olímpica”, el “Caso de la catana”, el “Caso de San Fernando” y el “Caso Sandra Palo”

³⁹ Según el Reglamento del Congreso, se entiende como “Proyecto de Ley” cuando se trata de una iniciativa del Gobierno y “Proposición de Ley” cuando se refiere a una iniciativa de los diversos grupos parlamentarios.

⁴⁰ Base de datos Factiva (Dow Jones, 2002). Se puede acceder a la base en la dirección de internet: <https://global.factiva.com>.

donde analizamos dos ediciones, excluimos las noticias reeditadas. En un primer momento, consideramos la idea de incluir El Periódico de Cataluña en nuestro muestreo. Entre tanto, ni todo su contenido - del periodo estudiado -, está disponible en la base de datos que utilizamos, razón por la cual lo hemos relevado en la muestra.

En lo que se refiere a los textos mediáticos, dada nuestra elección de trabajar dentro del período señalado con los 4 casos seleccionados, realizamos un trabajo previo, ordenando temporalmente el material seleccionando en tres etapas: a) el suceso (primera oleada informativa sobre el hecho en sí), b) juicio y sentencia y, c) cumplimiento de la condena o eventuales referencias al caso. Cuanto a los textos políticos, los hemos ordenado temporalmente para intentar re establecer, linealmente, el proceso de las propuestas de modificaciones en la LORPM.

Así pues, a partir de una primera aproximación, por un lado pudimos ver qué estrategias discursivas adoptaron los medios para construir la opinión pública en torno a los sucesos criminales seleccionados y, por otro, si existía alguna relación temporal con las propuestas de cambios en la LORPM. Además, esto nos auxilió en la reconstrucción de la agenda mediática en torno a los 4 casos analizados y de la agenda política. Tal exhaustivo procedimiento, nos permitió que las opciones adoptadas en los discursos mediáticos y políticos resultasen ordenados en una secuencia temporal lógica, necesaria para la comparación de ambas agendas.

Una vez seleccionado y ordenado el material de análisis, en lo que se refiere al los discursos mediáticos, hemos compilado 513 piezas mediáticas entre editoriales, reportajes y artículos de opinión. Para el empleo del ACD, se hizo imperativo la construcción de una muestra. Descartamos el empleo de técnicas cuantitativas que garantizasen matemáticamente la representatividad del muestreo, para emplear una selección cualitativa. Hicimos una primera lectura del material intentando seleccionar textos que abogasen por cambios en la LORPM y/o, al tratar de los casos, defendiesen la víctima o cometiesen errores técnicos sobre la LORPM o el Derecho penal. A partir de esta primera lectura, decidimos, además, excluir los artículos de opinión puesto que, éstos, ni siempre expresan la visión del medio sino que pueden hacer parte de un

“debate” o de una sesión de ideas contrapuestas. De esta primera selección, excluimos alrededor de 10% del total de noticias colectadas.

En una segunda lectura, buscamos eliminar del muestreo las pequeñas notas informativas o noticias de los casos que, de alguna manera, repetían informaciones/argumentos. Así, agrupamos las noticias que versaban sobre los mismos temas en cada caso y las que trataban específicamente sobre el contenido de la Ley. Considerando que, de las reformas en la LORPM, entre 2000 y 2003, las dos más sustanciales han sido la LO 7/2000 y la LO 15/ 2003, y qué, además, de los cuatro casos, 3 ocurrieron en 2000 y el último, el de Sandra Palo, en 2003, dimos preferencia a las noticias del año 2000 y del año 2003.

A partir de estas dos primeras triadas, pudimos llegar a una tercera, en la que añadimos el criterio de seleccionar al menos 1 editorial por periódico, puesto que éste es el espacio en que los diarios se expresa más explícitamente, según su línea ideológica. Buscamos, en esta etapa definitiva totalizar 25 piezas mediáticas que cumpliesen uno o más de los siguientes requisitos: a) abogasen por cambios legislativos o tratasesen de la LORPM; b) generasen de alguna manera alarma social a partir de los casos; c) estuviesen construidas a partir del discurso de las victimas. El siguiente cuadro sintetiza la configuración de la muestra de textos mediáticos:

Figura 9 - Muestra

Nº	Periódico	Fecha	Tipo	Título
1	LV	3/04/00	Editorial	Violencia Juvenil
2	EP	06/04/00	Reportaje	El juez encarcela al parricida y deja en libertad al joven que le acompañaba
2	LV	31/05/00	Reportaje	El preocupante aumento de los casos de violencia juvenil
4	EM	01/06/00	Editorial	Un castigo benévolos, una ley que debe ser reformada
5	LV	02/09/00	Reportaje	El juez decreta la libertad con fianza para los 10 detenidos por el crimen de la Vila Olímpica.
6	LV	04/09/00	Reportaje	La salida de la cárcel del acusado por el crimen de la Vila Olímpica provoca duras protestas.
7	EM	24/09/00	Reportaje	Los padres de las víctimas piden que se endurezca la ley. El caso de Valentín Moreno, el acusado del crimen de la Vila Olímpica.

8	EP	07/01/01	Reportaje	La Ley del Menor da un salto al vacío
9	LV	13/01/01	Reportaje	Ochenta delincuentes menores de edad quedarán hoy en libertad por la nueva ley.
10	EP	16/01/01	Reportaje	Acebes recalca que “no quedarán impunes” los presuntos asesinos liberados por la Ley del Menor.
11	EM	04/03/01	Reportaje	Los familiares reclaman poder ejercer la acusación particular y creen que hay indicios de inconstitucionalidad.
12	ABC	19/06/01	Reportaje	Las condenadas por el crimen de San Fernando no recurrirán de la sentencia
13	EM	21/01/02	Reportaje	Luces y sombras de la norma
14	EP	05/05/02	Reportaje	El padre de Klara García critica el permiso a una de sus asesinas.
15	ABC	03/06/02	Editorial	Ley del Menor –siete casos que alimentan la polémica
16	ABC	15/06/03	Reportaje	Menores sin reparos
17	EP	09/07/03	Reportaje	Los padres de Sandra Palo piden firmas contra la Ley del Menor
18	EM	05/09/03	Reportaje	Una de las menores condenadas por el crimen de San Fernando duerme en casa
19	EP	07/10/03	Reportaje	Justicia negocia con los grupos parlamentarios endurecer esta legislatura la Ley del Menor.
20	EP	07/10/03	Reportaje	Los menores acusados de matar a Sandra admiten su implicación
21	EM	07/10/03	Editorial	La Ley del Menor debe ser reformada cuanto antes
22	EP	08/10/03	Editorial	Menores y Víctimas
23	EP	08/10/03	Reportaje	El PSOE apoya endurecer las medidas de la Ley del Menor
24	EM	12/10/03	Reportaje	Una Ley efímera
25	ABC	12/10/03	Reportaje	Casi 93 mil menores acabaron detenidos el pasado año, la mitad por robos con fuerza y con violencia.

Fuente: Elaboración propia

A su vez, los contenidos político-jurídicos que analizaremos se circunscriben a los textos definitivos de las tres reformas legislativas llevadas a cabo: LO 7/2000, LO 9/2002 y LO 15/2003. Acreditamos que éstos son más representativos de los que las comparecencias, proposiciones o enmiendas denegadas por, de alguna manera, plasmar la visión y el entendimiento de la política criminal de los dos grupos parlamentarios más importantes (PP y PSOE). Aunque el Partido Popular disputa de mayoría absoluta, las tres reformas contaron con el apoyo del principal partido de la oposición. No obstante, no descartamos complementar el análisis de los textos político-jurídico con otros materiales encontrados en la agenda política.

3.3.2 Presupuestos desarrollados en el estudio empírico

El ACD de los textos seleccionados será llevado a cabo en dos etapas. Primeramente, al estudiar los textos mediáticos, buscaremos elementos que configuren el modelo de política-criminal explicitado por los medios, siguiendo los objetivos y hipótesis planteados. Para tal, tomaremos como modelo ideal el *Garantista*, expuesto el apartado 2.3.2. Por supuesto, tal opción configura, en parte, una elección ideológica. Pero también es el modelo que domina las reglas penales y constitucionales vigentes. A raíz de eso, procederemos el análisis de los textos político-legales, en el afán de constatar si éstos - explícita o implícitamente - responden a las demandas de los medios y en qué modelo de política-criminal encajan.

La comparación del discurso mediático con las teorías político criminales podría resultar discutible si se tomara como único anclaje el debate teórico (ideológico), entre modelos de política criminal. Nuestra elección por el modelo *Garantista* se ve también legitimada por principios, valores y derechos presentes en la Constitución Española que no son discutibles en cuanto a su vigencia – aunque puedan ser debatidos en cuanto a su alcance democrático y cómo se aplican. A respecto de eso, argumenta FERRAJOLI (2006, p. 109)

Las constituciones, en mi opinión, no son pactos suscritos o compartidos por la totalidad del pueblo como expresiones de una supuesta unidad o voluntad, que es en el mejor de los casos una tesis ideológica y en el peor una afirmación antiliberal; son más bien pactos de no agresión (por medio de la estipulación de los derechos de libertad) y de solidaridad (mediante la estipulación de los derechos sociales), tanto más necesarios cuanto más política y culturalmente diversos y virtualmente en conflicto sean los sujetos cuya pacífica convivencia se pretende garantizar.

Así, siguiendo el ACD, centraremos la perspectiva crítica de nuestros análisis en 5 puntos conflictivos que desarrollaremos seguidamente a partir de algunos principios de la Constitución española. De manera general, emplearemos las herramientas de la Pragmática que nos permitan extraer al menos dos proposiciones de cada texto, siendo una la macroproposición general y la segunda, la que da coherencia argumentativa a la tesis central de cada texto. En su caso, realizaremos también la verificación de presuposiciones e implicaciones que contengan los textos. Los principios, valores y derechos de la CE que seguiremos en los análisis son:

1º) El valor superior de la libertad:

La noción de libertad suscita un debate angular en las ciencias humanas y sociales. Su enfoque, por ejemplo, plasmado en el libre albedrío, constituye el problema central de la Ética y de la Filosofía Moral. Es también un importante objeto para la ciencia política y para las ciencias jurídicas. Posterior a la Revolución Francesa, la “libertad” es consagrada como un bien jurídico a ser protegido por el Estado. Sin embargo, antes del julio francés, el contractualista ROUSSEAU, ya defendía la idea de “libertad en la ley”. Para él, en un contexto de compensaciones, garantizado por el contrato social, “el hombre pierde la libertad natural, delimitada sólo por las fuerzas de que dispone el individuo” para adquirir “la libertad civil, que está limitada por la voluntad general”.

El debate político, augurado en torno del concepto de libertad, es verdaderamente tenaz y amplio; a la vez, no se le puede separar de la idea de democracia. La consagración de estas ideas – libertad y democracia - llega a su colmo con el auge del movimiento constitucionalista o *iustusnaturalista*. Pero como indaga PISIER (2004, p.530), la Constitución de Stalin, Hitler o de los Estados Unidos llevan el mismo nombre y tienen ideas muy dispares acerca de las libertades, sean individuales o colectivas. ¿Así, quien garantizaría éstas? Como hemos trabajado en el ítem 2.3, tal función corresponde al Derecho penal.

Entretanto, el Derecho penal garantiza las libertades fijando sus límites con la ley penal. Tal principio, *pro libertate* se asienta en el planteamiento de que el hombre es libre. Cabe al Estado garantizar esta libertad. La limitación de ésta sólo debe darse en última instancia, si partimos de un Derecho penal como *ultima ratio*. Obviamente, estos principios son enfocados de manera distinta en los Estados totalitarios.

El Estado español recoge en su Carta Magna, en el Art. 1.1, que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como *valores* superiores de su ordenamiento jurídico la *libertad*, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”(cursiva nuestra).

Así, siguiendo la CE, para el Derecho penal español, como explica CARBONELL MATEU (1996, p. 191), las restricciones de libertad sólo pueden darse

en los casos de extrema necesidad. Igualmente, tal interpretación está ratificada por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, con la STC 62/1982 de 15 de octubre, en que la máxima institución constitucional valora la proporcionalidad de la pena por el delito – otra vez – de escándalo público. Por otro lado, cabe resaltar que el Art. 1.1 consagra la libertad como un valor y no como un “derecho individual”; así, este valor debe ser orientador de las decisiones político-legislativa, aunque no puede ser exigible en los tribunales.

De cualquier manera, los discursos mediáticos o políticos que – implícita o explícitamente – defiendan y postulen las penas de privación de libertad como principal y mejor solución están postulando en contra de los valores superiores de la CE y, en contra de las garantías individuales.

2º) Las garantías derivadas de la presunción de inocencia

Algunos de los principios y garantías penales, propios del proceso penal, asumen rango constitucional. Es el caso de la “presunción de inocencia”. Según nuestro planteamiento, violado en repetidas ocasiones por los medios.

El Art. 24 de la CE afirma que:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los que jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

En términos prácticos, este apartado la CE consagra que, primeramente, la culpabilidad debe ser demostrada por quien acusa y, además, que un acusado es, a cualquier efecto, inocente y así debe ser tratado hasta que exista una condena firme sobre su culpabilidad.

En numerosas ocasiones notamos que los medios tratan a los acusados como “presuntos acusados”, “presuntos implicados”, en un esfuerzo para respetar los derechos de éstos. Entre tanto, según la CE, un acusado es “presuntamente inocente”. Como mucho, la terminología correcta sería “supuestamente culpable”. Detectar en los discursos mediáticos la vulneración de la presunción de inocencia podría ser muy difícil si nos basáramos solamente en cómo los medios realizan “juicios paralelos” o imputan culpa a alguien. Sin embargo, en reiteradas oportunidades, tratan a los acusados como si ya hubieran sido declarados culpables. Esto queda claro con el abordaje mediático a las medidas cautelares de carácter excepcional, como la prisión preventiva.

Como establece el Art. 17.4 de la CE, los requisitos y el tiempo de duración de la prisión preventiva son determinados por la Ley. Según ratifica el TC, por ejemplo, en la STC 32/ 1987 de 10 de marzo, entre otros fallos, la prisión preventiva tiene carácter excepcional y sólo debe ser impuesta en los casos de *periculum in mora*, es decir, peligro de fuga o ocultación de pruebas por parte del acusado. Asimismo, tiene carácter de provisionalidad. Además, como señala GÓMEZ COLOMER (1996, p. 140) la “alarma social” no sirve como índice para fijar la prisión provisional. A su vez, cabrá analizar cual es el tratamiento de los medios acerca de este tema. Suponemos que estos defienden la “prisión preventiva”, además de justificarla como mecanismo para contener la “alarma social”, en un claro discurso anticonstitucional.

Además, la imposición de medidas cautelares a jóvenes debe ser respetuosa con el Art. 37 de la CDN de 20 de noviembre de 1989 y con la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que predicen, como sistematiza SANZ HERMIDA (2002, p. 301),

1. Utilización de esta medida como último recurso y por el tiempo más breve posible.
2. Adecuación del régimen de la detención a las circunstancias personales del menor.
3. Reconocimiento de los derechos y garantías inherentes a toda detención y, en particular, el derecho a la asistencia jurídica, a impugnar la legalidad de la privación de su libertad y a una pronta decisión sobre dicha acción.

La LO 5/2000, tomando ciencia de los postulados de las NN.UU, de la CE y, valorando el interés superior del menor, antes de sufrir reformas, establecía, en su Art. 28 que:

1. El Ministerio Fiscal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del

Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta el momento de la celebración de la audiencia prevista en los artículos 31 y siguientes de esta Ley o durante la sustanciación de los eventuales recursos.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor. El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor y el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y el letrado del menor podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

Aunque el párrafo 2 de la LO 5/2000 establezca que la “alarma social” es uno de los criterios posibles para la justificación de medidas cautelares, una decisión que se basara únicamente en tal criterio sería inconstitucional. Pretendemos demostrar que los medios no toman en cuenta estas cuestiones y, al tratar la “prisión preventiva”, califican la LORPM y el Derecho penal español como demasiados blandos y complacientes con los delincuentes.

3º) La orientación a la resocialización:

La LORPM tiene como principio rector la protección y el interés superior del menor. Así, las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores tienen un carácter educativo, aunque no se esgrimen de un signo punitivo. Pueden ser de dos tipos: privativas de libertad y no privativas de libertad. Ambas deben estar orientadas para

facilitar la reinserción y rehabilitación de los menores. Este supuesto queda claro en el Art. 7.3 de la LO 5/2000:

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

La orientación a la resocialización de las penas privativas de libertad es, igualmente, un principio constitucional, expresado en el Art. 25.2 de la CE, que asegura que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Entre tanto, para el Tribunal Constitucional, según el fallo STC 28/1988 de 23 de febrero, el Art. 25.2 de la CE,

No contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos [...] el Art. 25.2 de la CE no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad de la pena privativa de libertad.

De tal manera, la “reeducación y la reinserción” deben ser vistos como principios constitucionales orientadores pero, obviamente, no únicos. Es de la idea de este principio que se derivan las medidas penitenciarias que favorecen la incorporación progresiva del delincuente a la libertad, tales como la libertad condicional, los permisos penitenciarios, el régimen abierto, entre otros.

El modelo político criminal *Garantista* defiende tal principio mientras que los postulados *Neoretribucionistas* lo critican, por ejemplo: a) mostrándose contrarios a los beneficios penitenciarios; b) reivindicando la “inocuización” del delincuente (cadena perpetua, penas más extensas, etc., que impidan la reincorporación del delincuente. Según nuestro entendimiento, los discursos mediáticos en torno a la LORPM se encajan en los postulados *neoretribucionistas*, defendiendo estos postulados, reivindicando el castigo por delante de la reinserción.

4º) La victimización:

Los medios de comunicación destacan el discurso de las víctimas, defendiendo mayores restricciones de libertad contra los derechos de los acusados, apuntando hacia el poder político tal hecho como una “injusticia”, en una clara defensa de las ideas *Retribucionistas*.

Así, según nuestras hipótesis, con una retórica burlesca, los medios contraponen el “derecho de la víctima” al “derecho de los acusados”, cargando un mensaje implícito: la víctima tiene el “derecho al castigo” que debe ser más importante que los “derechos de los acusados”; la inversión de esta ecuación, según plantean los medios, es injusta para las víctimas.

Con tal postulado como base, se produjo el cambio en la LORPM, que posibilitó el ejercicio de la acusación particular en los procesos penales de menores. Entre tanto, aunque la víctima pueda ejercer como parte acusatoria, el titular del derecho al castigo (monopolio del *ius punendi*) pertenece al Estado. Además, el aludido “derecho de los acusados” no es un derecho restricto a éstos sino que son postulados y garantías constitucionales, extensibles a toda la sociedad. Como bien recuerdan MUÑOZ CONDE & HASSEMER (2001, p.198),

El Derecho penal es una parte del Derecho público y, por tanto, no puede ser objeto de disposición por las personas afectadas por su aplicación. Ni el delincuente ni la víctima pueden decir su ámbito de aplicación, ni modificar su contenido a su antojo. Esto, que parece evidente respecto al autor del delito, no lo es tanto respecto a la víctima.

En este sentido, afirman los mismos autores que el Derecho penal moderno nace con la neutralización de la víctima. La centralidad de los focos en el discurso de la víctima representa, a la vez, un importante retroceso penal y una perdida de las garantías constitucionales.

5º) El Derecho penal de autor:

Como bien retrata KAUFMANN (1989, p. 21), Carl SCHMIT, jurista, politólogo y intelectual del III Reich alemán, defendía la construcción de un Estado basado en la

contraposición de amigos-enemigos. Según la tesis *schmittiana*, hay una separación entre el hombre como “cosa pura” y como ser político y titular de derechos; la distinción entre ambos se lleva a cabo determinado la sangre y la herencia genética de cada individuo. Partiendo de esta distinción, el penalista MEZGER (**apud** MUÑOZ CONDE, 2005:61-62) afirmó que,

En el futuro, habrá dos (o más) ‘Derechos penales’:

- un Derecho penal para la generalidad (en el que en esencia seguirán vigentes los principios que harán regido hasta ahora) y,
- un Derecho penal (completamente diferente) para grupos especiales de determinadas personas, como, por ejemplo, los delincuentes por tendencia. Lo decisivo es en qué grupo debe incluirse a la persona en cuestión...Una vez que se realice la inclusión, el ‘Derecho especial’ (es decir, la reclusión por tiempo indefinido) deberá aplicarse sin límites. Y desde ese momento carecen de objeto todas las diferenciaciones jurídicas...Esta separación entre diversos grupos de personas me parece realmente novedosa (estar en el nuevo Orden; en él radica un ‘nuevo comienzo’).

Entre tanto, el Derecho penal moderno, respetuoso con los derechos humanos, como retrata QUINTERO OLIVARES (2005), se ocupa de hechos delictivos. El “derecho penal de autor” - o “del enemigo”, como recientemente propuso JAKOBS (2003) -, defiende el castigo, la determinación de las penas que recaerán en un reo, con base en la trayectoria social, personalidad, en fin, por lo que “es” el delincuente y no por los hechos que éste haya cometido.

Sin embargo, para el Derecho penal español, como trabajamos en el ítem 2.3, las penas deben ser impuestas proporcionadamente según la culpabilidad por el hecho cometido, excluyendo la posibilidad de “la culpabilidad por el autor”. El Tribunal Constitucional abordó este tema al resolver cuestiones de constitucionalidad sobre la agravante “reincidencia”. Se llevó ante el TC la problemática de que, al agravar una pena por condenas anteriores al hecho enjuiciado, se castiga más en función de la trayectoria delictiva anterior del sujeto procesado y se hace Derecho penal de autor. Respeto de esto, la STC 150/1991 de 4 de julio, afirma que “[...] no sería constitucionalmente legítimo un Derecho penal de autor que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos...” pero el TC llega a la conclusión de que la reincidencia no es inconstitucional porque en aquél momento, la agravación por reincidencia mantenía la pena dentro de los límites de la pena señalada para el delito. Entiende el TC que, con ello, no se supera la pena proporcionada al hecho.

Pero queda la idea de que un discurso, mediático o político, que defienda la punición de un sujeto por lo que éste “es” y no por el hecho cometido, además de defender un discurso inconstitucional, impulsa la creación de un Derecho penal de autor; éste, a su vez, está íntimamente empujado por las políticas criminales *Neoretribucionistas* (conforme expusimos en el ítem 2.3.2) y tiene sus bases ideológicas en el totalitarismo.

Capítulo 4.

Análisis de los discursos mediáticos

Capítulo 4 - Análisis de los discursos mediáticos

4.1 La Vanguardia – 3 de abril de 2000

A) Texto publicado: Editorial - Violencia juvenil.

[1] CADA vez son más frecuentes, lamentablemente, las noticias relacionadas con brotes de una violencia brutal, estúpida o inexplicable, protagonizada por jóvenes, ya sea integrados en bandas, ya sea en una acción individual. Puede objetarse que tal vez no cabe poner en el mismo saco episodios recientes, como la paliza mortal del sábado en la Vila Olímpica barcelonesa, el crimen cometido por un joven contra sus padres y hermana en Murcia y el caso, ya visto para sentencia desde esta semana, del asesinato de Aitor Zabaleta al salir del fútbol, en Madrid. Las situaciones y las causas inmediatas que desencadenaron estos y otros hechos de esa índole son, obviamente, distintas. Pero tienen algo en común. Suele ser una violencia ejercida por grupos generalmente articulados en bandas identificadas como "tribus urbanas", o por jóvenes obsesionados por las artes marciales o por símbolos y métodos de movimientos racistas.

[2] Esos rasgos distinguen la nueva agresividad juvenil de la que ha existido desde comienzos de siglo en guetos y barrios marginales de grandes ciudades. Pero hay otras diferencias. La vieja violencia juvenil en suburbios urbanos, a la que el cine dedicó mucha atención, se manifestaba en la lucha entre bandas rivales. La violencia emergente, en cambio, se caracteriza porque la aplican con saña contra gentes indefensas, adolescentes, ancianos, indigentes o marginados. Las causas del fenómeno no pueden simplificarse. Algunas ya fueron descritas a raíz de los primeros brotes históricos: desintegración familiar, marginación social, hacinamiento en las viviendas, desempleo. Otras se atribuyen a la proliferación en el cine y la televisión de productos que explotan la violencia hasta extremos de gran dureza visual. Y cabe añadir el consumo de drogas y alcohol.

[3] Lo cierto es que las bandas violentas de hoy están integradas también por jóvenes que proceden de ambientes no marginales. Y es un fenómeno creciente. ¿Cómo atajarlo? De entrada, revitalizando una educación cívica que implica a familia, escuela y medios de comunicación. Los jóvenes, además de informática e inglés, necesitan formarse en actitudes democráticas. Y cabe exigir acciones mucho más enérgicas y eficaces a los

responsables de la seguridad ciudadana. Las agresiones no pueden quedar impunes. Y muchas pueden evitarse empezando por controlar más a los grupos con antecedentes.

B) Análisis

El primer párrafo del editorial señala el incremento de las noticias acerca de actos violentos cometidos por jóvenes. De entrada, implícitamente se opera la idea de que, el incremento de las noticias refleja un supuesto aumento de los actos delictivos cometidos por jóvenes. Además, presupone ser difícil explicar las causas de la violencia juvenil, “son de índole distintas”. Pero, concluyen que hay un nexo. Propone, el editorial, que éste está en la violencia ejercida por las “tribus urbanas”. Otro implícito en esta asertiva sería el de que las tribus urbanas son grupos juveniles que “ejercen la violencia”. Sin embargo, en el mismo párrafo, menciona tres casos que, excepto por el hecho de haber sido cometidos por menores, no tienen conexión entre si. Entre tanto, la construcción argumentativa presupone que éstos son frutos de las “tribus urbanas”.

Extraemos del segundo párrafo tres presuposiciones: 1º Las tribus urbanas distinguen la violencia actual de la anterior, de principios del siglo XX; 2º La violencia juvenil de principios de siglo es la retratada por el cine; 3º La violencia juvenil de principios del siglo estaba restricta a la lucha entre bandas rivales. De estas asertivas, extraemos la implicatura de que las bandas juveniles son violentas desde principios del siglo. Más que criticar la idea propuesta acerca de las bandas juveniles, nos hace imperativo retratar una falacia argumentativa operada en este párrafo. Quizá sea correcta la constatación de que la delincuencia juvenil retratada por el cine sea la protagonizada por la lucha entre pandillas violentas. Pero sobre la violencia juvenil real, de principios de siglo, en España, de los datos que disponemos no permiten afirmar que ésta estaba restricta a las “luchas entre bandas”. Incluso porque la mayoridad penal sufre cambios entre los Códigos de 1870 y 1928, para ser, en manos de la dictadura de Primo de Rivera, fijada en 16 años (LANDROVE DÍAZ, 2006: 63). Sin embargo, esto no excluye, obviamente la existencia de una delincuencia juvenil entre bandos.

Conforme investigó GOMEZ BRAVO (2003, p. 294 ss.), la población reclusa, en Madrid, en principios del siglo XX –finales del XIX, oscilaba en torno a 1000 detenidos. De ese total, la gran mayoría, sobre todo masculina, se concentraba entre 15 y 20 años y las condenas, mayormente, eran por robo o asaltos. La “violencia bandolera”,

según expuesto en la tesis de GOMEZ BRAVO (2003) existió en el primer tercio del siglo XIX, en gran parte dado el éxodo rural, la urbanización y la marginación recurrente de este proceso. Sin embargo, el investigador no menciona este tipo de delincuencia como un fenómeno juvenil y, basándose en los datos del Ministerio da Gracia y Justicia, a partir del Anuario de 1880, tal fenómeno no configura una actividad delictiva sustancial.

El editorial edifica sobre esta falacia – de la delincuencia juvenil de principios del siglo -, para argumentar, en el 3º párrafo, que “las bandas violentas de hoy están integradas también por jóvenes que proceden de ambientes no marginales”. Así, apuntan, nuevamente, para el creciente fenómeno de las bandas juveniles violentas. Según observamos en el trabajo de FERNADEZ MOLINA & RECHEA ALBEROLA (2006), no hay ningún aumento significativo en las tasas oficiales de delincuencia juvenil ni de “bandos juveniles”. Los Anuario Estadísticos del Ministerio de Interior, sobre la delincuencia, de 2000 y 1999, tampoco legitiman la información expuesta por La Vanguardia como “un fenómeno creciente”.

Concluye el editorial exigiendo “acciones mucho más enérgicas y eficaces a los responsables de la seguridad ciudadana. Tal conclusión puede ser leída ambiguamente si no se precisa quien serían los responsables por la seguridad ciudadana. Caso el lector interprete que los responsables por la seguridad ciudadana sean los elementos represores del Estado, se entiende un llamamiento al empleo más duro, de los cuerpos policiales, pero si se extiende la idea de que el Gobierno es el responsable por la seguridad ciudadana, implícitamente se está demandando del gobierno la consecución y/o elaboración de políticas de seguridad más restrictivas a las “tribus urbanas”.

Así, entendemos como macroproposición de este texto: La delincuencia juvenil de las tribus urbanas aumenta. Los responsables por la seguridad ciudadana tienen que tomar medidas más enérgicas y eficaces. La coherencia de ésta idea pasa por las menciones a tres casos: el de la Vila Olímpica, el de la catana y, el asesinato de Aitor Zabaleta en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón, en Madrid. Cabe resaltar que los dos primeros han sido cometidos por menores mientras que el último no. El final del editorial, también hace un llamamiento en contra de la impunidad. ¿Pero, implícitamente, que podemos entender? ¿Se sospecha que los casos mencionados en el

primer párrafo quedarán impunes? O, ¿que la violencia juvenil queda impune? En fin, esta es una argumentación gratuita, llena de implícitos.

En relación a los 5 puntos que seleccionamos para el análisis, podemos decir que no aparecen explícitamente, aunque la tesis central del artículo vaticine: hay un aumento de la delincuencia juvenil y, por lo tanto, hay que frenarla.

4.2 El País – 06 de abril de 2000

A) Texto publicado: El juez encarcela al parricida y deja en libertad al joven que le acompañaba

[1] El juez Jaime Jiménez Llamas, titular del juzgado número 1 de Murcia, ordenó ayer el ingreso en prisión de J. R. P. después de que éste se reconociera culpable del triple asesinato de sus padres y hermana, cometido el sábado pasado. El joven, de 16 años, fue trasladado a las 19.30 en un furgón policial al centro penitenciario de Sangonera, en Murcia, donde ingresó en un módulo apartado del resto de los reclusos y con especiales medidas de seguridad. El joven declaró ante el juez durante dos horas y fue sometido a un careo con el alicantino O. J. S., de 16 años, que quedó en libertad inmediatamente. Inmaculada Ferrando, la abogada de oficio del único acusado, señaló que el menor declaró ante el juez que, a los pocos minutos de cometer el triple asesinato, alertó por teléfono al 092. Contó a la policía lo que había hecho. "No le creyeron y entonces él decidió marcharse a Alicante", dijo la letrada.

[2] Por su parte, el joven liberado, O. J. S. dijo a su salida del juzgado que conoció al presunto parricida el pasado sábado, cuando le preguntó dónde estaba la estación de Renfe. O. J. S. asegura que el joven murciano le dijo que "había matado a una persona". Para demostrárselo le enseñó una camiseta manchada de sangre.

[4] J.R.P., de 16 años, estuvo asistido por la letrada de oficio y un funcionario del Servicio de Menores del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, organismo que ejerce la tutela del acusado.

[5] La abogada espera que el juicio, que se realizará con jurado, se celebre pronto. Recordó que J.R.P. se beneficiará de la nueva Ley Penal del Menor cuando ésta entre en vigor, el 13 de enero de 2001. El procedimiento será entonces revisado y el joven tendrá

que cumplir, como máximo, cinco años de internamiento en un centro específico de menores.

[6] J. R.P. y O.J.S. pasaron a disposición judicial ayer a las cinco de la tarde. Ambos fueron trasladados en un furgón policial hasta el Palacio de Justicia. Al contrario de lo ocurrido tras su detención, los fotógrafos y cámaras no pudieron verlos.

B) Análisis

Extraemos la siguiente macroproposición de éste reportaje: El parricida J.R.P., que se ha declarado culpable, fue encarcelado ayer. Su juicio se realizará con jurado, pero él será beneficiado por la nueva LORPM, cuando ésta entre en vigor y, como máximo, tendrá que cumplir 5 años de internamiento.

Implícitamente, se afirma que la internación de 5 años es insuficiente, como delata la expresión “como máximo” en el contexto del 5º párrafo. La coherencia argumentativa gira en torno a la detención del “parricida”. Hay una clara proposición, de que la nueva LORPM (LO 5/ 2000) será benéfica para los delincuentes.

Hay una clara vulneración de la presunción de inocencia. Aunque el menor se declare culpable, hasta la celebración de su juicio, éste tiene el derecho de ser tratado como inocente. El titular ya condena al joven, tildándolo de parricida y, implica sospechas a otro menor que fue puesto en libertad; a éste, le dedican el 2º párrafo, a fin de aclarar el porqué quedó en libertad.

Sin embargo, nos llama también la atención la primera oración del 5º párrafo: “La abogada espera que el juicio, que se realizará con jurado, se celebre pronto”. Hay una secuencia importante de incoherencias en este período. Primero, la presuposición de que la abogada espera que el juicio se celebre pronto. El verbo esperar puede indicar un estado como “desea”, como “sugerencia” o como conocimiento del proceso, “la abogada cree, acredita que”. De cualquier modo, la construcción textual – por no usar comillas – indica que son informaciones o impresiones ofrecidas por la letrada al periodista que escribe.

Aunque no represente un error, cabría nuestra alerta ante la falta de rigor. A

aparte de eso, de cualquier manera la macroproposición extraída nos permite ver la violación de la presunción de inocencia y la defensa de que la nueva LORPM será beneficiosa para los delincuentes.

4.3 La Vanguardia – 31 de mayo de 2000

A) Texto publicado: El preocupante aumento de los casos de violencia juvenil

[1] La policía está preocupada por el efecto mimético de la sucesión de crímenes cometidos por adolescentes aficionados a la estética satánica. Esa preocupación se ve reforzada por algunas coincidencias: frialdad absoluta de los autores, ausencia de remordimiento y desprecio por la vida. La insistencia del comisario jefe de San Fernando, Carlos Pérez, en negar la vinculación del crimen de Clara con otros casos similares intenta romper una peligrosa espiral de imitación entre los jóvenes que frecuentan ambientes similares. Una fuente policial declaró a "La Vanguardia" que "podríamos encontrarnos pronto con algo parecido a mil kilómetros de distancia de San Fernando".

[2] Esa preocupación explica que el juez instructor, Juan José Parra, declarase totalmente esclarecido el caso y que pidiera el cese de las especulaciones sobre el consumo de drogas o las conexiones con el mundo de los juegos de rol o el esoterismo. "No hay una red de contactos entre los protagonistas de esos sucesos, son hechos aislados en los que se dan algunos elementos comunes", añadió el comisario. El rasgo más alarmante es su potencial inductor, de consecuencias imprevisibles. Tampoco hay un móvil en el crimen, "aunque la idea de matar por matar puede ser el móvil más perverso de todos".

[3] Otra fuente indicó que el libro de cabecera de Iria, la menor de las inculpadas, era "El señor de las tinieblas". En su habitación fueron encontrados cientos de recortes de prensa de crímenes famosos y pósters de grupos de rock satánico como Marilyn Manson. De ahí que los investigadores estén convencidos de la existencia de nexos sólo indirectos con casos como el del muchacho que mató a sus padres en Murcia con un sable. Las pesquisas policiales no han logrado constatar que las detenidas intercambiaron correspondencia con otros asesinos. De las dos inculpadas, únicamente Iria, hija de un oficial del Ejército, como la víctima, poseía ordenador y conexión a Internet en casa.

[4] En su declaración ante el juez, las inculpadas mostraron un absoluto desprecio hacia la sociedad y una de ellas llegó a insinuar que había conseguido el objetivo de ser famosa. Y después no sintieron ningún remordimiento. A la pregunta de ¿por qué ? responden con un "porque sí" y se encogen de hombros. La frialdad con la que actúan tiene estupefactos a los investigadores. Ningún sentimiento asoma a sus rostros. Para el traslado a los juzgados, un policía sugirió a Raquel que se tapara el rostro para evitar las cámaras, pero ella contestó que de ninguna manera, que iba a ser famosa. La conclusión de sus declaraciones podría ser "objetivo alcanzado".

[5] El propio juez indicó ayer a "La Vanguardia" que "si durante el juicio oral ante el jurado se comportan como hasta ahora, el caso va a ser muy esclarecedor sobre las actitudes de algunos jóvenes". Con la supresión del secreto del sumario se conoció que Raquel e Iria buscaron antes a otra víctima para cometer el crimen que les obsesionaba, pero la dificultad las llevó a optar por un objetivo más fácil: engañar a su amiga más dócil.

[6] En su declaración ante el juez, confesaron haberse desplazado pocos días antes al centro comercial Bahía Sur de San Fernando con la única intención de matar. Lo de menos era la víctima. Escondieron en el bolso la misma navaja que emplearon contra Clara e intentaron llevar a otra muchacha a los lavabos. Desistieron ante la presencia de un vigilante jurado que sospechó de que su comportamiento era extraño. En su "obcecación por matar", según la expresión utilizada ayer por una persona que asistió al interrogatorio de las muchachas, con Clara todo fue muy sencillo. Una de las inculpadas confesó que la elección de la víctima fue, sencillamente, "porque era una presa fácil". Ni siquiera tuvieron que insistir para que las acompañara al descampado donde la mataron.

[7] El número exacto de navajazos que asestaron a su amiga tendrá que dictaminarlo el informe forense, pero fuentes judiciales indicaron que habían sido muchas. Fueron tantas que la propia Raquel, de 17 años, se cortó en la mano con el arma que se le resbalaba mientras asesinaba a su amiga e hirió a su cómplice. Ya en el suelo, casi serraron el cuello de Clara. El novio de Clara fue quien encontró su cadáver al día siguiente, alertado por los padres de ella al ver que no había ido a dormir a casa.

[8] Las dos inculpadas permanecen en la prisión de mujeres de El Puerto de Santa María. Los padres de Clara fueron ayer al juzgado para firmar unas diligencias y agradecieron al juez la rapidez con que había resuelto el caso. Fuentes judiciales indicaron que el sumario estará terminado en breve para que las inculpadas sean juzgadas con el Código Penal y no con la ley del Menor, en vigor a partir del mes de enero. Con el Código Penal podrían ser condenadas a entre veinte y veinticinco años de cárcel y con la ley del Menor, a un máximo de cinco años de reclusión.

[9] La frialdad con la que actúan las inculpadas por el crimen de Clara tiene estupefactos a los investigadores. Quizá porque el objetivo que perseguían era hacerse famosas. En la habitación de Iria fueron encontrados cientos de recortes de prensa de crímenes famosos y pósters de grupos de rock satánico como Marilyn Manson.

B) Análisis

Entendemos como la principal macroproposición de éste reportaje el propio titular: Los casos de violencia juvenil aumentan. Sin embargo, es una afirmación gratuita. No hay ninguna estadística oficial que garantice la tesis de la cual parte el periodista.

Así, las proposiciones expuestas en el primer párrafo carecen de veracidad. De la proposición inicial extraemos otra: Hay una sucesión de crímenes satánicos cometidos por adolescentes. Y, por eso, el periodista afirma que el comisario jefe de San Fernando “insistió” en negar la vinculación de éste crimen con otros. La negativa buscar frenar, “romper” el estallido de crímenes juveniles satánicos. Y no porque, en efecto, no tengan conexiones que, textualmente, son las palabras de la fuente citada.

El texto sugiere, por ejemplo, en el párrafo 3, que el hecho de que se haya encontrado el libro “El señor de las tinieblas” y “pósters de grupos de rock satánico como Marlyn Manson” justifican la existencia de nexos entre el caso de San Fernando y el crimen de la Catana. Esta implicación se hace por los supuestos mismos gustos musicales. Presupone que el rock satánico de Marlyn Manson explica que el crimen de San Fernando tenga un móvil satánico, además, de la supuesta pretensión a la fama de las jóvenes enjuiciadas. A lo largo de todo el texto, las argumentaciones buscan establecer vínculos, nexos, que convenzan al lector de que hay un incremento en la violencia juvenil.

La mención hecha, en el párrafo 6, de que las acusadas han intentado la comisión de un asesinato con otra víctima, antes de la que llevaron a cabo, quizás no se encaje en una argumentación propia del llamado Derecho penal de autor. No podemos suponer que el periodista busca implicar una posible actitud naturalmente delictiva a las acusadas.

Entre tanto, el párrafo 8 merece nuestra atención. Primero, porque – de cualquier manera, fuera rápido o lento el proceso y aunque se juzgara las inculpadas con el Derecho penal de adultos, y condenadas al máximo de la pena prevista para los casos de asesinato, la entrada en vigor la LORPM exigiría una revisión del proceso, puesto que las acusadas tenían 17 años en el momento del suceso y, constitucionalmente, podrían recurrir al principio de retroactividad de las leyes penales *pro reo*.

Asimismo, cabe otra aclaración. La comparación entre el CP y la LORPM, como ya mencionamos, carece de fundamentos jurídicos. Además, la Ley de Menores remite al CP la tipificación de los delitos. Lo que cambia, sustancialmente son las penas que, la LORPM abdica de lo previsto en el CP considerando el “interés superior del menor”, las circunstancias del delincuente y la proporcionalidad, conforme expusimos en el apartado 2.4.

Al comparar el tiempo máximo de la pena privativa de libertad que establece el Código penal para los casos de asesinato con tiempo máximo de medidas de internamiento previsto en la LORPM, a luz del brutal crimen de San Fernando, el periodista desea- sea consciente o no - demostrar que la Ley del Menor es blanda, poco punitiva.

4.4 El Mundo – 01 de junio de 2000

A) Texto publicado: Editorial - Un castigo benévolο, una ley que debe ser reformada

[1] Decía Gumersindo de Azcárate que la ley debe ser ciegamente respetada y libremente discutida. Estamos de acuerdo. Primero, hay que aplicar la norma y, luego, cambiarla si la sociedad entiende que es arbitraria o injusta. El caso de las dos jóvenes que apuñalaron a Clara García en San Fernando (Cádiz) puede ser contemplado desde

estas dos diferentes ópticas: lo que establece la ley y lo que pensamos que debería establecer.

[2] Las leyes penales vigentes en España dicen que las dos presuntas autoras del asesinato no tienen, en sentido estricto, responsabilidad criminal, ya que son menores de edad. Una tiene 17 años y la otra, 16.

[3] El Código Penal, aprobado en 1995, remitía a una futura Ley del Menor para fijar la mayoría de edad penal. El pasado 22 de diciembre, días antes de acabar la legislatura, el Congreso dio luz verde a dicha norma. PP y CiU votaron a favor. El PSOE se abstuvo por razones técnicas, pero no cuestionó su filosofía.

[4] En síntesis, la Ley de Menor eleva la mayoría de edad penal de los 16 a los 18 años, establece un procedimiento especial para juzgar a quienes no han cumplido esa edad y fija una serie de sanciones, que, como indica su exposición de motivos, deben ser de carácter «educativo» y siempre orientadas a la reinserción. El castigo máximo que contempla para conductas muy graves es de cinco años de internamiento en un centro especial. Al término de ese periodo, el juez puede decretar otros cinco años de libertad vigilada. La nueva disposición entra en vigor el próximo 13 de enero, pero el Código Penal establece que las leyes tienen siempre efecto retroactivo si favorecen al reo. Es claro, por tanto, que las dos autoras del asesinato de San Fernando deben ser juzgadas conforme a la nueva legislación, como ayer reconoció el juez que instruye el caso. Por tanto, sólo pueden ser condenadas a esa pena máxima de cinco años de internamiento.

[5] Eso es lo que dice la ley. Pero, ¿es justa la ley, es justo el castigo? Creemos que en este caso no. Todo lo que va trascendiendo sugiere que las dos chicas de Cádiz actuaron con premeditación y con ensañamiento. Sabían lo que hacían y actuaban en perfecto uso de sus facultades mentales. Como declaró ayer el juez, ni siquiera tenían un móvil definido. «Habían perdido el miedo a matar», según sus palabras.

[6] A expensas de lo que digan los tribunales, todas estas circunstancias convierten la acción de las dos jóvenes en un crimen terrible, que no puede ser castigado con una pena tan leve. Creemos que hay que reformar la Ley del Menor. Hay que endurecer las sanciones para estas conductas de extremada gravedad y hay que dejar en manos de los

jueces la posibilidad de un internamiento mucho más prolongado, como sucede en Gran Bretaña. Que, por lo menos, este asesinato sirva para cambiar una norma que, antes de entrar en vigor, ha quedado desbordada por los acontecimientos.

B) Análisis

El editorial, como voz del periódico aboga por cambios en la LORPM, sobre todo dada la “benevolencia” de los castigos. Extraemos la macroposición: Para el caso de San Fernando, habrá que cumplir lo que dice la LORPM. Pero el castigo propuesto por ésta es desproporcionado al hecho cometido y, por lo tanto, hay que cambiar la Ley, para endurecer el castigo.

De entrada, en el primer párrafo, postula el editorialista la necesidad de cambiar la ley ante castigos poco punitivos. Implícitamente, defiende la idea de que el exclusivo fundamento de la ley penal es el castigo. En este preámbulo, encontramos la presuposición de que la LORPM es “arbitraria o injusta”.

El 2º y 3º párrafos, de importancia vital para la coherencia y legitimación de los argumentos defendidos, cometan una falacia. Confunde la responsabilidad penal con la mayoría penal. Son dos conceptos distintos. Afirma – hiriendo la presunción de inocencia – que las supuestas autoras del crimen de San Fernando no tienen “responsabilidad criminal”, una vez que son “menores de edad”. El propio nombre de la LO 5/2000 dice “Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, por ser la norma jurídica que regula la responsabilidad criminal de los menores de 18 años.

Igualmente, el editorial, en el párrafo 4, opera una argumentación como mínimo discutible. Afirmar que la LORPM eleva la mayoría de edad penal. Es cierto. Pero al hacer esta afirmación, implícitamente están argumentando que la Ley del menor deja una mayor margen de “tolerancia” para con la delincuencia juvenil. Lo que sería discutible si consideramos que la LORPM amplía la minoría de edad penal, información que el editorial omite.

Cuanto a la “resocialización”, como principio orientador, el editorial defiende lo contrario. Según el texto, 5 años de internamiento y más 5 de libertad vigilada son pocos como condena al delito. Para El Mundo, la privación de libertad debe ser más amplia. La

crítica al tiempo de las medidas es hecha con base en la percepción de la brutalidad del crimen de San Fernando, negando los postulados del principio de proporcionalidad para afirmar que la ley es injusta porque el castigo es poco. “Un crimen terrible, que no puede ser castigado con una pena tan leve”.

Por fin, además de todos los postulados a favor de cambiar la LORPM, el editorialista señala que los cambios deben pasar por dejar en las manos de los jueces, como hacen las leyes británicas, la posibilidad de aplicar sanciones más duras para los casos como el de San Fernando. Sin embargo, se omite la ponderación que el sistema legal británico tiene bases jurídicas distintas de las adoptadas por la CE.

Los argumentos y tesis expuestos no sólo critican el modelo de la LORPM cómo propone que los cambios sean más punitivos, sancionadores, encajados en el modelo de política penal *neoretribucionista*.

4.5 La Vanguardia – 2 de septiembre de 2000

A) Texto publicado: El juez decreta la libertad con fianza para los 10 detenidos por el crimen de la Vila Olímpica.

[1] Los diez detenidos como presuntos responsables de la muerte a patadas y puñetazos de un joven de 22 años en la Vila Olímpica de Barcelona, el pasado 1 de abril, están en libertad. El juez instructor del caso, Adolfo Fernández Oubiña, firmó ayer el auto de libertad con fianza para los diez jóvenes, sin apenas distinción, en una decisión que sorprendió tanto a los abogados defensores como a los de la acusación y a los propios familiares. Estos trataban ayer de reunir las 750.000 pesetas que nueve de ellos debían depositar ante el juzgado; para otro, la fianza se estableció en 250.000 por haberse presentado voluntariamente y por su "intensa colaboración en la instrucción, en virtud de la cual se pudo individualizar la actividad criminal de cada uno de los acusados". Estos llevan unos cuatro meses en prisión preventiva en la Modelo y la Trinitat.

[2] Hacia las siete y media de la madrugada del pasado 1 de abril, el joven Carlos Javier Robledo salía, junto a dos amigos, de la discoteca Back Fire, en la Vila Olímpica de Barcelona; al preguntar a unos chicos por una cazadora que estaba sobre un coche, estos la emprendieron a patadas contra él. Era un cebo. Sus amigos escaparon. El caso conmocionó al país y generó un gran debate sobre los horarios de las discotecas y la

seguridad urbana. El juez Fernández Oubiña alega en los razonamientos jurídicos del auto que deja en libertad a los presuntos agresores que "habida cuenta del retraso en la tramitación de la causa, debido exclusivamente a la dificultad de práctica de pruebas científicas según consta en reiteradas diligencias reclamándolas, procede modificar la situación de los procesados acordando la libertad provisional de todos ellos".

[3] Un abogado consultado por este diario indicó que "cuatro meses de prisión preventiva no es nada en España. Podrían estar hasta dos años y aun así, prorrogarse. No se entiende esa prisa con unos acusados de homicidio consumado y dos más en grado de tentativa". Los agresores fueron reconocidos, con mayor o menor seguridad, según el caso, por los dos supervivientes y por otro testigo, un joven que pasaba por el lugar; en los hechos les involucran huellas dactilares y las conversaciones grabadas por la policía en los días posteriores y las propias declaraciones de los acusados ante el juez.

[4] El magistrado decretó una fianza de responsabilidad civil de 200 millones de pesetas para el Ayuntamiento de Barcelona, al que consideraba garante de la seguridad callejera. Esta fianza fue rebajada tras un recurso ante la Audiencia a 75 millones de pesetas. Las pruebas a que se refiere el juez en su escrito son el cotejo por realizar entre las botas - algunas de ellas con puntas metálicas-incautadas a algunos de los detenidos y las marcas registradas en el cuerpo de Carlos Javier Robledo, recogidas en la autopsia. Estas pruebas fueron remitidas a Madrid, pero todavía no se han concluido, según explicó ayer un abogado del caso.

[5] Los abogados de la familia desconocían ayer por la tarde el auto de libertad, pero mostraron su "sorpresa más absoluta". "Con todos los respetos para el juez, me parece incoherente porque no ha habido variaciones y los plazos de prisión provisional son absolutamente razonables", valoró Cinta Caminals, abogada de la familia Robledo.

[6] El juez argumenta el retraso en la causa, "debido exclusivamente a la dificultad de práctica de pruebas científicas".

B) Análisis

"Los presuntos responsables por la muerte a patadas y puñetazos de un joven [...] están en libertad". El texto critica duramente la puesta en libertad de los 10 inculpados por el

crimen de la Vila Olímpica, ignorando el derecho constitucional de éstos y el carácter provisional - y excepcional -, de la prisión preventiva. Extraemos la siguiente macroproposición: Para sorpresa de todos (de los abogados defensores, de los letrados de la familia de la víctima y de los familiares de los acusados), el juez decretó la libertad de los detenidos por el crimen de la Vila Olímpica.

Dando coherencia a la argumentación, en el 3r. párrafo extraemos la presuposición: hay una prisa injustificable para poner en libertad los acusados de un homicidio consumado y dos más en grado de tentativa. De ésta extraemos la implicatura: la justicia es benévolas con los criminales.

Según nuestro planteamiento analítico, hay una severa transgresión de la presunción de inocencia, primero, por tratar los acusados como culpables y, más explícitamente, en la crítica a la decisión judicial. Los razonamientos expuestos por el juez, transcritos en el párrafo 2, explican técnicamente el sentido de las medidas cautelares; en este caso, concluida la etapa de recogida de pruebas y no existiendo peligro de fuga de los procesados, éstos, tienen el derecho constitucional de aguardar la sentencia en libertad.

Además, el texto genera alarma social, por la puesta en libertad y descalifica la decisión judicial contrarrestándola con la opinión de un abogado – no identificado -, que por una analogía, opina que el tiempo de prisión provisional en este caso ha sido poca. Cabe recordar que, en Derecho penal, la analogía está vedada. Los casos tienen que ser analizados dentro de sus singularidades. Asimismo, la segunda crítica a la decisión judicial está hecha con la opinión de la letrada de la familia de la víctima que, obviamente, es parte interesada y ejerce su libre derecho de criticar. Pero el periodista cita, el 1º párrafo, que la decisión generó sorpresa también entre los abogados de defensa, en una supuesta unanimidad. Sin embargo, éstos no son citados por en el texto.

Además, al criticar la liberación de los acusados anclándose en la declaración de la representante de la familia de la víctima, contribuye, implícitamente para contraponer el derecho a la libertad de los acusados con supuesto derecho de las víctimas a la reparación del daño con el castigo de la prisión.

4.6 La Vanguardia – 4 de septiembre de 2000

A) Texto publicado: La salida de la cárcel del acusado por el crimen de la Vila Olímpica provoca duras protestas.

[1] La alcaldesa de Santa Coloma expresa su perplejidad y ordena a los abogados del Ayuntamiento que recurran la liberación

[2] La salida de la cárcel del principal acusado por el crimen de la Vila Olímpica generó ayer una cascada de críticas. Desde la familia de Carlos Javier Robledo, el joven de Santa Coloma de Gramenet muerto a patadas y puñetazos, al conseller Xavier Pomés nadie entiende la decisión del juez Adolfo Fernández Oubiña de decretar la libertad con fianza de los 10 detenidos por el retraso en la tramitación de la causa.

[3] La familia de la víctima calificó de incomprensible e indignante la liberación y el conseller de "decisión contradictoria". Carmen Peña, madre del joven muerto, declaró a Efe TV que se siente "desesperada e impotente" porque los presuntos asesinos de su hijo salgan de la cárcel "con una fianza ridícula". "Si se consideraba que eran unos asesinos - cuestionó-, un peligro para la sociedad, cómo se les puede dejar salir de la prisión presentando 750.000 asquerosas pesetas." La madre indicó que sólo quiere que los presuntos agresores no salgan a la calle y que, cuando se realice el juicio, "cumplan la condena que dicte la sentencia". "Es incomprensible e indignante - agregó un tío de la víctima-. No entendemos de justicia pero es indigno y no es ni justo ni acorde con los razonamientos de la sociedad en que vivimos."

[4] El conseller del Interior, Xavier Pomés, opinó, en declaraciones a Catalunya Ràdio, que aunque la liberación de los acusados sea legal desde el punto de vista del Código Penal, "estos hechos llegan a crear perplejidad y desorientación en los ciudadanos y pueden acabar produciendo una cierta desconfianza en la justicia y con estas cosas se tiene que ir con cuidado".

[5] La alcaldesa de Santa Coloma, la socialista Manuela de Madre, también expresó su sorpresa, informa Alba Gómez. "Es desconcertante e indignante - dijo este cambio de actitud en el juez, que en un primer momento fue tan duro con los acusados y cuando parecía que las pruebas que relacionan a estos chicos con el crimen eran claras ha sido liberado el principal acusado." La alcaldesa opinó que estas decisiones provocan "alarma

social y una gran desconfianza en la justicia".

[6] De Madre explicó que muchos habitantes de Santa Coloma han ofrecido recoger firmas para pedir que no se libere a los presuntos agresores. "Lo único que podemos hacer es estar al lado de la familia y oponernos a la decisión del juez presentando un recurso", avanzó. Ayer contactó con los abogados que llevan la acusación del Ayuntamiento en el caso para la presentación del recurso. La familia también recurrirá la decisión del juez.

[7] Valentín Moreno, el principal acusado entre los 10 jóvenes detenidos, abandonó anteanoche la cárcel, tras pagar la fianza de 750.000 pesetas. El resto de los acusados está reuniendo el dinero de la fianza, después de que el viernes el juez firmara su auto de libertad provisional ante el retraso en la causa debido a la dificultad de practicar las pruebas científicas (al parecer, las marcas de las botas con que se golpeó al joven), según el auto. La muerte de Robledo abrió un debate sobre la violencia juvenil, los horarios de las discotecas y la seguridad urbana.

[8] El propio juez, que fue muy duro en los interrogatorios, comparó a los detenidos con los protagonistas de "La naranja mecánica" - película polémica por la violencia que reflejaba- y les llamó "golfos que salen a matar", declaraciones por las que fue expedientado.

[9] LA POLÉMICA, PASO A PASO

LA MUERTE. Carlos Javier Robledo, de 22 años, murió la madrugada del 1 de abril. Salía con unos amigos de la discoteca Back Fire y al preguntar a unos chicos por una cazadora que estaba sobre un coche, éstos la emprendieron a patadas con él. Al parecer, todo fue un cebo para buscar camorra LAS DETENCIONES. En los días siguientes a la muerte fueron detenidos 12 jóvenes, la mayoría de Sant Adrià. Dos fueron puestos después en libertad y no se incluyeron en la causa. Los presuntos agresores fueron reconocidos (con mayor o menor seguridad) por tres testigos. En los hechos les involucraban huellas dactilares, conversaciones telefónicas grabadas por la policía y sus declaraciones ante el juez LA LIBERACIÓN. El 1 de septiembre, el juez Fernández Oubiña firma el auto de libertad para los diez detenidos con fianzas de 750.000 pesetas

para nueve de ellos y de 250.000 para el décimo. El 2 por la noche, Valentín Moreno, de 18 años, sale de la cárcel de Trinitat.

B) Análisis

Entendemos como macroproposición del texto: La salida de la cárcel del acusado por el crimen de la Vila Olímpica es una decisión judicial contradictoria y arbitraria por lo que se generó una cascada de críticas. La presuposición de la arbitrariedad de la decisión se basa en la citación de las fuentes: la familia de la víctima y profesionales de la política.

Implícitamente, al presentar que se recurrirá de la decisión, el texto suplanta la idea de una arbitrariedad en la decisión judicial que decretó el final de la prisión preventiva. Esta idea está presente en el 2º, 3º, 4º, 5º y 6º párrafos.

Además de la crítica a la puesta en libertad y al derecho a la presunción de inocencia, encontramos presente la *victimización*, es decir, el protagonismo del discurso de la víctima contra el derecho de los acusados, lo que queda claro en el 3º párrafo. Además, en el mismo período aparece la defensa de la prisión como reparación del daño e implícitamente la crítica a la resocialización, también por voz de las víctimas.

Entre tanto, los profesionales de la política también critican la presunción de inocencia y defienden, como en los párrafos 4 y 5, la cárcel como solución, implicando que decisiones judiciales como esta generan desconfianza para con la Justicia. El modelo penal defendido, veladamente es aquél que inocuiza al delincuente, o al supuesto delincuente.

Queda clara la defensa, en el texto del modelo en que las garantías de los acusados sean mínimas y que las víctimas tengan el derecho a la reparación del daño por el castigo. Supuestos delincuentes tienen que, según lo texto, esperar el juicio sin la posibilidad de exigir sus derechos constitucionales.

4.7 El Mundo – 24 de septiembre de 2000.

A) Texto publicado: Los padres de las víctimas piden que se endurezca la ley. El caso de Valentín Moreno, el acusado del crimen de la Vila Olímpica.

[1] POLÉMICA / PADRES CONTRA LA LEY DEL MENOR/ MENOR SÓLO PARA MATAR

[2] TENIA YA EDAD para votar pero, por cuatro horas, no puede ser responsable penal del asesinato de la Villa Olímpica. Matan como adultos pero serán sentenciados como niños. Faltarle cuatro horas para los 18 años ha salvado al supuesto asesino de la Villa Olímpica de pasar 25 años en prisión. Como las jóvenes de San Fernando o el parricida de la katana, no cumplirán más de cinco años de reclusión. A menos que, como piden los padres de las víctimas, se endurezca la Ley del Menor.

[3] Aquella mañana del 1 de abril de 2000, de haber habido cita con las urnas, Valentín Moreno hubiera votado con todas las de la ley. Según el Código Civil, que dice que los años se cumplen justamente a medianoche, desde hacía ocho horas era mayor de edad. No en vano llevaba toda la madrugada celebrando su 18 cumpleaños. Poco importaba que cuando nació, en el seno de una familia del conflictivo barrio barcelonés de La Mina, las agujas del reloj pasaran en 10 minutos del mediodía. O sí.

[4] A Valentín Moreno, según el Derecho Penal (la edad, tiene dicho la Sala II del Supremo, se cumple hora a hora) le quedaban cuatro horas y 10 minutos para que la Justicia criminal lo mirara como a un adulto. Aún era un niño cuando pateó - él y nueve más-a un inocente hasta la muerte. Eso, el día que se siente en el banquillo, le librará de muchos años entre rejas. Por cuatro horas ha dado esquinazo al actual Código Penal, por el que podría ser condenado a entre 15 y 25 años de cárcel.

[5] Las cuatro horas que separan su presunta acción criminal del momento exacto de su 18 cumpleaños permitirán a Moreno acogerse a la futura Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que entrará en vigor el próximo 13 de enero. No irá a presidio, sino a un centro especial para la reeducación de jóvenes descarriados, y no permanecerá recluido más de cinco años. Eso no es todo. Amparándose en la futura ley - que acaba con la

prisión preventiva para los menores-, el juez Fernández Oubiña lo ha puesto en libertad bajo fianza (750.000 pesetas) hasta que se celebre el juicio.

[6] Todo ocurrió a la hora a la que abren los colegios electorales. En un visto y no visto, Carlos Javier Robledo, de 22 años, la víctima, cayó en el cebo de la banda de Valentín Moreno y Javier Montalvo. Éstos habían robado una cazadora en la discoteca Black Fire de la Villa Olímpica y la dejaron sobre un coche, en el aparcamiento, para cazar a quien fuera a por ella. Robledo y dos amigos la recogieron para buscar algún documento que permitiera localizar a su dueño. Lo que se encontraron fue una auténtica jauría humana. Moreno y sus nueve compinches se lanzaron sobre ellos como lobos. A Carlos no sólo le destrozaron el cerebro. También le reventaron a golpes el duodeno y los testículos.

[7] En cinco interminables minutos, según la autopsia, le dejaron marcadas las huellas de sus botas por todo el cuerpo. Los otros dos aterrorizados acompañantes pudieron huir de milagro. El propio juez del caso lo dijo, sin eufemismos: eran supervivientes. Hizo más: obligó a la pandilla de los 10 detenidos a encarar las fotos del cadáver: «Mirad, cobardes, lo que habéis hecho. Os voy a dejar encerrados hasta el 2030». Luego, donde el juez dijo digo terminó diciendo Diego.

[8] Dos de septiembre, cinco meses después de que los geos detuvieran a los primeros acusados del crimen. «Mamá, los asesinos del Tete están saliendo en libertad». La voz casi no le salía a Elisabeth, la hermana pequeña de Carlos Javier Robledo. Carmen Peña, la madre, una granadina de Moclín cincuentona, estuvo a punto de caer redonda al suelo. «Sentí una cosa muy mala», dice ahora. «Ellos, en las playas, en las discotecas, altaneros cuando van a los juzgados, y mi Carlos, muerto... Si en España sólo tenemos la justicia del Oubiña, que Dios nos coja confesados. Yo no pido venganza, pido justicia».

[9] La reclamación de la desconsolada madre alcanza al debate abierto sobre la inminente entrada en vigor de la nueva Ley del Menor, que eleva de 16 a 18 años la edad penal. Pactada por todos los grupos políticos, la nueva normativa podría ser modificada si prospera la iniciativa del Gobierno de aumentar las penas de internamiento (del máximo previsto de cinco hasta los 10 años) para los delitos cometidos por jóvenes relacionados con la kale borroka y el terrorismo. Padres de otras víctimas de la más

sanguinaria violencia juvenil, como los progenitores de Clara (cosida a puñaladas en San Fernando, Cádiz, por dos compañeras de instituto), reclaman que la reforma no pare ahí.

[10] En el debate subyace una pregunta de largo alcance: ¿Tiene un menor que pagar sus culpas en la cárcel? Para quienes elaboraron la nueva ley (abogados, psicólogos, educadores, políticos...), no. Para los familiares víctimas, y una parte de la ciudadanía, no cabe duda: sí en los delitos de sangre.

RECOGIDA DE FIRMAS

[11] La madre de Valentín lleva ya reunidas 41.000 firmas en Santa Coloma de Gramenet contra la decisión de dejar en libertad a los 10 presuntos culpables. Los padres de Clara, José Antonio García y María Casado, acumulan 70.000 adhesiones: quieren que se amplíe la pena de reclusión máxima de la nueva Ley del Menor. Admitiendo que la norma acierta en su espíritu resocializador, piden la modificación del texto legal porque, dicen, no está pensado para «casos de asesinato, y menos como el de nuestra hija, en el que se dan todos los agravantes posibles (premeditación, alevosía, engaño...). Aquello no fue la acción de dos niñas».

[12] Desde que en mayo pasado enterraron a Klara (ella escribía su nombre con «K»), sus padres sienten escalofríos cada vez que piensan en que antes de cinco años las presuntas asesinas podrían estar en libertad. Iria, de 16 años, y Raquel, que cumplió 18 en agosto, aguardan juicio en la prisión sevillana de Alcalá de Guadaira. Desde celdas separadas, han solicitado reanudar los estudios que dejaron a medias. Ninguna ha mostrado signos de arrepentimiento. Raquel sigue afirmando que volvería a hacerlo; Iria, considerada mucho más inteligente y dominante, a veces dice que ella no hizo nada. Su familia (es hija de un militar gaditano de alta graduación y una gallega de familia acaudalada) ha contratado a un prestigioso psicólogo para que la trate, el valenciano Vicente Garrido, autor de la obra *El psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*.

[13] Otro experto, Javier Urra, Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, acaba de abrir una puerta de esperanza para los padres de Clara. Tras escuchar en persona sus razonamientos, admite que aún hay tiempo para replantear ciertos puntos de la norma. «Aunque es difícilmente mejorable», dice, «no es una ley angelical... Si se me pregunta si cinco años de reclusión y otros tantos de libertad vigilada, es suficiente para intentar

rehabilitar a un menor, la respuesta es sí. Si de lo que se trata es de castigarle vindicativamente, la respuesta es no».

[14] De momento, el Defensor del Menor estudia una queja cursada por los padres de Klara. «Se puede plantear que ante hechos terribles, para el grupo de edad de 16 a 18 años - nunca para el de 14 a 16-, se suba la sanción máxima hasta los ocho años de internamiento. Es interesante que este tema lo juzgue ahora la sociedad».

[15] Los sobresaltos, como ya ocurriera en Gran Bretaña en 1993 cuando dos chavales de 11 años mataron a un pequeño de dos, se han sucedido desde antes de que las Cortes españolas ultimaran, en diciembre del 99, la Ley del Menor. Si en 1997 los homicidios y asesinatos cometidos en España por menores ascendieron a 39, en 1998 la cifra era de 62. El balance del año pasado fue de 35 víctimas mortales a manos de adolescentes y la apertura de 24.869 expedientes judiciales por delitos y faltas. Muchos de ellos, y de los 822 jóvenes de entre 16 y 20 años (46 no superan los 18) que hoy están en prisión, se podrán beneficiar de la nueva ley a partir del 2001.

[16] Ningún país tiene la receta mágica para la delincuencia juvenil. En EEUU, algunos adolescentes son ejecutados al cumplir los 18 años. Y la violencia sigue altísima. Aún hoy, la situación de los asesinos ingleses del pequeño James Bulger sigue creando polémica, informa desde Londres Irene Hdez. Velasco. El mes pasado cumplieron 18 años. Hablamos de Jon Venables y Robert Thompson. Su crimen estremeció al mundo entero: entraron en un centro comercial, agarraron al niño de la mano en un instante de despiste de su madre lo llevaron a la vía del tren y le quitaron la vida. Fueron sentenciados a cadena perpetua, pero no la cumplirán. Lo que no se sabe es cuánto les queda para salir a la calle.

[17] En Gran Bretaña es el Ministerio de Interior quien, tras oír a los jueces, decide cuánto tiempo ha de pasar una persona entre rejas. En este caso, los magistrados sugirieron 10 años, pero el entonces ministro del Interior subió la pena hasta los 15. Después, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos echaría por tierra esa condena, argumentando que debía ser fijada por los jueces y no por un político. Y en esas estamos. La decisión está ahora en manos del ministro de Justicia y más alto magistrado de Inglaterra, lord Wolf.

[18] Los chavales, mientras tanto, permanecen encerrados en un centro para menores. Dentro de un año, cumplirán los 19 y tendrán que ingresar en un centro especial para delincuentes juveniles. Y cuando tengan 21, en una cárcel para adultos. Todo depende de la condena de lord Wolf. Si no supera los 10 años, es muy posible que no pongan jamás el pie en una prisión de verdad... Entretanto, los precozess criminales han acudido al Tribunal Supremo. Piden que se les trate como menores de edad para preservarse de la prensa.

JOVENES VERDUGOS

[19] Los casos de jóvenes asesinos que más han commocionado a la opinión pública española - el último aclarado, en Algeciras, donde un niño fue asesinado por otros dos en una discusión por cinco duros-están aún pendientes de juicio, y condicionados por la Ley del Menor. Pero no todos los jóvenes verdugos corren la misma suerte. El principal encausado por el crimen de la Villa Olímpica, Valentín Moreno, se mueve libremente por Barcelona. Pero él, gracias a la controvertida decisión del juez Oubiña, es la excepción. Si entre rejas siguen las presuntas asesinas de San Fernando, en la enfermería de la prisión murciana de Sangonera está recluido José Rabadán, el joven de 16 años que en abril degolló con una katana a sus padres y a su hermana de 11 años con síndrome de Down. Al parricida de Murcia, rodeado de enfermos de Sida y terminales, le ha dado por tatuarse la piel. «Está perdiendo la mirada de niño. Está convirtiéndose en carne de cañón carcelaria», dice un abogado que lo visitó el viernes. Fuera, una tía a la que los jueces asignaron la patria potestad, le administra las dos pensiones de orfandad (de 32.000 pesetas cada una) que le han quedado por sus padres muertos. El patrimonio familiar le fue entregado a su hermanastra, personada en el sumario como acusación particular.

[20] Tampoco recibe muchas visitas Carlos L.C., el joven quinceañero en tratamiento psiquiátrico que mató a su madre a puñaladas a principios de verano en Valencia. El juez de menores decretó su pase a un centro para jóvenes durante dos años. Pasados éstos aún no será mayor de edad. En su caso, nadie tiene duda: es un enfermo. Carlos no es el Cachulo, el malagueño de 17 años - último de un clan con mucho delito-que en mayo pasado mató de siete puñaladas a un hombre de 33 años que le recriminó por tratar mal a una joven. Ahora el Cachulo está en la cárcel de Alhaurín de la Torre, junto a tres de sus

hermanos. Cuando mató disfrutaba de un permiso de fin de semana del centro de menores. Su historial es amplio. Otros empiezan de cero a su edad.

[21] «Quienes hemos trabajado en reformatorios, con chavales que han matado, violado..., sabemos que hay un tiempo en el que se les puede cambiar, reeducar. Pasado ese momento, el joven se animaliza», reflexiona el Defensor del Menor a propósito del importante papel que está llamado a tener la futura ley. Lo que no sabe precisar Urra es en qué edad está el límite. Con información de David Burguera, Juan Redondo, Antonio Chaves y José Landi.

APOYO

EL CONTENIDO DE LA LEY

[22] Aunque en vigor desde el 12 de enero de 2000, la Ley de Responsabilidad Penal del Menor se encuentra en situación de *vacatio legis* y su aplicación se ha pospuesto hasta el 13 de enero de 2001. Éstas son algunas de sus novedades.

[23] Edad.-La nueva ley eleva la mayoría de edad penal de los 16 a los 18 años. Algunos jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 también podrán acogerse a esta disposición legal. Cárcel.-Ningún joven menor de 18 años podrá ser encarcelado por la comisión de un delito, por grave que éste sea. En todo caso, se aplicará la medida de internamiento en régimen cerrado, donde se proporcionará tratamiento psicológico al delincuente para favorecer su reeducación social. Tampoco existirá la prisión preventiva, aunque el juez podrá decretar la reclusión del acusado hasta el juicio en centros para menores.

[24] Familia.-Ni los familiares ni las propias víctimas podrán ejercer acusación particular cuando el delito haya sido ejercido por menores. Las únicas personas habilitadas para presentar cargos serán los fiscales.

[25] Penas máximas.-Las medidas reformadoras tendrán una duración máxima de cinco años. Excepcionalmente, podrá imponerse un régimen de internamiento cerrado de cinco años complementado sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años.

[26] Procedimiento.-Será rápido y poco formalista, y en él se dotará de amplias facultades al juez de menores. La ley recoge por primera vez el principio de la responsabilidad solidaria con el menor de sus padres o tutores.

[27] EN LIBERTAD. A Valentín Moreno (en la imagen), el principal encausado por el crimen de la Villa Olímpica de Barcelona, le faltaban cuatro horas para cumplir los 18 años cuando supuestamente mató a patadas a Carlos Javier Robledo. Según el juez del caso, Adolfo Fernández Oubiña, de los 10 implicados en la paliza mortal fue él quien «pisoteó con botas de suela de goma dura la cabeza de Robledo». Desde principios de mes disfruta, gracias a un sorprendente auto del magistrado, de libertad bajo fianza.

B) Análisis

Aunque no sea un editorial – pieza textual en la que, explícitamente, un diario expresa su voz -, el reportaje en cuestión defiende, explícitamente una postura *neoretribucionista*, coherente con otros editoriales que analizamos de El Mundo (véase 4.4). La postura, es pro castigo. Explícitamente pide por un endurecimiento de la Ley, tildándola de injusta, como en el primer párrafo.

En el párrafo 2, encontramos la primera falacia del texto. Al comparar la mayoría de edad civil con la penal, el periodista afirma que el supuesto autor del crimen de la Vila Olímpica podría votar pero no tiene responsabilidad penal. Por lo que se refiere a la edad penal, es cierto que no tiene la mayoría pero eso no le exime de responsabilidad criminal. Así, el periodista comete una grave falta con la verdad. Además, aunque la comparación entre mayoría penal y civil sea posible como mecanismo de expresión del pensamiento, no tiene ningún fundamento racional: ambas responden a materias distintas del Derecho y, por lo tanto, suponen razonamientos, principios y filosofías distintas.

Sólo en el párrafo 2, encontramos 4 de los 5 puntos conflictivos que establecemos como presupuestos empíricos (apartado 3.3.2). No se respeta la presunción de inocencia, se prioriza el castigo a la resocialización, esta presente el discurso de la cárcel como mejor solución y, todo eso, enfocado desde el juicio de las víctimas. Concluyen, ya en éste párrafo que hay que endurecer la ley.

Se vislumbra al Derecho penal de autor: se critica la Ley por priorizar los hechos y dejar al margen la figura de los criminales y la trayectoria de éstos. Los ejemplos no son pocos para el periodista: el parricida de Murcia, las niñas de San Fernando, Valentín M., el “Cachudo”, etc. (véanse los párrafos 19, 20, 21 en la que tratan de los “Jóvenes Verdugos”. El apoyo a la idea del Derecho penal de autor se suplanta, además, el la crítica a los premisos penitenciarios (resocialización): el Cachulo, “cuando mató disfrutaba de un permiso de fin de semana”. En cambio, el periodista relativiza en el texto su postura, puesto que “el joven que mató a su madre es un enfermo”.

La idea de que el Derecho penal, en especial el de menores, es blando se ve reflejada a lo largo de todo el texto como, por ejemplo en “no irá a presidio, sino a un centro especial [...] y no permanecerá recluido más de cinco años”. Igualmente la critica a la mayoría penal, llevando a creer, implícita o explícitamente que la LORPM es benéfola: “Por cuatro horas ha dado esquinazo al actual Código penal, por el que podría ser condenado a entre 15 y 25 años de cárcel”.

Otra falacia comete el periodista al afirmar que el juez del caso de la Vila Olímpica ha decretado el final de la prisión preventiva de los procesados amparándose en la LORPM. Implícitamente se afirma que la nueva ley sirve para poner en libertad cuando, el juez nada más cumplió los supuestos constitucionales que sí recogen la Ley, pero que están amparados en un rango más amplio, en la CE. Sobre este tema, el texto califica la decisión del juez de incoherente (véase el párrafo 7). Además, falta a la verdad al afirmar, en el párrafo 5, que la LORPM “acaba con la prisión preventiva para los menores”, cuando el Art. 28 de la LO 5/2000 de 12 de enero, estipula los plazos y determina los supuestos para la aplicación de medidas cautelares.

Del mismo modo, hay un fuerte discurso “victimista”, en defensa de los derechos de las víctimas; éste, entendido como el derecho al castigo. Se utiliza éste discurso para defender la necesidad de cambios en la LORPM. Apoyándose en los casos que describe, se aboga en el párrafo 9 por la ampliación de la medida de internamiento para los casos en que el delito cometido sea asesinato. En mismo párrafo, encontramos otro argumento que suplanta la idea de que la LORPM es blanda, cuando se afirma que dicha ley sube la mayoría penal de los 16 a los 18 años. Además de esta ser una

medida ya prevista en el Art 19 del CP de 1995, se omite que la ley del menor amplía también la minoría de edad penal.

En el párrafo 11, el discurso victimista se amplia, relatando que los familiares de las víctimas buscan cambiar la LORPM a través de la recogida de firmas. Se presupone que hay un movimiento social en este sentido. Sin embargo, el texto no menciona que: 1º las victimas son parte interesadas y, por lo tanto, actúan en gran medida por afecto y, 2º, según establece la CE, las leyes penales son leyes orgánicas (conforme expusimos en el ítem 2.2) y, por lo tanto, no pueden ser modificadas por medio de una “iniciativa popular”. Se utilizan las palabras del defensor del menor de la Comunidad de Madrid para reafirmar que hay que cambiar la LORPM y para suplantar la idea de que la “sociedad está juzgando la norma”. Sin embargo, el juicio mencionado es punitivista, ya que está en voz de las victimas, y limitado, ya que el defensor del pueblo de Madrid, que no es representativo de toda la sociedad española.

Al justificar la necesidad de cambiar la ley ante el incremento de la delincuencia juvenil violenta, afirmase que: “Si en 1997 los homicidios y asesinatos cometidos, en España por menores ascendieron a 39, en 1998 la cifra era de 62. El balance del año pasado [1999] fue de 35 victimas mortales”. Respecto a eso cabe explicar que, al decir que en 1997 “ascendieron” a 39, pasa la idea de que en el año anterior la cifra era menor, lo que el Anuario de delitos de Ministerio del interior desmiente. Además, en 1999, en número desciende si se compara con el de 1997, según el propio relato del texto⁴¹.

El reportaje concluye repasando algunas informaciones sobre el caso de la Vila Olímpica y, transgrediendo una vez más, los principios que velan por la presunción de inocencia, para afirmar que la Ley deja en libertad al inculpado.

⁴¹ Curiosamente, los datos del Ministerio del Interior, no coinciden con los presentados por el texto. Paradójicamente, en 1999, fecha el periodista menciona un descenso del número de homicidios, a 39/año cuando el MIR señala un alza a 54 casos, para el mismo año. Abordaremos estos tópico en el capítulo 5.

4.8 El País – 07 de enero de 2001.

A) Texto publicado: La ley del Menor da un salto al vacío.

[1] Jueces y fiscales temen que la falta de medios haga inaplicables las sentencias.

[2] La falta de medios humanos, materiales e inmuebles para aplicar todos los supuestos de la nueva Ley del Menor el próximo día 13 de enero puede provocar situaciones procesales inesperadas. En la memoria de todos hay casos de delincuentes juveniles como el del parricida de Murcia, conocido como el *asesino de la catana*, que con una espada japonesa acabó con la vida de sus padres y su hermana mientras dormían; o las dos adolescentes de Cádiz que mataron a una amiga a sangre fría. En ambos casos tienen menos de 18 años y llevan más de seis meses en prisión preventiva a la espera de juicio. La nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor dice claramente que nadie que cumpla estas condiciones puede seguir en la cárcel después del día 13 de enero, fecha de su entrada en vigor. En 48 horas estarán en la calle. '¿Y dónde los vamos a meter?, ¿dónde?', se pregunta el fiscal jefe de Sevilla, Alfredo Flores.

[3] Son sólo dos de los 90 jóvenes que deben salir de la cárcel inmediatamente después de esa fecha. La mayoría pasará, según la nueva Ley del Menor, a los llamados centros educativos, versión moderna de lo que todo el mundo conoce como reformatorios, para su internamiento en régimen cerrado. Pero el número exacto saldrá de sumar a estos los jóvenes de entre 18 y 21 años que ingresaron antes de la mayoría de edad (cuyos casos hay que revisar por favorecerles la nueva ley), y éstos podrían ser unos 700 más, según una estimación del PSOE, a través de su secretario de Libertades Públicas y Desarrollo, Juan Fernando López Aguilar. A su vez, a la cifra total hay que restar los que tienen condenas de menos de dos años, los que les quedan menos de dos años para salir y los que llevan más de seis meses en prisión preventiva. Éstos saldrán en libertad como los casos citados, y la cifra exacta no se sabrá hasta que no se revisen uno a uno todos los expedientes.

[4] La nueva ley surgió con una voluntad de intervenir en la delincuencia juvenil de una manera educativa, rechazando expresamente los medios del sistema penal de adultos, para evitar el efecto nocivo que el sistema penal tiene sobre ellos. Las sanciones, formalmente, siguen siendo penales, pero con una voluntad 'sancionadora-educativa' para sacar al menor del círculo vicioso de la delincuencia. Para ello, se eleva la edad

penal de 16 a 18 años, y prevé numerosas medidas alternativas al internamiento, reservado a los casos más graves.

[5] Pero la realidad puede hacer que el juez se vea incapaz de adoptar las medidas necesarias para casos concretos, tanto de internamiento, en cualquiera de los cuatro regímenes previstos, como de libertad. El juez va a tomar la medida en el vacío, es decir, podría determinar una reclusión para un penado y verse en la obligación de suspender la condena y, por tanto, dejarlo en libertad por la falta de sitio en los centros.

[6] Así lo reconoce José María Fernández, portavoz de Jueces para la Democracia: 'Si el caso exige una medida de internamiento, cerrado o abierto, y no existen los medios reales para que se pueda cumplir, puede ocurrir que el delincuente quede en libertad vigilada; y si además no hay nadie para vigilar, es como si se quedara en nada'. Fernández apunta también otra posibilidad, que sería 'internarlo en un centro de adultos, pero siempre que se acondicionara según la nueva ley y garantizando la ausencia de contacto con el régimen de los adultos. En cualquiera de los dos casos sería una auténtica chapuza jurídica'. Como último recurso, se le puede trasladar a otra comunidad autónoma, un extremo que se ha dado en casos de atención psiquiátrica muy especializada.

[7] Las 'chapuzas' vendrán provocadas por una falta de medios que las comunidades autónomas vienen denunciando hace meses y que, a seis días de la entrada en vigor de la ley, está muy lejos de verse solucionada en regiones como Andalucía, Madrid, Galicia, Canarias o la Comunidad Valenciana, las más críticas con esta situación. La conclusión es que 'la aplicación de la Ley del Menor a partir del sábado que viene va a estar totalmente condicionada por la falta de medios materiales, personal especializado y centros adecuados para los supuestos que plantea'.

[8] Según Jueces para la Democracia, en algunas comunidades se plantean reconvertir los módulos de menores de las cárceles para abrir en ellos el espacio necesario para aplicar los internamientos. Este supuesto sólo se da para los delitos más graves (violación, homicidio, robo con violencia). La urgencia hará que se busquen alternativas para no crear alarma social. Es más, se apunta a que, en una situación de verdadera emergencia, antes de dejarlos en libertad, jueces y fiscales estarían dispuestos a revisar

expedientes menos graves para hacer sitio en los centros de internamiento, ya que si no quedarían en libertad con total seguridad, pues el abogado debe recurrir inmediatamente al estar privado su defendido de libertad de forma ilegal.

[9] El supuesto más grave es el de internamiento terapéutico, el recomendado para menores con necesidades médicas por drogodependencia o cuadros psiquiátricos graves. En este punto, abogados y fiscales coinciden en la necesidad de aclarar cuanto antes qué se va a hacer con ellos, y apuntan posibilidades inquietantes. Para los toxicómanos, llevarlos a los centros de atención diurna, con lo que la carga diaria vuelve a sus familias, si las tienen. Para los casos psiquiátricos 'sencillamente no hay nada'. En comunidades como Andalucía, Madrid, Canarias o Galicia, las únicas medidas que se pueden aplicar completamente son la amonestación y la retirada del permiso de conducir.

[10] El precio de la indecisión

Pasar del papel a la vida real exige unos medios, y esos medios, unas inversiones de miles de millones de pesetas. Ése es el principal punto de conflicto que ha provocado la Ley del Menor. Después de su aprobación, en enero del año pasado, su puesta en práctica se aplazó un año (*vacatio legis*) para dar tiempo a disponer las estructuras necesarias. ¿Por qué algunas comunidades hablan de emergencia? 'El Gobierno es responsable de financiar los compromisos derivados de la innovación legislativa', es la conclusión del secretario de libertades públicas y desarrollo del PSOE, Juan Fernando López Aguilar. 'Hay un precedente claro, la LOGSE.

[11] En aquella ocasión se previó el escenario y se dotó económico. Era insuficiente, pero por lo menos se pusieron las bases para empezar a trabajar. En este caso, la ley no está acompañada por ninguna memoria económica'. Ésa es la razón por la que los socialistas, que se declaran totalmente a favor de una ley que definen como de voluntad 'claramente progresista, muy ambiciosa', se abstuvieron en la votación en el Congreso. El argumento del Gobierno era que, al regular sobre una ley orgánica, no era necesario contar con las comunidades autónomas a la hora de dotarla. Sin embargo, la ley les afecta directamente al depender de ellas la jurisdicción de menores, que se ve seriamente engordada al elevar la edad penal hasta los 18 (para el tramo 18-21, la moratoria es de dos años, hasta enero del año que viene). 'El Gobierno esperaba que las

comunidades asumieran ese gasto, pero no ha sido así'. El Estado calcula en 5.000 millones el coste de esta ley, y las comunidades autónomas exigen 43.000. Al final, unos a otros se siguen reclamando el dinero para poder aplicar una norma que ya no es un simple papel: entra en vigor el sábado que viene.

B) Análisis

La macroproposición que encontramos es: La ley del Menor entrará en vigor y será inaplicable por falta de medios materiales. La proposición que da coherencia a los argumentos expuestos es: Los jueces tomarán medidas al vacío. Se harán "chapuzas"

El texto no critica explícitamente el contenido de la Ley, sino que lo hace implícitamente al presuponer que la nueva ley pondrá los delincuentes juveniles en libertad y pasará otros muchos – que están en prisiones – a centros terapéuticos que, por falta de plazas, favorecerán a la puesta en libertad de otros tantos.

Entre tanto, hay un error importante. En el párrafo 2, se afirma que la Ley provocará "situaciones procesales inesperadas", como la puesta en libertad del parricida de Murcia y "a las dos adolescentes" de San Fernando porque éstos cumplen más de 6 meses de prisión preventiva. Aunque sea correcta la información del tiempo máximo previsto por la ley del menor, es incorrecto afirmar que esto generará situaciones procesales inesperadas. La LORPM es clara en su Art. 28 y, el empleo del adjetivo inesperado es innecesario. Otrosí, en el mismo párrafo, hay otra importante presuposición: la ley del menor pondrá asesinos en libertad. De la que extraemos la implicatura de que la LORPM es blanda. La presunción de inocencia es explícitamente criticada.

Ambiguamente, el texto aboga para que se tomen medidas para que se evite la alarma social, por la puesta en libertad de un gran número de jóvenes infractores a la vez que alardea que muchos delincuentes juveniles serán puestos en libertad, que la nueva ley da un salto al vacío y provocará "chapuzas jurídicas".

Además, se critica al gobierno por no haber realizado una memoria económica que acompañara la LORPM, cuando de su aprobación. Oyen el representante de la

oposición pero no dan voz al gobierno. El periodismo equilibrado, presupondría un trato justo a la información, cosa que no se ve reflejado en este reportaje.

4.9 La Vanguardia – 13 de enero de 2001.

A) Texto publicado: Ochenta delincuentes menores de edad quedarán hoy en libertad por la nueva ley.

[1] Alrededor de 80 presuntos delincuentes menores de edad que han pasado ya seis meses en situación de prisión preventiva saldrán hoy en libertad debido a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor. Así lo anunciaron ayer representantes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y de la Fiscalía General del Estado. Ocho de estos jóvenes están actualmente en centros penitenciarios catalanes, según datos facilitados ayer por la consellera de Justicia de la Generalitat, Núria de Gispert. Además, varios cientos de presos condenados que cometieron sus delitos a los 16 o 17 años y que todavía no han cumplido los 23 deberán ser trasladados a centros de internamiento para menores de edad dependientes de las comunidades autónomas antes de que termine el día.

[2] En Cataluña serán, en concreto, 130 jóvenes actualmente en prisión como penados y que cometieron los delitos cuando tenían 16 o 17 años, y otros 27 adolescentes que delinquieron con estas mismas edades, pero que están en prisión como preventivos. De la misma manera, se verán afectados 30 jóvenes que, en virtud del artículo 69 del Código Penal, estaban ingresados en centros de Justicia Juvenil y no en cárceles, según datos de Justicia. La Generalitat preveía en junio invertir 4.200 millones de pesetas para sumar unas 50 plazas en centros de menores a las 114 existentes. La conselleria no facilitó ayer nuevos datos, y emplazó a una rueda de prensa que la titular del departamento ofrecerá al respecto el martes. Las obras en estos centros se han acelerado en las últimas semanas, en las que se ha trabajado incluso por las noches. En algunos de ellos no estaban ayer acabadas, por lo que la Generalitat ha debido contratar más agentes de seguridad privada de los que tiene habitualmente en ellos, a la espera de los nuevos habitantes de estos centros, explicaron fuentes de la conselleria.

[3] Los traslados y puestas en libertad deberán ser ejecutados directamente por los juzgados a quienes corresponda cada caso sin necesidad de que los fiscales les insten a ello. Al menos así lo creen jueces y fiscales de menores que durante dos días han estado

debatiendo en Madrid y que entienden que se trata de un mandato de la propia ley. Aunque tanto los vocales del CGPJ como el representante de la Fiscalía dijeron ayer que ambas instituciones cuentan con los medios necesarios para echar a andar, el jefe de la secretaría técnica de la Fiscalía, Fernando Herrero, reconoció que la creación de 129 nuevas plazas de fiscales fue aprobada ayer mismo por el Consejo de Ministros, por lo que todavía pasarán muchos meses hasta que estén disponibles para el trabajo. Herrero también admitió que los cursos de especialización de fiscales para la jurisdicción de menores no comenzarán hasta dentro de un mes, detalle al que no otorgó especial relevancia.

[4] El fiscal jefe de Cataluña, José María Mena, destacó que pese al "desconcierto" que precede a la aplicación de esta ley, "en Cataluña nos hemos permitido el lujo de tener una actitud radicalmente diferente". Según los últimos datos, en 1999 fueron detenidos en España 25.856 menores de 18 años como presuntos delincuentes. La cifra representa el 12% sobre el total de detenidos del año. Casi el 60% de los delitos cometidos por menores fueron protagonizados por jóvenes de 16 y 17 años, grupo de edad que a partir de hoy entra dentro de la jurisdicción de menores.

[5] Para poner en marcha la ley, el Ministerio de Justicia ha creado 31 nuevos juzgados de menores que se suman a los 38 ya existentes y contabilizan un total de 69. "A partir de mañana vamos a saber si se puede concebir el derecho penal sin la privación de libertad", declaró ayer Esther Giménez-Salinas, vocal del CGPJ. Desde mañana, los juzgados dispondrán de dos meses para adecuar a la nueva ley las condenas de aquellos que cometieron sus delitos siendo menores de edad. La traslación de penas será individualizada y dependerá de la infracción y de las circunstancias del penado.

[6]

LAS CIFRAS - Casi 26.000 menores fueron detenidos y acusados en España en 1999.

EN PORCENTAJE - El 60% de los delitos fue protagonizado por jóvenes de 16 y 17 años.

RETROACTIVIDAD - Quienes delinquieron siendo menores ingresarán en centros especiales.

EN OBRAS - Las reformas de algunos centros de Cataluña aún no estaban acabadas ayer.

[7] Entre los cerca de 80 jóvenes que hoy saldrán a la calle y están pendientes de ser juzgados hay varios casos de especial gravedad y que, por ello, han suscitado la inmediata polémica al saberse que en breve estarán de nuevo en libertad sin haber sido juzgados todavía. La nueva ley establece para los menores que la prisión preventiva tendrá una duración máxima de seis meses.

[8] La nueva ley del Menor establece que los menores deberán ser juzgados en un plazo máximo de seis meses tras su detención y, por tanto, prohíbe que permanezcan en situación de prisión preventiva más de esos seis meses. Si la ley se aplica de forma estricta, no supondrá mayor problema. Pero su efecto retroactivo pondrá en la calle a muchos autores de graves delitos que aún no han sido juzgados.

[9] PARRICIDA DE MURCIA. José Rabadán, un joven de 16 años, se levantó temprano la mañana del pasado 1 de abril. Fue al dormitorio de sus padres armado con su espada de lucha japonesa, conocida como katana, y segó la vida de sus progenitores. Después acabó con la de su hermana, de 12 años y con síndrome de Down. Fue detenido días más tarde en la estación del tren de Alicante. Su situación penal es ahora especialmente compleja. Por un lado, debe ser puesto en libertad porque lleva más de seis meses en prisión preventiva, pero por otro, sigue siendo menor y no tiene familia que le ampare.

[10] La fiscalía de Murcia ha pedido que sea ingresado en un centro de acogida donde reciba atención psiquiátrica, pues se considera que es un enfermo mental. Su futuro depende ahora del juez.

[11] ADOLESCENTES DE CÁDIZ. El cadáver de Clara García, una joven de 16 años, fue hallado el pasado 27 de mayo en un descampado de San Fernando, en Cádiz. Las autoras fueron Iria y Raquel, dos adolescentes de 17 años que buscaban "sensaciones límite". Las dos saldrán hoy a la calle. La familia de una de ellas ya ha anunciado que se trasladará con unos familiares a Madrid, donde pasará inadvertida, aunque seguirá bajo vigilancia policial. Dónde irá la otra no está tan claro, aunque la fiscalía andaluza opina que debería ser enviada fuera de San Fernando y permanecer también vigilada.

B) Análisis

El titular afirma que 80 delincuentes menores serán puestos en libertad. La primera línea afirma algo distintos: 80 “presuntos” delincuentes irán a la calle por fin de la prisión preventiva. La crítica a la prisión preventiva se hace presente en todo el texto. Se fomenta la idea de que con su entrada en vigor, la LORPM dejará en libertad muchos menores delincuentes.

La idea de “desconcierto” en torno a la Ley de menores contribuye para la implicación de que esta es blanda, sobre todo con la declaración de una vocal conservadora del CGPJ: “A partir de mañana vamos a saber si se puede concebir el Derecho penal sin la privación de libertad”. Cabe resaltar que la LORPM no elimina la privación de libertad, como sugiere, equivocadamente, la vocal. Implícitamente se hace una defensa de la prisión o de las medidas privativas de libertad, contraponiéndolas con los centros de internamiento. Tal argumentación defiende la “inocuización” del delincuente, ignorando el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

Esto se queda más fuerte cuando el periodista afirma que “si la ley se aplica de forma estricta, no supondrá mayor problema. Pero su efecto retroactivo pondrá en la calle a muchos autores de graves delitos que aún no han sido juzgados”. Esto, además de criticar las garantías penales de los procesados, reprocha otro principio penal (y constitucional) que permite la aplicación de la retroactividad en caso de beneficio del reo. Asimismo, la crítica se ilustra con la citación del caso de la catana y de San Fernando, aludiendo que los “asesinos” irán a la calle por fuerza de la nueva ley. Se defiende la visión de los delincuentes por lo que hicieron (asesinato) y no por lo que son (seres humanos).

El texto, así como otros que hemos analizado, fomenta una alarma social que, *sensu strictu*, no tiene sentido empírico: con la nueva ley, ganará la libertad, pero eso no conlleva – lo que implican los textos – la creación de una oleada de violencia. La macroproposición que encontramos es: la nueva LORPM pondrá en libertad 80 delincuentes menores de edad y, la implicatura de ésta proposición es que la nueva ley libera a menores infractores, que es poco punitiva.

4.10 El País – 16 de enero de 2001.

A) Texto publicado: Acebes recalca que “no quedarán impunes” los presuntos asesinos liberados por la Ley del Menor.

[1] Los sindicatos de Justicia convocan huelga y encierros para reclamar medios, personal y dinero

[2] Los sindicatos mayoritarios de Justicia (UGT, CC OO y CSIF) convocaron ayer dos encierros y un día de huelga para exigir más medios, personal y dinero para aplicar 'de manera adecuada' la Ley del Menor, en vigor desde el sábado. La convocatoria llegó el mismo día en que Ángel Acebes, ministro de Justicia, anunciaba 133 nuevas excarcelaciones y subrayaba que los adolescentes acusados de asesinatos que ya están en la calle 'serán juzgados en breve' y 'no quedarán impunes'. Acebes insistió en que se han dispuesto los medios necesarios para aplicar la ley, a pesar de que los sindicatos aseguraron que la falta de medios que denuncian se debe a la 'negligencia' del Gobierno y las autonomías.

[3] La alarma y perplejidad provocadas por las excarcelaciones del presunto *asesino de la catana* y de las dos acusadas del crimen de San Fernando (Cádiz) determinaron ayer que Acebes llamara a la prensa para explicar 'las primeras 48 horas' de vida de la Ley Penal del Menor. El ministro aseguró que ya han salido de la cárcel 115 menores que estaban a la espera de juicio, de los que 59 se han marchado a casa.

[4] Entre esos 59 están los casos que más alarma han creado, como los dos ya citados o los de dos acusados de la violación y asesinato de un niño en Jaén o la joven que supuestamente mató a su marido en Sevilla. 'Todos estaban en prisión a la espera de juicio y serán juzgados inmediatamente, en las próximas semanas, ya que la Fiscalía General del Estado ha dado instrucciones para que así sea', sentenció Acebes. 'Esta ley no favorece la impunidad de quienes han cometido delitos graves, ya que, si son condenados, cumplirán las penas que los jueces les impongan', insistió. Esos delitos, remachó, 'no quedarán impunes'.

[5] Acebes defendió como 'razonable' que ningún menor esté más de seis meses entre rejas sin ser juzgado y subrayó que los liberados que han creado alarma 'pueden ser condenados a hasta ocho años de internamiento y luego pueden estar sometidos a

medidas de vigilancia otros cinco años'. Además, aseguró que para los excarcelados con delitos más graves se han adoptado medidas cautelares para restringir sus movimientos, como la vigilancia policial.

[6] No parece el caso del joven José R., presunto *asesino de la catana*, quien, según sus abogados, aprovechó sus primeras horas en la calle para 'pasear por Murcia y ver una película en un cine', siempre 'con gran discreción y huyendo del sensacionalismo', según afirmaron sus abogados, informa Antonio Aguilar. Acebes también se refirió a la excarcelación de los condenados por el asesinato de la inmigrante dominicana Lucrecia Pérez en Madrid, pero no supo explicar porqué. 'No entran en los supuestos de la ley, pero lo estudiaremos', dijo.

[7] El ministro anunció que 133 jóvenes penados saldrán en breve de prisión en libertad gracias a la ley pero no pudo precisar qué pasará con los 1.300 jóvenes que siguen pendientes de si el nuevo texto les alcanza o no: 'Los que tengan delitos más graves seguirán en prisión y el resto, si se les aplica la ley, pasarán a centros de reforma'.

[8] La comparecencia de Acebes fue seguida de un nuevo aluvión de críticas contra la falta de medios para aplicar la Ley del Menor. Los tres sindicatos mayoritarios de Justicia han convocado a los trabajadores de los tribunales a una huelga para el 13 de febrero (con concentración incluida ante el ministerio) y a dos encierros, el 25 de enero y el 12 de febrero, según informó UGT.

[9] Las centrales creen que la ley es 'beneficiosa para los menores' pero convocan las protestas por 'la falta de recursos materiales y personales' para aplicarla. Estas carencias se deben, según UGT, a que el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas sólo se han acordado de adoptar medidas 'cuando el tiempo para la aplicación de la ley es inexorable', lo que demuestra 'la negligencia' con la que han actuado. En la misma línea se pronunció Juan Fernando López Aguilar, secretario de Libertades Públicas del PSOE, para quien la 'escasez de medios' para aplicar la ley ha provocado una sensación de 'caos'. A su juicio, las excarcelaciones más 'terribles' se han debido a 'un deficiente funcionamiento de la justicia'.

[10] Las declaraciones cautelosas de las asociaciones de jueces, partidarias de esperar y ver, contrastaron con la abierta crítica de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional a la calidad y dotación de la instalaciones del nuevo Juzgado Central de Menores y a las acusaciones de 'precipitación' en la aplicación de la ley vertidas por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

B) Análisis

El texto opera con los mismos presupuestos de los anteriores (4.9 y 4.8), de que la LORPM es benéfica y su entrada en vigor producirá excarcelaciones masivas de delincuentes. La macroposición así lo delata: la nueva ley del menor produce muchas excarcelaciones aunque el Ministro de Interior garantiza que no habrán impunes.

A lo largo de todo el texto hay una explícita crítica a la puesta en libertad de inculpados que se encontraban en prisión preventiva. La prisión es vista como sinónimo de justicia y, todo lo que sea lo contrario es sinónimo de impunidad. El reportaje alarma la puesta en libertad del "asesino de la catana" y de "las niñas de San Fernando". Entre tanto, éstos están haciendo valer un derecho constitucional que, la LORPM apenas lo regula. En torno a la crítica por la liberación de aquellos menores que aguardan juicio, el texto continúa la crítica a la presunción de inocencia y defensa la cárcel como elemento central y más importante de la justicia, como queda claro en los párrafos 3, 4 y 6.

Igualmente, cuando el Ministro postula que juzga razonable el tiempo que establece la LORPM para la prisión preventiva (párrafo 5), el texto ataca tal postura afirmando que el "asesino de la catana" está en libertad y "ha ido pasear por Murcia y ver una película en un cine". Implícitamente se está defendiendo la "inocuización" de los delincuentes e ignorando los derechos que éstos puedan tener mientras no sean declarados culpables. Se proclama que la ley castiga poco mientras es "beneficiosa para los menores". Según el razonamiento propuesto, hay que expandir el Derecho penal.

4.11 El Mundo – 04 de marzo de 2001

A) Texto publicado: Los familiares reclaman poder ejercer la acusación particular y creen que hay indicios de inconstitucionalidad.

[1] Las otras víctimas de la Ley del Menor

[2] José Antonio García Casado, padre de Clara, asesinada en un descampado de San Fernando (Cádiz), se queja de que no se le permitiera estar presente en la sala en la que se juzga a las supuestas asesinas de su hija. Está a la espera de conocer la sentencia, pero, mientras tanto, intenta que se declare inconstitucional el artículo de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor que le deja prácticamente al margen de la resolución del crimen de su hija.

[3] «Hemos elevado un escrito al juez en el que solicitábamos la inconstitucionalidad de la ley, por los artículos 14 y 24 de la Constitución. El juez, antes de dictar sentencia, podría elevar este recurso», afirma García, aunque es consciente de que hace ya casi un año que finalizó el plazo para hacerlo.

[4] Se aferra a un resquicio legal, la reforma puntual que el texto sufrió en diciembre en relación a los delitos relacionados con el terrorismo cometidos por menores. Pero hay pocas posibilidades de que su iniciativa tenga éxito.

[5] Pese a todo, mandará un escrito al Defensor del Pueblo español y ya ha recabado la opinión de su homólogo andaluz. Un portavoz de esta oficina confirmaba las escasas opciones de modificar la ley mediante un recurso al Constitucional. «El plazo ya pasó y el Defensor del Pueblo tampoco tiene legitimidad para poner este recurso», aseguró.

[6] «En todo caso, a pesar de que la ley tiene indiscutibles aspectos positivos, el Defensor hablaba de trasladar a los grupos políticos de Andalucía este problema para que tomen iniciativas en el Parlamento de la Comunidad Autónoma», afirma el portavoz.

[7] Medios materiales

Durante los meses previos a la entrada en vigor de la Ley Penal del Menor, la discusión se centró sobre si había o no suficientes medios materiales y de personal para llevarla a cabo: jueces, fiscales, psicólogos, centros de internamiento de menores... Incluso el Defensor del Pueblo envió una carta al Ministerio de Justicia a este respecto.

[8] Pero sobre los derechos de las víctimas apenas se alzaron voces. Y eso que el problema se veía venir...

[9] El diputado del grupo parlamentario catalán Manuel J. Silva recuerda la tramitación de la ley como una pelea para conseguir que las víctimas pudieran participar en los procesos judiciales. «Al principio, el planteamiento era que no habría participación de las víctimas, sólo de sus abogados, y la responsabilidad civil se vería en otro proceso posterior al penal. Con la sentencia, la víctima se iba a un juicio declarativo civil».

[10] Tras mucha negociación de enmiendas, Convergència y Unió logró que las víctimas pudieran intervenir en el proceso, aunque no como acusación particular: sólo para contribuir a la fijación de los hechos. «Entonces ya dije que era inconstitucional», afirma el diputado.

[11] La ley, en su artículo 25, reconoce que en casos en los que se juzgue a mayores de 16 años que hayan cometido delitos graves, «el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en fase instructora como en fase de audiencia».

[12] Pero lo que puede hacer, según la ley, se limita a proponer que se practiquen pruebas y participar en este procedimiento, y solicitar que se le notifiquen las diligencias que se vayan a practicar durante la instrucción de la causa judicial.

[13] «El pueblo quiere que una ley se modifique porque es injusta, pese a que su filosofía sea buena», afirma José Antonio García, animado por la muchas muestras de apoyo que él y su familia se encuentran cada vez que salen a la calle. Y vuelve a la carga con la sensación de impotencia que le queda a los familiares de las víctimas. «Ana, la madre de Jaime, se enteró por una tercera persona de la fecha del juicio, y no porque se lo notificaran», asegura.

[14] Se refiere al caso de la muerte de Jaime Ordóñez, de 20 años, el año pasado en Jaén. Hubo cuatro detenidos, entre ellos un chico de 14 años relacionado también con la muerte de otro niño de 11 años en un olivar después de sufrir abusos sexuales, en 1998.

[15] Los dos acusados por este último crimen, condenados a 15 años, ahora pueden ver sus penas adaptadas a la nueva ley. De momento ya han pasado de la cárcel a centros especiales de menores.

[16] Tampoco podrán personarse en la acusación los hermanos del joven que murió en los Jardines de Murillo en Sevilla de una puñalada. Uno de los acusados era menor de edad cuando entró en vigor la ley y el fiscal no pedía penas contra él, por lo que ahora se pierde la posibilidad de la acción particular.

[17] Del otro lado, el de los menores procesados, también la aplicación de la ley muestra sus puntos oscuros. Lourdes, la joven gitana que mató a su marido con 17 años y alegó que él la maltrataba, salió de la cárcel de Sevilla para pasar a un centro de menores cuando la ley entró en vigor. Problema: en Sevilla no hay plazas de menores para mujeres. Solución: mandarla a Murcia, a 500 kilómetros de su familia.

B) Análisis

Esta noticia representa la entrada en la agenda mediática, por primera vez, de la petición de participación de las víctimas como acusadores en el proceso penal de menores, reforzando la vindicación del castigo. A lo largo del texto, se contraponen el derecho de las víctimas con las garantías de los acusados, en una defensa de que la LORPM es injusta e inconstitucional, por no permitir la participación de las víctimas como acusación particular.

En el 3º párrafo, se citan los Art. 14 y 24 de la CE, como soporte para la inconstitucionalidad de la LORPM, según la argumentación del padre de la víctima del caso de San Fernando. El primer artículo constitucional mencionado, afirma que todos “españoles son iguales ante la ley, sin que se pueda prevalecer discriminación alguna” mientras que el segundo, garantiza el derecho de personificarse ante un juez. Sin embargo, el propio artículo 24 de la CE vindica a las leyes el derecho de establecer las excepciones. Supuesto contemplado en la LORPM Así, el Art. 25 de la LORPM (LO 5/2000, en su primera versión), no es inconstitucional por no permitir la acusación particular.

De tal manera, el protagonismo del discurso de la víctima conduce a la idea de la ley es “injusta”. La macroproposición podríamos plasmar con el propio título. Las proposiciones que dan coherencia son las declaraciones del padre de la víctima del caso de San Fernando.

4.12 ABC – 19 de junio de 2001

A) Texto publicado: Las condenadas por el crimen de San Fernando no recurrirán de la sentencia

[1] La defensa de Raquel T.C., una de las condenadas por el crimen de San Fernando, anunció ayer que acatará la sentencia impuesta por la Audiencia Provincial de Cádiz, siguiendo las «instrucciones expresas» de Raquel, mayor de edad en la actualidad. La postura de la joven se conoce un día después de que la familia de Iria S.G., la otra condenada por el asesinato, decidiera no recurrir para evitar interrumpir el tratamiento terapéutico que está recibiendo en el centro de menores. Raquel e Iria cumplirán la pena máxima de ocho años de internamiento en un centro de menores y cinco de libertad vigilada.

[2] UN POLÉMICO PROCESO JUDICIAL -Se cierra así un caso que conmocionó a toda España, y en particular a la localidad gaditana de San Fernando. Se trata, además, del primer delito de asesinato juzgado con la nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que entró en vigor el pasado mes de enero. El desarrollo del polémico proceso judicial estuvo sembrado de protestas desde un principio, tanto por la prohibición de que la familia de la víctima se personara como acusación particular, como por las salidas y entradas de las jóvenes en el centro de internamiento.

[3] Los hechos ocurrieron hace poco más de un año, cuando, en la noche del viernes 26 de mayo, Iria y Raquel llevaron a Clara García, de 16 años, a un descampado con el pretexto de ir a tomar unas cervezas. Una vez allí, Iria sujetó a la víctima mientras Raquel le asestaba 26 puñaladas con una navaja. A continuación, ambas se cambiaron de ropa y salieron a divertirse. Al día siguiente, el novio de Clara localizó el cadáver en el descampado. Las detenidas confesaron la autoría del crimen y afirmaron haberlo hecho «para saber qué se sentía» y «para hacerse famosas». En enero, las jóvenes quedaron en libertad a raíz de la entrada en vigor de la Ley del Menor, que establece un tiempo máximo de seis meses para la aplicación de las medidas cautelares, pero, tras la polémica surgida, el juez admitió su internamiento voluntario.

[4] El juicio, que se celebró el pasado mes de febrero, transcurrió a puerta cerrada, sin que se permitiese la entrada en la sala de los padres de Clara. El juez de menores impuso

la condena máxima contemplada en la nueva ley, sentencia que ratificó posteriormente la Audiencia Provincial de Cádiz.

B) Análisis

Al afirmar que las condenadas no recurrirán de la sentencia, el texto, implícitamente expresa la conformidad de las acusadas con el fallo. La macroproposición que encontramos es: Las primeras asesinas juzgadas por la nueva Ley del Menor no recurrirán de la sentencia impuesta.

Para el Derecho penal, las leyes adquieren carácter retroactivo si benefician al reo. En el momento de la comisión del delito, el Art. 9.4 de la LO 5/2000 de 12 de enero establecía que las medidas máximas de internamiento cerrado en centros terapéuticos no podría ultrapasar los 5 años, complementados por otros 5 años de libertad vigilada. Antes de la entrada en vigor de la Ley, prevista para enero de 2001, en diciembre de 2000, el Parlamento modifica este artículo, añadiendo – con la LO 7/2000, en su Art. 9.5 y la disposición adicional cuarta - la ampliación a ocho años del tiempo límite para la aplicación de medidas de internamiento en régimen cerrados. Puesto que el juez interpuso la máxima condena prevista ya en la LORPM reformada, las acusadas estarían en el uso legítimo de sus derechos al interponer recurso, como establece el art.42.1 de la LORPM.

El texto afirma que la condena fue impuesta con base a la nueva Ley del Menor, pero no menciona que la interposición del fallo se basó en la primera reforma sufrida por dicha norma jurídica, antes mismo de su entrada en vigor.

Encontramos en el texto, también, la defensa del ideario del derecho de las víctimas, en el párrafo 2, al criticar que los padres de la víctima, del caso de San Fernando, no han podido participar como acusación particular ni tampoco recibieron autorización para asistir a la audiencia. El mensaje presupuesto es el de que la LORPM no reserva derechos a las víctimas, lo que no sería adecuado, puesto que la LO5/2000 resguarda a las víctimas el derecho de interponer recurso ante la responsabilidad civil.

4.13. El Mundo – 21 de enero de 2002.

A) Texto publicado: Luces y sombras de la norma

[1] Desde que entró en vigor el 13 de enero de 2001 la Ley Penal del Menor, los tribunales han emitido las más diversas sentencias en su aplicación, que han generado desde orgullo a estupor, satisfacción y psicosis, provocando desconcierto entre una opinión pública que no termina de asimilar algunas decisiones adoptadas en nombre de la ley.

[2] En la memoria están José Rabadán, el de la katana, de Iria y Raquel, sus admiradoras de San Fernando (Cádiz), o el de Valentín Moreno, el asesino de la Villa Olímpica. Ninguno cumple prisión pese a la gravedad de sus delitos. Y ninguno va a hacerlo.

[3] El primero, José Rabadán, fue condenado a seis años de internamiento en un centro terapéutico en régimen cerrado y a cuatro de libertad vigilada por matar con una katana a sus padres y a su hermana pequeña.

[4] Las asesinas de Klara García tocaron el techo punitivo de la ley: ocho años de internamiento y cinco de vigilancia que, en cambio, no serán consuelo para los padres de la joven y para la consternada sociedad gaditana.

[5] Significativo es el caso de Valentín Moreno. Junto a nueve amigos, participó en el linchamiento de un joven, horas antes de acceder a la mayoría de edad. Fue condenado a nueve años de internamiento, pero quedó en libertad hasta que la sentencia fuera firme. «Por imperativo legal», enfatizó la juez, previendo la polémica que había sembrado.

B) Análisis

En tema central del primer párrafo es la polémica sembrada por la entrada en vigor de la LORPM, como consecuencia de las sentencias impetradas con amparo legal en dicha Ley. El texto implica que la opinión pública está en choque por no haber asimilado las decisiones y el contenido de la nueva Ley de Menores. Al utilizar la expresión “desde orgullo a estupor, satisfacción y psicosis” el texto hace entender que hay una margen muy amplia para la aplicación de la Ley y que estos límites son, como mínimo, anómalos. Entendemos como macroproposición: La nueva ley del menor es paradoja pues aunque

condena a los delincuentes, éstos no cumplen medidas proporcionadas a sus actos, lo que genera estupor en la opinión pública española.

A su vez, el texto sigue en su línea crítica a la LORPM argumentando que algunos delincuentes juveniles, pese la dureza de sus actos, no están ni irán a la cárcel. Según el texto, la cárcel es sitio adecuado para todos los delincuentes, independientemente de la edad de éstos. Los casos citados son los del la catana, de San Fernando y de la Vila Olímpica. Indican que todos han sido condenados, pero que no irán a la cárcel.

Técnicamente, la información está correcta. Los menores mencionados no irán a la cárcel. Pero el texto tergiversa, implicando una impunidad que no corresponde con los hechos. La Ley del Menor prevé medidas de privación de libertad, pero no en cárceles, buscando reeducar el menor delincuente. Además, en la fecha de publicación del texto, excepto Valentín Moreno, que recurrió de la sentencia que le fue imposta, todos los demás menores se encontraban bajo custodia del Estado, cumpliendo sus condenas. Cabe resaltar que, según la CE, hasta que no exista una condena firme, el reo tiene derecho a esperar en libertad. Así pues, Valentín M. nada más hacía valer la tutela de un derecho constitucional y no estaba en libertad porque la LORPM lo ha dejado impune, como implica el texto.

El castigo, la pena, es claramente visto como los supuestos *neoretribucionistas*: todos los años que recaigan sobre el reo no serán suficientes para reparar el daño a la víctima. Este debe ser prioritario a la reinserción del delincuente.

4.14 El País – 05 de mayo de 2002

A) Texto publicado: El padre de Klara García critica el permiso a una de sus asesinas.

[1] José Antonio García, padre de la menor Klara García, asesinada en mayo de 2000 en San Fernando (Cádiz), ha criticado la concesión de un permiso de cuatro días a una de las dos asesinas de su hija, Iria S. G., de 18 años, previo a su asistencia al juicio sobre la demanda de responsabilidad civil por el mismo crimen previsto para mañana en el Juzgado de Menores de Cádiz. En función de la nueva ley, los representantes legales de

las víctimas tienen derecho a reclamar una indemnización económica a las autoras del asesinato o a sus representantes legales. En este caso, la cuantía solicitada por el fiscal podría alcanzar los 721.000 euros, en concepto de daños morales y por los padecimientos psíquicos y físicos.

[2] García calificó de "lamentable y humillante" la concesión del permiso, "cuando no hace ni dos años que mataron a mi hija", y a pesar de que pesa sobre las dos asesinas una condena de ocho años de internamiento en un centro cerrado de menores y cinco años más de libertad vigilada por asesinato y conspiración al asesinato.

[3] El padre de la víctima explicó que una de las dos culpables de la muerte de Klara "podrá disfrutar del Día de la Madre con su familia, mientras que nosotros ya no festejamos esa fecha". García aseguró que la concesión del permiso es "un nuevo ejemplo" de lo "injusta que es esta lamentable Ley de Responsabilidad del Menor". "Queremos que se haga justicia, y eso no es posible dejando en libertad a alguien que debería estar en la cárcel", añadió.

[4] García lanzó una acusación velada y dijo que podía ser posible que la concesión del permiso estuviera en relación con el alto nivel económico de la familia de Iria. El padre de Klara apoya sus sospechas en que el juez ha autorizado que en la vista oral Iria pueda acudir acompañada de sus padres, mientras que la segunda condenada, Raquel T. C., hija de un marisquero, deberá asistir escoltada por la Guardia Civil.

[5] Iria y Raquel, entonces compañeras de clase de Klara, confesaron en el juicio celebrado en febrero de 2001 que engañaron y asesinaron a la víctima.

B) Análisis

Extraemos la siguiente macroproposición: La LORPM concede beneficios a los delincuentes y no repara el daño de las víctimas. El soporte para la argumentación es la crítica que hace el padre de la joven Clara, (asesinada, caso de San Fernando) a la concesión de un permiso penitenciario a una de las condenadas por el suceso.

Están presentes en todo el texto la defensa del castigo, de la cárcel como el único fin posible para los delincuentes, de la inocuización de éstos. La contraposición de los

derechos de las víctimas a los derechos de los acusados opera la construcción argumentativa, siempre desde la perspectiva del discurso “victimista”. La critica es explícita a cualquier posibilidad legal de aplicar medidas que favorezcan la reinserción de los delincuentes. Como lo expuesto en el párrafo 3: “García aseguró que la concesión del permiso es “un nuevo ejemplo” de lo injusta que es esta lamentable Ley de Responsabilidad Penal del Menor”.

Además, siempre desde la perspectiva de la víctima lanzan sospechas de que hay indicios “ilegales” en la concesión del beneficio a una de las condenadas, una vez que se infiere que su familia tiene poses, cuando éstos están reglamentados por la CE y par la propia LORPM.

4.15 ABC – 3 de junio de 2002

A) Texto publicado: Ley del Menor - Siete casos que alimentan la polémica.

[1] Crimen de la catana. El 1 de abril de 2000, José R., entonces de 16 años, mató a sus padres y a su hermana, ésta con síndrome de Down. El joven asestó a sus familiares unos 70 golpes de catana en su casa de Murcia, cuando las víctimas dormían. El fiscal y la defensa pactaron 6 años en un centro de internamiento con tratamiento terapéutico, y después cuatro de libertad vigilada. Quedó en libertad pasados los seis meses de medidas cautelares, a la espera de juicio, aunque posteriormente regresó a un centro de internamiento.

[2] Crimen de San Fernando. La noche del 25 al 26 de mayo de 2000, Iria, de 16 años, y Raquel, de 17, asesaron 32 puñaladas y degollaron a una compañera de instituto. Lo hicieron en un descampado, al que llevaron a la víctima con engaños. El móvil del asesinato, según explicaron, fue «experimentar qué se sentía al matar a una persona» y el deseo de «hacerse famosas». El juez consideró que sabían lo que hacían, que distinguían entre el bien y el mal, lo lícito y lo ilícito. Se les impuso 8 años en un centro de internamiento, revisables a los cuatro, y cinco años de libertad vigilada. Fueron puestas en libertad al cumplirse los seis meses de medidas cautelares, reingresando luego en un centro.

[3] Crimen de la Villa Olímpica. El 1 de abril de 2000, Valentín M. y nueve acompañantes atacaron a Carlos Javier Robledo, de 22 años, y a dos amigos, en la zona

de la Villa Olímpica de la Ciudad Condal. La víctima murió por las gravísimas heridas que sufrió, entre otras una fractura de cráneo. Valentín M., al que le faltaban dos horas para cumplir 18 años, es experto en artes marciales y «fue a matar», tal como explica de forma detallada la sentencia. Condenado por asesinato, lesiones y robo con violencia, estará un máximo de 8 años en un centro de internamiento, revisable a los 4, y con cinco de libertad vigilada. Quedó en libertad mientras la sentencia no era firme al cumplir los seis meses de medidas cautelares.

[4] Crimen de Algeciras. En septiembre de 1999, José Luis Moreno, de diez años, era asesinado en los servicios de unas oficinas. Los asesinos, dos menores de 16 y 17 años, le introdujeron la cabeza en el inodoro y el pequeño murió por asfixia. El móvil, una venganza porque José Luis no quiso hacerles una felación. Los criminales fueron puestos en libertad al cumplirse los seis meses de medidas cautelares. Cumplirán una sanción de cinco y dos años de internamiento, respectivamente.

[5] Crimen del olivar. A finales de 1998, Antonio Olivar, de once años, fue violado y asesinado en un olivar de Jaén. Los autores del crimen, E.C. y A.A., que eran sus vecinos, le sodomizaron y asestaron 28 puñaladas al pequeño. El máximo tiempo de internamiento que cumplirán serán ocho años, revisables a los cuatro.

[6] Crimen de Bajamar. Jacobo Yanes, un niño tenerfeño de seis años, fue asesinado por un joven de 17 años, M.M.M., que se había escapado once veces de un centro semiabierto de menores. El agresor clavó 16 veces a su víctima unas tijeras y le aplastó la cabeza con una piedra de 20 kilos después de violarle. Fue condenado a ocho años de internamiento, revisables a los cuatro.

[7] Crimen de El Palo. El 14 de mayo de 2000, Rafael F.R., alias «el Cachulo», asesó ocho cuchilladas a Manuel Lara, un hombre de 33 años vecino de la barriada malagueña de El Palo, «porque le dió el punto». Fue condenado a ocho años de internamiento y cinco de libertad vigilada. Llegó a estar en libertad al superar el tiempo de medidas cautelares.

B) Análisis

Según el texto, hay una polémica en torno de la ley del menor que proviene por las condenas (macroproposición). Al describir caso por caso, se critica el tiempo de 6 meses que la LORPM establece para la prisión preventiva, la presunción de inocencia, el derecho del reo a esperar en libertad hasta que se produzca una condena firme, así como lo poco punitivo que es la Ley.

Al describir la barbarie de cada uno de los casos, se compara con los años de cárcel (internamiento) impuesto a los delincuentes. Además, específicamente, en el párrafo 6, detectamos la idea del Derecho penal de autor en la representación de que el delincuente, al salir (o escapar) del centro de internamiento vuelve a delinquir.

Observamos, a lo largo del texto, la crítica al “máximo tiempo” de internamiento, operada por la comparación de que el delincuente “estuvo en libertad tras los 6 meses de medidas cautelares” y la idea de que en poco tiempo volverá a estar en libertad. La cárcel, la inocuización debe ser prioritaria a la reinserción social.

4.16 ABC – 15 de junio de 2003

A) Texto publicado: Menores sin reparos

[1] El asesinato a navajazos de una turista griega por un menor de edad en su permiso judicial de fin de semana, mientras cumplía condena por robo con intimidación, vuelve a disparar la alarma sobre una Ley del Menor que protege hasta la impunidad al niño verdugo y condena al ostracismo a las víctimas, tantas veces menores como el homicida, inocentes olvidados como los cuatro hijos de entre 4 y 8 años de Cristanti Papadopoulos, su última mártir.

[2] «Se le fue la cabeza». Dicen los que le vieron durante su breve estancia en la Brigada de Homicidios, que había esnifado pegamento, que la navaja que llevaba era muy pequeña, que no creen que su objetivo fuera matar a nadie y que «tuvo la mala suerte de pinchar a la mujer en el peor sitio». ¡Mala suerte! Según los testigos, Cristanti Papadopoulos cayó muerta ante los ojos de su esposo, un oftalmólogo griego recién llegado a una convención de su especialidad en Madrid, ante la presencia de los guardias que custodian el Congreso y ante las cámaras que velan por la seguridad del Congreso de los Diputados. Nada pudieron hacer por devolver el latido al corazón partido de esta turista griega de 32 años, madre de cuatro hijos, el mayor de 8 años, que se había

resistido a ser víctima de robo a manos de un menor marroquí - que cumplía once meses de condena por robo con intimidación-y que acabó siendo carne de verdugo. Murió, bajo el halo de la peor suerte, casualmente a orillas de la Cámara legislativa que parió hace tres años y medio una Ley de Responsabilidad Penal del Menor, a la que la desidia y racanería de nuestros políticos aún no han provisto ni de reglamento que la desarrolle ni de medios para que funcione, y para la cual su vida joven sólo vale ocho años, como pena máxima, de reclusión en un reformatorio. Y eso porque el homicida ronda los 18 años, que si llega a tener menos de 14 su muerte habría sido gratis.

[3] Como el marido de Cristanti, la madre de A.S. - siglas tras la que se oculta la identidad del criminal-también lloró sentada ante la mesa de los responsables policiales del Grupo de Menores, para los que el chico no es ningún desconocido. Reconocido por los agentes como miembro del grupo de muchachos marroquíes que se trabajan en el corazón de Madrid el robo con intimidación, antes de dar el «palo» al matrimonio griego dejaba en el camino otras dos víctimas que le identificaron, a él y a su cómplice, Anouar, de 18 años, como autores de los asaltos cometidos minutos antes del homicidio.

[4] Todos los días, entre cinco y seis menores son detenidos en Madrid, un saldo que procura mensualmente de 160 a 180 chicos - un 8 por ciento son niñas-acusados de los más diversos delitos. Estos retenidos son en un 65 por ciento españoles frente a un 35 de extranjeros, pero la gravedad de los crímenes cometidos por estos últimos hace que se inviertan las cifras de tal modo que de los que quedan ingresados en centros de reforma para cumplimiento de condenas son en un 30 por ciento nacionales frente a un 70 de extranjeros. Su fuerte: el robo con intimidación, que si en un primer momento ésta se ejerce verbalmente, en un segundo escalón de la violencia se administra mediante llaves de mariposa, navajas y, en menor medida, armas de fuego. «Gracias a Dios, - confiesa el policía-que manejan pocas armas de fuego; pero alguna recortada se ve».

[5] «¡Cuidado, que soy menor!» atestiguan que gritó A.S. al ser detenido tras el apuñalamiento, ya que no cumplirá los 18 años hasta diciembre. La misma cantinela aprendida que corre como un reguero de pólvora entre estos delincuentes cada vez que los guardias les echan el guante, y que ata las manos de la ley al carecer de medios la Policía para determinar con rapidez y precisión la verdadera edad del criminal. Una

gracia por la que A.S. pagará con ocho años en un reformatorio la impiedad de matar y robar al muerto.

[6] El rostro de la víctima - Y triste suerte para las víctimas, por la que tanto ha llorado José Antonio García, el padre de Clara, asesinada de 32 puñaladas la medianoche del 25 al 26 de mayo de 2000 a manos de dos compañeras de su instituto gaditano de San Fernando y con las que se estrenaba popularmente la aplicación de la Ley del Menor que las condenó a 8 años de internamiento con tratamiento psicológico y cinco años de libertad vigilada, y que dos años después del bestial ataque premiaba a una de las asesinas, Iria G., con un permiso de cuatro días «para estar con sus padres». «Ya ve usted - me dice el padre -: ellas tan felices, viviendo su vida y nosotros, ya tres años sin Clara. Ellas con tratamiento psicológico y mi hijo, el hermano de Clara, el gran perdedor, sin nada. ¡Qué justicia es ésta que se olvida de las víctimas! Ni siquiera nos permitieron ponernos delante de las asesinas y decir "yo te acuso", porque la ley no consiente que se persone la representación de la víctima. Eso sí, luego nos dan la posibilidad de estar en el procedimiento para exigir responsabilidad civil, o sea para pedir dinero, pero a mí el dinero me importa tres pepinos. ¿Qué precio tiene la muerte tan terrible de un hijo? Esta ley vulnera el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, entre otros derechos. Ya dijimos cuando sucedió todo que esto no traería nada bueno, y los hechos de los que somos testigos todos los días no hacen sino corroborarlo. Pedimos la reforma de la ley con 70.000 firmas, pero nadie nos ha hecho caso. ¿No se dan cuenta de que es un malísimo ejemplo para otros que un crimen se castigue con tanta benevolencia? La impunidad favorece el delito. Bandas organizadas se valen de menores para cometer sus delitos, padres asustados con hijos que les pegan y les hacen la vida imposible piden auxilio sin que nadie les escuche. ¿Cuándo volverá el sentido común?».

[7] La voz de la experiencia -Ni más ni menos que cordura como la que pide Fernando Bayón, director durante diez años de la cárcel de jóvenes de Alcalá II y hoy responsable de programas del Centro de Inserción Social Victoria Kent. La experiencia pone el dedo en la llaga cuando afirma Bayón que la «ley está para servir a las personas y ésta no lo hace. Se abusa del símil médico para hablar de «tratamiento y rehabilitación» cuando a lo que nos estamos refiriendo es a la socialización del individuo, y decimos «curación» cuando de sobra sabemos que en la sanidad puede haber cura o no. Por eso no debemos confundir ideas con realidad para resolver con políticas de despacho lo que sucede en la

calle. Ocurre que para muchos sigue pesando como una losa el pasado: cuando Franco se muere se demuestra todo lo que significa autoridad, a la que se asimila con lo más execrable, y se consuma de esta manera una de las mayores barbaridades cometidas en el plano educativo. La autoridad sanamente ejercida es la mejor guía porque rebosa cariño y preocupación. Sin embargo, eso no ha importado a los que han elaborado esta Ley del Menor, cimentada sobre lo políticamente correcto, y que se olvida de las víctimas y de los propios chicos. Sólo se preocupa de la edad biológica, en vez de la madurez de un individuo. Bien poco se puede esperar de una legislación que perdona cualquier delito hasta los 14 años».

[8] Del despacho del director acaba de salir un hombre que cumple condena en el penal de Soto del Real y al que la lentitud de la justicia ha condenado a más de una década de prisión «porque si se le hubiera aplicado la ley la primera vez que delinquió y hubiera ido a la cárcel, se hubiera sometido a un tratamiento de deshabituación de las drogas; pero quedó libre por aplazamientos, siguió en la calle, consumiendo, delinquiendo, y cuando empezó el tratamiento en prisión por el primer crimen que cometió, estando ya muy rehabilitado, le empezaron a llover condenas por causas pendientes. De dos años que habría pasado encerrado si hubiera sido «rehabilitado» al comienzo de su carrera delictiva, ahora cumplirá más de diez. Y este reproche no lo hago yo, lo hace él. Estamos - asevera-ante un Estado que por omisión colabora en la formación de delincuentes».

[9] «La ley no desarma a la sociedad» - Félix Pantoja, vocal del Consejo General del Poder Judicial, asegura que «la Ley del Menor no desarma a la sociedad y no es ningún peligro porque de 52 homicidios que ha habido en Madrid sólo uno ha sido cometido por un menor». Encargado de seguir el funcionamiento de la flamante legislación, Pantoja pidió al servicio de inspección del CGPJ una auditoría, mediante preguntas a todos los jueces de España, sobre qué les faltaba para la ejecución de las medidas, «y todos - añade- expresaron carencias tremendas. El problema de esta Ley está en que es cara y no hay recursos por parte de las Comunidades autónomas. No basta con que el juez diga que hace falta que el chico cumpla medidas en un centro terapéutico, porque luego no lo hay: el primero se ha abierto en Madrid hace poco más de un mes - y la ley lleva en vigor dos años y medio-y en toda España hay tres concertados, de dudosa eficacia. La libertad vigilada funciona igual de mal y no hay seguimiento».

[10] «Nunca se va a lograr el cien por cien de los éxitos pero le aseguro que hay muchos casos por los que merece la pena la Ley. En la Fiscalía de Madrid - cuenta Pantoja-tuve la experiencia de un chico que fue interceptado la primera vez por vender mecheros en la Puerta del Sol y se le condujo a un centro de protección; la segunda, hizo un hurto en el Corte Inglés; la siguiente, un tirón de un bolso, y la última, apuñaló a una persona para quitarle la cartera. Había una evidente proyección delictiva, pero las instituciones hicieron o no hicieron. El caso es que estaba en la calle. De todo modos, desengaños: la Ley del Menor no va a solucionar el problema de la delincuencia, porque ésta tiene sus raíces en otra parte. Sería un paso atrás bajar la edad penal a los 16 o a los 14, porque el chico que ha acabado con la vida de la turista lo habría hecho igual».

[11] Para el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Pedro Núñez Morgades, también «la ley es buena en su espíritu, porque busca la rehabilitación y la reinserción, pero los recursos son insuficientes para que se pueda aplicar. Cómo no va a sobrecoger a las víctimas que por falta de medios tanto de la Fiscalía como de los Juzgados numerosos expedientes queden archivados por prescripción del delito y el delincuente se vaya de rositas. Pero el problema es que la ley nació sin una memoria económica adecuada, lo que supuso un reto de difícil superación para las Comunidades autónomas».

[12] Núñez Morgades, que defiende a capa y espada esta iniciativa legislativa nacida del consenso, apunta, sin embargo, la posibilidad de modificarla «dando mayor protagonismo a las víctimas, ampliando las medidas cautelares en los supuestos de mayor gravedad y abordando puntos polémicos como el tratamiento para los menores de 14 años autores de delitos graves y a los que se exime penalmente».

[13] Muy crítico con la Ley, Esteban Ibarra, presidente del Movimiento contra la Intolerancia, no se anda por las ramas y afirma con rotundidad que «es mala por injusta, por dotar de impunidad al criminal y generar indefensión en las víctimas». Ibarra, junto a la Asociación de Víctimas de Delitos Violentos, constituyó hace dos años una Plataforma Ciudadana para la Modificación de la Ley del Menor desde la que se atacaba no tanto su propósito resocializador como los márgenes que permite de posible impunidad para el delito violento. «El caso de la turista asesinada refrenda nuestros argumentos: una persona que ha estado detenida por robo con violencia, inmersa en un

programa de resocialización social con trabajo y que sale, roba y mata indica que su problema no es que carezca de medidas sociales de protección sino de que se sabe impune. Y el Estado debe asumir la responsabilidad legal por estos crímenes, cometidos además mientras se está aplicando la legislación».

[14] La soledad de los críticos - Dice Ibarra que se ha quedado solo en estas tesis porque su postura no es «políticamente correcta. Es un clamor por parte de la ciudadanía que la sanción prevista para un menor dispuesto a clavarte una navaja no le disuade en absoluto. Limitada la sanción por ley a un máximo de internamiento de 8 años por bárbaro e inimaginable que sea el delito, hemos conocido sentencias increíbles como la que condenaba a 80 horas de trabajo comunitario al homicida de un indigente en Getxo o como un menor homicida de 14 años era eximido de medida alguna encargando su tutela a los padres. Esa indulgencia no sólo favorece la multirreincidencia delictiva sino que es aprovechada por bandas organizadas que usan a menores en actividades criminales de venta de droga, atracos, violencia callejera e incluso homicidios».

[15] De igual manera, José Miguel Ayllón, presidente de la Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos, hace hincapié en que «en toda la Ley de Responsabilidad Penal del Menor que alardea del interés superior del niño no hay una sola referencia al menor víctima, cuando tantas veces son los mismos niños el objeto del crimen, bien sea en el ámbito de la violencia escolar o en el de la inseguridad callejera. Esta ley abandonaba la idea del premio y el reproche de conductas insolidarias, tan básico en la educación, con lo que se alienta la comisión del delito por la impunidad que proporciona y desanima en el menor la creencia en lo social, lo que va claramente contra su interés al mantenerle en una situación antisocial».

[16] «¿Qué pasa entonces con el que no se reinserta tras la aplicación de presuntas medidas resocializadoras? ¿Cuántos lo consiguen? Frente a estas preguntas, la ocultación de datos por parte del Estado es escandalosa y el Ministerio del Interior se ha desentendido del asunto sin hacer el estudio serio al que está obligado». Frente a la indulgencia hacia el crimen y el abandono de la víctima, Ayllón reclama la responsabilidad objetiva del Estado, consentidora de estos desmanes y explica cómo, a pesar de tanto dolor, «las víctimas acaban admitiendo como bálsamo para curar sus heridas la idea de la justicia con mayúsculas. Pero ¿cómo aferrarse al clavo de una

justicia que las ignora, que ni siquiera permite su personación en los casos? ¿Qué justicia rechaza enseñar a un chico que roba o mata el daño causado? ¿Qué clase de equidad pretende resarcir a la víctima mandando a barrer al elemento que le ha destrozado la vida?».

B) Análisis

“...vuelve a disparar la alarma sobre una Ley del Menor que protege hasta la impunidad al niño verdugo y condena al ostracismo a las víctimas...” Sólo el primer párrafo ya sería suficiente para encontrar elementos que caracterizan el discurso *neoretribucionista*, de la inocuización del delincuente. Encontramos la presuposición, de que la Ley es benévolas con los que cometen delitos e injusta con las víctimas, así como que los permisos – que favorezcan la reinserción - no deben ser concedidos. Implícitamente, opera con la idea de que el delincuente siempre reincidirá: hay que mirar con atención a un delincuente con una trayectoria de actos desviados.

Así, la defensa por un Derecho penal de autor y la crítica a la LORPM (párrafos 3 y 2, respectivamente) son claras, sobre todo en la demanda por penas más duras: “para cual su vida joven sólo vale ocho años, como pena máxima [...] porque si [el homicida] llega a tener menos de 14 años su muerte habría salido gratis”.

Tal argumentación sigue en el párrafo 8, con el ejemplo de un delincuente que, “gracias a la presunción de inocencia” quedo en la calle, delinquiendo y, cuando se le juzgaron, se solaparon causas pendientes. Según el texto, “la omisión del Estado ha colaborado para la formación de delincuentes”.

La defensa de la expansión del derecho penal se hace fuertemente presente con el discurso de las víctimas, clamando por el castigo. La “acusación particular” representa para éstas el derecho a la venganza. Sin esto, aunque estén condenados, los delincuentes son percibidos como impunes. Sin la reparación del daño para las víctimas no hay justicia.

Junto a las críticas a la LORPM, el texto manifiesta datos – sin mencionar la fuente de éstos – que relacionan los delitos graves, violentos – a la inmigración. El Anuario de delitos del Ministerio del Interior, de los años 2000 y 2001 no revela

números de delitos cometidos por menores extranjeros frente a los cometidos por españoles. Al no citar su fuente, los datos carecen de cualquier fiabilidad.

Para el texto, la resocialización no es primordial; la LORPM es blanda para con los delincuentes. La presuposición “hay que punir” se hace presente a lo largo de todo el texto. Las víctimas no están amparadas mientras el texto legal fomenta la “reincidencia (véanse párrafo 13, 14, 15 y 16). La única voz contraria, que defiende la LORPM es deslegitimada con el discurso de la barbarie de los delitos y el supuesto olvido a las víctimas. De manera muy clara, hay una fuerte defensa de la expansión del Derecho penal. Hasta en nombre de la autoridad de Franco (véase párrafo 7).

4.17 El País – 9 de julio de 2003

A) Texto publicado: Los padres de Sandra Palo piden firmas contra la Ley del Menor

[1] La familia de Sandra Palo, la joven getafense de 22 años que fue violada y asesinada el 17 de mayo, está recogiendo firmas para pedir que se modifique la Ley Penal del Menor, en vigor desde enero de 2001. Tres menores de 18 años están internados en reformatorios acusados de haber secuestrado, violado, atropellado y quemado, junto a otro joven que también cumple prisión preventiva, a esta chica aquejada por una minusvalía psíquica.

[2] La familia de Sandra quiere modificar la norma en dos aspectos: para que los afectados como ellos puedan personarse como acusación particular contra los menores y para que la mayoría de edad penal (es decir, la edad mínima a partir de la cual alguien puede ser encarcelado en lugar de internado en un reformatorio) vuelva a estar en 16 años y no en los 18, como ahora.

[3] El cuerpo de Sandra Palo fue hallado en una cuneta de la autovía de Toledo, en Leganés. "Queremos que paguen por lo que hicieron, y no ocurra como con el asesino de la catana, que mató a sus padres y a su hermana y ahora está tomando el sol en la playa", señaló ayer la madre de Sandra, María del Mar Bermúdez, y explicó que quieren llevar 500.000 firmas al Congreso de los Diputados. La familia ha convocado una concentración en la Puerta del Sol el 17 de julio.

B) Análisis

El protagonismo de las víctimas en los discursos mediáticos gana cuerpo con las noticias del caso de San Fernando y, cuantitativamente, amplia espacios en la agenda mediática con el caso Sandra Palo, como ilustra este texto. La macroproposición que extraemos es: Víctimas piden firmas para modificar la LORPM.

La crítica a la resocialización, como en el párrafo 3, tal como esta hecha, deja ver que las víctimas actúan con sus emociones, lo que los textos periodísticos explotan al reforzar el tópico de que las víctimas no tienen derechos, que la LORPM no les garantiza nada; el castigo debe ser priorizado. Aunque excluya la personificación de acusación por parte de las víctimas, la LO 5/2000, en su versión original, sí garantiza derechos a los perjudicados, según establecen los artículos 25 y 61.1. Lo que el texto omite, exponiendo que la familia de Sandra Palo busca modificar la Ley de menores porque esta es muy benévolas para con los delincuentes.

4.18 El Mundo – 05 de septiembre de 2003

A) Texto publicado: Una de las menores condenadas por el crimen de San Fernando duerme en casa

[1] El juez concede permiso a Iria C.T. para visitar a su padre enfermo varios días a la semana – Fue condenada a ocho años de reclusión por matar con otra amiga a una compañera de clase.

[2] SAN FERNANDO (CADIZ).-Una de las niñas condenadas por el asesinato de Clara García el 26 de mayo de 2000, Iria C.T., disfruta desde hace dos meses de permisos judiciales para pernoctar en su casa de Cádiz y ver a su padre, afectado por una enfermedad.

[3] Cuando aún no se han cumplido tres años y medio de la muerte brutal y premeditada de su compañera de clase, una de las autoras de una muerte que conmocionó a toda España ha logrado licencia judicial para pasar algunas jornadas de cada semana en el domicilio familiar y salir del centro de menores de Ourense donde cumple su condena.

[4] La dolencia de su padre, militar de alta graduación que estaba destinado en el contingente español en Bosnia cuando sucedieron los trágicos hechos, ha permitido que

la joven se ampare en uno de los supuestos de la Ley del Menor, que contempla la posibilidad de visitar a los familiares siempre que medie fallecimiento o enfermedad grave de uno de ellos.

[5] La coautora del crimen, Raquel G.P., permanece internada en un centro de menores de Madrid, a la espera de la revisión de la condena.

[6] La Ley del Menor obliga a revisar todos los procesos, incluso los de máxima gravedad, a los cuatro años de que se dicte la sentencia, para que el juez tenga la potestad de mantener la reclusión o suspenderla, según el proceso de rehabilitación de los condenados. Esos cuatro años se cumplirán dentro de 10 meses, en julio de 2004.

[7] Fuentes del centro de menores donde se encuentra ingresada Raquel afirman que la joven confía en salir en libertad gracias a esa revisión, aunque para lograrlo es preciso que los psicólogos y educadores que las han tratado durante su ingreso aporten un dictamen positivo. Esta circunstancia parece, a 10 meses de la revisión, poco probable. Fuentes cercanas al caso aseguran que las dos condenadas por el brutal asesinato de Clara García no muestran ningún síntoma de arrepentimiento tres años y medio después.

[8] Según informa el periódico Cádiz Información, las dos reclusas mantienen que su objetivo era «probarlo que se siente al matar a alguien y hacerse famosas».

[9] Su historia en televisión - De hecho, y siempre según estos testimonios, habrían reiterado a compañeras del centro de reclusión y a los funcionarios que las entrevistan su intención de «vender» el relato del crimen por «canales de televisión, periódicos o editoriales». Ambas reclusas, que eran menores cuando cometieron el crimen pero ahora cuentan con 20 y 21 años, «se han integrado bien» y han mostrado una «buena conducta» en los respectivos centros que ocupan. Este argumento es el principal para que las defensas soliciten la libertad en la revisión de la condena.

[10] Su falta de arrepentimiento y el mantenimiento de los rasgos psicóticos que les llevaron a matar a su compañera de instituto a puñaladas es el mayor inconveniente para que el juez dé su aprobación.

B) Análisis

El delincuente debe ser aislado, cumplir integralmente su condena y no puede tener permisos penitenciarios. La resocialización es un derecho menor ante al castigo. Éste, debe ser íntegro (macroproposición). Al publicar este texto, el periódico da cuenta de su opción por la defensa del discurso político-criminal *neoretribucionista*.

Por supuesto, la defensa del modelo es válida –aunque no la compartamos - y coherente con las proposiciones argumentativas. Sin embargo, los principios constitucionales que fundamentan el Derecho penal no son tenidos en consideración. Sea por la crítica a la orientación a la reinserción de las penas sea por la idea de que los permisos penitenciarios, constitucionalmente determinados, sirven para “el disfrute” del delincuente. Implícitamente se aboga por la abolición de éstos, dado que tienen un carácter “injusto”. Según este texto, las condenas no son proporcionadas al hecho cometido (asesinato).

4.19 El País – 07 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Justicia negocia con los grupos parlamentarios endurecer esta legislatura la Ley del Menor.

[1] Michavila no llama a los socialistas con el argumento de que se han ido del Pacto de la Justicia

[2] El Gobierno ha empezado a negociar con los grupos parlamentarios, a excepción del PSOE, endurecer ya la Ley del Menor por la vía de introducir enmiendas a la reforma del Código Penal durante su actual tramitación en el Senado.

[3] El ministro de Justicia, José María Michavila, telefoneó ayer a los portavoces de Justicia de CiU, PNV y Coalición Canaria para recordarles que el 3 de julio les propuso reformar la Ley del Menor después del verano. Pero ayer no llamó al PSOE al considerar que ha sido ese partido quien "se levantó" del Pacto de la Justicia. Según Michavila, el cumplimiento de ese pacto, en su punto 17.C, incluye revisar la Ley del Menor.

[5] Desde la dirección del PSOE, Juan Fernando López Aguilar, replicó: "Nos hemos ido del pacto, no del Parlamento". Pero el ministro mantiene que está a la espera de una

explicación por la ruptura del pacto: "Tengo mi despacho abierto para que, a cualquier hora de cualquier día, el PSOE me explique por qué se han ido del pacto".

[6] Michavila se encontró con que el portavoz de CiU, Manel Silva, estaba en Chile, pero éste le recordó que el grupo catalán ha sido, desde 1999, cuando se aprobó la ley, el más entusiasta partidario de endurecer ese texto. La propuesta de CiU va incluso más allá de lo que ayer propuso el ministro de Justicia y sigue la línea que el grupo catalán defendió en la tramitación de la ley hace cuatro años.

[7] De momento, el ministro sólo ha puesto sobre la mesa, en sus conversaciones telefónicas con los portavoces de Justicia de los grupos parlamentarios, dos reformas: una para que los perjudicados o sus familias puedan personarse en la causa abierta contra los menores que cometan delitos graves, y otra para garantizar que esos menores cumplan de forma más eficaz el castigo por su conducta.

[8] El ministro mantiene que el Gobierno no plantea esta reforma "al calor" del escándalo social que acompaña al juicio por violación y asesinato de Sandra Palo, la joven de 22 años que murió en Leganés (Madrid) el 17 de mayo pasado en un escalofriante crimen perpetrado, presuntamente, por tres menores. Los tres acusados de violar y matar a Sandra, atropellándola y quemándola cuando aún estaba con vida, se sentaron ayer en el banquillo del Juzgado 5 de Menores. Aunque con discrepancias entre ellos sobre los matices y el grado de participación de cada uno en el crimen, admitieron su implicación en la muerte de Sandra.

[9] Según Michavila, él propuso la reforma a los portavoces parlamentarios en julio y esa medida está recogida en el Pacto de la Justicia. La primera reforma que propone el Ejecutivo consiste en permitir que las familias de las víctimas de un delito grave cometido por un menor, pero mayor de 16 años, pueda personarse como acusación particular. Esto no es ahora posible porque la Ley del Menor prima la reeducación de los menores.

[10] El PNV, que ayer también habló con el ministro, está abierto a discutir esta reforma, "pues se ha demostrado que hay casos muy graves que no están bien respondidos por la

ley". Pero la portavoz de Justicia, Margarita Uría, enfatiza que no debe dejarse de lado el objetivo básico de la ley, que es la reeducación de los menores.

[11] La segunda modificación pasa por "endurecer" el cumplimiento de la sanción al menor que cometa delitos más graves. Ahora todos conviven en los mismos centros, que tienen esa voluntad reeducadora. De ahí, por ejemplo, que el joven conocido como el *asesino de la catana* estuviera de excursión cuando intentó fugarse. Ahora se trataría, por ejemplo, de que alguno de esos centros tenga una zona especial para los menores más conflictivos. También se trataría de que esos menores cumplan "efectivamente" el castigo impuesto.

[12] Junto a estas reformas, el portavoz de CiU le dijo ayer al ministro que convendría revisar el tratamiento que se da a los menores que aún no han cumplido los 13 años. La ley considera que no son responsables de sus actos, por lo que son los padres quienes deben ocuparse de su reeducación si delinquen. Sólo intervienen los poderes públicos en los casos de menores desamparados. Pero hay casos excepcionales de menores de 13 años que han cometido delitos muy graves, como el asesinato, y CiU defiende que habría que revisar su responsabilidad en estos actos. El argumento es que son adolescentes pero saben lo que hacen.

B) Análisis

El carácter punitivo gana terreno. Defendido por los medios, pasa a ser objeto de consideración pública por los profesionales de la política (transferencia de relevancia de la agenda de los medios hacia la agenda política.). Extraemos como macroproposición de éste texto: El Ministerio de Justicia propone endurecer la ley del menor para que las víctimas puedan participar de los procesos como parte acusadora y para que el cumplimiento de los castigos sea más duro. De la macroproposición, extraemos dos presuposiciones que dan coherencia: a) La LORPM era blanda; b) La LORPM no garantizaba los derechos para las víctimas.

Aunque en este texto (párrafo 7), el ministro niegue que las reformas sean llevadas a cabo "al calor de los sucesos", esto está explícito en los temas reformado y en el discurso asumido. Ante el protagonismo mediático de las víctimas y la prioridad dada por los diarios al castigo, todos los profesionales de la política que aparecen en el texto,

sean de la oposición o del Gobierno, defienden la adopción de medidas que endurezcan la LORPM. La resocialización pierde terreno ante la necesidad de castigar, de punir a los jóvenes delincuentes.

4.20 El País – 7 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Los menores acusados de matar a Sandra admiten su implicación

[1] La madre de la víctima exige durante el juicio, que acabó ayer, que se endurezcan las penas.

[2] Los tres menores acusados de violar y matar, atropellándola y quemándola cuando aún estaba con vida, a la joven de Getafe Sandra Palo, de 22 años, se sentaron ayer en el banquillo del Juzgado 5 de Menores. Aunque con discrepancias entre ellos sobre los matices y el grado de participación de cada uno en el crimen, los reos admitieron su implicación en la muerte de Sandra, ocurrida el pasado 17 de mayo. Subieron a la joven a un coche y la llevaron a un descampado de Leganés, donde la violaron, la atropellaron y la quemaron viva.

[3] Los menores se enfrentan a una petición de medidas del fiscal que en total suma 21 años de internamiento en un reformatorio. En concreto, pide ocho años de internamiento y otros cinco de libertad vigilada para dos de ellos, ambos de 17 años, y cuatro años de reformatorio y tres de libertad vigilada para el tercero, que tiene 14 años. El fiscal les acusa de violación, asesinato y detención ilegal. Además de estos menores, hay un cuarto implicado en los hechos, apodado El Malaguita, pero éste es mayor de edad y será enjuiciado por separado, aunque ayer estuvo en la vista.

[4] Familiares de la víctima recibieron con gritos de "asesinos" a los padres y familiares de los acusados. "Asesinos, asesinos", gritó enfurecida la abuela de Sandra a los padres de uno de los acusados. "No hay pruebas, no hay pruebas...", contestó éste, indiferente. La mujer sufrió un desmayo de impotencia y rabia. Igual le ocurrió a su hija, María del Mar Bermúdez, madre de Sandra. "Es duro lo que han hecho estos asesinos a mi hija, es muy duro...", lloraba.

[5] María del Mar presenció en directo los interrogatorios y escuchó el estremecedor relato de los hechos. Dos de los acusados esgrimieron como atenuante el consumo de

drogas la noche del crimen. En el cadáver de Sandra se hallaron dos muestras de ADN, una de ellas corresponde a uno de los acusados. El juicio contra estos menores, que terminó ayer, se celebró a puerta cerrada: la juez sólo permitió el acceso a la sala de vistas a los familiares directos de los implicados. El decanato de los juzgados desplegó un fuerte dispositivo de seguridad que permitió que la vista, que se prolongó durante 10 horas, se desarrollase con normalidad. Los ocho años de internamiento en un centro cerrado que pide el fiscal para dos de los tres menores -los que tienen 17 años- es la pena máxima que permite imponer la nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor, en vigor desde enero de 2001. A las puertas del juzgado, familiares y amigos de la familia de Sandra continuaron con la campaña de recogida de firmas para exigir un endurecimiento de la citada ley. Esta ley apuesta por la reinserción del menor frente a las medidas punitivas y eleva de 16 a 17 años la responsabilidad penal de los jóvenes. Los promotores de la campaña aseguran que ya tienen recogidas más de 600.000 firmas, suficientes para promover un proyecto de ley en el Parlamento en este sentido. Emilia Zaballos, abogada de uno de los menores, el cual colaboró con los agentes, explicó que es duro defender un asunto de este tipo, pero subrayó que todo el mundo tiene derecho a una defensa.

B) Análisis

La macroproposición que encontramos para este texto es: Los menores que mataron a Sandra asumieron su culpabilidad mientras que la familia de la víctima solicitaba firmas para cambiar la LORPM.

El texto se posiciona a partir del discurso de las víctimas para expresar su postura en favor de que los delincuentes sean sancionados, criticando la LORPM. “Esta ley apuesta por la reinserción frente a medidas punitivas.” No obstante, hay dos errores importantes, cometidos por el texto. La LORPM no eleva la responsabilidad penal de los 16 a los 18 años como se indica en el párrafo 5. La Ley del Menor establece la responsabilidad penal para los jóvenes comprendidos entre los 14 hasta 18 años.

El segundo error está en “Los promotores de la campaña aseguran que ya tienen recogidas más de 600.000 firmas, suficientes para promover un proyecto de ley en el Parlamento en este sentido”. Las leyes penales son de naturaleza orgánica y, según el Art. 87 de la CE, éstas no pueden ser modificadas vía iniciativa popular.

4.21 El Mundo – 7 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Editorial - La Ley del Menor debe ser reformada cuanto antes

[1] Habría que meterse en la piel de Francisco Palo y su esposa para entender la sensación de rabia e impotencia que sintieron ayer durante el juicio de los tres menores que violaron, atropellaron y quemaron viva a su hija Sandra, una disminuida psíquica de 22 años, en mayo pasado.

[2] El juez tuvo la sensibilidad de dejar entrar a la sala a los padres de la víctima para que escucharan la declaración de los tres acusados, aunque éstos fueron interrogados tras unos biombos que ocultaban su identidad. Pero los progenitores de Sandra Palo no pudieron ejercer la acusación particular, ya que la Ley de Responsabilidad del Menor no lo permite.

[3] Los angustiados padres de la víctima realizaron durísimas críticas al funcionamiento de la Justicia y, particularmente, a esa Ley del Menor, que establece un tope de ocho años como tiempo máximo de reclusión en un centro especial por delitos como los cometidos por los tres jóvenes que se sentaron ayer en el banquillo.

[4] A ocho años fueron condenados también José Rabadán, que mató a sus padres y su hermana con una catana, e Iria y Raquel, dos adolescentes de Cádiz que asesinaron 32 puñaladas a una compañera de colegio.

[5] Los padres de la niña asesinada en Madrid han recogido más de 40.000 firmas para modificar la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, solicitando en concreto que las familias de las víctimas puedan estar representadas en la causa y un aumento de las penas, que se cumplen en centros -gestionados por las comunidades autónomas- donde el menor no está sometido a una estricta vigilancia.

[6] Las demandas de los padres de Sandra Palo son razonables. De hecho, las asociaciones judiciales APM y Francisco de Vitoria han criticado la aplicación de esta norma, que entró en vigor en enero de 2001, y el propio Gobierno se propone reformarla antes de concluir esta legislatura.

[7] Una de las enmiendas que se van a introducir es que las familias de las víctimas puedan personarse en el proceso como acusación particular. Parece elemental.

[8] Pero el Gobierno quiere elevar también las penas, que suelen ser rebajadas sustancialmente por buen comportamiento. Resulta una incongruencia que a los asesinos de Sandra Palo sólo se les pueda condenar a ocho años de reclusión, mientras que a otro joven -que ya había cumplido 18 años- que participó en el secuestro y en el asesinato de esta chica le pueda imponer la Audiencia de Madrid 40 ó 50 años de cárcel. Unos pocos meses de diferencia en la edad no puede justificar un tratamiento penal tan dispar.

[9] Por último, hay que revisar en profundidad las condiciones de la reclusión, que, aunque orientadas a la rehabilitación del menor, deben ser severas en casos tan graves como éste o como el del asesino de la catana, que se fugó en una excursión hace pocos días.

[10] Cualquier norma penal debe guardar una cierta proporcionalidad entre el delito y el castigo. La Ley del Menor no la guarda. Está desequilibrada en favor de los delincuentes y, por ello, debe ser modificada cuanto antes.

B) Análisis

La ley del menor debe ser reformada cuanto antes porque es injusta. (Macroproposición). La coherencia a la idea central del texto se basa en dos proposiciones: La LORPM es injusta porque no permite a las familias de las víctimas tomaren parte del proceso como parte acusadora y, es injusta porque castiga poco a los delincuentes.

El discurso *neoretribucionista* abogado por el editorial defensa el derecho individual de las víctimas al castigo y, como en el tercer párrafo, criticando las penas previstas; implícitamente: una justicia que tenga la LORPM es injusta y blanda.

Pero la tesis central desarrollada incurre en dos falacias. La primera, en el párrafo 8. Aunque se trate del mismo delito y del mismo proceso, los principios que fundamentan todo el derecho penal impiden la comparación entre las penas impetradas a menores con las propias del Derecho penal de adultos por entender que estos poseen sujetos penales de naturalezas jurídicas distintas.

A su vez, en el último párrafo, se argumenta que la norma penal debe guardar una proporcionalidad entre el delito y el castigo y que la LORPM no respeta esta idea (principio de proporcionalidad). Tal razonamiento, defendido por el editorial no es correcto. La LORPM respecta al principio de proporcionalidad y, al presuponer las sanciones, considera como más relevante la reeducación y la reinserción del menor. Igualmente, en caso de que la ley determinase sanciones más duras, también respetaría el principio de proporcionalidad desde que su objetivo primordial fuera el castigo y no la reinserción del menor.

4.22 El País - 08 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Editorial – Menores y Víctimas

[1] El Gobierno parece dispuesto a llevar a cabo una reforma rápida de la Ley Penal del Menor, vigente desde hace apenas tres años, por el procedimiento oblicuo y verdaderamente extraño de introducir las correspondientes enmiendas en el nuevo Código Penal pendiente de aprobación en el Senado. Es cierto que la reforma se ciñe a dos aspectos muy concretos: facilitar la personación de la familia de la víctima en el proceso y establecer un régimen de internamiento más severo para los autores de delitos especialmente graves. Pero ello no justifica hurtar su debate al Congreso y pretender introducirla a caballo de la tramitación en el Senado de una ley distinta, aunque materialmente próxima como el nuevo Código Penal, imitando así los nefastos procedimientos legislativos al uso en la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos del Estado.

[2] La reforma no es descabellada, pues responde a cuestiones suscitadas por la aplicación de la ley en casos de crímenes brutales como el asesinato de la joven Klara G. C., de 16 años, a manos de dos compañeras de colegio y, más recientemente, el asesinato y violación de la joven Sandra Palo, cuyos presuntos autores comparecen estos días ante un Juzgado de Menores de Madrid. Pero, por ello mismo, habría exigido un proyecto de ley específico y un debate parlamentario pleno y en todo su recorrido, y no el parcial y precipitado del Senado. Habría sido la ocasión de sopesar no sólo el alcance de la reforma, sino las múltiples anomalías que se vienen observando en la aplicación de la Ley del Menor desde su entrada en vigor.

[3] Reforzar la protección y defensa de las víctimas de los delitos violentos cometidos por menores es un punto específicamente contemplado en el Pacto sobre la Justicia. Y aunque el PSOE se haya desvinculado del pacto y el Gobierno parezca dispuesto a sacar adelante la reforma sin su concurso, el principal partido de la oposición se ha mostrado dispuesto a discutirla, aunque critique el método y la precipitación con que se acomete. Es cierto que los objetivos de reeducación y resocialidad asignados a la justicia penal del menor -persona sin madurez suficiente para interiorizar las normas de la sociedad- pueden verse cuestionados por la presencia directa en la causa como acusadores de las víctimas o sus familias, pero en ningún caso el Derecho Penal puede aplicarse a sus espaldas. Si no una personación procesal en toda regla, sí es exigible que el fiscal, acusador y garante al mismo tiempo de los objetivos de reinserción del menor delincuente, ponga la máxima atención en el derecho de las víctimas y actúe lo más cerca posible de ellas.

B) Análisis

Extraemos la macroproposición: El contenido de la reforma es adecuado pero el procedimiento adoptado por el Gobierno es nefasto.

El editorial legitima las tesis *neoretribucionistas*. No cuestiona el carácter ultra liberal de las reformas propuestas. Su crítica está en el procedimiento parlamentario adoptado por el Gobierno. Sin embargo, a la luz de lo que expusimos en el apartado 2.2, el procedimiento adoptado por el Gobierno es legal y no hurta el debate al pleno, como argumenta el editorial. Tildar de nefasto un procedimiento constitucionalmente regulado implicaría asumir que el seguimiento de los principios constitucionales puede ser nefasto.

Es interesante ver cómo los medios claramente relacionan las modificaciones propuestas en la LORPM con los supuestos abogados por los propios vehículos de comunicación. La expansión del derecho penal, o endurecimiento de las penas, la cárcel como solución para aislar el delincuente y el protagonismo del discurso de las víctimas son hechos recurrentes. La idea de que la LORPM es blanda es explícita. De ahí, la relación con casos como el de Sandra Palo y el de San Fernando para la demanda de un mayor rigor punitivo.

4.23 El País – 08 de octubre de 2003

A) Texto publicado: El PSOE apoya endurecer las medidas de la Ley del Menor

[1] Los socialistas critican al ministro Michavila y reclaman consenso y medios presupuestarios

[2] El PSOE se mostró ayer dispuesto a dialogar con el Gobierno sobre reformas puntuales a la Ley Penal del Menor, aunque advirtió que, sin el adecuado respaldo presupuestario, se quedará en "propaganda y frustración, como tantas otras reformas planteadas por el PP". El portavoz del Grupo Socialista, Jesús Caldera, indicó que está dispuesto a abrir el debate en el Congreso para que las familias de las víctimas puedan participar en los procesos a menores ejerciendo la acusación particular, así como para que, en determinados crímenes "relevantes", pueda producirse un aumento del tiempo de internamiento.

[3] La conmoción social causada por el asesinato en Madrid de Sandra Palo ha precipitado el debate sobre una reforma reclamada por amplios sectores políticos y jurídicos. La Ley Penal del Menor fue aprobada en enero de 2000 bajo Gobierno popular, por la mayoría parlamentaria del PP y con la abstención del PSOE.

[4] El portavoz socialista en la Comisión de Justicia del Congreso, Javier Barrero, recordó que su partido viene reclamando la reforma de la Ley del Menor desde hace meses, que la modificación se contempló en su día en el Pacto de Estado por la Justicia y que han presentado más de una docena de iniciativas denunciando el escenario al que se estaba llegando.

[5] Barrero subrayó que para acometer esa modificación legislativa es necesario "buscar el consenso" de todos los grupos y tachó de "inmadura e irresponsable" la actitud del ministro de Justicia, José María Michavila, de negarse a contactar con el PSOE para tratar de esa cuestión. "Michavila tiene dificultades para explicar a los ciudadanos por qué no funciona la Justicia y, en lugar de tomar medidas, se coge berrinches", dijo.

[6] Por su parte, el secretario de Libertades Públicas del PSOE, Juan Fernando López Aguilar, afirmó que el Gobierno "no puede legislar a golpe de síntesis sociales". En el mismo sentido, Izquierda Unida denunció el "oportunismo político" del Ejecutivo por el endurecimiento inmediato de las medidas contempladas en la Ley del Menor.

[7] El secretario general del PP, Mariano Rajoy, se mostró partidario de reformar la ley, aunque cree conveniente que no se haga "en caliente".

B) Análisis

El texto elucida el efecto de los seguidos postulados propagados por los medios en el campo político. Los dos mayores partidos están de acuerdo en proponer la misma dirección ideológica en los cambios en la LORPM. Las discrepancias son más restrictas a disputas entre los partidos de lo que en torno a la Ley.

Así, extraemos la siguiente macroproposición: PP y PSOE están de acuerdo en cambiar la LORPM pero no llegan a un consenso en cómo llevar a cabo las modificaciones.

Aunque en el texto aparezca la denuncia de que se está legislando con base en la conmoción social, ni los políticos citados ni el discurso del periódico ponen en duda el carácter o la filosofía del endurecimiento de la LORPM. Se destaca que los sucesos, como el de Sandra Palo, apenas precipitaron el debate de una ley que, necesariamente tendría que ser reformada.

4.24 El Mundo – 12 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Una Ley efímera

[1] El 13 de enero de 2001 entraba en vigor la nueva ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Treinta y cuatro meses más tarde el mismo Gobierno que la redactó está dispuesto a modificarla sustancialmente. Entre las novedades que aquella redacción presentaba, destaca la elevación de 16 a 18 años de la edad penal. Aquello supuso la inmediata excarcelación de 1.515 jóvenes.

[2] Los expertos policiales están, en general, de acuerdo con una reforma. El SUP, sindicato policial de ideología progresista, ilustra así su conformidad: «De las personas identificadas por huellas como autoras de delitos de robo con violencia cometidos en Madrid, el 25% son menores. Ocurre que cada vez los menores cometen más delitos porque gozan de cierta impunidad y no tienen ningún miedo al castigo en un centro de menores. Los chavales entran [en estos centros], se duchan, comen y salen a robar por la noche».

[3] El caso de Sandra Palo, las circunstancias brutales de su muerte a manos de un cuarteto de chavales de entre 14 y 18 años, encendió el clamor popular en demanda de una reforma sustancial de la ley. El ministro José María Michavila aprovechó la semana del juicio contra los menores para anunciar varias reformas.

[4] La primera de ellas está referida a los períodos de internamiento de menores implicados en delitos graves (asesinatos, homicidios, delitos contra la libertad sexual). La actual ley contempla penas máximas de ocho años, con cinco más de libertad vigilada en caso de delitos especialmente graves. En la actualidad, además, un menor privado de libertad no entra en el régimen adulto de prisión hasta que cumple 21 años. La reforma propuesta por Michavila prevé la posibilidad de que sea internado en una cárcel convencional en cuanto cumpla los 18.

[5] Las víctimas o sus familiares podrán, contrariamente a lo que sucede ahora, actuar como acusación particular y vigilar el cumplimiento de las penas. Tendrán asimismo derecho a ser informados de cualquier modificación de las mismas.

[6] Finalmente, se prevé que los menores condenados por delitos graves cumplan condena en recintos dotados de medidas de seguridad especiales. Esto obligará a modernizar la cada vez más obsoleta red de centros de internamiento.

B) Análisis

La argumentación desarrollada en el reportaje defiende que la LORPM, por ser blanda, efímera, ha sido cambiada consensualmente. Consenso en torno a cargarla de tintes punitivos. La macroproposición del texto es: El gobierno modifica la LORPM con el intuito de endurecerla.

Una vez más, el caso Sandra Palo (párrafo 3) sirve para elucidar la argumentación de la necesidad de permitir la acusación particular a las familias de las víctimas. Otro argumento presente es la defensa más penas para los delincuentes que cometieren acciones previstas como graves, en detrimento de la reinserción.

La causalidad de entre las reformas llevadas a cabo por los políticos y el efecto de los medios se exemplifica en la información de que “El ministro José María Michavila aprovechó la semana del juicio contra los menores para anunciar varias reformas.”

Entretanto, hay una falacia en el primer párrafo del texto. Respecto a la excarcelación inmediata de 1515 jóvenes, en 2001 por la elevación de la mayoría de edad penal. La entrada en vigor de la LO 5/2000 de 12 de enero obligó la revisión de innúmeros procesos y el traslado de, según el CGPJ, menos de 700 jóvenes de las cárceles a los centros de internamiento. Por supuesto, al mencionar la cifra de supuestas “excarcelaciones”, el texto no cita la fuente de la información.

4.25 ABC – 12 de octubre de 2003

A) Texto publicado: Casi 93 mil menores acabaron detenidos el pasado año, la mitad por robos con fuerza y con violencia.

[1] Los herederos generacionales de los «Torete», «Vaquilla» y otros colegas suyos cambiaron hace tres años los barrotes de las cárceles por los centros de internamiento, en virtud de una cuestionada ley - la de Responsabilidad Penal del Menor-que el Gobierno se propone modificar. El aumento cuantitativo y cualitativo de los delitos cometidos por menores es más que significativo (sobre todo han crecido los robos) hasta el punto de que los expertos responsabilizan a estos rateros «menores» de buena parte del incremento de las tasas de criminalidad.

[2] El año pasado fueron detenidas 92.787 personas de menos de 18 años a quienes se atribuyó la comisión de 75.603 delitos y 21.361 faltas, según datos recogidos en la Memoria del Fiscal General del Estado, unas cifras impensables en otras fechas y que algunos especialistas atribuyen en buena medida a las «bondades» de una Ley «que se ha olvidado más que ninguna otra de las víctimas».

[3] Ventajas del menor traficante

En todas las provincias los delitos cometidos con más frecuencia son robo y hurto de uso de vehículos (7.038), robos con violencia o intimidación (8.217), lesiones (14.993), robos con fuerza (16.424) y daños (6.042). El debate ha vuelto esta semana a la primera línea tras celebrarse el juicio contra tres menores que violaron, asesinaron y quemaron a

la joven Sandra Palo y que se enfrentan a penas de internamiento de ocho años, en el mejor de los casos.

[4] «El internamiento en régimen cerrado sólo se decreta para los delitos graves, con salvedades tan sangrantes como la del tráfico de drogas. Un menor traficante, con independencia de la cantidad de estupefaciente, disfrutará de un régimen semiabierto con el peligro de que sea utilizado como correo por parte de grandes narcos o como sicario», explica un responsable policial especialista en menores.

[5] Pese a que la Ley del Menor (5/2000) ha sido vituperada por asesinatos de gran trascendencia social, como el crimen de San Fernando, el de la Villa Olímpica o el reciente de Sandra Palo, los expertos reiteran que sus mayores lagunas residen en los delitos no considerados graves (robo de coches o en interior de vehículos, por ejemplo), donde el detenido ni siquiera es puesto a disposición del fiscal de menores: «Está comprobado que el delincuente se crece por la sensación de impunidad y eso implica reiteración. No hay más que fijarse en los aluniceros, por ejemplo». En estos casos, los policías tienen que limitarse a llamar a los familiares, tomar declaración al menor en presencia de ellos y de su abogado y mandarlo de vuelta a su casa de la mano de sus parientes - los españoles casi siempre acuden en busca de sus retoños-.

[6] Madrid, espejo habitual del crimen, refleja una media de entre 150 y 180 detenidos al mes por los equipos policiales del Grume, cinco o seis diarios. De ellos, el año pasado un 65 por ciento eran españoles y el resto, extranjeros. En 2003, la tendencia va cambiando y los no nacionales arrestados han crecido un diez por ciento. Para la Policía los mayores quebraderos de cabeza proceden de los marroquíes, «el colectivo más numeroso y más violento», que copa los robos con violencia. Los rumanos en las esquinas de las grandes ciudades y los colombianos y ecuatorianos, especialistas en el robo con intimidación, completan la nómina de extranjeros. No obstante, tanto en la mayoría de reformatorios como en los centros de protección los españoles son aún mayoría. «El año 2002 fue un año de transición entre «el turbulento» 2001 y el «presumiblemente estabilizador» 2003». El vaticinio figura en la última Memoria de la Fiscalía General del Estado, pero el presumiblemente estabilizador 2003 ya ha empezado a cobrarse la segunda reforma de la Ley.

[7] Permisos de salida

En este texto, la Fiscalía llama la atención, por segundo año consecutivo, sobre «la necesidad imperiosa de contar con un Reglamento, que sigue sin publicarse» y señala como materias más necesitadas de regulación los permisos de salida, las comunicaciones con los internos, el derecho disciplinario y las soluciones extrajudiciales.

[8] La reforma anunciada por Justicia abordará primero la posibilidad de que las víctimas ejerzan la acusación particular y el derecho de esta acusación particular «a ser informada y oída en el proceso de ejecución de la sentencia». En los próximos meses, se redondeará con modificaciones de mayor calado: se prolongará el tiempo de internamiento de los delincuentes más peligrosos y se estudiará la posibilidad de que quienes cumplan 18 años y aún no hayan acabado su condena puedan hacerlo en un centro penitenciario.

[9] El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Pedro Núñez Morgades, se muestra muy crítico con este último propósito: «Si estos chicos vuelven a la cárcel a los 18 años, supone echar por la borda toda la inversión que se haya hecho antes». La solución pasa a su juicio por centros específicos para quienes cumplan la mayoría de edad porque «en la cárcel la reinserción es aún un reto pendiente».

[10] Impunidad por debajo de 14 años

Morgades, valedor de la Ley del Menor desde el principio, fue también de los primeros en pedir cambios en la misma, basados en el consenso, para acabar, por ejemplo, con la ausencia de castigo de los menores de 14 años o para coordinar esta Ley con la de Protección del Menor. «No se puede emprender una reforma legislativa porque no se esté cumpliendo la normativa vigente», apunta y cita el archivo de algunos delitos por prescripción o la carencia de medios humanos y materiales para aplicar una norma «con una extraordinaria filosofía».

[11] Alberto Sánchez, de UGT, es otro de los defensores de la Ley por su vertiente de reinserción «en un porcentaje muy alto». «Explicar esto a las víctimas no es fácil, pero también existen lagunas en el cumplimiento de penas o el Código Penal y no por eso cuestionamos a la Administración». A su juicio las fallas están en la falta de medios - la Ley echó a andar con un presupuesto inicial de 4.400 millones de pesetas cuando sólo

Andalucía cifraba sus necesidades en 14.000-; el retraso en aprobar el Reglamento y la eventualidad de los trabajadores de los centros. Los reformatorios, aún grandes desconocidos, han estado salpicados por la polémica, sobre todo al principio de aplicarse la Ley, con evasiones en masa en Sevilla (se fugaron juntos 18 menores) o requerimientos a los antidisturbios en Madrid casi a diario.

B) Análisis

La argumentación de que hay un aumento de los delitos cometidos por menores no es del todo correcta, sobre todo porque los datos proporcionados por la Memoria del Fiscal General del Estado hacen referencias a los delitos procesados y no a la delincuencia real. Así, dado que la LORPM entró en vigor, es comprensible que se tengan procesados más delitos⁴².

La tesis central del texto, relaciona el aumento de la delincuencia con el supuesto carácter de “impunidad” de la LORPM. Nadie que sea condenado puede ser considerado impune. Los casos mencionados no son ejemplos de impunidades, como lo expuesto en el párrafo 5. Asimismo, en el mismo párrafo, se fomenta la idea del Derecho penal de autor, legitimada con el argumento de que la delincuencia está relacionada con etnias y con la inmigración (párrafo 6).

El castigo sigue siendo prioridad ante la reinserción. Incluso cuando hay menciones en defensa de la Ley, están puntuadas por críticas al límite sancionador de 14 años y a la no existencia de, hasta entonces, un reglamento para los permisos de salida y las carencias presupuestarias. La retribución está priorizada ante la falsa idea de que hay un aumento de la criminalidad juvenil.

⁴² Abordaremos esta temática en el capítulo 5 del presente trabajo.

Capítulo 5.

Análisis de los discursos políticos en la LORPM

5.1 Preámbulo analítico

Quizá una de las singularidades más llamativas respecto a la LO 5/2000 de 12 de enero sea el hecho de ésta haber sufrido 2 reformas, antes mismo de su entrada en vigor. Ambas modificaciones se dieron por medio de la LO 7/2000 y la LO 9/2000, de 22 de diciembre. Posterior a estas dos reformas, aún dentro del período de nuestro análisis, la LORPM volvió a ser modificada por la LO 15/2003 de 25 de noviembre.

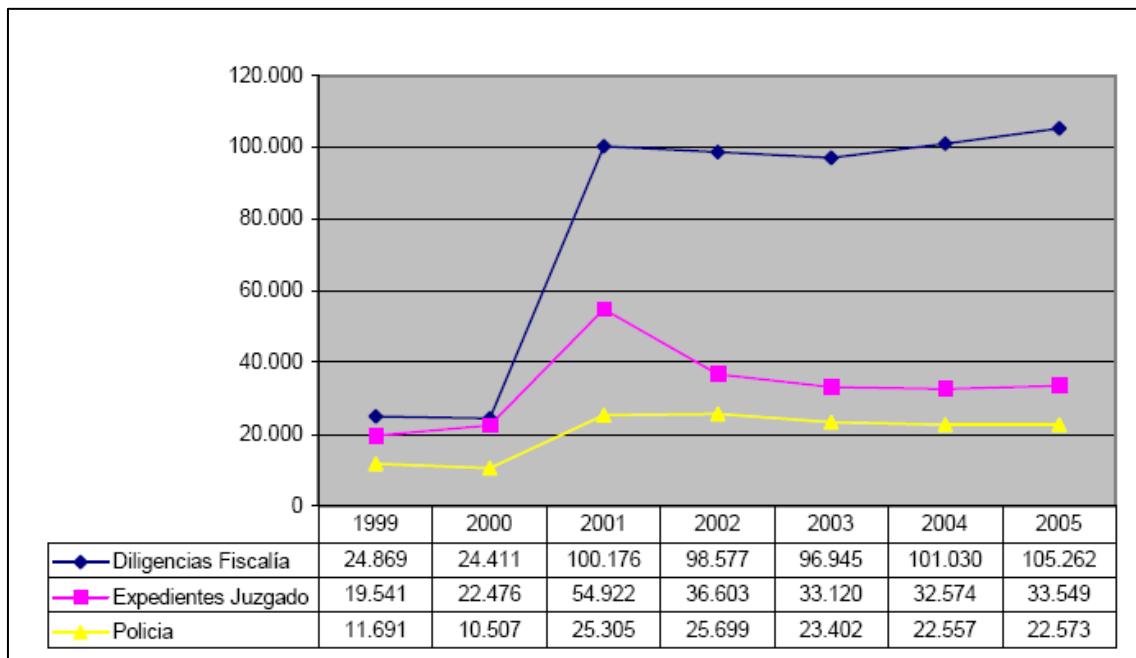
Analizando los debates parlamentarios realizados en torno a los proyectos de ley de las referidas reformas, tanto en la Cámara Alta como en el Congreso de los Diputados, un argumento muchas veces puesto en defensa de la necesidad reformadora ha sido el supuesto incremento de la delincuencia juvenil. Es verdad que en los textos finales de las 3 reformas no hay menciones explícitas a este tópico. Entre tanto, como hemos visto en los análisis de los discursos mediáticos (capítulo 4), repetidas ocasiones los medios de comunicación presentaban cifras dando cuenta de un incremento en los niveles de delincuencia juvenil. Puesto la coincidencia retórica, creemos necesario repasar los datos de que disponemos, aunque brevemente.

Así como expusimos en el apartado 1.4, la sistematización de cifras sobre la delincuencia en el Estado español puede representar disparidades, según la fuente consultada, sobre todo debido a los distintos criterios empleados en la recolección de datos. Por eso, representamos en la Figura 10, los números proporcionados por el Ministerio del Interior (MIR), por la Fiscalía General del Estado (FGE) y por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Cabe resaltar que los datos del MIR aluden a las detenciones registradas por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, los números de la FGE representan el número de diligencias incoadas por institución cada vez que tiene conocimiento de una infracción penal cometida por un menor de edad y, a su vez, los datos del CGPJ se refieren al número de expedientes juzgados, después de la actuación del Ministerio Fiscal.

Las diferencias metodológicas hacen que los datos de la FGE aparentemente retraten valores más elevados. Además, con la creación en 2001 de las Secciones Únicas en las Fiscalías, se optimizó en procedimiento de sistematización de datos, como destacan FERNÁNDEZ MOLINA & RECHEA ALBEROLA (2006), lo que explica el

aumento del número de diligencias por parte del FGE, posterior a la implementación de dicho cambio de procedimiento.

Figura 10: Delincuencia juvenil entre 1999-2005

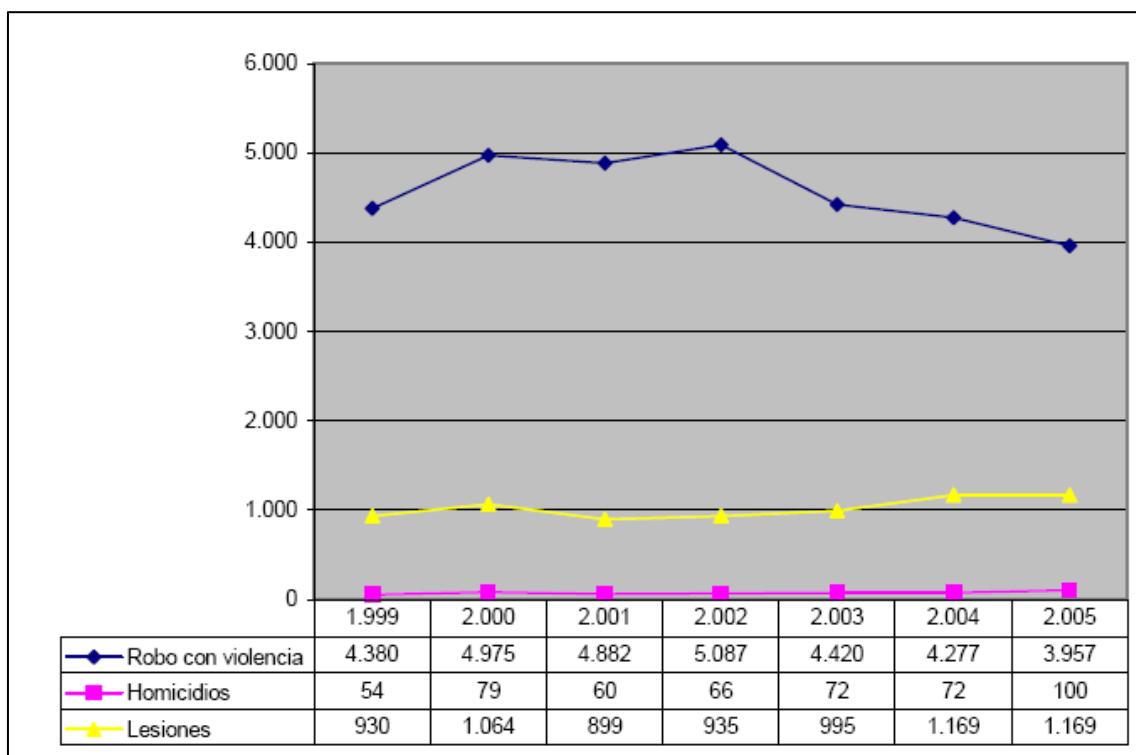


Fuente: FERNANDEZ MOLINA & RECHEA ALBEROLA (2006), a partir de datos de FGE, MIR y CJPJ

Las disparidades entre los datos reflejan, como ya expusimos, las distintas metodologías empleadas en la mensuración. Pero es interesante observar que hay una tendencia común, principalmente entre los datos del MIR (policía) y del CGPJ que nos permiten afirmar que, posterior a la entrada en vigor de la LORPM, en 2001, hay una estabilidad en los niveles de delincuencia juvenil conocida.

A partir de los datos oficiales, empíricamente, no existe ninguna evidencia de alza en los datos de la delincuencia juvenil conocida. El incremento de los números de la FGE se debe a una mayor burocratización de los trabajos de esta institución. Sin embargo, como encontramos en algunos textos mediáticos y en los debates parlamentarios, se podría alegar que el supuesto aumento de la delincuencia juvenil estaría relacionado a los delitos violentos, lo que los datos oficiales también contradicen. En las cifras del período de 1999 hasta 2005 – así como de 2000 hasta 2003, período de nuestro análisis –, la delincuencia juvenil violenta se ha estabilizado o descendió, según ilustramos con la Figura 11.

Figura 11: Menores detenidos por delitos violentos



Fuente: Ministerio del Interior

Estos datos refuerzan nuestro planteamiento de que hay una transferencia de relevancia de los temas presentes en la agenda mediática hacia la agenda política, explicitada también por la coincidencia en las propuestas retóricas empleadas por los profesionales de la política. Puesto estas aclaraciones iniciales, realizaremos en los siguientes apartados el análisis de los discursos político-legales contenidos en los textos de las reformas en la LORPM.

5.2 LO 7/2000 y LO 9/2000, de 22 de diciembre

El día 10 de octubre de 2000, el Gobierno presentó a la Mesa del Congreso una propuesta para reformular la LO 5/2000, antes mismo de su entrada en vigor. Los casos de la Catana, de la Vila Olímpica y de San Fernando habían sido ampliamente noticiados por los medios que, como analizamos en el capítulo 4, promovieron duras críticas a la LORPM, denunciando que los supuestos sancionadores de dicha ley eran poco punitivos y que su aplicación, en los casos citados, sería benéfica para los delincuentes, sobre todo dada la gravedad de los delitos cometidos.

En el momento del inicio de la tramitación del proyecto de Ley, los menores involucrados en los tres casos mencionados aguardaban juicio. La entrada en vigor de la LORPM, representaría que éstos serían juzgados con dicha norma. A nuestro ver, las críticas mediáticas son uno de los factores que impulsaron la inclusión de dicha reforma.

Uno de los grandes discursos presentes en los medios era de que los menores implicados en el caso de San Fernando, de la Catana y de la Vila Olímpica “sólo” podrían ser condenados a 5 años de privación de libertad, además de la crítica a la posibilidad de aplicar la ley de menores a los jóvenes comprendidos entre 18 y 21 años. La disposición adicional cuarta de la LO 7/2000 señala que:

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.
2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, menores de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:
[...]

Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5 del artículo 9 de esta Ley Orgánica. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 14, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Si los responsables de estos delitos son menores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años complementada en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5 del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

En efecto, el apartado primero impide definitivamente la aplicación de la LORPM a los jóvenes comprendidos entre 18 y 21 años que tengan cometido delitos violentos y aumenta de 5 a 8 años las medidas privativas de libertad a los jóvenes, mayores de 16 años que tengan cometido delitos considerados graves. La implementación de un carácter más sancionador a ésta ley lesa sus principios fundamentales de preservar “el interés superior del menor”, la educación y la reinserción social del menor.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la LO 7/2000, el legislador afirma que los cambios propuestos buscan “reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada ley” además de garantizaren “que la aplicación de medidas rehabilitadoras, especialmente valiosas y complejas respecto de conductas que poden radicalmente en cuestión los valores más elementales de la convivencia, pueda desarrollarse en condiciones ambientales favorables”. En nuestra lectura, la implementación de medidas de carácter más punitivo, caminan justamente en el sentido contrario de los argumentos presentados en la exposición de motivos, con la que se justifican las modificaciones.

La paradoja de imprimir cambios punitivos argumentando “la función rehabilitadora” no sólo se ve materializada en el texto final de la LO 7/2000, como también en los discursos parlamentarios. Por citar un ejemplo, el Senador Prada Presa, del Grupo Parlamentario Popular⁴³, así defendió la aprobación de esta reforma ante el pleno del Senado:

El segundo texto legal que se reforma, precisamente en virtud de esa reacción [de la sociedad ante los delitos violentos], es la Ley penal de los menores. Con esta reforma se proporciona al juez, al juzgador, los instrumentos necesarios para que, valorando el tipo de delito cometido, la gravedad del mismo y las circunstancias del menor, se puedan aplicar medidas que cumplan los objetivos que prevé la ley. Se persigue evitar que las bandas asesinas utilicen a los menores de edad para cometer los más graves delitos amparándose en una impunidad. Se refuerzan las competencias de la Audiencia Nacional y se aumenta el tiempo de internamiento de los menores. Esta reforma está orientada precisamente a la rehabilitación y a la reinserción en la sociedad de los jóvenes. El juez va adoptando medidas con la intervención de un equipo técnico-psicológico, trabajadores sociales y educadores, en centros especiales, todo ello con el fin de conseguir la adaptación y reeducación de los menores.

Cabe resaltar que el Senado votó el proyecto de ley (que vendría ser la LO 7/2000), dos semanas después que el Gobierno y la oposición firmasen el pacto antiterrorista de apoyo mutuo y en el mismo día que se tomaba conocimiento del asesinato del concejal del PP Francisco Cano, víctima de un atentado terrorista. Coincidientemente, gran parte del contenido de la LO 7/2000 modifica no sólo la LORPM así como el CP en lo que se refiere a los delitos de terrorismo.

A su vez, la LO 9/2000, también de 22 de diciembre, implementa cambios en la Administración de Justicia, en vista a la entrada en vigor de la LORPM. Así, las modificaciones en el texto de LO 5/2000 hacen alusión a la aplicación de dicha norma

⁴³ Diario de Sesión Senado Núm. 28 de 14 de diciembre de 2000, p. 1576.

cuanto a los jueces, tribunales y normas procedimentales, no implicando cambios en la filosofía de la norma o que pudieran ser relacionados con los discursos mediáticos.

5.3 LO 15/2003 de 25 de noviembre

El entonces Ministro de Justicia, José María Michavila, aprovechó la semana en que se celebraba el mediático juicio de los menores implicados en el caso Sandra Palo para anunciar que el Gobierno aprovecharía el trámite parlamentario de un proyecto de ley de modificación del CP para incluir, cuando éste ya se encontraba en el Senado, la reforma en la LO 5/2000 de 12 de enero, específicamente en lo que se refería a la inclusión de la acusación particular como parte del proceso penal de menores; tal hecho ha sido una de las grandes reivindicaciones de las familias de las víctimas, especialmente, la familia de Sandra Palo y los padres de la joven Clara García, asesinada por otras dos menores (caso de San Fernando)⁴⁴.

Como hemos verificado en el capítulo 4, el protagonismo de las víctimas en la agenda mediática hizo con que la temática de la “acusación particular” (de su no observancia en la LORPM) fuera objeto de duras críticas por parte de los medios. En su conjunto, en torno a la acusación particular, los diarios estudiados, contrapusieron los “derecho de los acusados” contra los “derechos de la víctimas”, afirmando en repetidas ocasiones que la LORPM era injusta con las víctimas, una vez que no les permitía personificar su acusación en los procesos penales en que estaban implicados menores de edad.

La inclusión, a petición del Gobierno, de la enmienda que proponía la modificación del Art. 25 de la LORPM contó con el apoyo del principal partido de la oposición, PSOE. Uno de los argumentos expuestos en los medios y defendidos por el PP y especialmente por CiU para introducción de la acusación particular era que, su no observancia, vulneraba el Art. 24.1 de la CE. Sin embargo, se hace oportuno destacar que anterior a la inclusión de dicha reforma en la pauta legislativa, sobre la supuesta

⁴⁴ El mencionado proyecto de ley de reformulación del CP fue protocolado en la Mesa del Congreso en 30 de marzo de 2003. A su vez, la inclusión de la reforma de la LO 5/2000 fue añadida al proyecto, vía una enmienda en el senado, en el mes de octubre. Por eso, la LO 15/2003 no menciona en su exposición de motivos la reforma de la LORPM. Las menciones a la modificación de la Ley de menores está restricta a la disposición final segunda, tal cual como fue enmendada por el Senado.

inconstitucionalidad, el TC ya se había pronunciado, verbigracia, en el Auto 45/2003 de 10 de febrero de 2003:

En cuanto a la tutela judicial efectiva alegada [Art. 24.1 de la CE], consistiendo su pretendida vulneración en la falta de estimación por los órganos jurisdiccionales de dos circunstancias agravantes con el consiguiente reflejo en la adopción de una medida reeducadora de mayor rigor que la impuesta, por un lado la respuesta ofrecida por dichos órganos supone la aplicación escrupulosa de la legalidad y, por otro, como sucede en el ámbito de la justicia penal de los mayores de edad, los particulares carecen, desde la perspectiva constitucional, de interés legítimo en la imposición del castigo, según ha puesto de relieve la jurisprudencia de este Tribunal; en suma, habida cuenta de que no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado, concluye el Ministerio Fiscal que los perjudicados han obtenido una respuesta motivada y con pleno apoyo en la ley, por lo que su derecho a la tutela judicial efectiva no ha sufrido merma alguna y, en definitiva, la demanda carece manifiesta mente de contenido constitucional.

Así, la utilización de este argumento, primeramente en los medios de comunicación y, posteriormente por los partidos políticos, para justificar la necesidad de incluir la acusación particular en la LORPM, carece de legitimidad jurídica. Cabe destacar que la mencionada reforma, regresiva en cuanto a las garantías de los menores incoados, de fuerte carácter *neoretribucionista*, contó con el apoyo de todos los Grupos Parlamentarios, como destacó en diputado Leocadio Bueso Zaera, del PP, en la defensa final del proyecto ante el pleno de la Cámara Baja⁴⁵:

Tengo que dar las gracias a los grupos parlamentarios, a todos en este caso, que apoyaron en el Senado la reforma de la Ley 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, en la que se fija de una forma clara que el juez de menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos por tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal y podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales, si fueren menores o incapacitados, y con las facultades y derechos de ejercitar la acusación particular, instar la imposición de medidas, tener vista de lo actuado, proponer pruebas, participar en la práctica de esas pruebas, ser oído en todos los incidentes y en caso de modificación o suspensión de las medidas y participar en las vistas o audiencias que se celebren, así como formular los recursos procedentes.

Además de la inclusión de la acusación particular, la LO 15/2003 en su apartado tercero de la disposición final segunda afirma que:

Evaluada la aplicación de esta ley orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aún siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal

⁴⁵ Diario de Sesión (Pleno), Núm. 293 del Congreso de los Diputados del día 06 de Noviembre de 2003.

[artículos referentes a los delitos de: homicidio, asesinato, agresión sexual, comisión de acto delictivo violento (con intimidación, autoría conjunta, acción contra víctima vulnerable)]. A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

Esta disposición refleja explícitamente la orientación político-criminal implementada con esta reforma, de carácter explícitamente punitivo, con tintes *neoretribucionista* y en sentido contrario a los principios previsto inicialmente en la LO 5/2000 de 12 de enero.

PARTE III.
Consideraciones Finales

Capítulo 6.
Consideraciones Finales

Capítulo 6

6. Consideraciones finales

La atracción de los medios españoles por las noticias penales tiene uno de sus orígenes en la consolidación de la prensa de masas, que ocurre en finales del siglo XIX y principios del XX. A partir del desarrollo de una primitiva industria comunicativa – que comprende la modernización de las empresas periodísticas, sea en el ámbito tecnológico sea en lo que concierne a los procesos e introducción de nuevos géneros, como retratamos en el capítulo 1, los periódicos han buscado un modelo de financiación que les garantizase una existencia perenne en el campo mediático.

Poco a poco, se tornó un hecho incontestable la necesidad de vender cada vez más ejemplares. Hasta la primera mitad del siglo XIX, los folletines se ocupaban de atraer consumidores. Según CRUZ SEOANE (1996), en dicho periodo, los lectores buscaban los folletines y novelas e, indirectamente, compraban a los periódicos. Otra manera empleada para garantizar la existencia de los periódicos era el estrecho lazo que algunos diarios mantenían con grupos políticos e instituciones (sindicatos, asociaciones, etc.)

Entendemos que la consolidación de la prensa diaria, en el Estado español se da en finales del siglo XIX, también como consecuencia de los fenómenos sociales impulsados por la Revolución Industrial. Precisamente, en este periodo, la crónica criminal, las noticias acerca de sucesos delictivos, pasaron a desarrollar una función similar a la de los folletines. Pero ésta no es una transición clara, explícita, como bien retrata CRUZ SEOANE (1996). Según esta autora, primero se observa la entrada de los delitos y casos criminales en los folletines. Las novelas por entrega utilizaban sucesos para, entre un episodio y otro, generar la curiosidad por los desenlaces, el suspense, garantizando la frecuencia en del consumo. En un segundo momento, con el inicio de reportajes sobre sucesos que envolvían temas penales, éstas se apropiaron de elementos literarios folletinescos para atraer la atención de los lectores y, como afirman FUENTES & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (1997, p. 150), vender más ejemplares de los periódicos.

El sensacionalismo pasó a frecuentar las páginas de los diarios. Abajo, trascribimos un ejemplo que consideramos ser representativo de dicha transición entre

los crímenes novelísticos y los sucesos. A finales del siglo XIX, el diario *El Resumen* relató la ejecución de una condena de muerte de un delincuente español en Francia:

La cabeza da una vuelta presentando el corte en carne viva y el rostro contraído en una mueca espantosa y rueda a la artesa, seguida por dos surtidores de sangre [...] La impresión es horrible y el espectáculo mucho más repugnante que el del garrote. El olor de sangre no se olvida. (*El Resumen*, 29 de diciembre de 1888, reproducido por CRUZ SEOANE, 1996: 259).

Observamos en este pequeño fragmento textual una sobrepujanza de elementos del realismo y del naturalismo literario. La historia es vivida en puro estilo galdosiano. El periodista, el reportero, noveliza el acto noticiado. Construye una trama, describe escenarios, personajes, infiere sobre los hechos, sobre todo estableciendo comparaciones y da señas plásticas al drama narrado, figurando así una realidad folletinesca al lector.

Historiadores de la comunicación, como los ya citados FUENTES & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (1997) y CRUZ SEOANE (1996), entienden que hay un momento clave en la historia del periodismo español, en el cual la crónica criminal asume su protagonismo a la vez que permite un debate de fondo acerca de la función del periodismo. Tal momento está marcado por el *crimen de la calle Fuencarral*.

En el primer día del mes de julio de 1988, se halla en Madrid, el cadáver de una millonaria viuda. En un primer momento, las sospechas recaen sobre una criada de la casa. Periodísticamente, el suceso despierta gran interés, principalmente por la escasa cantidad de noticias en el período de su acontecimiento⁴⁶. Además, en un momento dado, el caso gana más aliento cuando algunos periódicos descubren que el hijo de la víctima se encontraba en la cárcel, cumpliendo una condena de prisión y que, bajo la complicidad de algunos guardias del centro de detención en que estaba ingresado, salía con frecuencia a la calle. Según FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (1997), los medios de la época empezaran a implicar al hijo de la víctima como posible autor del caso, dado su conocida reputación de “juerguista y flamenco”.

El caso de la *calle Fuencarral* dejó de ser apenas una noticia sobre un suceso. Se creó a partir de los hechos el argumento para una trama que los medios empezaran a

⁴⁶ CRUZ SEOANE (1996) retrata que por las fechas, los políticos y personajes importantes ya estaban gozando de sus vacaciones, las Cortes ya estaban cerradas y, los medios buscan temas que les permitiesen mantener una agenda mediática atractiva a los lectores.

tejer. Progresivamente, la agenda mediática incorporó noticias criticando Instituciones Penitenciarias, la Administración de la Justicia y las leyes penales. “Durante tres meses, las páginas de los periódicos, que en algunos casos fueran aumentadas, no se ocuparon más que del tema, analizando desde todos los puntos de vista imaginables” (CRUZ SEOANE, 1996: 260). De ahí emergieron varios debates de fondo, como retratan FUENTES & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (1997, p. 150):

Hubo quien sacó enseñanzas y moralejas políticas. Así, mientras *El Socialista* consideraba esta clase de crímenes una lacra más del caduco sistema capitalista, *El Imparcial* denunciaba la falta de una policía judicial dedicada a la investigación sistemática, tarea que en este caso han cumplido diligentemente los periodistas.

CRUZ SEOANE (1996) también apunta a las derivaciones narrativas y tematológicas que el emergieron del caso. Los periódicos pasaron a cuestionar los valores de la sociedad española y las costumbres, la “verdad judicial”, el mal de la “flamenquería juvenil” para la sociedad, etc., hasta llegar al debate sobre la función del periodismo en sí y los límites para la acción de la prensa.

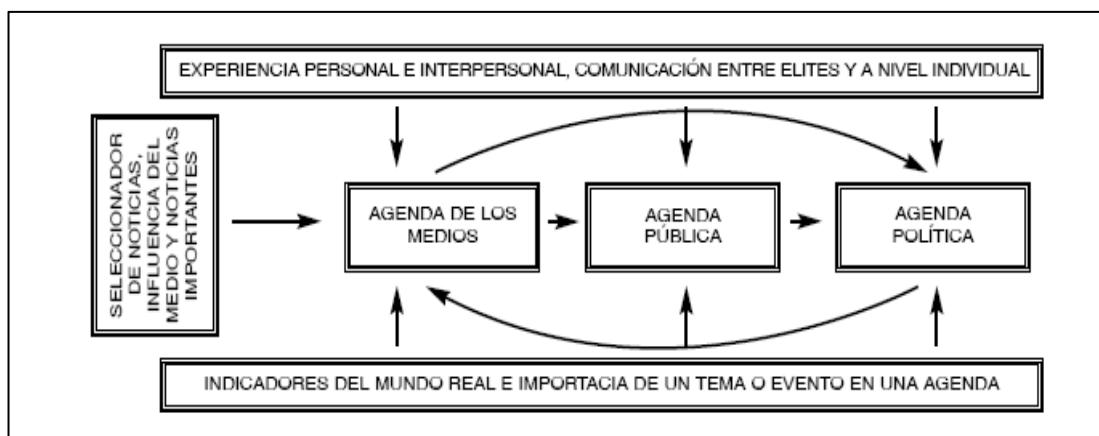
En líneas generales, en caso de la *calle Fuencarral* tuvo dos períodos de gran incidencia en los medios. El primero, en los tres meses posteriores al suceso y el segundo, un año después, durante el juicio, que absolvio al hijo y condenó a muerte la criada de la víctima. “Con este motivo, inicialmente vulgar, la prensa se acostumbró a los grandes titulares sensacionalistas, a veces a toda plana, y adquirió plena conciencia de su poder sobre la opinión pública, nefasta para unos, beneficiosa para otros” (CRUZ SEOANE, 1996: 261).

Como hemos observado en nuestro estudio, los temas penales aún representan gran parte la agenda mediática española. A raíz de eso, como también verificamos en el primer capítulo del presente trabajo, hay una sobre-representación desviada del fenómeno delictivo en los medios, incompatible con las estadísticas criminales. Los delitos violentos reciben, en nuestra opinión, un exacerbado destaque que, como verificamos, contribuyen con el efecto social típico de los procesos de *agenda setting*, a tal punto que recordamos las palabras de VALLE-INCLÁN, en *Luces de Bohemia*: “El sentido trágico de la vida española sólo puede ofrecerse con una estética sistemáticamente deformada”.

Deformación que encontramos nítidamente reflejada en la agenda pública. Aún en el primer capítulo, hemos verificado que en los meses subsecuentes al incremento de noticias criminales en la agenda mediática, las estadísticas del CIS dan cuenta de un alza considerable en la preocupación de los ciudadanos por los temas relacionados a la “seguridad ciudadana”. Partimos con la seguridad de que la teoría de McCOMBS (2006), del efecto social producido por la agenda de los medios, es valida también para este estudio.

Sin embargo, aún siguiendo las huellas de la teoría del *agenda setting* nuestro planteamiento de partida era trabajar con el efecto de los discursos mediáticos producidos en la agenda política, especialmente con la idea de transferencia de relevancia de la agenda de los medios hacia la agenda política, según proponen DEARING & ROGERS (1988). En la Figura 12, ilustramos la propuesta de dichos autores, así como aclaramos la existencia diversos factores, no tan objetivables, que forman parte del proceso de construcción de las agendas, de los medios, pública y política.

Figura 12: Principales elementos del proceso de *agenda setting*



Fuente: DEARING & ROGERS (1988)

Como hemos destacado a lo largo del trabajo, especialmente en el principio del capítulo 2, somos conscientes de que los medios no son el único nexo implicado en la construcción de la agenda política. Entre tanto, éstos juegan un papel crucial en este proceso. Conocer las pautas y argumentos mediáticos puede ser muy importante al analizar los temas y argumentos seleccionados por los profesionales de la política como merecedores de atención legislativa. Así pues, propusimos trabajar con la idea del 2º

nivel de la teoría del *agenda setting*, investigando los contenidos presentes en la agenda mediática y su ocurrencia en la agenda política.

Hemos limitado nuestra lectura de la agenda política a la agenda legislativa, puesto que nuestro análisis buscó verificar el impacto de los contenidos presentes en los discursos mediáticos en las reformas legislativas en la LORPM, como hemos explicado en el primer apartado del capítulo 2.

Sin embargo, como destacan COX (2000) y DÖRING (2001), los procedimientos y reglas legislativas tienen una trascendencia e impacto en el contenido de las leyes producidas por un determinado parlamento. Específicamente, en nuestro estudio, hemos detectado la pertinencia de tales observaciones en el proceso que conllevó a la promulgación de la LO 15/2003 de 25 de noviembre; en su proyecto inicial, no se contemplaban cambios en la LORPM que, al final, han sido llevados a cabo gracias a al precedente legal que permite al Senado incluir alteraciones en un proyecto que ya había sido aprobado por el Congreso de los diputados, sin alterar el proceso del mismo.

No obstante, la creación de leyes penales exige al legislador el conocimiento de los principios que fundamentan las leyes penales. Como recuerda GARCÍA ARÁN (2003), el Derecho penal debe ser visto como un sistema de pesos y contrapesos en el que el legislador pone más carga simbólica a un u otro principio, según el rumbo político criminal deseado. De esta actividad empírica, se imprimirá determinados tintes ideológicos en las Leyes penales.

La lectura, o más bien, la defensa de determinadas combinaciones y empleos de los principios constitutivos de las leyes penales propició que, a lo largo de la historia de la Ciencia penal moderna, hayan surgido determinadas escuelas o modelos penales. Seguramente, existirán tantos modelos penales cuanto penalistas. Sin embargo, podemos aproximar posiciones en el afán de concebir los posibles senderos político-criminales que toma un Estado al promulgar una determinada ley penal.

Así, describimos los dos modelos de política criminal que empleamos en nuestros análisis. Además, a partir de éstas consideraciones, brevemente interpretamos,

en el apartado 2.4, el contexto político-jurídico en el cual se produjo la LO 5/2000 de 12 de enero (LORPM), bien como sus principios fundamentales.

Llegado al meridiano de nuestras consideraciones finales, deseamos recordar los objetivos que hemos dibujado para la presente investigación:

A) El discurso penal mediático:

Analizar los discursos mediáticos sobre la LORPM y verificar qué valores ideológicos contienen las noticias sobre crímenes, específicamente aquellos cometidos por menores;

B) Efecto social de los medios de comunicación

Comprobar posibles efectos de los discursos mediáticos en los cambios introducidos por los profesionales de la política en la LORPM, entre 2000 y 2003.

Consideramos que hemos alcanzado satisfactoriamente ambos objetivos. Siguiendo la lectura de los modelos de política criminal que presentamos en el capítulo 2, podemos afirmar con seguridad que encontramos en la agenda mediática, a lo que corresponde a la LORPM, un fuerte discurso *neoretribucionista*. A su vez, podemos también afirmar que hemos comprobado la existencia del efecto de los medios en los cambios legislativos producidos en la ley del menor. El tratamiento mediático a los casos seleccionados, el “crimen de la Vila Olímpica”, el “asesinato de la catana”, el “crimen de San Fernando” y el “asesinato de “Sandra Palo”, así como la posterior respuesta legislativa, endureciendo la LORPM, son extremadamente aclaradores para la constatación de nuestros objetivos.

Puesto eso, pasamos a la verificación de las hipótesis propuestas en el capítulo 3:

1^a Hipótesis: Para los medios de comunicación, la LORPM era blanda, poco punitiva y la solución ante la delincuencia juvenil pasaba necesariamente por endurecer la Ley e imprimirle un carácter punitivo.

El análisis de las 25 piezas mediáticas seleccionadas dan cuenta de que al tratar de la LORPM, los diarios abordaron la promulgación de dicha ley como una concesión del Estado ante la delincuencia, una pérdida del poder punitivo. La defensa del incremento de las medidas privativas de libertad como mejor solución al fenómeno delictivo es recurrente, así como la crítica a las medidas previstas para reincorporar el delincuente a la sociedad, verbigracia las seguidas críticas a los beneficios penitenciarios.

Comprobamos que el discurso mediático busca su fuente en la experiencia inmediata de los sucesos. Ante la barbarie de los casos seleccionados, los textos critican la proporcionalidad de las penas, ignorando los principios fundadores de la ley del menor. La solución apuntada es el endurecimiento de las penas, como preveíamos.

2^a Hipótesis: Los medios de comunicación contraponen el derecho de las víctimas con el derecho de los acusados, fomentando la idea de que el delincuente merece un castigo por lo que “es” y no por los “hechos” delictivos cometidos.

La victimización o el protagonismo de las víctimas quizás sea uno de los rasgos más preponderantes que hemos encontrado en los textos estudiados. Los medios se identifican con el discurso de las víctimas, puesto que éste defiende valores socialmente más extendidos. Así, explicitan la necesidad de reparación del daño con penas severas, en el contramano de los avances introducidos por la racionalidad en la Ciencia penal. El discurso es, implícitamente vengativo, contraponiendo los derechos de las víctimas a los derechos de los acusados. El problema es que la posición de la víctima del delito es, por definición, una posición parcial y poco favorable a la racionalidad. Al priorizar este enfoque, los medios condicionan el debate penal. Claramente, hay un efecto de agenda, de transferencia de relevancia y de enfoque temático de la agenda mediática hacia la agenda política. Éste es uno de los factores que determina que la presión sobre el Derecho penal esté favoreciendo fórmulas autoritarias que tienden a ampliarlo y a excluir a los delincuentes del sistema general de derechos individuales.

Así, el discurso mediático opera mecanismos ilegítimos como la comparación del Derecho penal de adultos con el Derecho penal de menores, o el enfoque en la trayectoria de los delincuentes ante la inocencia de las víctimas. En este contexto, el delincuente es retratado por “ser” delincuente y no por haber cometido un acto desviado.

Además, en un nítido discurso inconstitucional, la presunción de inocencia no es respectada, fomentando la falacia de que las medidas cautelares dejan impunes a los criminales.

3^a Hipótesis: Los profesionales de la política aceptan la tesis mediática de que la solución para la delincuencia juvenil es la aplicación del modelo político-criminal *neoretribucionista*, legislando bajo la inmediatez de sucesos y no planteando modelos alternativos.

El temor de enfrentarse a una opinión pública y, especialmente, una opinión mediática, *neoretribucionista*, colaboró para que los profesionales de la política promoviesen las reformas en la LORPM, sin plantear modelos alternativos. La idea del efecto del *agenda setting* da cuenta de uno de los porqué de la fijación en la agenda política de la necesidad de modificar la ley del menor y, a su vez, más fuertemente, el segundo nivel apunta para el hecho de que el legislador trabajó más en función de los discursos puestos en circulación por la agenda mediática de lo que en función de principios penales Garantistas.

Conclusión 1: Fetiche, reificación y valor de las noticias penales.

Bajo cualquier régimen social de producción, las cosas incorporan unos caracteres que les confieren determinadas funciones sociales. Si entendemos la noticia como una mercancía, esta puede ser vista desde la concepción fetichista: gana caracteres personales como poder y autonomía ante los individuos. Así, la noticia objetiva determinadas relaciones sociales, creando metáforas de lo real.

Particularmente, las noticias de temas penales traen consigo, cosificadas, determinadas relaciones sociales que, por desviadas de la normalidad, despiertan gran atención. Sin embargo, las relaciones en que se dan la producción de las noticias - en empresas periodísticas con intereses políticos, económicos y sociales, sin mencionar las rutinas periodísticas -, determinan sus mecanismos de edificación. Tradicionalmente, los medios españoles construyen las noticias sobre temas penales desde la perspectiva del espectáculo.

No obstante, tal proceso suscita impactos en la esfera pública. En nuestro trabajo, constatamos uno de ellos: la *fetichización* de las noticias penales de los sucesos delictivos cometidos por menores enajenaron la sociedad en cuanto a la percepción de la delincuencia juvenil como un problema social que necesitaba una acción reformadora del Estado en la LORPM.

Conclusión 2: Inconstitucionalidad en los discursos mediáticos y el triunfo del neoretribucionismo.

De manera amplia y extendida, encontramos en los discursos mediáticos muchos errores que, en un primer momento, identificamos como provenientes de un desconocimiento, técnico, de las normas jurídicas. Éstos revelan deficiencias formativas que tienen los periodistas en cuanto a la materia jurídica. Repetidas ocasiones se comenten equívocos al retratar procedimientos penales o abordar la legislación penal, el sistema jurídico en general o sus fuentes. Cabría, por parte de los pedagogos de la comunicación – tan preocupados últimamente con la incorporación de las nuevas tecnologías al quehacer periodístico -, declinar una mayor atención a las endémicas carencias jurídicas explicitadas en los textos periodísticos. Sin embargo, tenemos conciencia de que muchas universidades ya incluyen en sus grades curriculares asignaturas que, supuestamente, enseñan a los futuros periodistas nociones elementares acerca del Derecho.

Otrosí, nos encontramos con otra clase de incongruencia discursiva, que no podemos afirmar si es fruto de una alienación o de un acto cínico. Asumir la alienación, presupondría ratificar que los medios no disponen de profesionales aptos para noticiar temas jurídicos-penales o que lo hacen sin la prudencia y el conocimiento necesario. A su vez, asumir la postura deliberadamente cínica implicaría que los medios son conscientes de sus posturas y la asumen deliberadamente, aunque esto represente un compromiso con el error. Al defender la aplicación de medidas privativas de libertad como “primera ratio”, no respetar la presunción de inocencia, criticar los beneficios penitenciarios que facilitan la orientación a la resocialización de los menores desviados, los medios de comunicación están postulando un discurso netamente inconstitucional.

Conclusión 3: Expansión del Derecho penal y el populismo punitivo.

Las reformas producidas en la LORPM, ejemplifican el recurso político desmedido a un Derecho penal cada vez más endurecido y más extenso como respuesta al sentimiento colectivo de inseguridad. WACQUANT (2000) apunta para el incremento de la criminalización de la delincuencia marginal, mientras autores como JAKOBS (2006) defienden la relativización de las garantías penales, que dejan de ser exigibles con carácter universal, para ser atribuidas sólo a los buenos ciudadanos en la conocida construcción del Derecho penal del enemigo. Tales características son bosquejos presentes en los cambios legislativos implementadas en la LORPM, entre los años 2000 y 2003.

En estos momentos, las teorizaciones neoliberales que defienden la retirada del Estado social, proponen el concepto de responsabilidad individual, desprovista de su contexto social o de las circunstancias que implican la comisión delictiva. Desde este punto de vista, la delincuencia no tiene otra causa que la desviación personal y por tanto no cabe frente a ella más que el castigo. Triunfo del libre albedrío. Por otra parte, extremadamente presente en los discursos mediático y aunque todavía no se haya instalado claramente en el discurso político, el des prestigio de la reinserción conduce a la reivindicación de la *inocuización* del delincuente – especialmente frente a la delincuencia juvenil grave- por se considerar al infractor “incorregible”, apartándolo definitivamente de la sociedad.

En todo caso, el llamado populismo punitivo (ROBERTS et al. 2003, GARLAND, 2006) es un hecho incontestable. Tal fenómeno, como sintetiza LARRAURI (2006) se corresponde con el uso demagógico del Derecho penal por parte de los poderes públicos, para responder a demandas de seguridad cuyo cumplimiento se supone que proporciona créditos electorales. Los discursos de la aflictividad, predominio de la prisión como solución y el protagonismo de la víctima, extendidos en la crónica criminal mediática, son asumidos por casi todas las opciones políticas: las leyes LO 7/2000, LO 9/2000 y LO 15/2003, fueron impulsadas desde el Gobierno de derechas del Partido Popular, pero han contado con el apoyo, como mínimo en cuanto al rumbo político-criminal, de la oposición de izquierdas del PSOE.

En definitiva: El distanciamiento del Estado social de la agenda política penal incrementa las desigualdades y la marginación. No sólo hace percibir lo marginal como una amenaza sino que coloca a las clases populares de la sociedad en una situación de competencia por los escasos recursos asistenciales, desde la que se rechaza la atención a quienes infringen la ley o las causas de la delincuencia, para reivindicar la pura intervención represiva.

El fin de neutralización de la víctima que el Estado moderno había perseguido para afianzar el carácter público de la relación jurídico penal y la exigencia de responsabilidad penal en las manos exclusivas del Estado, es uno de los modelos que entra en crisis con la quiebra de la racionalidad decimonónica en beneficio del pragmatismo coyunturalista, estimulado por los discursos mediáticos, que observamos en leyes como la LO 7/2000 de 22 de diciembre y la LO 15/2003 de 25 de noviembre. Se arrincona, en la LORPM, el principio del “interés superior del menor”.

De esa manera, la tendencia natural en el seno de la colectividad y su concepción de “lo justo” es la compensación del mal producido por el delito, sin que haya sido superada por las distintas teorías penales que han intentado introducir una racionalidad distinta que sustituyese el puro sentimiento de venganza.

Las acciones humanitaristas, que reducen el carácter afflictivo de las penas, especialmente en beneficio de la resocialización, cuentan con un frágil y relativo consenso social, que se rompe cuando se desata la alarma social frente al temor por el delito, desembocando en la presión – en gran medida mediática - sobre el Estado para que se renuncien los principios limitadores del poder punitivo.

Efectivamente, tal como habíamos planteado, la sobre-representación de la delincuencia juvenil violenta en la agenda mediática y, sobre todo, el tratamiento de estos temas por los diarios, produce un doble efecto en la sociedad. Por un lado, genera una distorsionada percepción de los niveles de delincuencia juvenil mientras, por otra parte, demanda por un mayor rigor punitivo. Ante tal escenario, de vulnerabilidad frente a temas del momento y al *agendamiento* de sucesos, la construcción de una agenda política-penal se ve contaminada por los temas y discursos provenientes de los medios de comunicación.

El campo político acuñó reformas en la LORPM sin siquiera saber si ésta era efectiva o cumplía con su misión. Estos cambios no solucionaron el fenómeno de la delincuencia juvenil, como recientemente comprobaron FERNÁNDEZ MOLINA & RECHEA ALBEROLA (2006), ni se justifican por su necesidad racionalmente valorada, pero permitieron al poder político lanzar el mensaje de que se estaba reaccionando ante las preocupaciones ciudadanas.

Sin dudas, ese mensaje presupone un mecanismo comunicativo entre el poder político y la ciudadanía, mediatizado. Si el poder político lanza el mensaje punitivo es porque cree que va a ser bien recibido, tanto por los medios como por los ciudadanos; cree que existe una demanda de intervención penal rigurosa. Y si el poder político responde con la intervención penal que, supuestamente, demanda la sociedad, debe ser porque existe una concepción autoritaria del Estado y del Derecho; una extensión preocupante para la supervivencia de la democracia. En otras palabras, uno de los rasgos preocupantes de la situación actual es que parece contar con el consenso de la amplia mayoría de nuestra sociedad.

Indudablemente, los medios de comunicación colaboraron para la consecución del escenario de seguidas reformas penales en la LORPM. Además, los discursos mediáticos en torno a los sucesos estudiados están íntimamente relacionados con las reformas producidas: ampliación de las medidas de privativas de libertad e introducción de la acusación privada en los procesos de menores. Entre tanto, cabe apuntar otros factores que implican éste proceso, como la actitud de los profesionales de la política que, construyen sus agendas políticas basándose en las tendencias de opinión y del escenario mediático, mucho más preocupado con los titulares de los periódicos de lo que con la defensa de determinadas posiciones ideológicas.

Con eso, el Derecho penal se convierte en bandera de lucha por espacios en la esfera pública, sea por parte de los medios, sea por parte de los políticos. Ambos condicionan sus actuaciones a la inmediatez de sucesos específicos, relegando a un segundo plano las consecuencias recurrentes de tal protagonismo penal. Asistimos, casi todos callados, a un progresivo cambio de las bases democráticas de nuestro Estado.

Referencias bibliográficas

- ADORNO, T. *Televisión y Cultura de Masas*. Córdoba: EUDECOR, 1966 [1954].
- ALTOUSSER, L. *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2003 [1970].
- BARATTA, A. *Infancia y Democracia*. IN: GARCÍA MÉNDEZ, E. BELFO, M. (Coords.) *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Buenos Aires: Lexis Nexos Argentina, 1998. Tomo I, pp. 31-57.
- BARROS FILHO, C. *Ética na Comunicação*. São Paulo: Summus Editorial, 2003, 4^a ed.
- _____. *O habitus na comunicação*. São Paulo: Paulus, 2002.
- BECCARIA, C. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza, 2004 [1776].
- BECK, U. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.
- BLUMER (1954) **apud** DEFLEUR, M. BALL-ROKEACH, S. *Teorias da Comunicação de Massa*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 1997, 4^a Ed.
- BORRAT, H. *El periódico como actor político*. Barcelona: Gustavo Gili, 1989.
- BOTTOMS, A. *The Philosophy and politics of Punishment and Sentencing*. IN: CLARKSON, C. MORGAN, R. (Edit.) *The Politics of Sentencing Reform*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- BOURDIEU, P. *Cuestiones de Sociología*. Madrid: Ediciones Istmo, 2003.
- _____. TEUBNER, G. *La fuerza del Derecho*. Santafé de Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.
- CAL, R. MUÑOZ, J. *Prensa y franquismo. 'Nuevo Diario': un ejemplo de la escasa apertura de la Ley Fraga*. Revista Latina de Comunicación Social, Nº 20, agosto de 1999, La Laguna (Tenerife), disponible en <http://www2.ull.es/publicaciones/latina/a1999eag/56nd.htm>, consultado el 28 de mayo de 2006.
- CAMAÑO VIERA, D. *Sobre los 15 años de la nueva "teoría del garantismo penal"*. (1997). Disponible en: <http://www.carlosparma.com.ar/doctrina.html> (consultado en 2 de agosto de 2006).
- CHARAUDEAU, P. *El Discurso de la Información*. Barcelona: Gedisa, 2003.
- COHEN, B. *The press agenda Foreign Policy*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 1963, p.13 **apud**
- BARROS FILHO, C. *Ética na Comunicação*. São Paulo: Summus, 2000.
- CORTÉS RODRÍGUEZ, L. CAMACHO ADARVE, M.M. *¿Qué es el Análisis del Discurso?* Barcelona: Octaedro, 2003.
- COX, G. W. *On the Effects of Legislative Rules*. IN: "Legislative Studies Quarterly", Vol. 25, No. 2. Mayo, 2000, pp. 169-192.
- CRUZ SEOANE, M. *Historia del Periodismo en España. El siglo XIX*. Madrid: Alianza editorial, 1996, 4^a reimpresión.
- CULLEN, F.T. GILBERT, E.K. *Reaffirming Rehabilitation*. Cincinnati: Anderson Publishing, 1989.
- DEARING, J.M. ROGERS, E.M. *Agenda-setting research: Where has it been? Where is it going?* IN: ANDERSON, J.A. (Ed.) *Communication Yearbook*, Nº11 (p. 555-594). Newbury Park: Sage, 1988.
- _____. *Agenda-setting*. Thousand Oaks: Sage, 1996.
- DIÉZ RIPOLLÉS, J.L. *Política criminal y Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

_____. *El Nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. Jueces por la Democracia*, N° 49, 2004.

DORADO MONTERO, P. *El derecho protector de los criminales*. Madrid: Lib. Gral. Victoriano Suárez, 1915.

DÖRING, H. *Parliaments and majority rule in Western Europe*. Campus Verlag: St. Martin's Press, 1995.

_____. *Parliamentary Agenda Control and Legislative Outcomes in Western Europe*. IN: "Legislative Studies Quarterly", Vol. 26, No. 1. Febrero, 2001, pp. 145-165.

EATON, H. J. *Agenda-setting with bi-weekly data on content of three national media*. Journalism Quarterly, N° 66, 1989, p. 942-948, IN: McCOMBS, M. *Estableciendo la agenda*. Barcelona: Paidós, 2006.

ERICSON, R., BARANEK, P., CHAN, J. *Visualising Deviance*. Milton Keynes: Open University Press, 1987.

FEBVRE, L. MARTIN, H-J. *L'Apparition du livre*. Paris: Albin Michel, 1999.

FERGUSON, S. D. *Researching the public opinion environment: theories and methods*. Thousand Oaks: Sage, 2000.

FERNÁNDEZ MOLINA, E. RECHEA ALBEROLA, C. *¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores*. IN: *Revista Española de Investigación Criminológica*, Número 4, 2006.

FERRAJOLI, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1997, 2^a Ed.

_____. *Garantismo. Una discusión sobre Derecho y Democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2006.

FLACHSLAND, C. *Pierre Bourdieu y el capital simbólico*. Madrid: Campo de ideas, 2003

FUENTES, J.F. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. *Historia del periodismo español*. Madrid: Editorial Síntesis, 1997.

FUENTES OSORIO, J. L. *Los medios de comunicación y el derecho penal*. IN: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2005, núm. 07-16, p. 16:1-16:51. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf> consultado en 20 de marzo de 2007.

FUNKHOUSER, G. R. *The issues of the sixties: An exploratory study in the dynamics of public opinion*. Public Opinion Quarterly, N° 37 (1), 1973, p. 62-75. IN: RODRIGUEZ DIAZ, R. *Teoría de la Agenda-Setting aplicación a la enseñanza universitaria*. Alicante: Observatorio Europeo de Tendencias Sociales, 2004.

GARCÍA ARÁN, M. *El retroceso de las ideas en las reformas penales de 2003*. IN: *Revista Jurídica de Catalunya*, Número 2, 2005.

GARLAND, D. *The Culture of control: crime and social order in contemporary society*. Oxford: Oxford University Press, 2001.

_____. *La Cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa, 2005.

GENRO FILHO, A. *O Segredo da Pirâmide*. Porto Alegre: Tchê, 1987.

GIMÉNEZ SALINAS i COLOMER, E. *La nueva ley de justicia juvenil en España: un reto para el 2000*. IN: *Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado*. Madrid: CGPJ, 1999.

GIRÓ MARTÍ, X. *Anàlisi crítica del discurs sobre nacionalisme i identitat als editorials de la premsa diària publicada a Catalunya des de la transició fins al govern del PP (1977-1996)*. Bellaterra: Tesis Doctoral, Universidad Autónoma Barcelona, 1999.

GOMEZ BRAVO, G. *Crimen y Castigo. Cárcel, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Tesis Doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2003.

GONZENBACH, W. McGAVIN, L. *A brief history of time: A methodological analysis of Agenda-setting* IN: McCOMBS, M., SHAW, D. WEAVER, D., *Communication and Democracy. Exploring the intellectual frontiers in agenda-setting theory*. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 1997, p. 115 -136 **apud** RODRIGUEZ DIAZ, R. *Teoría de la Agenda-Setting: aplicación a la enseñanza universitaria*. Alicante: Observatorio Europeo de Tendencias Sociales, 2004, p. 48-49.

GRABER, D. *Crime news and the public*. New York: Praeger, 1980.

GRANDE SEARA, P. TEIXEIRA RODRÍGUEZ, X. *El enjuiciamiento penal de los menores*. Madrid: Publicaciones del Boletín Oficial del Estado, 2006.

GUIBOURG, R. *Luigi Ferrajoli y el utilitarismo penal reformado*. IN: "Analisi e Diritto 1998. Ricerche di giurisprudenza analitica". Torino: Ed. Giappichelli, 1999.

GUINARD, P. *La presse espagnole de 1737 à 1791. Formation et significaticon d'un genre*. Paris: Institut d'Études Hispaniques, 1973.

HABERMAS, J. *Historia y Crítica de la Opinión Pública*. Barcelona: Gustavo Gili, 2002.

HALL, S. (1997) **apud** RIVERA BEIRAS, I. *Política Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthropos, 2005.

HASSEMER, W. *Fundamentos del Derecho penal*. Barcelona: Tirant lo Blanch, 1984.

_____. MUÑOZ CONDE, F. *Introducción a la Criminología*. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2001.

HOBBES, T. *Del ciudadano y Leviatán*. Madrid: Tecnos, 1993, 3^a Ed.

HOPKIWS, K. D. **et al.** Estadística Básica para las Ciencias Sociales y del Comportamiento. México: Prestice-Hall, 1997, 3^a ed., p.87-88.

HORKHEIMEIR, M. ADORNO, T. *La dialéctica de la Ilustración*. Madrid: Trotta, 2001 [1947]. 4^a Ed.

JAKOBS, G. CANCIO MELIÁ, M. *El Derecho penal del enemigo*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 2006, 2^a Ed.

JENSEN (1993) **apud** FERGUSON, S. D. *Researching the public opinion environment: theories and methods*. Thousand Oaks: Sage, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires: Losada, 1965, vol.1.

JONES, D. *El sistema comunicativo de masas en España: contexto y análisis sectorial (1975-1992)*. Bellaterra: Tesis Doctoral, Universidad Autónoma Barcelona, 1993.

KAUFMANN, M. *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del Derecho de Carl Schmitt*. Barcelona: Editorial Alfa, 1989.

KINGDON, J. W. *Agendas, alternatives and public policies*. Michigan: Harper Collins, 1984

LANDROVE DÍAZ, G. *Introducción al Derecho penal español*. Madrid: Tecnos, 2006. 6^a ed.

LARRAURI, E. *Populismo punitivo...y cómo resistirlo*. Jueces por la democracia, nº 55, 2006.

- LENIN, V. *Obras Completas*. Moscú: Editorial Progreso, 1981 [1902]. Tomo 6, p. 1-203.
- LIPPmann, W. *Opinión Pública*. Madrid: Editorial, 2004 [1922].
- LOPEZ PELEGRÍN, ¿*Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?* IN: Revista Española de Investigación Criminológica, Número 2, 2003.
- LOWRY et al. *Setting the public fear agenda: a longitudinal analysis of network TV crime reporting, public perceptions of crime, and FBI crime statistics..* Journal of Communication, Marzo de 2003, p.61-73.
- LUHMANN, N. (1988) apud NAVAS, A. *La función integradora de los medios de comunicación en el pensamiento de Niklas Luhmann*. IN: LOPEZ-ESCOBAR/ ORIHUELA 8eds). *La responsabilidad pública del periodista*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1988, p. 132.
- _____. *Introducción a la teoría de sistemas*. México: Universidad Iberoamericana, 1996.
- LUKÁCS, G. *Historia y conciencia de clase*. Barcelona: Grijalbo, 1975.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Crítica a la reforma penal anunciada*. Jueces por la democracia, Nº 47, 2003, p. 6- 11.
- MARÍN I OTTO, E. *La Premsa diària de Barcelona durant la Segona Repùblica (1931-1936): aproximació històrica i anàlisi formal*. Bellaterra: Tesis doctoral UAB, 1990.
- MARSH, H. *A comparative analysis of crime coverage in the newspapers in the United States and other countries from 1960-1989: A review of the literature*. Nueva York: Journal of Criminal Justice, 1991, Nº 19, p. 67-79.
- MARTÍN ROJO, L. *El orden social de los discursos*. Discurso, 21/22, 1996-1997, pp. 1-37.
- MARX, K. ENGELS, F. *El Capital: crítica de la economía política*. Madrid: Siglo XXI, 1975 [1895]. 2^a edición. Libro III, Capítulo. LII.
- McCOMBS, M. *Setting the agenda*. Cambridge: Polity Press, 2004.
- _____. *Estableciendo la agenda*. Barcelona: Paidós, 2006.
- MEZGER apud MUÑOZ CONDE, F. De nuevo sobre el “Derecho penal del enemigo”. Buenos Aires: Hamurabi, 2005.
- MOLAS, I. *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 2005, 3^a Ed.
- MONCADA (1991) apud SÁNCHEZ NORIEGA, J. L. *El verdadero poder de los medios de masa*. IN: “Revista Latina de Comunicación Social”, Número 13, de enero de 1999, La Laguna (Tenerife), (URL): <http://www.lazarillo.com/latina/a1999c/143noriega.htm>, visitada en 05 de febrero de 2007.
- MORAGAS I SPÀ, M. *Teorías de la comunicación: investigaciones sobre medios en América y Europa*. México: Gustavo Gili, 1993, 6^a Ed.
- MOUW, C. J. MACKUEN, M.B. *The Strategic Agenda in Legislative Politics*. IN: “ The American Political Science Review”, Vol. 86, No. 1. Marzo, 1992, pp. 87-105.
- MUÑOZ CONDE, F. GARCIA ARAN, M. *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, 6^a Ed.
- NOELLE-NEUMANN, N. *La espiral del silencio. Opinión Pública: nuestra piel social*. Barcelona: Paidós, 1995.

NOHLEN, D. SCHULTZE, R-O (Edit.). *Diccionario de Ciencia Política*. México DF: Editorial Porrúa, 2006, Tomo I.

PÉREZ JIMÉNEZ, F. *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*. Cizur Menor: Aranzadi, 2005.

RECHEA ALBEROLA, C. et al. *Tendencias Sociales y Delincuencia*. Centro de Investigación en Criminología Universidad Castilla –La Mancha. Informe Nº 11, 2004, disponible en <http://www.uclm.es/criminologia/pdf/11-2004.pdf> consultado en 17 de marzo de 2007.

REINER, R; MAGUIRE, M.; MORGAN, R. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press, 2002.

RIVERA BEIRAS, I. *Política Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthropos, 2005.

ROBERTS, J. V. (Edit.) *Penal populism and public opinion: lessons from five countries*. Oxford: Oxford University Press, 2003.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. *Derecho penal español. Parte general*. Madrid: Dykinson, 1994, 17^a ed.

ROXIN, K. *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

RYAN, M. *Penal policy and political culture in England and Wales: four essays on policy and process*. Winchester: Waterside Press, 2003.

SACCO, V. F. *Media Constructions of Crime*. IN: The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 1995, pp.141–154.

SAEZ VALCARCEL, R. *La inseguridad, lema de campaña electoral*. IN: *Jueces por la democracia*. Nº 45, 2002.

SÁNCHEZ NORIEGA, J. L. *El verdadero poder de los medios de masa*. IN: “Revista Latina de Comunicación Social”, Número 13, de enero de 1999, La Laguna (Tenerife), (URL): <http://www.lazarillo.com/latina/a1999c/143noriega.htm>, visitada en 05 de febrero de 2007.

SANZ HERMIDA, A. M. *El Nuevo proceso penal del menor*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

SARTORI, G. *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Madrid: Taurus, 1998.

SOROKA, S. *Policy Agenda-Setting Theory revisited: A Critique of Howlett on Downs, Baumgartner and Jones, and Kingdon*. IN: “Canadian Journal of Political Science”, vol.32, nº4, Diciembre. 1999, pp. 763-772.

SOTO NAVARRO, S. *La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2005, núm. 07-9, p. 9:1-9:46. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09.pdf> consultado en 20 de marzo de 2007.

STEFFENS, L. *The autobiography of Lincon Steffens*. Nueva Yorque: Harcourt, Brace, and Co, 1931. Tomo 1 y 2.

THOMPSON, J. B. *Los media y la modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.

URBANO CASTRILLO, E. *Estudio Preliminar sobre la responsabilidad Penal de los Menores*. Elcano: Aranzadi, 2001, pp. 11-34.

VAN DIJK, T. *La multidisciplinariedad del análisis crítico del discurso: un alegato a favor de la diversidad*. IN: WODAK, R. MEYER, M. *Métodos de análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa, 2003.

WACQUANT, L. *Las cárceles de la miseria*. Madrid: Alianza Editorial, 2000.

WAGMAN, D. *Imágenes sobre la inmigración. Estadística, delito e inmigrantes*. Mugak, Nº 19, 2002. Disponible en internet en <http://www.pensamientocritico.org/danwag0902.htm>, consultado en 17 de marzo de 2007.

WINTER, J.P. EYAL, C.H. *Agenda Setting for the Civil Right Issue*. IN: The Public Opinion Quarterly, Vol. 45, Nº3, pp. 376-383. Oxford University Press: 1981.

WODAK, R. MEYER, M. *Métodos de análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa, 2003.

WOLF, M. *La investigación de la Comunicación de Masas*. Barcelona: Paidós, 2000 [1987], 7^a Ed.

ZYSMAN QUIRÓS, D. *La crisis del Welfare y sus repercusiones en la cultura política anglosajona*. IN: RIVERA BEIRAS, I. *Política Criminal y Sistema Penal*. Barcelona: Anthropos, 2005.